

PRESUPUESTOS TEÓRICOS PARA LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LA RELACIÓN ESTADO – PERSONA NATURAL EXTRANJERA EN CUBA.

Odette Martínez Pérez

Licenciada en Derecho.

Diploda. en Administración de Justicia, en Derecho Constitucional y Administrativo y Enseñanza del Derecho.

SUMARIO: Reflexiones Iniciales. I.- Fundamentos históricos en torno al origen y desarrollo de la relación Estado – persona natural extranjera. I. 1. Las relaciones Estado – persona natural extranjera hasta el siglo XV: antecedentes de su surgimiento. I. 2. La relación Estado – persona natural extranjera (siglo XV - 1945): factores que caracterizan su surgimiento y desarrollo constitucional posterior. I. 3. La relación Estado – persona natural extranjera (desde 1945 hasta la actualidad): motivos para el perfeccionamiento de su concepción normativa y estudios teóricos. II.- Fundamentos filosóficos y doctrinales de la relación Estado – persona natural extranjera. Rasgos esenciales y estructura funcional. III. – Hacia una nueva etapa en la constitucionalización de la relación Estado – persona natural extranjera: los presupuestos teóricos como brújula indispensable. IV. Pasado, presente y futuro de la relación Estado – persona natural extranjera y su regulación constitucional en Cuba. Una contextualización de los presupuestos teóricos. IV. 1- Los rasgos esenciales y estructura funcional de la relación Estado – persona natural extranjera en la actualidad cubana. IV. 2. – Una contextualización en Cuba de los presupuestos teóricos para la constitucionalización de la relación Estado – persona natural extranjera. Reflexiones finales. Recomendaciones. Bibliografía.

Recibido: 20/10/2014

Aceptado: 01/11/2014

PRESUPUESTOS TEÓRICOS PARA LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LA RELACIÓN ESTADO – PERSONA NATURAL EXTRANJERA EN CUBA.

SUMARIO: Reflexiones Iniciales. I.- Fundamentos históricos en torno al origen y desarrollo de la relación Estado – persona natural extranjera. I. 1. Las relaciones Estado – persona natural extranjera hasta el siglo XV: antecedentes de su surgimiento. I. 2. La relación Estado – persona natural extranjera (siglo XV - 1945): factores que caracterizan su surgimiento y desarrollo constitucional posterior. I. 3. La relación Estado – persona natural extranjera (desde 1945 hasta la actualidad): motivos para el perfeccionamiento de su concepción normativa y estudios teóricos. II.- Fundamentos filosóficos y doctrinales de la relación Estado – persona natural extranjera. Rasgos esenciales y estructura funcional. III. – Hacia una nueva etapa en la constitucionalización de la relación Estado – persona natural extranjera: los presupuestos teóricos como brújula indispensable. IV. Pasado, presente y futuro de la relación Estado – persona natural extranjera y su regulación constitucional en Cuba. Una contextualización de los presupuestos teóricos. IV. 1- Los rasgos esenciales y estructura funcional de la relación Estado – persona natural extranjera en la actualidad cubana. IV. 2. – Una contextualización en Cuba de los presupuestos teóricos para la constitucionalización de la relación Estado – persona natural extranjera. Reflexiones finales. Recomendaciones. Bibliografía.

REFLEXIONES INICIALES.

*“Necesitamos una nueva visión de la sociedad, (...)
una transformación fundamental de nuestros modos de pensar, percibir y valorar. “*

Miguel Martínez Miguéles.

Los patrones migratorios internacionales son forjados en tiempos y espacios específicos, por diversos procesos y actores sociales, que promueven y retroalimentan el fenómeno migratorio internacional, como las

instituciones y organizaciones gestoras de la migración, las redes que intervenculan a los migrantes con sus comunidades de origen y las estrategias migratorias individuales, que se articulan ante los procesos que las movilizan¹.

La evolución de los patrones migratorios externos es particularmente sensible a las coyunturas de expansión o retracción económica, a las contingencias de tipo sociopolítico y a su reflejo en la política y regulaciones migratorias. Aunque en determinadas coyunturas prevalece un elemento de compulsión específico, no se instauran como resultado de la influencia de algún único factor-pobreza, desigualdad, bajo nivel de desarrollo económico y humano, conflictos político-militares o desastres naturales, entre otros-, sino que evolucionan como un proceso social sostenido, resultante de condiciones dadas en el contexto global en el que se inserta, en el lugar de origen y de destino de la migración, así como en la dinámica de sus interrelaciones.

Sin embargo, ello no implica que los impactos de la globalización alcancen por igual todos los espacios geográficos donde se produce la migración, ni que circule libre en el sentido de anárquica, espontánea, desregulada o descontrolada. Por el contrario, los conflictos y contradicciones generadas por las asimetrías en el ámbito internacional agudizadas en ese proceso, han impulsado y a la vez convertido los movimientos migratorios a través de los espacios fronterizos en un tema clave de las relaciones internacionales. Como reacción, se erigen nuevas barreras que retan con mucho la concepción de porosidad de las fronteras internacionales y los enfoques que minimizan el papel del Estado-nación en el control o gestión de los flujos migratorios.

Unas de estas barreras, son las que los Estados construyen mediante el trazado de las políticas migratorias y su implementación a través de regulaciones jurídicas, que si bien no detienen los flujos, los categorizan, seleccionan, dosifican y reorientan según sus intereses, estrategias y doctrinas nacionales, contribuyendo de manera sustancial a la modificación de los patrones migratorios: se diseñan políticas y se implementan instrumentos normativos más complejos y selectivos, que concertan las regulaciones de la movilidad internacional con las políticas antimigratorias.

Entre tanto, la influencia de las políticas sobre la evolución de los patrones migratorios internacionales queda limitada en su alcance regulador por la acción de otros factores. Su legitimidad y realismo radica en reconocer que las políticas macroeconómicas nacionales e internacionales, sus efectos sobre el desarrollo de los países y las diferentes posibilidades de sobrevivencia de sus habitantes, tienen la última palabra en la modificación de las migraciones internacionales y constituyen la base para las posibilidades concretas de su gobernabilidad.

En ese sentido, los Estados regulan los movimientos internacionales de población a partir de leyes que implementan las políticas migratorias y de extranjería, las que recrean escenarios desfavorables para los

derechos de los inmigrantes y otras categorías de extranjeros y afectan bienes jurídicos imprescindibles para el desarrollo material y espiritual de los no nacionales en las sociedades de acogida.

Es por ello que los movimientos internacionales de población, especialmente las migraciones, comenzaron a constituir un punto prioritario en las agendas de discusión de diversas instituciones y autoridades, a nivel regional y mundial²; surgiendo normas internacionales que se enfocan en la tutela de los derechos de los migrantes, pero su apertura a interpretaciones, carencia de fuerza³ y la falta de armonización con la legislación interna, las hacen insuficientes para la protección de los derechos de los individuos.

Potenciando el rol de los Estados como ejes articuladores de los objetivos de la Comunidad Internacional y las sociedades, podrán ajustarse las estrategias macroeconómicas nacionales e internacionales, lo que contribuirá a solventar la dicotomía que existe entre los derechos de igualdad y libre circulación de los individuos y el principio de soberanía de los Estados en los procesos de ordenación de la migración al interior de los territorios estatales⁴.

Al proyectar la regulación de la migración como encargo para las políticas públicas y comprender la necesidad de la organización sistémica del ordenamiento jurídico de extranjería, esta autora concuerda con los planteamientos que refieren que las problemáticas planteadas por los movimientos internacionales de población son sólo lidiables con un Derecho Constitucional cuyas relaciones garantistas sean capaces de coordinar sus exigencias en la esfera nacional e internacional⁵, creando garantías y un modelo de derechos capaz de combinar aspiraciones universalistas con prácticas multiculturales⁶ y de otorgar coherencia y unidad al ordenamiento jurídico.

Es en el constitucionalismo democrático⁷, puesto al servicio del desarrollo de la persona y del bien común de la sociedad, donde han de ponderarse los límites y alcance de los derechos, deberes y garantías de las personas naturales extranjeras, con relación a otros bienes jurídicos constitucionales fuertemente impactados por la movilidad internacional de la población, partiendo siempre de una interpretación finalista, que ajuste el servicio a la persona humana con el bien común.

Por ello, durante la regulación de los movimientos internacionales de población, debe tenerse como brújula, el equilibrio entre los derechos, deberes y garantías de los individuos y los intereses económicos, políticos y sociales del Estado que responden al interés colectivo. Debe tenerse en cuenta, que el ejercicio de los derechos se concreta en la convivencia societaria, por lo que constituye un asunto de interés individual y a la vez comunitario; los que cada individuo ejerce, tienen como límites el respeto al ejercicio de los derechos de los demás miembros de la sociedad y a los bienes jurídicos colectivos, que establece el texto constitucional en la perspectiva del bien común.

En consecuencia, Miguel CARBONELL⁸, plantea que los constitucionalistas progresistas no pueden dejar al discurso conservador o de derecha, el tema de la seguridad nacional, es en el espacio de la seguridad

pública donde deben reaccionar, estudiar y ponerse en función de la defensa de los derechos; especialmente en el caso de los extranjeros, a los que en ocasiones se imponen límites cargados de excesos de poder en nombre de la misma. Las Constituciones deben asumir su función como límites formales y materiales al poder político y ha de aplicársele la racionalidad de la ponderación, a las barreras que se establecen a los derechos reconocidos y protegidos constitucionalmente, en busca del equilibrio entre las razones de seguridad nacional y los derechos de las personas.

Ciertamente, las nuevas evoluciones de las viejas migraciones, demandan abordajes transdisciplinarios, que no solo propicien un diálogo entre las disciplinas, sino también estrategias metodológicas que permitan la combinación de factores cuantitativos con reflexiones cualitativas, desde una perspectiva que tome en consideración las diferentes circunstancias migratorias y su contextualización, favoreciendo una relación dialógica con el objeto de estudio, que ofrezca aproximaciones transformadoras tanto de la ciencia que lo explica, como de la propia realidad.

Desde ese punto de vista, se pudieran abrir nuevas perspectivas epistemológicas, en las que el conocimiento de los procesos migratorios pasase a ocupar un espacio en la comprensión de sus propias causales, en la construcción y reproducción de significados en el discurso sobre la migración durante la interacción social entre los extranjeros, las sociedades receptoras y emisoras. Permitirían identificar además, con mayor objetividad, los marcos de orientación estratégica y coherencias entre la situación migratoria y los retos y oportunidades que presenta en las condiciones actuales de desarrollo social.

Teniendo en cuenta que los Estados constituyen actores imprescindibles para articular la legislación de extranjería, la necesidad de regular el reconocimiento y protección de las personas naturales extranjeras, de conciliar las instituciones y categorías de diferentes ramas del quehacer jurídico que se interconectan en la realidad social de la movilidad internacional de la población y de realizar propuestas que no se parcialicen a favor de los intereses de uno de los sujetos de las contradicciones expuestas *supra*; se devela la relación jurídica como modelo capaz para establecer o definir pautas de solución, al encontrarse organizada a partir de determinados principios como unidad en la norma jurídica, lo que facilita la tutela y reorientación de las relaciones sociales que juridifica⁹ su estructura funcional¹⁰.

Por lo antes descrito, se impone una relectura de las relaciones jurídicas constitucionales¹¹ y de las teorías que abordan los sujetos del Derecho Constitucional, lo que implica reevaluar sus cimientos; al respecto, las corrientes más novedosas del constitucionalismo enarbolan la necesidad de ampliar los sujetos y el contenido de esta rama¹²; criterios a los que se suma esta investigadora, encontrándose nuevas barreras en el orden normativo, teórico e ideológico.

En el orden doctrinal, pueden localizarse como dificultades que retan las tesis anteriores, el hecho de que la relación jurídica escogida para esta investigación no se incluye dentro de los objetos de estudio de las

cuatro ramas del Derecho que abordan el tratamiento al extranjero¹³, a lo que se suma, la polisemia existente con respecto a la denominación y conceptualización del nexo entre el Estado de acogida y la persona natural extranjera en el ámbito público, además de las escasas referencias teóricas tocantes al contenido de la relación en lo que concierne al Estado como sujeto de la misma¹⁴.

Por su parte, en el orden normativo es palpable la ruptura de la unidad y coherencia en los textos de las Constituciones y en los ordenamientos jurídicos de extranjería. Lo descrito responde en gran medida, a las barreras ideológicas que ha impuesto la primigenia concepción de las relaciones constitucionales en los autores de la época liberal, que influidos por una conciencia nacionalista, han jerarquizado y limitado el vínculo a la ciudadanía, restando importancia a la responsabilidad de los Estados en relación con los extranjeros.

En la doctrina jurídica cubana se considera insuficiente el tratamiento a la extranjería y la literatura jurídica existente no escapa a carencias como las sistematizadas anteriormente, la mayor cantidad de trabajos sobre el tema se localizan antes de 1959, entre los que se hallan, comentarios a la legislación, a las sentencias de los tribunales y a la política migratoria de la época¹⁵. Tendencia que continúa después de esta fecha, donde se ha abordado de forma limitada en las publicaciones periódicas revisadas, sólo los libros destinados a la enseñanza del Derecho Internacional Privado, examinan la condición jurídica del extranjero, incluyendo valoraciones a la normativa migratoria y constitucional¹⁶. Recientemente, se han editado comentarios realizados a la cláusula de extranjería del artículo 34 de la Constitución¹⁷ y puede encontrarse un análisis teórico con aproximaciones a esta materia en la tesis doctoral “La capacidad jurídica del extranjero inversor en Cuba”¹⁸.

La escasa proximidad al tema por parte de los autores, no deberá confundirse con falta de relevancia, en ese sentido, todos los Estados necesitan regular sus nexos con la población que se encuentra en su territorio, ya que los residentes resultan la unidad de la fuerza productiva fundamental y de consumo de la sociedad y los receptores de la mayoría de los beneficios sociales, mientras la población flotante repercute en la seguridad, la economía y la situación sanitaria de las naciones.

La migración externa de Cuba, como caso de estudio, permite avalar la anterior hipótesis, en la medida en que sus regulaciones inmigratorias se han reconfigurado en directa relación con la posición que han ocupado las relaciones migratorias con Estados Unidos en el contexto de un conflicto histórico centenario, que ubicó a Cuba primero como objetivo y luego de 1959, como enemigo de los intereses hegemónicos de Estados Unidos en el Hemisferio.

La cuestión migratoria ha cumplido una función de resorte de presión en las relaciones bilaterales desde 1959, condicionando la normativa migratoria, alterando la composición, fluidez e intensidad de los flujos. En este sentido, la cuestión migratoria constituye el tema más antiguo y visible del conflicto desde

1959. Sin embargo, el patrón migratorio cubano en ese período consolida coincidencias con las principales tendencias migratorias internacionales, por lo que las explicaciones sobre su comportamiento trascienden las políticas y regulaciones migratorias, *v.gr*: desde el 1 de enero de 1959, el gobierno norteamericano comenzó a utilizar extranjeros de diversas nacionalidades, que bajo disímiles categorías migratorias han ingresado al país para realizar actividades contrarias al sistema político, económico y social de la nación.

Por otra parte, desde la década del 90 del siglo pasado y hasta la fecha, se incrementó el ingreso de extranjeros a la nación, fundamentalmente en las categorías de visitantes y residentes temporales¹⁹, ampliándose su participación en determinadas relaciones sociales o introduciéndose en otras no conocidas en la data de promulgación de la actual Constitución y las leyes migratorias vigentes.

Debe tenerse en cuenta la nueva proyección del gobierno cubano en la actualización del modelo económico, que sostiene, entre sus propósitos, el desarrollo del turismo, la inversión extranjera, la colaboración económica y los planes de integración con América Latina, así como la reorientación de la política migratoria actual²⁰, cuyos efectos avizoran el aumento de la población extranjera en el país y la reconfiguración de su participación en las relaciones sociales²¹.

A lo que puede añadirse la cuestión de la problemática social, tocante a la igualdad reconocida, incluso constitucionalmente, se cuestiona por muchos el disfrute por los ciudadanos cubanos de determinados beneficios consignados en el artículo 43 y que son plenos a los extranjeros como son:... “alojarse en cualquier hotel; ser atendidos en todos los restaurantes y demás establecimientos de servicio público; disfrutar de los mismos balnearios, playas, parques, círculos sociales y demás centros de cultura, deportes, recreación y descanso”...

Estas fueron conquistas del principio de igualdad que se alcanzó por nuestro pueblo en 1959, con el triunfo revolucionario, que obvió las limitaciones de acceso a lugares determinados por motivo de raza, origen nacional y clase social; hoy ya no es un problema de limitación de acceso, la situación económica de la Isla en la década del noventa trajo consigo la dualidad monetaria como medida para salir de la crisis económica en el año 93, la pérdida del poder adquisitivo del peso cubano frente al CUC y otras divisas que circulaban en el territorio nacional y la reducción de la producción y el incremento de importaciones para el turismo, que dificultan la satisfacción de determinadas demandas en el mercado en moneda nacional (CUP) lo que nos impide hoy acceder a estos servicios; ninguno de ellos ha sido renunciado por los cubanos y con la recuperación económica de nuestro país, podremos disfrutar de esos mismos beneficios; ya que un día decidimos, como pueblo, priorizar nuestras conquistas, necesidades básicas a las que no estábamos dispuestos a renunciar, como la salud, la educación y las garantías en materia de seguridad social que sólo un sistema socialista puede garantizar.

A las razones que justifican la investigación tanto de carácter político, económico como social, se incorporan las de carácter jurídico, donde se describe la problemática y motivo esencial de esta investigación en Cuba, como expresión singular dentro de la contradicción general explicada *supra*²², que tiene como matices constitucionales: las carencias en el reconocimiento y protección constitucional de las personas naturales extranjeras y apátridas, la ruptura de la coherencia en el texto de la Carta Magna con la inclusión de la cláusula de extranjería en la reforma de 1992, el insuficiente desarrollo normativo del mandato constitucional previsto en el artículo 34 de la Ley Fundamental y las reiteradas antinomias jerárquicas entre la Constitución y las disposiciones que se encargan de regular servicios públicos y derechos, de las cuales los extranjeros son destinatarios.

Los aspectos señalados, justifican el estudio de la relación Estado – persona natural extranjera para la doctrina jurídica cubana actual y la propia teoría de las migraciones, constituyendo el propósito de este trabajo: Fundamentar los presupuestos teóricos para la adecuada constitucionalización de la relación Estado – persona natural extranjera en Cuba, a partir del dimensionamiento de sus rasgos esenciales y elementos que integran su estructura funcional, en pos de contribuir al reconocimiento y protección de los derechos, deberes y garantías de la persona natural extranjera y los intereses económicos, políticos y sociales del Estado. En este empeño fueron utilizados los métodos de análisis, síntesis, inducción y deducción, análisis histórico, sociológico, derecho comparado y exegético – jurídico.

Así se pretende contribuir con sugerencias plausibles para la protección y reconocimiento de los extranjeros en las Constituciones de los Estados nacionales, a partir de la siguiente premisa: “el constitucionalismo democrático, el constitucionalismo progresista, el constitucionalismo del siglo XXI, debe tener una aspiración cosmopolita. Un constitucionalismo encerrado en el Estado constitucional es un protoconstitucionalismo”²³.

I.- FUNDAMENTOS HISTÓRICOS EN TORNO AL ORIGEN Y DESARROLLO DE LA RELACIÓN ESTADO – PERSONA NATURAL EXTRANJERA.

En función del propósito planteado, se dedica este primer título a determinar las regularidades históricas que originaron y caracterizaron la relación Estado-persona natural extranjera, desde la antigüedad hasta la actualidad; justificado por las escasas referencias doctrinales del tema. A lo anterior se une como fundamento, el hecho de que el objeto de estudio posee una perspectiva histórica en su definición, que obliga al investigador a escudriñar en sus características como proceso histórico, para luego dimensionar en el ámbito teórico – jurídico, los rasgos esenciales y los elementos estructurales. Por ello, a continuación se destacan hechos de carácter político, jurídico y social, ordenados cronológicamente a partir de sus conexiones y contribuciones con la génesis y transformación de la relación Estado – persona natural extranjera; se presta especial atención a los acontecimientos relacionados con los

movimientos de población y con la Comunidad Internacional, por sus indisolubles vínculos y determinantes aportes al modelo teórico que se investiga en el presente trabajo.

Atendiendo a los resultados de los estudios exploratorios, se decidió estructurar el análisis histórico, teniendo en cuenta los tres momentos más importantes para el desarrollo de la relación Estado – persona natural extranjera, haciendo énfasis en acontecimientos que distinguen hitos en el desarrollo de la misma: en el primer período, se registran los antecedentes de la relación Estado – persona natural extranjera, que abarca dos ciclos, uno extendido desde el siglo XI hasta la caída del Imperio Romano de Occidente, donde se examinarán las organizaciones políticas²⁴, esclavistas clásicas de Grecia y Roma²⁵ y una segunda fase, que comienza a partir del hecho registrado como límite anterior, hasta mediados del siglo XV con la conquista y colonización de América, en la cual se analizarán las comunidades políticas del feudalismo clásico europeo en Francia y España, escogidas éstas por sus vínculos posteriores con América y Cuba.

El segundo período comienza en el mismo siglo XV, caracterizado por el surgimiento y consolidación de la relación jurídica Estado – persona natural extranjera, a partir de la formación de los Estados nacionales y los cambios en la Comunidad Internacional, centrándose el análisis en España y Francia; etapa que culmina en el año 1945 con la creación de las Naciones Unidas, lo que resultó una transformación positiva para la tutela jurídica del individuo por el Derecho Internacional y marcó el comienzo de un tercer momento o etapa de examen, que se desarrolló hasta la actualidad, en el cual surgen condiciones económicas, sociales, políticas y jurídicas del entorno internacional y de los propios Estados que invitan a replantearse la necesidad de nuevas fórmulas para la constitucionalización de la relación Estado – persona natural extranjera.

I. 1. LAS RELACIONES ESTADO – PERSONA NATURAL EXTRANJERA HASTA EL SIGLO XV: ANTECEDENTES DE SU SURGIMIENTO.

Entre las organizaciones políticas esclavistas de Grecia y Roma y las personas naturales que se encontraban en sus territorios, existió un vínculo de sujeción²⁶, la ciudadanía se fundó en el parentesco, las etnias y la religión; el culto religioso aportó al Derecho y consecuentemente a los actos realizados a su amparo, las formalidades y el simbolismo que los caracterizó, trasladándose la discriminación religiosa al plano jurídico, al prohibirse la participación de extranjeros²⁷ en las solemnidades jurídicas que tenían este carácter, lo que consecuentemente privó de no pocos derechos a los foráneos²⁸.

En Grecia el trato al extranjero comenzó a relacionarse con intereses económicos y políticos. Hasta las disposiciones legales más avanzadas marcaron diferencias notorias entre aquellos y los ciudadanos²⁹, y a pesar de algunos progresos que pudieran advertirse en las leyes atenienses con respecto a las espartanas, la legislación griega sobre el *status* del extranjero fue superada por la romana³⁰; la que inscribió las bases del progreso para el

otorgamiento de los derechos a los extranjeros con el *Ius Gentium* o Derecho de Gentes, al reconocer derechos civiles a los foráneos e igualarlos a los romanos progresivamente³¹, es por ello que TRIGO SÁNCHEZ³² afirmó que en Roma se ubicó la génesis del principio de igualdad de trato.

Los beneficios al *status* de los extranjeros por el Derecho de Gentes estuvieron conectados a la evolución de la igualdad en el pensamiento filosófico, fundamentalmente en la época imperial; en este sentido, el *Ius Gentium* derivado del cosmopolitismo profesado por los estoicos³³, propuso vincular diferentes pueblos y derechos a partir del Derecho natural, sin necesidad de su aceptación como igual por el Derecho positivo, distinguiéndose en Roma las concepciones sobre el *Ius Naturale* de ULPIANO, quien entiende, que la ley natural hace iguales a los hombres³⁴.

En virtud de los elementos examinados *a priori*, se determinó que con el Derecho de Gentes se inició la protección al extranjero a través de regulaciones de Derecho público por medio de un funcionario estatal, el *pretor perigrinus*. Hasta ese momento las leyes romanas y las de otras organizaciones políticas de la antigüedad habían reservado la protección y representación de los extranjeros a los particulares, a través, de instituciones del Derecho privado como las tablas de la hospitalidad del pueblo hebreo, los tratados en Grecia y los contratos o tratados como el *hospitium* o *sponcio* en la propia Roma³⁵. Por tales motivos, puede afirmarse que es con el Derecho de Gentes que se convierte el reconocimiento y protección de los *perigrinis* en un asunto de interés del Estado, en virtud de su notoriedad para la economía y las relaciones interestatales.

Posteriormente, en un largo proceso de transformación económica, política y social surgen las comunidades políticas del feudalismo clásico europeo de Francia y España; pero a diferencia de las esclavistas, en las feudales, el *status* del extranjero no dependió del traslado a otras colectividades, sino de la pérdida definitiva de la relación feudo vasallática de nacimiento, que representó el elemento de identidad a partir del que prevalecieron los vínculos personales sobre los territoriales³⁶. En estas comunidades, los extranjeros se denominaron *aubanos* y se les aplicó el Derecho de *aubana*, que instituyó la disminución de la capacidad jurídica de los primeros con respecto a la de los súbditos³⁷.

Entre el siglo XII y el XV, se registraron múltiples e interconexos fenómenos sociales, que implicaron la transformación y decadencia de las clásicas organizaciones políticas feudales³⁸ y se iniciaron avances con respecto al tratamiento de las personas naturales extranjeras, a partir de la promulgación de leyes que les autorizaron a realizar actividades, en principio permitidas sólo a los ciudadanos, como el matrimonio, la contratación y la práctica de las religiones; también surgió la teoría sobre el estatuto personal³⁹, que se convirtió en fuente esencial de protección para los *aubanos*.

A pesar de la inexistencia de la relación Estado – persona natural extranjera en esta etapa, surgieron instituciones y principios que han trascendido, es el caso, de la igualdad de trato y el estatuto personal, con su ulterior significado para la teoría de los derechos adquiridos; a pesar de ello, la época feudal se considera un ciclo de retroceso

con relación al desarrollo alcanzado por la organización política romana, en materia de reconocimiento y protección del extranjero.

I. 2. LA RELACIÓN ESTADO – PERSONA NATURAL EXTRANJERA (SIGLO XV - 1945): FACTORES QUE CARACTERIZAN SU SURGIMIENTO Y DESARROLLO CONSTITUCIONAL POSTERIOR.

Durante la primera mitad del siglo XV, se consolida jurídicamente el respeto al estatuto personal y la tendencia de equiparar extranjeros y súbditos en determinados derechos; en este marco, se incrementaron las relaciones comerciales y políticas entre Estados, los descubrimientos científicos relativos a la transportación marítima y la necesidad de recuperar las decadentes economías feudales de los reinos europeos, lo que influyó en las empresas de conquistas y colonización de América, provocando el traslado de gran cantidad de hombres hacia las tierras conquistadas, la unión de los océanos en una red de transporte única, el comienzo y permanencia de los flujos internacionales de personas y la incorporación de la población a un solo sistema migratorio⁴⁰.

Paralelo a estos acontecimientos, ocurrió el proceso de descomposición de las sociedades medievales y de formación de los *burgos*. Los reyes centralizaron radicalmente los poderes como expresión de soberanía, surgiendo en Europa Occidental el Estado – nación⁴¹, que suscitó un cambio en el contexto político y produjo un arraigo de la identidad cultural, lingüística, territorial y política de los diferentes grupos humanos, forjándose la nacionalidad como identificación de un grupo en un territorio y bajo un poder político centralizado, lo que radicalizó en la conciencia social, las diferencias entre extranjeros y nacionales, a partir de esquemas culturales, territoriales, políticos y étnicos.

Con el fortalecimiento de los Estados nacionales, se transita de las anteriores formas de organizaciones políticas descentralizadas y territorialmente imprecisas a un Estado configurado a partir de la interrelación con sus elementos característicos (soberanía, territorio, población)⁴²; lo que generó nuevos retos desde el punto de vista político, jurídico y filosófico, que antecedieron a la formación del Derecho moderno europeo, donde se reconoció la personalidad jurídica a todos los individuos.

Ambas cuestiones incidieron *a posteriori* en la génesis de la relación jurídica objeto de estudio, porque a partir de las nuevas concepciones sobre los elementos del Estado, el nexo entre éste y los individuos (súbditos y extranjeros), dejó de ser un vínculo de sujeción absoluta para convertirse en una relación entre sujetos de derechos, y el Estado comenzó a ejercer su poder soberano de forma limitada sobre la población que se encontraba en su territorio. A lo anterior contribuyó el reconocimiento de la personalidad jurídica de todos los hombres en el Derecho Moderno, teniendo en cuenta que una relación es jurídica y existe, a partir de la paridad entre sus sujetos⁴³.

En esta coyuntura, comenzaron a enarbolarse las teorías sobre la libre circulación por la Escuela Escolástica Española, cuyos principales exponentes fueron GROCIO, VITORIA Y SUÁREZ⁴⁴, que hicieron énfasis en el carácter

universal de la condición del hombre y su derecho a trasladarse. Especialmente SUÁREZ⁴⁵ se destacó por aproximarse a la contradicción existente entre la soberanía de los Estados y la circulación de los individuos entre fronteras, sobre las que filósofos como VATTEL y BOULLENOIS⁴⁶, también desarrollaron sus postulados y sostuvieron como premisas, que los Estados tenían la facultad soberana para ejercer control sobre los foráneos en sus territorios y que la soberanía sólo podía ser limitada por los principios del estatuto personal.

Todos estos acontecimientos se cristalizaron como el primigenio carácter jurídico de la relación Estado – persona natural extranjera durante los siglos XVI, XVII y XVIII⁴⁷. En estos lustros, los tratados se convirtieron en fuente cardinal de protección para los foráneos y aunque su objeto no era el trato a los mismos, sino empresas como la navegación, la paz y el comercio, incluyeron en sus textos el tratamiento que los Estados le otorgarían a los extranjeros involucrados en estas actividades, ampliando la influencia del Derecho Internacional sobre la relación Estado – persona natural extranjera⁴⁸.

Estos cambios sucedieron a la par de la Revolución política, económica y social que en el siglo XVIII, específicamente 1789, originó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano⁴⁹, aprobada por la Asamblea Nacional Francesa, el 27 de agosto de ese año; en este instrumento jurídico se comenzaron a esbozar los derechos de los individuos⁵⁰ como libertades públicas⁵¹, o sea, especies de poderes que les permitían a las personas participar en la vida social; asimismo, en su artículo 16 se establecieron las garantías y sólo se hicieron exclusivos de los franceses los derechos políticos; de su lectura se colige un nuevo enfoque de la relación entre el Estado y los individuos, como vínculo recíproco generador de derechos y obligaciones, desterrando la visión de sumisión personal y obediencia pasiva, existente en épocas anteriores.

Los avances registrados en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano se reforzaron a la postre, en hechos como: el Decreto del 6 de agosto, de 1790, dictado por la Asamblea Constituyente francesa que abolió el excluyente Derecho de *Aubana*⁵² y fortaleció la nueva idea de los derechos con respecto a las personas naturales extranjeras; la promulgación de la Constitución francesa de 1791⁵³, que equiparó los extranjeros a los ciudadanos en derechos civiles y que según MIRKINE OUÉTZERICH⁵⁴ fue la primera Carta Magna que planteó la cuestión del *status* del extranjero y afianzó el carácter jurídico constitucional de la relación Estado – persona natural extranjera, inclinación que se trasladó hasta los artículos 4 y 120 de la Ley Fundamental francesa de 1793⁵⁵, donde se estableció el *status* del extranjero, equiparándolo en derechos civiles a los ciudadanos y como novedad se instituyó el derecho de asilo.

Este devenir histórico finaliza con notorios avances para la protección constitucional del foráneo. Si bien el naciente constitucionalismo burgués representó una ruptura positiva en el reconocimiento y protección al extranjero con respecto a las sociedades esclavistas y feudales, en el mismo se mantuvieron los rezagos ideológicos de las civilizaciones anteriores con relación al no nacional, los que se acentuaron con las nociones que asociaron la igualdad

a la ciudadanía⁵⁶; en resumen, “el trato a los extranjeros en el Derecho burgués se manifestó similar al derecho tribal”⁵⁷.

Vale precisar que las opiniones precedentes en nada disminuyen la trascendencia que tuvieron los hechos acaecidos para la relación jurídica Estado – persona natural extranjera, entre los siglos XV y XVIII, donde se ubica su surgimiento y los primeros momentos de su desarrollo, señalando especialmente la Constitución de 1791, sin embargo, en las postrimerías del último de los lustros reseñados y durante el siglo XIX, esta relación jurídica varió sus rasgos esenciales, a partir del influjo del Derecho Internacional y la necesidad de atemperarse a los cambios que acontecieron en los movimientos internacionales de población⁵⁸, donde se produjo la precarización de las condiciones de vida para algunas categorías de extranjeros.

Estas cuestiones se reflejaron en el debate filosófico de la época, que tomó como eje para su análisis el principio de igualdad⁵⁹, convirtiéndolo en el sustento ético para la materialización de la dignidad humana de todos los hombres, incluido el extranjero, destacándose pensadores como KANT, que desarrolló la teoría universalista⁶⁰ sobre los derechos y asoció la igualdad a la libertad de todas las personas, marcando como sus únicos límites los derechos y la libertad del resto de los individuos en la sociedad⁶¹.

A finales de esta centuria, los Estados iniciaron políticas que resultaron fuentes para la discriminación y transgresión de los derechos de los extranjeros en espacios laborales, culturales, religiosos y económicos, a través de la manipulación o deficiente uso de los marcos administrativos utilizados para el control migratorio, los cuales se inician para la migración moderna con el primer Estatuto sobre Inmigración General aprobado por el Congreso de Estados Unidos en 1882, la desfavorable situación de algunas categorías de extranjeros, se agravó por las diferencias sociales y explotación laboral de los obreros en todas las ciudades, e incluso, en aquellas beneficiadas por la Revolución Industrial y el carácter de metrópolis.

En este contexto, se desarrolló la concepción marxista⁶², que vinculó la igualdad de derechos al cese de la explotación del hombre por el hombre y revirtió el significado del principio de igualdad. Del mismo modo, en eventos internacionales se impulsaron propuestas que favorecieron la protección de los foráneos, a partir de la firma de instrumentos jurídicos⁶³ y la ejecución de instituciones como la responsabilidad internacional⁶⁴ y la protección diplomática⁶⁵, que funcionaron de forma directa o indirecta, restaurativa o preventivamente, ante las violaciones de los derechos de las personas naturales por parte de los Estados. Junto a ello se consagraron principios que sirvieron de asidero a los textos constitucionales para establecer los sistemas de extranjería⁶⁶, entre los que se incluyeron el de igualdad de trato⁶⁷, que trascendió por imperativo de acuerdos internacionales y fue asumido por numerosos países, que abandonaron sistemas tradicionalmente constitucionalizados, como los de equiparación y reciprocidad.

En este escenario, avanzado el primer cuarto del siglo XX, en el marco de la Sociedad de Naciones⁶⁸, se realizaron pronunciamientos que instaron a los poderes constituyentes a refrendar en las Cartas Magnas el respeto a los extranjeros y se planteó el repudio diplomático para aquellos Estados, cuyas Constituciones habían consignado

como principio, la no responsabilidad por el irrespeto a los derechos de los no nacionales⁶⁹; suceso que en nuestra opinión confirma el efecto de la responsabilidad internacional con respecto a la relación Estado – persona natural extranjera.

Con posterioridad a los pronunciamientos realizados en la Sociedad de Naciones, resultaron de suma importancia para el debate internacional referente a la protección del extranjero: la Conferencia Económica Internacional de 1927⁷⁰; la firma del Código de Derecho Internacional Privado o Código Bustamante⁷¹ de 1928; la Convención sobre la Condición de los Extranjeros del mismo año⁷² y la Declaración del Instituto de Derecho Internacional hecha en *New York*, el 12 de junio de 1929, en favor de reconocer la igualdad de derechos en los hombres, bajo la fórmula de la no discriminación⁷³, como nueva dimensión de la igualdad. Los referidos textos internacionales constituyeron un pilar importante para la protección de las personas naturales extranjeras, especialmente en América, donde durante estos años se hizo notable el flujo migratorio⁷⁴.

En este período, resaltan las siguientes características: el inicio y consolidación de la regulación constitucional del *status* del extranjero y por tanto, de la relación Estado – persona natural extranjera; el surgimiento de instituciones como la responsabilidad internacional y la protección diplomática, que influyeron en el contenido de la citada relación; quedaron declarados los principios que han determinado su origen y evolución, entre los que se encuentran la igualdad, soberanía y libre circulación; fueron expuestas las disquisiciones Derecho internacional - Derecho interno y migración – derechos, en los procesos de movilidad internacional de la población, como expresión de la dicotomía soberanía estatal *vs.* libre circulación e igualdad de los individuos.

El fuerte movimiento internacional, que incluyó en su núcleo la protección del ser humano y el equilibrio entre naciones, reconoció los fines que condujeron a la constitución de la Organización de Naciones Unidas, en 1945, con la Carta de San Francisco⁷⁵, donde se declaró la igualdad de derechos de todos los hombres y se expusieron los postulados que en lo sucesivo servirían de base para la protección internacional de los derechos humanos y al actual sistema de garantías internacionales, por ello con su fundación se enmarca el inicio de una nueva etapa de estudio.

I. 3. LA RELACIÓN ESTADO – PERSONA NATURAL EXTRANJERA (DESDE 1945 HASTA LA ACTUALIDAD): MOTIVOS PARA EL PERFECCIONAMIENTO DE SU CONCEPCIÓN NORMATIVA Y ESTUDIOS TEÓRICOS.

Con la nueva visión que la Organización de Naciones Unidas imprimiera a las relaciones internacionales y al Derecho Internacional, la lucha en favor de los derechos humanos se consolida y adquiere fundamento ético en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, que fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Resolución 217-A-III del 10 de diciembre de este año. Para esta investigación reviste especial significado, a partir del reconocimiento expreso que se le realizó en el Informe de la Comisión de las Naciones Unidas

para las Migraciones Internacionales⁷⁶, como fuente principal de inspiración para el marco legal y normativo en la protección del no nacional y como referente en la configuración del contenido del *standard* mínimo de derechos⁷⁷.

Merece mención especial, la forma en que se incluye el postulado de no discriminación en el artículo 2 de su texto, el cual rebasó la frontera de la igualdad ciudadana y condensó el significado y la perspectiva internacional de la igualdad humana en su visión universal; a lo que se agrega el alcance positivo que en su artículo 13 posee la formulación del principio de libre circulación, que configuró su contenido esencial en tres derechos: entrar, permanecer y salir, razón por la cual se erige en la expresión jurídica del fenómeno migratorio, delimitando desde la perspectiva del Derecho el movimiento internacional de los extranjeros, en tres fases o momentos: de entrada, estancia o permanencia y salida, en cada una de ellas el *status* del extranjero y la relación jurídica objeto de estudio poseen determinadas características que se examinarán *a posteriori*⁷⁸.

En realidad, la Declaración Universal de Derechos Humanos marcó la madurez de las concepciones éticas e *ius* filosóficas de la Comunidad Jurídica Internacional, respecto a los derechos, la igualdad y la dignidad humana y no sólo consolidó la tutela del ser humano a escala mundial, sino impulsó una labor doctrinal, normativa y jurisprudencial en este ámbito e implicó el fortalecimiento de las teorías sobre la subjetividad internacional de las personas naturales⁷⁹.

Desde 1950 hasta la década del 90 del pasado siglo, se tornó difícil la gobernabilidad de la movilidad internacional de la población, a pesar de la existencia de la protección constitucional al *status* del extranjero, lo que fue provocado en gran medida por la complejidad de los desplazamientos internacionales entre fronteras, la inorganicidad entre las políticas internacionales con respecto a la de los Estados y la carencia de fuerza y manipulaciones del Derecho internacional.

Por consiguiente, se constituyeron organismos internacionales para atender el fenómeno de la migración, desde la perspectiva conceptual - jurídica y humanitaria y se comenzó a prestar atención reforzada a grupos vulnerables en los procesos migratorios, como los apátridas y refugiados. Lo anterior se demuestra con la firma en esta década de las Convenciones sobre el estatuto de refugiados de 1951 y el estatuto de los apátridas de 1954⁸⁰. Desde entonces la labor de la Comunidad Internacional, continuó con otros instrumentos jurídicos internacionales⁸¹ y el fortalecimiento de mecanismos como el estatuto personal⁸², la protección diplomática y consular⁸³, la responsabilidad internacional y el afianzamiento de los sistemas de protección de los derechos a escala universal y regional⁸⁴.

En la década de 1990, a partir de la ruptura del equilibrio geopolítico en las relaciones internacionales, el desarrollo tecnológico y de las comunicaciones, el incremento de los conflictos bélicos, el recrudecimiento de la crisis del modelo de Estado Social de Derecho, la expansión neoliberal y la redistribución inequitativa de la riqueza en gran escala, se incrementaron los procesos de movilidad internacional de la población y se gestaron condiciones diferentes en estos⁸⁵. Al respecto, SOROLLA FERNÁNDEZ enuncia entre las principales características de la migración actual: la

diversificación de la dirección de los flujos, el aumento de la migración temporal e irregular⁸⁶, la circularidad migratoria, la feminización del fenómeno migratorio, la migración juvenil y la niñez migrante no acompañada; los desplazamientos se convirtieron en trata y tráfico y se comenzaron a manejar como cuestión de seguridad nacional, lo que produjo la militarización y externalización de las fronteras; crecen los flujos mixtos a las diferentes naciones y con ellos los refugiados y asilados, sin desdeñar que los procesos de integración regional se hacen acompañar del libre tránsito de personas, bienes y servicios, matizando cierta liberalidad en la circulación; las sociedades de destinos han resultado menos solidarias y más xenófobas y alientan la criminalización de la imagen del inmigrante⁸⁷.

Los Estados erigen nuevos mecanismos para defender la porosidad de las fronteras internacionales, para ello implementan políticas migratorias y de extranjería⁸⁸ que legan a las sociedades altas dosis de discriminación hacia los inmigrantes y otras categorías de extranjeros. Por otro lado, las carencias normativas en los ordenamientos jurídicos de extranjería, contribuyen al quebrantamiento del reconocimiento y protección de los no nacionales, lo que se constató en los resultados del estudio comparado y en la consulta de trabajos bibliográficos relativos al tema. Entre las principales insuficiencias registradas en las Constituciones se encuentran las siguientes:

➤ En algunos textos constitucionales como Guatemala, Perú y Uruguay, no se regula expresamente el *status* del extranjero en el contenido de la norma, en su lugar se determina, en virtud del carácter territorial de las Cartas Magnas, a partir de la existencia de titulares generales⁸⁹ en los preceptos donde constan los derechos, deberes y garantías; lo cual dificulta su sistematización y reduce la posibilidad de activar las funciones constitucionales, ante posibles violaciones de los derechos que cometan los órganos del Estado, los particulares o las derivadas del contenido de las leyes de inferior rango.

➤ En los textos constitucionales y en las legislaciones migratorias no se reconocen a los apátridas. En este sentido merece especial referencia la regulación de Ecuador, donde la Ley de Extranjería recrea la apatridia de *facto*, porque condiciona el reconocimiento de la situación de extranjero a la demostración de otra nacionalidad, a través del pasaporte equivalente⁹⁰.

➤ Las contradicciones entre las Constituciones y la legislación migratoria afecta la coherencia de los ordenamientos jurídicos de extranjería, siendo notable en países como Portugal, El Salvador, República Dominicana, Costa Rica, Ecuador, Venezuela, Chile, Colombia, Bolivia y Panamá. Si bien el Estado asume constitucionalmente el principio de igualdad de trato, en las leyes mencionadas *supra*, se limitan los derechos a partir de un uso reiterado de las autorizaciones administrativas y al no poseer criterios de proporcionalidad explícitos o implícitos que aseveren la equidad de las mismas, en la *praxis*, la igualdad de trato se transforma en equiparación⁹¹.

➤ La asistematicidad⁹² de la norma constitucional es palpable en la falta de uniformidad de los contenidos de las cláusulas de extranjería y en la ausencia de principios que resulten *numerus clausus* para limitar los derechos constitucionales de los extranjeros⁹³, sólo algunas Leyes Fundamentales como las de Panamá y

Ecuador, exponen postulados que resultan guía para el uso de la potestad otorgada a los órganos del Estado en la restricción de los derechos de los extranjeros⁹⁴.

➤ En las Cartas Magnas examinadas, se hacen extensivas a los extranjeros, las garantías constitucionales a partir de titulares generales en los artículos correspondientes, toda vez que en los preceptos contenidos en las cláusulas de extranjería, con excepción de Colombia, sólo se hacen extensibles a los foráneos, los derechos y deberes, sin hacer mención expresa a las garantías⁹⁵.

➤ Existe desregulación constitucional con respecto a los derechos optativos constitucionalizados.

➤ No siempre se codifican otros derechos potenciados por la Comunidad Internacional que responden a los actuales desafíos en materia de extranjería, entre los que se incluyen el de la identidad⁹⁶ y los relativos a la reagrupación familiar⁹⁷. En la Constitución de Ecuador se han incluido como principios y en la legislación de extranjería española, como derechos de rango legal⁹⁸.

➤ Las legislaciones migratorias de Ecuador y Bolivia poseen carácter preconstitucional y su contenido no se atempera al sistema de igualdad de trato que plantean las respectivas normas constitucionales, toda vez que los límites que se imponen a los derechos no se corresponden con el principio anterior⁹⁹.

Las principales carencias en la regulación de la relación Estado – persona natural extranjera en los países analizados son las siguientes: la fragmentaria y asistemática ordenación jurídica de las relaciones con elementos extranacionales en los ordenamientos jurídicos internos; la correspondiente ruptura de la unidad y coherencia entre las fuentes del Derecho que reglamentan fenómenos asociados a la migración en los ordenamientos jurídicos nacionales y el incremento de la contradicción entre Derecho Internacional y Derecho interno con respecto al tema migratorio.

No obstante, se señalan experiencias positivas en la formulación constitucional, de la relación Estado – persona natural extranjera, especialmente en las Cartas Magnas del nuevo constitucionalismo latinoamericano¹⁰⁰, sistematizándose las siguientes:

➤ En países como México, España, Paraguay, Colombia, Costa Rica, El Salvador, República Dominicana, Ecuador, Bolivia, Portugal, Panamá, Nicaragua y Argentina sus normas constitucionales incorporan en su contenido la relación Estado – persona natural extranjera en capítulos o artículos independientes, donde se establecen o agrupan los principios generales que acoge el Estado para el tratamiento a los extranjeros y otras reglas que devienen en sus limitaciones, los que se complementan con los artículos que regulan los derechos, deberes y garantías¹⁰¹.

➤ La Constitución de Portugal del 25 de abril de 1976, en novedosa fórmula, equipara en su tratamiento a extranjeros, apátridas y nacionales¹⁰².

➤ En los textos constitucionales de México, República Dominicana, Panamá, Guatemala, El Salvador, Costa Rica y Perú, se establecen principios contenidos en normativas internacionales, relacionados con la expulsión, el asilo y la protección diplomática¹⁰³.

➤ Las Constituciones de Bolivia, Ecuador, España y Venezuela, se destacan por el otorgamiento a los extranjeros residentes permanentes el derecho al voto en las elecciones locales¹⁰⁴.

➤ Merecen especial referencia las Leyes Fundamentales de Bolivia, Ecuador y Venezuela, donde:

- Se ha ampliado considerablemente el contenido de los catálogos de derechos y garantías, a partir de la universalización de sus titulares, se han potenciado las acciones afirmativas, los derechos sociales y se ha incluido la disposición de progresividad; a diferencia del constitucionalismo clásico, no sólo se amparan determinados bienes jurídicos¹⁰⁵ en todas las personas; sino, se identifican grupos vulnerables y se refuerza la protección de los sujetos que se encuentran en situaciones desventajosas¹⁰⁶.

- Los deberes son concebidos para los nacionales, pero se extienden a los extranjeros a partir de la igualdad de trato, asumiendo una dimensión distinta al incrementarse con respecto a los tradicionales, desarrollando verdaderos códigos cívicos¹⁰⁷. En este sentido, por ejemplo, en Ecuador se denominan “responsabilidades” y se concreta un deber de especial interés para la extranjería, que consiste en “promover la unidad y la igualdad en la diversidad y en las relaciones interculturales¹⁰⁸, aunque se refiere también a los pueblos originarios.

- Se usan fórmulas que logran conciliar la aplicación del Derecho Internacional con el Derecho interno, lo que se deduce de los requisitos para la recepción de los tratados y las normas relativas al Derecho Internacional, especialmente, a la protección de los derechos humanos¹⁰⁹.

- Se establece constitucionalmente la competencia de los órganos del Estado sobre la migración¹¹⁰.

- Se han constitucionalizado los tres principios que con carácter histórico inciden en la relación, como la soberanía, la igualdad en todas sus dimensiones y la libre circulación como derecho-principio. En estas Cartas Magnas los principios clásicos adoptan nuevas formulas y coexisten con otros¹¹¹.

- En Bolivia se permite el ingreso de extranjeros a sus Fuerzas Armadas lo que se colige de la lectura de su artículo 247. 1, donde se expresa...”Ninguna extranjera, ni ningún extranjero ejercerá mando ni empleo o cargo administrativo en las Fuerzas Armadas sin previa autorización del Capitán General”...

- La Constitución ecuatoriana, como precursora de una nueva forma de regulación de la relación Estado – persona natural extranjera, establece las novedades siguientes: asume el principio de ciudadanía universal; el “progresivo fin de la condición de extranjero”; incluye como categoría sospechosa

de discriminación, además del origen, la condición migratoria; considera el estatuto de refugiado y el asilo como derecho humano; acoge el principio de no devolución; prohíbe las expulsiones colectivas; declara al Estado y a los órganos del gobierno responsables de la política migratoria e instituye la obligación de brindar asistencia humanitaria a las víctimas de la trata y el tráfico, de respetar la reunificación familiar y de informar inmediatamente al consulado correspondiente sobre la detención de un extranjero¹¹².

El estudio comparado de la regulación constitucional de la relación Estado – persona natural extranjera, demostró que es asistemática, porque luego de afirmar un derecho, una libertad o un deber, se matizan o concretan adjetivaciones o explicaciones contradictorias, que dificultan su propia interpretación. También hay asistematicidad en la inadecuación de contenidos de un título con el nombre de este, o cuando se enuncian de una manera genérica derechos, deberes y luego en la misma norma se excluyen algunos o se dejan fuera de este título otros derechos o sujetos y al hacer explícita una formulación ambigua, por la oscuridad en sus preceptos o la falta de unicidad en el lenguaje. Por lo que se hace necesario sistematizar su constitucionalización, considerando la afectación que produce la movilidad humana a intereses trascendentes para el bienestar general; en este sentido, el criterio de protección ya no está exactamente asociado al bien jurídico *per se*, sino a la tutela de grupos cuyos derechos han sido vulnerados, a pesar de su tradicional defensa constitucional e internacional, por eso, se enfoca con doble criterio, por el sujeto y el bien jurídico.

En tal sentido, se refuerzan los mecanismos protectores que abrigan los textos de las Constituciones, para evitar por medio de sus funciones políticas y jurídicas¹¹³, que los compromisos contraídos en el pacto constituyente no queden en la mera orientación o como abanicos de posibilidades¹¹⁴. Con tal propósito se precisa potenciar el carácter axiológico y material de las normas constitucionales, el reconocimiento de la supremacía constitucional, la prevalencia de la ponderación para la interpretación constitucional y su flexibilidad en normas abiertas, la constitucionalización de las garantías, el desarrollo y multiplicación de la dogmática constitucional y el protagonismo del poder público en la materialización de los derechos¹¹⁵.

Ciertamente, la inclusión de la relación Estado – persona natural extranjera en los contenidos constitucionales, resulta una exigencia social e histórica, avalada en el criterio de tratadistas que exponen que aquellos no son *numerus clausus* y se han pronunciado por ampliar los sujetos del Derecho Constitucional para atemperarlo a la realidad social, a partir de la existencia de las sociedades multiculturales y de un nuevo sujeto histórico de la transformación social, dentro del que se considera a “todos los grupos afectados en la vida cotidiana”¹¹⁶; solucionando algunas de las problemáticas planteadas, como el equilibrio entre los contenidos de las normas internacionales e internas, la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico de extranjería en el contexto de la movilidad internacional de la población, lo que repercutirá en la confianza del sujeto hacia las instituciones jurídicas y políticas, denotará el interés del titular de la soberanía en el reconocimiento y protección de los derechos y en la defensa de los contenidos constitucionales como expresión de los intereses socioeconómicos y políticos prevalecientes¹¹⁷.

Ciertamente, el contexto actual de los Estados y la Comunidad Internacional propician un escenario desfavorable para los migrantes, a lo que puede añadirse, las excluyentes políticas migratorias o de extranjería; no obstante, la experiencia latinoamericana demuestra la importancia de constitucionalizar la relación Estado – persona natural extranjera y la necesidad de hallar sus particularidades teóricas como punto de partida para el perfeccionamiento de su regulación constitucional, a lo que se dedica el próximo epígrafe.

II.- FUNDAMENTOS FILOSÓFICOS Y DOCTRINALES DE LA RELACIÓN ESTADO – PERSONA NATURAL EXTRANJERA. RASGOS ESENCIALES Y ESTRUCTURA FUNCIONAL.

La categoría relación jurídica, es una de las más tratadas por las diferentes corrientes filosóficas que han abordado el fenómeno jurídico y su análisis se vinculó a la teoría de los derechos subjetivos, diversos son los modelos *ius*filosóficos que han explicado las relaciones sociales juridificadas¹¹⁸; desde su amplio abordaje se sistematizarán sus características¹¹⁹, mientras la estructura funcional se explicará a partir de la teoría de FERRAJOLI¹²⁰, distinguiéndose como generalidades de la relación jurídica las siguientes:

- Su carácter social;
- se encuentra regulada como una unidad en la hipótesis de la norma jurídica, cuya consecuencia es una sanción o el nacimiento, modificación o extinción de derechos, deberes y garantías;
- la hipótesis de la norma que la describe se compone de un hecho o conjunto de hechos, cuya realización se asocia con una determinada consecuencia jurídica, condición *sine qua non* para que exista; este hecho condicionante, puede ser de la naturaleza o los llamados estados, situaciones o calidades¹²¹;
- la naturaleza de la relación jurídica puede ser declarativa o constitutiva¹²²;
- su concepción como unidad en la norma, permite organizarla con arreglo a determinados principios, que ponen coto a su extensión social, características y estructura; destacándose, como función social de la relación jurídica, la de tutelar las relaciones sociales que juridifican¹²³.
- su origen lo constituyen hechos voluntarios e involuntarios, materiales o por lo menos exteriorizados, que afectan a las personas y que pueden autorizar o prohibir conductas, y por tanto producir determinados efectos”¹²⁴.

Los elementos que integran la estructura de la relación a partir del modelo seleccionado son:

- Los sujetos, titulares de las modalidades y expectativas¹²⁵; individuales o colectivos¹²⁶, indistintamente, que toman cuerpo bien en personas naturales o jurídicas.
- El contenido de la relación que son las modalidades y expectativas en un espacio de tiempo determinado¹²⁷.

Una vez caracterizada la relación jurídica y fijados los elementos que integran su estructura funcional, se reitera que en cada rama de los estudios jurídicos se definen las relaciones sociales que regula el Derecho y a pesar de la fuerte tradición socio – histórica acerca de la normación constitucional del *status* del extranjero, no resultan abundantes los análisis teóricos sobre la relación jurídica Estado – persona natural extranjera, atisbos de su estudio se encuentran en la obra de especialistas, que si bien no la abordaron de forma expresa, admitieron al extranjero como sujeto de una relación Estado – persona natural.

Los rasgos esenciales y elementos de la relación Estado – persona natural extranjera, constituyen el centro de estas líneas, para desarrollarlos se ajustaron al modelo de la relación Estado – persona natural, las regularidades socio históricas ordenadas en el primero de los epígrafes, la valoración de los resultados de las entrevistas y del método comparado que, triangulado con los métodos teórico y el exegético, permitió hallar las generalidades que caracterizan los elementos estructurales de la relación objeto de estudio en las normas constitucionales actuales.

Las relaciones Estado – persona natural extranjera y su estructura funcional se distinguen por los rasgos siguientes:

- Tienen un carácter social y son correlativas, internas, recíprocas y dinámicas.
- Se originan cuando los extranjeros entran en contacto con la soberanía de los Estados y se hace efectivo el poder político público de los Estados en ellos, en ocasión de trasladarse¹²⁸ a los espacios territoriales de los mismos o en sus representaciones diplomáticas o consulares en el exterior.
- La relación estudiada se estructura con arreglo a principios como: la soberanía, en tanto posibilita al Estado ejercer su poder político público sobre los extranjeros, a través de sus órganos y de las diferentes actividades que materializan sus funciones; el de libre circulación, como expresión jurídica de los principales cambios en el *íter* de la movilidad internacional de un individuo; y la igualdad, como manifestación del reconocimiento de la personalidad jurídica a todas las personas y de la atribución de derechos en expresión homogénea, a partir de las necesidades de las personas físicas¹²⁹. Entre estos se establece una relación dialéctica y de interconexión, porque se han forjado a lo largo del desarrollo social e histórico de la misma. En su funcionamiento e *íter*, se demuestra la contradicción soberanía vs. circulación y soberanía vs. igualdad, la que ha repercutido a los análisis filosóficos y en no pocas ocasiones, se expresa en la colisión, entre las exigencias de la Comunidad Internacional sobre la protección de los derechos y la necesidad que poseen los Estados soberanos de regular la movilidad internacional de la población para proteger sus intereses ante el impacto de las mismas.
- La naturaleza de la relación jurídica objeto de estudio es constitutiva porque la persona natural extranjera comienza a poseer indistintamente derechos, deberes y garantías cuando entra en contacto con la soberanía de los Estados.

➤ La relación objeto de estudio sostiene como propósito la tutela de los derechos, deberes y garantías de los extranjeros, en equilibrio con la protección de los intereses económicos, políticos y sociales del Estado.

Los fines atribuidos a la relación jurídica objeto de estudio parecen incompatibles, incluso en las legislaciones se potencian los intereses estatales en detrimento de los derechos de los extranjeros; sin embargo, a juicio de esta autora, la anterior es una contradicción aparente, *es una falsa negación*, porque la protección y tutela de las personas naturales extranjeras es un objetivo que se incluye en los intereses nacionales de los Estados.

Basta decir, que los intereses nacionales en el ámbito social, político y económico, son los objetivos del Estado que permiten salvaguardar su equilibrio interno, los que no deben constituirse de forma opuesta a sus deberes internacionales y entre los que se destacan el respeto a los derechos humanos, la correcta administración de justicia, la erradicación de la pobreza, la adecuada interpretación y aplicación de la ley, la justa y equitativa distribución de la riqueza del país, el crecimiento y la estabilidad económica, el perfeccionamiento de los procesos legislativos y administrativos de la función gubernamental¹³⁰.

Desde el punto de vista de las ideas desarrolladas por CARBONELL¹³¹, los intereses nacionales deben ser controlados constitucionalmente, lo que permitirá que las políticas de seguridad nacional observen lo previsto en bienes jurídicos constitucionalizados. Por su parte, NOGUEIRA DE ALCALÁ¹³², señaló que al vincularse los derechos, con otros bienes jurídicos, se encuentran al servicio del desarrollo de la persona y del bien común de la sociedad, formando parte de un sistema donde deben ponderarse los efectos de cada derecho, con los bienes constitucionales, para considerar sus límites y su alcance en cada caso concreto.

➤ Es una relación de carácter público, por encontrarse vinculada a la política migratoria de los Estados, a las relaciones internacionales y por el impacto que produce la movilidad internacional de la población a bienes jurídicos trascendentes para la sociedad¹³³; especialmente, en las sociedades multiculturales donde se incluyen a los migrantes como clase social y se les reconocen derechos políticos a algunas categorías migratorias.

➤ Las normas del Derecho Internacional, el estatuto personal, la responsabilidad internacional, la protección diplomática y consular y el sistema internacional de garantías de los derechos humanos, constituyen sus límites e influyen en el alcance del contenido de la relación, condicionando su extensión. Desde su influjo los Estados se ven compelidos a proteger los derechos internacionalmente establecidos para las personas naturales, lo que permite afirmar que con relación al vínculo objeto de estudio hacen una función de prevención general¹³⁴.

➤ Son temporales, o sea, dependen de la efectiva realización de actos de imperio de los Estados sobre los extranjeros.

➤ Las relaciones jurídicas Estado – persona natural extranjera pueden convertirse *per se*, en fuentes de relaciones bilaterales entre Estados, generadas entre el Estado de ciudadanía y el de acogida o destino, al activarse los mecanismos de la protección diplomática y la consular, para la protección de un extranjero con requisitos para ello.

➤ La relación objeto de estudio, se manifiesta como una única relación, pero se divide en tres momentos, fases o etapas cíclicas y cada una resulta presupuesto de la otra; lo que acontece porque el derecho a libre circulación en los individuos, posee en su contenido esencial tres derechos; la entrada, estancia y la salida, los que determinan en los procesos de movilidad internacional de la población, la etapa de entrada, estancia y salida; estas poseen repercusión jurídica en lo concerniente a la actividad de la Administración Pública y para los elementos funcionales de la relación que se describe; identificándose en cada fase, problemáticas vinculadas al contenido de la relación objeto de esta investigación:

En la **fase de entrada**, las personas naturales extranjeras ejercitan su derecho a ingresar a determinado territorio, pero a partir de las prerrogativas internacionalmente reconocidas, los Estados limitan el acceso de los extranjeros al interior de sus fronteras partiendo de causas establecidas en ley, que deben ser fundadas, expresas y ciertas. Desde el momento en que los foráneos se colocan bajo la soberanía estatal, es notoria la interacción entre las relaciones jurídicas administrativas y la relación Estado – persona natural extranjera, porque los efectos de la primera, pueden trascender al contenido del *status* constitucional de los no nacionales, evidenciándose la contradicción entre el principio de libre circulación y la soberanía de los Estados¹³⁵. La admisión del extranjero puede ocurrir distinguiéndose cuatro supuestos, con efectos diferentes; la entrada regular, irregular, los supuestos de prohibición de admisión y de excepción de visados:

✓ La entrada regular ocurre cuando el extranjero ingresa al territorio, previo examen y aceptación del sistema de autorización, denominándose así al orden establecido en la legislación para el acceso al Estado de acogida; es decir, los Estados a partir de facultades reconocidas por el propio ordenamiento jurídico internacional, limitan el derecho de entrar de los individuos, tomando como base, los requisitos de dichos sistemas, contenidos en técnicas de ordenación administrativa, que si bien proveen seguridad jurídica al acto migratorio, no dejan de constituir una limitación a los derechos, que debe realizarse dentro de lo permitido constitucionalmente¹³⁶.

Elementos importantes de los sistemas de entrada, resultan el pasaporte y el visado, límites al derecho de circular libremente; el primero es el documento que certifica la identidad de los ciudadanos de determinado Estado que viajan al extranjero y es importante en el momento de solicitar la atención consular y la protección diplomática. En el caso de los apátridas, la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, establece en su artículo 28, que si el apátrida no posee un documento válido de viaje, el Estado donde se encuentre expedirá el mismo de modo que pueda trasladarse fuera del territorio.

Asimismo, el visado¹³⁷ consiste en la autorización especial o signo formal, estampado en los pasaportes por los correspondientes órganos de un Estado para la admisión de una persona natural extranjera en su espacio soberano, a los efectos de transitar o residir en el mismo, indicando que el documento ha sido examinado y considerado válido para estos fines. Como acto administrativo, es la causa de la relación jurídica administrativa¹³⁸ que se establece con motivo de la entrada al territorio, entre la Administración y el extranjero en calidad de administrado, es uno de los actos que regulariza la permanencia y que los *iusprivatistas* denominan criterio de regularidad administrativa de la estancia, incluso en el caso de las llamadas visas volantes.

✓La excepción de visados, sucede cuando un tratado internacional o un acuerdo suscrito por el Estado de acogida, exime a determinados extranjeros de una o varias nacionalidades, de comparecer ante los controles administrativos para ingresar a determinado territorio, separándose el origen de la relación constitucional con el de la relación administrativa; no obstante, desde que el extranjero se presenta en punto de frontera debe ser reconocido y protegido constitucionalmente, aunque ciertamente el sistema de libre visado origina una circunstancia de trato preferencial en la relación Estado - persona natural extranjera.

✓La prohibición o inadmisión de entrada, se manifiesta cuando el Estado niega al extranjero, la autorización para ingresar a su territorio durante el control de frontera, su vinculación con la relación objeto de estudio es verificable, porque el mero contacto con el territorio, hace que el no nacional deba ser reconocido y protegido en los mínimos derechos que la Constitución reconoce a todos los individuos¹³⁹.

✓La entrada irregular de las personas naturales extranjeras, acontece cuando los extranjeros se incorporan al territorio de determinado Estado o prolongan su estancia en el mismo, sin comparecer ante los controles administrativos. Una vez que el Estado advierta su presencia, puede proceder a la regularización de su estancia o calificar la irregularidad como un hecho antijurídico y sancionar la misma con la salida del espacio geográfico correspondiente o el internamiento¹⁴⁰. En los ordenamientos jurídicos actuales es más frecuente la reacción represiva de la Administración que los procesos de regularización, postura criticable, toda que vez que el Derecho Internacional manifiesta que los mecanismos regularizadores, de origen material o legal, deben incluirse de forma amplia por las legislaciones estatales.

Durante la fase de entrada, con independencia de la forma de ingreso del extranjero, el mismo deberá poseer el reconocimiento de su personalidad jurídica y un *standard* de garantías y derechos constitucionales al interior de cada Estado, sin importar la forma de entrada e independiente a cualquier decisión administrativa vinculada a la misma, teniendo en cuenta que las relaciones jurídicas administrativas son independientes a la relación Estado – persona natural extranjera¹⁴¹.

La **fase de tránsito o estancia**, tiene como presupuesto la de entrada, ésta provee continuidad a la relación y abarca el espacio de tiempo en que la persona natural extranjera ocupa el territorio del Estado para

realizar las actividades autorizadas en el transcurso de su permanencia, formando parte de su población residente o flotante¹⁴², sometiéndose al imperio del mismo y colocándose en posición de iniciar las relaciones jurídicas que le permitirán el ejercicio de sus derechos, deberes y garantías. La creciente interacción del no nacional con los servicios públicos y la actividad de policía de la Administración¹⁴³, genera disímiles relaciones jurídicas administrativas y un nivel de actividad sobresaliente en la Administración, registrándose las mayores dificultades prácticas para la relación, que son:

✓Las relacionadas con la actividad clasificatoria; en ese sentido, subrayar que la condición migratoria¹⁴⁴ se ha convertido en pieza articuladora del *status* constitucional de los extranjeros en los diferentes ordenamientos jurídicos, al ser utilizada como referente para instituir las limitaciones al ejercicio de los derechos de los mismos durante su normación.

Debe significarse, que la clasificación migratoria no ha sido ampliamente explicada por la doctrina¹⁴⁵; en nuestra opinión, es la forma jurídica por la cual los Estados a partir de las declaraciones realizadas sobre los propósitos de viaje de un extranjero, autorizan a los individuos un conjunto de actividades para realizar en un tiempo de estancia estipulado. Es así, que la condición migratoria, se convierte en declaración tácita de capacidad, como expresión de la posibilidad de autoabastecerse ante determinadas necesidades personales que pudieran surgir durante el tiempo de estancia en los territorios, o sea, es expresión de determinada capacidad económica y social en los sujetos. Justamente, por estas razones se erigen en la *praxis* legislativa, como criterio de atribución para el establecimiento de los derechos.

Según la correlación capacidad, necesidad, derechos en las legislaciones actuales, las clasificaciones pueden reagruparse por las necesidades que denotan iguales motivaciones de viajes, de la siguiente forma¹⁴⁶:

- los extranjeros que ingresan al país receptor como pasajeros en trasbordo, en tránsito o para disfrutar de los servicios turísticos en sus diferentes modalidades (turismo de salud, recreación, científico, comercial, deportivo y cultural) y los que llegan motivados por la actividad inversionista y comercial; en general, se distinguen por su capacidad para solventar sus necesidades económicas e inquietudes sociales y culturales.

- los extranjeros que arriban por el desarrollo de las relaciones internacionales, como agentes diplomáticos o consulares y sus familiares, así como los funcionarios de la Organización de Naciones Unidas y otros organismos Internacionales o agencias acreditadas en determinados países; estos no constituyen objeto de este estudio y se distinguen del resto de las personas naturales extranjeras porque su *status* es claramente definido en el Derecho Internacional Público.

- los extranjeros con protección del Derecho Internacional por motivos humanitarios o solidarios, son aquellos que migran forzosamente de otro país, como los asilados y refugiados¹⁴⁷; también se incluyen en esta clasificación los extranjeros que reciben becas para realizar estudios en determinadas naciones o se benefician con programas de salud gratuitos, los particulariza la intención con que el Estado los clasifica, unos por

motivos humanitarios y otros a partir de los principios de cooperación internacional, en su caso, los Estados de acogida asumen gran parte del costo económico de sus derechos sociales y culturales, responsabilidad en ocasiones compartida por organismos internacionales.

- los extranjeros residentes permanentes que son quienes se asientan definitivamente en determinado territorio.

El legislador moderno ha tomado las clasificaciones migratorias como apoyo para el establecimiento de los derechos, deberes y garantías, su carácter dialéctico en la actualidad resulta un desafío, toda vez que los Estados deben revisar constantemente la posible institucionalización de nuevas motivaciones viajes, atendiendo a generalizaciones en su realidad migratoria y por otra parte; deben usar las mismas como factor de inclusión y no como instrumento para la discriminación; o sea, por encima del *status* determinado para cada calificación migratoria existe un *standard* mínimo reconocido a todos los seres humanos, por ello la protección del extranjero no puede reducirse a aquellos que están clasificados migratoriamente, deben potenciarse los espacios legislativos para adquirir las mismas y debe constituirse como una categoría jurídica en movimiento¹⁴⁸.

✓ Al discurrir en el mismo espacio temporal, la fase de estancia y la de entrada se confunden, en los casos en que la estancia se limita al momento del ingreso o del reconocimiento del extranjero que penetró a través de las fronteras estatales de forma irregular.

✓ En esta etapa, las afectaciones que se producen en la regulación constitucional de la relación, se originan en las legislaciones de desarrollo de los derechos, por la existencia de insuficiencias como: la pluralidad de fuentes, antinomias jerárquicas que afectan el contenido constitucional, la redundancia y la estratificación legislativa¹⁴⁹.

Por otra parte, la **etapa de salida** tiene como precedente a la de estancia, las salidas pueden ser de varios tipos: definitivas, si los extranjeros no poseen plan inmediato de regreso y transitorias, si salen previendo regresar nuevamente al mismo territorio. También pueden ser salidas voluntarias, cuando el foráneo se retira del territorio una vez agotado el tiempo de estancia concedido por el Estado y las forzosas, si los no nacionales son conminados a marcharse utilizando los medios coactivos del Estado como consecuencia de una infracción de las leyes vigentes, estas últimas centran la polémica fundamental de este ciclo.

✓ En principio, los Estados deben sostener, como premisa, que la salida del extranjero se lleve a cabo de forma voluntaria y en caso de ser forzosa, debe realizarse a través de los procedimientos que provea a los individuos de las garantías requeridas, previendo que no sean dañados los derechos de las personas naturales extranjeras.

✓ Las salidas forzosas se califican por las diferentes legislaciones en: extradición, expulsión y deportación y en la actualidad sus implicaciones para los derechos de las personas naturales resultan centro de atención por parte del Derecho Internacional¹⁵⁰; aunque todo parece acabar con la salida del extranjero, este

ciclo se erige en presupuesto de la fase de entrada teniendo en cuenta lo preceptuado en las legislaciones modernas, donde el reingreso de un extranjero a determinado territorio es condicionado por la forma en que salió del mismo¹⁵¹.

Los tres momentos de la relación jurídica no son similares en el ejercicio de derechos, deberes y garantías por parte de los extranjeros, evidenciándose los efectos de la asistematicidad de la regulación constitucional que impide a la misma erigirse en verdadera espina dorsal del ordenamiento jurídico de extranjería y el despliegue eficaz de su función tutelar.

Agotado el estudio de los rasgos esenciales que distinguen la relación se insiste en definir los elementos que integran su estructura funcional, lo que se realizará en líneas posteriores.

➤ Los sujetos: sujeto activo (titular de la modalidad) y el sujeto pasivo (titular de expectativa). En estas posiciones estarán de forma dinámica y recíproca, **el Estado y la persona natural extranjera** respectivamente.

En el caso del **Estado**, la convergencia de su posición en tres planos diferentes, influye en el contenido de la relación; como sujeto de la Comunidad de Naciones debe cumplir las normas del Derecho Internacional, desde su postura de poder puede trasladar los principios internacionales a las normativas internas y como sujeto de la relación objeto de estudio, se pueden generar vínculos de cooperación internacional con otros Estados, en torno a la reclamación de derechos y asuntos legales vinculados a los extranjeros.

Por otra parte, **el extranjero** se ha conceptualizado de diferentes formas, inicialmente era considerado como aquel que poseía la ciudadanía de un Estado y se encontraba en territorio de otro¹⁵²; sin embargo, la doctrina más reciente y la Organización de Naciones Unidas, definen extranjero como toda persona que no es nacional del Estado que se toma como referente¹⁵³, incluyéndose en este concepto al apátrida y a las personas naturales y jurídicas, estas últimas no se incluyen en este estudio¹⁵⁴.

Con relación a la distinción entre extranjeros y apátridas DÁVALOS FERNÁNDEZ¹⁵⁵ plantea que: “pudiera no tener mayores problemas y resultar solamente didáctica, si en las diferentes disposiciones jurídicas de los ordenamientos y en la propia Constitución, no existiera confusión terminológica y si al emplear en las leyes la denominación anterior no se favoreciera solamente a los extranjeros; negando entonces la protección a los apátridas¹⁵⁶. Pese a lo anterior, los extranjeros que son ciudadanos de determinados Estados, a diferencia de los apátridas, pueden beneficiarse con los mecanismos de protección diplomática y consular y cuentan con deberes con respecto a su Estado de origen, el deber de defenderlo y de no realizar actos en su contra.

Desde la perspectiva anterior y a los efectos de este informe de tesis, se definen como **sujetos** de la relación, a las **personas naturales extranjeras**, que son las personas físicas, ciudadanos de determinados Estados o apátridas, que no poseen la nacionalidad del Estado en que se encuentran. Como **Estado**, se denomina a la Organización política superior que recibe al extranjero en su territorio.

➤ El **contenido** de la relación Estado – persona natural extranjero, está compuesto por las **modalidades y expectativas**¹⁵⁷.

Son modalidades¹⁵⁸, los derechos, deberes y garantías para las personas naturales extranjeras y las funciones - derechos y funciones – deberes para los Estados; para este informe de tesis han sido delimitadas bajo una concepción sincrónica del ordenamiento jurídico de extranjería, a partir de un análisis exegético, teórico y comparado de los textos constitucionales estudiados, sus definiciones fueron determinadas tomando como sustento la definición doctrinal y las características generales arrojadas por el estudio comparado de la normativa constitucional en los países tomados como muestra, los instrumentos internacionales conectados al tema de la movilidad internacional de la población, los derechos humanos y especialmente, para el estudio de las funciones estatales se tuvieron en cuenta los principios de las políticas migratorias declarados en las diferentes legislaciones sobre migración. Cifrándose como modalidades que componen la relación jurídica Estado – persona natural extranjera, las siguientes:

- **modalidad “derechos”**: En los textos constitucionales actuales, se atribuyen a todas las personas naturales extranjeras, los derechos civiles, los derechos socioeconómicos y culturales, que se otorgan a los residentes y en cuanto a los derechos políticos, el derecho al voto, además de los anteriores, los derechos de solidaridad se hacen extensivo a todas las personas en aquellas Constituciones donde son regulados¹⁵⁹.

- **modalidad “deberes”**: a los extranjeros se hacen extensivos aquellos establecidos en la Ley Superior, cuyos destinatarios son sujetos impersonales o alcanzan a los extranjeros en virtud del principio de equiparación o la igualdad¹⁶⁰.

- **modalidad “garantías”**: ubicadas de forma alternativa a los derechos en el esquema de posiciones donde se describe el funcionamiento estructural de la relación eje de esta investigación, se hacen extensivas a los extranjeros, aquellas estipuladas constitucionalmente, si sus titulares son impersonales o en las cláusulas de extranjería se hace alusión expresa a su equiparación o igualdad; entre las que cuentan, las garantías sociales e institucionales, como las jurisdiccionales o no jurisdiccionales, las normativas o abstractas, los valores y los principios constitucionales y hermenéuticos del sistema jurídico¹⁶¹.

- **modalidad funciones- deberes**¹⁶²:

➤ Proveer un proceso migratorio ordenado y seguro, habilitando los puntos de fronteras para la entrada y salida al país de naves, aeronaves, vehículos terrestres y personas naturales.

➤ Establecer un *standard* de derechos y de garantías jurídicas y materiales, para todas las personas naturales extranjeras que ingresen a su territorio por vía regular e irregular.

➤ Garantizar el respeto al estatuto personal del extranjero y el desarrollo de los institutos de la protección diplomática y consular en sus territorios, bajo las condiciones que se establecen en el Derecho Internacional y los principios de respeto mutuo, la soberanía y la igualdad de los Estados.

➤ Instaurar un sistema de garantías constitucionales y materiales para los derechos y crear acciones de afirmación positiva, especialmente dirigidas a que la persona natural extranjera que se encuentre en determinado territorio, pueda desarrollar su cultura, religión y costumbres, preservándola del desarraigo, sin menoscabar los intereses económicos, políticos y sociales del Estado y la sociedad, además de proporcionar mecanismos administrativos de regularización.

- modalidad funciones- derechos¹⁶³:

➤ La soberanía de los Estados permite ejercitar la jurisdicción de los diferentes órganos administrativos, legislativos y judiciales sobre todas las personas naturales que se encuentran en su territorio, atendiendo a las normas adoptadas internacionalmente y la legislación nacional.

➤ Establecer los deberes de las personas naturales extranjeras en su territorio, así como las limitaciones a los derechos y garantías, atendiendo a la proporcionalidad, para proteger intereses económicos, políticos y sociales trascendentes.

➤ El Estado puede otorgar privilegios e imponer limitaciones para la entrada, residencia y salida de los extranjeros.

En materia migratoria, las funciones del Estado se definen en estrecha vinculación con la función principal de la Administración, que regula lo relativo a la circulación durante la entrada, permanencia y salida de la persona natural extranjera, así en las diferentes fases de la relación jurídica actúa la Administración pública, con este fin establece un importante número de relaciones jurídicas administrativas, sin desestimar que en el desarrollo de estas funciones interactúan otros órganos del Estado.

En este orden de ideas, las modalidades representan el lado interno de la relación Estado – persona natural extranjera y se pueden establecer las siguientes relaciones cuando el Estado se ubica en situación pasiva: a las funciones - derechos le corresponden los deberes de una persona natural extranjera (en el esquema de posiciones, las funciones - derechos se colocan horizontalmente a los deberes, que pueden extenderse al resto de la sociedad, es decir, puede que lo que es deber para una persona natural extranjera lo sea para el resto de la sociedad o para la población extranjera), estas funciones -derechos poseen una garantía para su disfrute en la responsabilidad de la persona natural extranjera entendida como posibilidad de sanción, (en el esquema de posiciones, la responsabilidad se coloca verticalmente a los deberes y en diagonal a los poderes); a su vez, las facultades del Estado son las posibilidades de acción que tiene el mismo frente a la persona natural extranjera, con el fin de garantizar sus funciones – derechos (en el esquema de posiciones, las facultades se colocan verticalmente a los derechos y diagonal con los deberes), puede describirse en sentido inverso igual situación para el Estado en posición pasiva, (véase el anexo III, figura número tres).

Las correlaciones funcionales activas en el lado interno de la relación para las personas naturales extranjeras, se describen así: a los derechos y garantías de la persona natural extranjera le corresponden las funciones - deberes del

Estado, (en el esquema de posiciones, los derechos se colocan horizontalmente a las funciones – deberes, que pueden hacerse extensivos al resto de las personas naturales en la sociedad), estos derechos y garantías se amparan en su disfrute a partir de la posibilidad de exigir responsabilidad al Estado como sujeto del Derecho Internacional y a sus funcionarios en el Derecho interno, (en el esquema de posiciones, la responsabilidad se coloca verticalmente a los deberes y en diagonal a los derechos y garantías); a su vez, las facultades de la persona natural extranjera son oportunidades de realizar acciones frente al Estado, (en el esquema de posiciones las facultades se colocan verticalmente a los derechos y las garantías y en diagonal con los deberes), puede detallarse en sentido contrario igual situación para la persona natural en posición pasiva, (véase el anexo III, figura número tres).

En resumen, puede definirse la relación Estado – persona natural extranjera como el vínculo recíproco, temporal, dinámico, público y correlativo, que se establece entre los Estados y las personas naturales extranjeras, a partir del ejercicio de los actos de imperio del Estado sobre el extranjero y se expresa constitucionalmente como relaciones entre situaciones activas en forma de modalidades (como los derechos y deberes del extranjero, las funciones - derechos y funciones - deberes del Estado) y las situaciones pasivas como las expectativas (son la responsabilidad de los Estados en el Derecho Internacional, la de sus funcionarios, la responsabilidad de los extranjeros ante el Derecho interno, así como las facultades de unos y otros); con el propósito de equilibrar el reconocimiento y protección de las personas naturales extranjeras y los intereses económicos, políticos y sociales del Estado.

III. – HACIA UNA NUEVA ETAPA EN LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LA RELACIÓN ESTADO – PERSONA NATURAL EXTRANJERA: LOS PRESUPUESTOS TEÓRICOS COMO BRÚJULA INDISPENSABLE.

Se reitera que el estudio de la relación Estado – persona natural extranjera, es paso previo e ineludible para incluirla en la doctrina y en los textos de las Constituciones. Develar la estructura funcional y sus rasgos esenciales fueron los primeros núcleos temáticos trabajados en este informe de tesis, para lograr con la juridificación de la relación objeto de estudio, el reconocimiento y protección de las personas naturales extranjeras y los intereses económicos, políticos y sociales del Estado de recepción; todo ello en virtud del significado de la propia relación y de sus elementos estructurales.

En este sentido, el contenido de la relación objeto de estudio, como elemento material es el eje cristalizador de la política de extranjería y migratoria de los Estados. Para que se cumplan los fines anteriores, debe tratarse el maniqueísmo funcional descrito como expresión del carácter unitario del contenido de la relación en la norma jurídica; *v.gr.*, a cada derecho o garantía debe corresponderle una función – deber, la posibilidad de exigir responsabilidad y las correspondientes facultades para su desarrollo, logrando un entramado garantista; el contenido

de cada una de estas modalidades debe estar desarrollado de forma sistemática, sin violentar su contexto social, en todas sus potencialidades, acorde a los límites inmanentes y explícitos en la norma.

Aplicar los cinco “principios” convertidos en “coordenadas constitucionales”¹⁶⁴ a la relación, requiere del conocimiento de la misma y de su estado actual. Estas coordenadas constitucionales, permiten reorientar la relación Estado – persona natural extranjera en la sociedad, porque tienen su origen en los principios que la han determinado históricamente, derivados de su realidad histórica y social, y devenidos de su funcionamiento interno. De ahí la necesidad de haber realizado su estudio histórico, para comprender el conocimiento de su estructura funcional, desentrañando sus elementos y vínculos; lo que permitió vislumbrar su funcionamiento normativo y el modo en que aquellos principios han incidido en la ordenación jurídica de su contenido; por ello, de estos surgen las coordenadas que seguidamente se relacionan, lo que permitirá explicar la manera de regular la relación para reorientarla, contextualizando la misma en fórmula de “deber ser”.

Desde esta perspectiva quedan establecidos los presupuestos teóricos que permitan la adecuada constitucionalización de la relación Estado – persona natural extranjera. Las “coordenadas constitucionales”¹⁶⁵, pueden clasificarse de dos formas: las coordenadas constitucionales primarias y las secundarias.

➤ Las coordenadas constitucionales primarias, incluyen aquellos principios que atendiendo a la teoría de la relación jurídica inciden directamente en el contenido de la misma, porque determinan en la realidad social, sus modalidades y expectativas, o sea, son postulados de carácter material y al respecto, pueden mencionarse, la soberanía, la igualdad y la libre circulación. Entre ellas, ocurre la contradicción fundamental en el *íter* de los movimientos de población, interconectándose dialécticamente en la realidad social, como se mencionó desde el primero de los epígrafes y se constató en el criterio de filósofos estudiados; estas tienen un peso importante en la génesis de los problemas sociológicos y jurídicos, en torno a la relación Estado – persona natural extranjera, de ahí la necesidad de su conciliación en la realidad social y jurídica, con la derivación de reglas o presupuestos que sistematicen convenientemente el conjunto de relaciones que ocurren en la movilidad internacional de la población

➤ Coordenadas constitucionales secundarias, como postulados de carácter instrumental, que indican cómo regular el contenido de las modalidades correspondientes a la relación, o sea, cómo desarrollar en el ordenamiento las modalidades referidas a los derechos, deberes y garantías, en la norma constitucional y en las leyes de desarrollo, en el supuesto que nos ocupa son los principios de proporcionalidad y constitucionalidad.

Estas coordenadas constitucionales se instituirán en fundamentos indispensables que deben ser respetados en la creación y aplicación de leyes vinculadas a la extranjería, y utilizadas para adoptar las decisiones públicas sobre la migración, durante los procesos de movilidad humana; sirviendo de guía para su coherente organización social, como

fórmulas preceptivas que los ciudadanos y todos los funcionarios del Estado están obligados a obedecer, de ellas se pueden derivar tanto potestades en favor del Estado, como derechos subjetivos en beneficio de los administrados.

Las carencias detectadas en la normación constitucional y la legislación ordinaria que desarrolla el contenido esencial de los derechos y de la relación Estado – persona natural extranjera, podrán encontrar solución en las coordenadas constitucionales tomando como sustento tres funciones esenciales: la interpretación de los preceptos de la Constitución como fundamentos de otras reglas, la de orientar todo el ordenamiento, la de ofrecer mayores argumentos para decidir el significado concreto de las normas y como fuente para extraer las aplicables a casos particulares, cuya posible transmutación suponga el ejercicio de diversas opciones de política legislativa.

El contenido material de los principios erigidos en coordenadas constitucionales, determinará el sentido de las reglas durante el proceso de interpretación; por lo que tienen una función orientadora del ordenamiento y otra, que se concreta mediante la fuerza derogatoria de la Constitución para garantizar que el contenido material de las normas jurídicas se ajuste al previsto constitucionalmente.

Ciertamente, el rol de los principios constitucionales se ha visto disminuido por los intérpretes y por ello se hace necesario su inclusión en las Leyes Fundamentales, para poder extraer reglas que respondan a estructuras constitucionales claras e indiscutidas; las normas jurídicas constitucionales, son las supremas en el ordenamiento y tienen eficacia directa, como tal, garantizarán su aplicación y no permitirán menoscabar sus términos durante la interpretación, como forma de proteger la voluntad del constituyente en su aplicación.

Visto el significado de los principios y la necesidad de hacerlos explícitos constitucionalmente, se hace impostergable explicar, el contenido de estos postulados y las razones que los convierten en coordenadas constitucionales en la relación jurídica núcleo de este estudio, a la par que su significado histórico y teórico.

➤ Principio de igualdad¹⁶⁶, la discusión de la igualdad y sus dimensiones se ha vinculado a la extranjería, teniendo en cuenta que al extranjero se le aplica un conjunto de normas *ad hoc*, que no se hacen extensivas al nacional, aunque la evolución histórica ha conducido a la reducción del trato jurídico discriminatorio del foráneo y en el Derecho comparado contemporáneo se ha ampliado el principio de igualdad puede plantearse, que la extranjería *in situ* es aún concebida bajo la lógica de la diferenciación y discriminación, en principio, la desigualdad de trato que soportan los extranjeros con respecto a los nacionales, es legitimada en su condición de foráneos (por carecer de la nacionalidad de referencia). Actualmente, la distinción señalada es cuestionada por influencia de algunos autores, que discuten el trato jurídico desigual impuesto a los no nacionales tomando como referente el *status* o la regularidad de su condición.

Ante la vinculación extranjería – igualdad y la necesidad de hacer realidad los preceptos de la misma, han de analizarse las dimensiones del principio anterior:

En el nivel filosófico-político, se distingue la “igualdad económica”, de la “igualdad política”, respondiendo a las interrogantes, de ¿por qué igualdad? y ¿para qué igualdad?¹⁶⁷

La mejor manera de responder esta distinción, es situándose en la igualdad económica, vital para el entendimiento jurídico de la misma como principio englobador, sobre todo en su vertiente de igualdad material; que no tiene que ver con la igualdad de ingresos o de riqueza, sino con el bienestar de las personas; que va estar determinado por la cantidad de recursos de que dispone el individuo para la realización de sus fines y a partir de sus intereses reales; desde este prisma, la igualdad se enfoca de manera fundamental al bienestar, haciendo de los recursos un elemento puramente instrumental.

La igualdad económica es soporte de la jurídica, la implementación fáctica del principio de igualdad, resulta una cuestión medular para los Estados, a partir de dos tareas fundamentales, crear la base económica para la realización de los derechos sociales y un engranaje ideológico que permita distinguir a los sujetos en las sociedades sus verdaderas necesidades, aprovechando el avance sostenido de la revolución tecnológica que puede ser puesta a disposición de la calidad de vida del hombre a partir de políticas sociales, económicamente viables y medioambientales, sin caer en el desmedro enajenante tecnológico de la ideología post-moderna¹⁶⁸.

La segunda dimensión es la igualdad política, aquella en que todas las personas que pertenecen a una comunidad —o la amplia mayoría de ellas— pueden participar en la formulación de las normas jurídicas que rigen dentro de esa comunidad, que puedan ser igualmente elegibles para ocupar los cargos públicos que se determinan por medio del sufragio popular, o sea, es el principio de que a cada persona corresponde un voto o la asignación de “una cuota igual de participación en el proceso político decisonal” y en otras formas de participación popular.

En el marco de la extranjería, la igualdad política pasa por la necesaria inclusión del extranjero en los procesos políticos, en la justa medida que sus intereses así lo demanden, ello provocaría un alto nivel de arraigo, beneficioso para el foráneo y un mejor aprovechamiento de la fuerza que se encuentra en su territorio para los Estados, es así que el sujeto se va a convertir en actor político, va a formar parte del Estado y del proyecto social, lo que además tendrá el efecto de convertir al extranjero, en decisor y guardián de sus derechos y de su igualdad en las normas jurídicas¹⁶⁹, no sólo con la posibilidad de elegir y ser elegido, sino en otros instrumentos de decisión.

El otro nivel para el análisis de la igualdad es el jurídico, la igualdad jurídica se identifica como forma o herramienta para materializar las anteriores y se desarrollan en cuatro tipos principales de normas jurídicas, que contienen mandatos de la igualdad en general:

✓ El principio de igualdad en sentido estricto, ya sea como valor y como principio, se conecta con el de la generalidad de la norma como teoría: el entender la igualdad ante la ley como consecuencia de la generalidad propia de la norma legal, supone que todos se sometan igualitariamente al ordenamiento y tengan igual derecho a recibir la protección jurídica que ese ordenamiento reconozca, también la igualdad formal, se asocia a la falta de privilegios legales.

✓ El mandato de no discriminación, es una variable del principio general de igualdad que suele acompañarse de una lista de criterios considerados “especialmente odiosos” o sospechosos de violar ese principio general, si son utilizados por algún mecanismo jurídico; o sea, es el postulado constitucional de acuerdo con el cual no se puede tratar de forma distinta, a dos o más personas, utilizando como base o fundamento ciertas características del propio sujeto o del grupo social al que pertenece.

✓ La igualdad sustancial, es el mandato para los órganos del Estado de remover los obstáculos a la igualdad en los hechos, lo que puede llegar a suponer, o incluso a exigir, la implementación de medidas de acción positiva o de discriminación inversa.

✓ Por último, la fórmula de la igualdad compleja es una de las teorías asociadas a la universalidad de los derechos que fusionan todas las concepciones sobre la igualdad.

Ciertamente, la igualdad es el principio que sustenta la atribución de los derechos, deberes y garantías a las personas naturales extranjeras, desde la existencia de plena identidad entre los seres humanos y para que las distinciones que se establezcan contribuyan al logro de la verdadera equivalencia en los supuestos que las cualidades humanas fueran o no, generadoras de diferencias; por ello, para que la relación jurídica objeto de estudio tribute a la igualdad como valor de las sociedades multiculturales, necesita erigirse constitucionalmente en todas sus dimensiones.

➤ Principio de soberanía¹⁷⁰, es considerado “coordinada constitucional” de la relación objeto de estudio, toda vez que corresponde al Estado establecer las normas jurídicas que rigen las relaciones con extranjeros y desplegar su poder sobre ellos, con el ejercicio de sus funciones contenidas en la Constitución, fruto de procesos constituyentes cuyo titular es el pueblo. Desde esta postura las organizaciones políticas superiores definen y regulan los derechos, deberes y garantías para los extranjeros, que forman la población residente o flotante que se encuentra en el mismo; lo que es reconocido en la propia Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que no son nacionales del país en que viven, adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su Resolución 40/144 de 13 de diciembre de 1985, en su artículo 21 cuando expresa:

"... Artículo 21. Ninguna disposición de la presente Declaración se interpretará en el sentido de legitimar la entrada ni la presencia ilegal de una persona natural extranjera en cualquier Estado. Tampoco se interpretará ninguna disposición de la presente Declaración en el sentido de limitar el derecho de cualquier Estado a promulgar leyes y reglamentaciones relativas a la entrada de personas naturales extranjeras y al plazo y las condiciones de su estancia en él o a establecer diferencias entre nacionales y personas naturales extranjeras. No obstante, dichas leyes y reglamentaciones no deberán ser incompatibles con las obligaciones jurídicas internacionales de los Estados, en particular en la esfera de los derechos humanos..."

➤ Principio de libre circulación¹⁷¹ como “coordinada constitucional”, se configura como presupuesto y a su vez como derecho, posee toda una construcción jurídica dentro de la relación Estado-persona natural extranjera y tiene la función de resultar p \acute{o} rtico y contenido de la misma; la necesidad de los Estados de regular los flujos es "estructural", pero al mismo tiempo toda regulaci \acute{o} n nos parecer \acute{a} "antinatural" porque chocar \acute{a} con este *ius communicationis*, revel \acute{a} ndose la contradicci \acute{o} n entre la soberan \acute{a} y la libre circulaci \acute{o} n. El reto, por supuesto, est \acute{a} en encontrar el equilibrio entre ambos, en cada una de las tres fases o momentos de la relaci \acute{o} n Estado – persona natural extranjera, dibujadas a su vez, por los tres derechos que representan los momentos de los desplazamientos entre territorios de las personas naturales.

Los textos constitucionales en el futuro no podr \acute{a} n desentenderse de los actuales procesos de globalizaci \acute{o} n, desde luego complejos y de desiguales alcances. La globalizaci \acute{o} n, en una de sus vertientes, nos permite una gran capacidad –hasta hace poco desconocida- para trasladarnos de un punto a otro del planeta, atravesando de esa manera las l \acute{i} neas f \acute{i} sicas o imaginarias que dividen a los Estados. En los postulados de Derecho Internacional¹⁷² se precisa, que cualquier trato diferenciado que los Estados generen entre nacionales y extranjeros para efecto del contenido del derecho a la libre circulaci \acute{o} n debe ser cuidadosamente circunstanciado.

Las leyes que autoricen la aplicaci \acute{o} n de restricciones deben utilizar criterios precisos y no conferir una discrecionalidad descontrolada a los encargados de su aplicaci \acute{o} n”, en fin la libre circulaci \acute{o} n se conecta directamente con el reconocimiento y ejercicio de los derechos fundamentales, las normas sobre circulaci \acute{o} n vinculadas a la clasificaci \acute{o} n migratoria han servido para pautar los derechos, deberes y garant \acute{a} s de los mismos; de ah $\acute{ı}$ la importancia de su consagraci \acute{o} n y la de sus l \acute{i} mites. Es por ello, que esta autora realiz \acute{o} el an \acute{a} lisis de las tres fases de la relaci \acute{o} n Estado – persona natural extranjera como requisito ineludible para valorar el contenido de la misma y \acute{u} nica forma de comprender el *status* real de los extranjeros en determinado Estado; ante las posturas de autores que en obras recientes¹⁷³ abogan con criterios est \acute{e} riles por desconocer las fronteras, en este informe de tesis se propone la regulaci \acute{o} n “proporcional” del cruce de las mismas.

➤ Principio de proporcionalidad como ”coordinada constitucional” secundaria, coadyuva a la adecuada limitaci \acute{o} n de los derechos de los extranjeros en las Constituciones y leyes de desarrollo; las corrientes m \acute{a} s novedosas del constitucionalismo subrayan que el principio de proporcionalidad, ha transitado desde el criterio de control del poder discrecional de la Administraci \acute{o} n, hasta el control del resto de los \acute{o} rganos que ejercen las diferentes funciones del Estado; de ah $\acute{ı}$ que, el contenido de un derecho s \acute{o} lo es posible limitarlo cuando sea necesario para la protecci \acute{o} n de otros derechos o de bienes constitucionalmente reconocidos, a partir de lo cual se explica la utilidad de este principio para la relaci \acute{o} n objeto de esta investigaci \acute{o} n, la consagraci \acute{o} n constitucional de este principio traer \acute{a} consigo, “la necesidad de encontrar una justificaci \acute{o} n suficiente”, si queremos mantenernos dentro de los m \acute{a} rgenes del principio de legalidad con respecto a la extranjer $\acute{ı}$ a, para cualquier actuaci \acute{o} n p \acute{u} blica que restrinja el libre desarrollo de los derechos de los extranjeros¹⁷⁴.

El principio de proporcionalidad¹⁷⁵ – según VILLAVERDE MENÉNDEZ- posee tres sub-principios o elementos para evaluar la pertinencia de la limitación de los derechos, también aplicables a la relación Estado – persona natural extranjera; el de idoneidad, de necesidad y la proporcionalidad en sentido estricto, estos deben emplearse de forma escalonada a la medida limitativa, para apreciar la misma:

✓ El principio de idoneidad se utilizará como medida restrictiva, que sirve para limitar los derechos de las personas naturales extranjeras por determinada razón que lo justifique; la que además exige, que el medio empleado para ello debe ser el menos excesivo que exista para lograr el límite y la medida restrictiva debe ser idónea, moderada, necesaria y eficiente en razón del fundamento de la limitación e imprescindible para alcanzar los fines perseguidos con la relación Estado – persona natural extranjera, lo anterior se describe en el siguiente principio.

✓ Sub-principio de necesidad, se utiliza para limitar en la relación Estado – persona natural extranjera, los derechos de los extranjeros, cuando en el ejercicio de los mismos puedan generarse conductas representativas de un riesgo cierto y actual para bienes jurídicos constitucionalizados distintivos de intereses económicos, políticos y sociales del Estado.

✓ Sub – principio de idoneidad, se aplica para hallar el equilibrio entre los derechos de las personas naturales extranjeras que han de limitarse y las necesidades o razones para hacerlo.

✓ El principio de proporcionalidad en sentido estricto, se traduce en la necesidad de probar que el daño que se prevé causar al disminuir con ciertos límites los derechos de personas naturales extranjeras, es menor que la existencia de un riesgo cierto, seguro, indiscutible y actual para aquellos bienes jurídicos, representativos de intereses económicos, políticos y sociales del Estado, que son impactados por la movilidad internacional de la población.

➤ Principio de constitucionalidad: otro de los retos que plantea la formulación actual de la relación Estado – persona natural extranjera, es la desregulación de relaciones sociales trascendentes a contenidos constitucionales como los derechos, deberes y garantías, además las vulneraciones a la jerarquía constitucional con respecto a los derechos y garantías de los extranjeros; en virtud de estas problemáticas, se erigió el principio de constitucionalidad como ”coordinada constitucional” secundaria, que debe contribuir a implementar los presupuestos primarios en la Ley de Leyes y así coadyuvar a evitar las problemáticas anteriores.

Tal como lo define PRIETO VALDÉS, la vigencia del principio de constitucionalidad supone no sólo el reconocimiento de que la Constitución sea la ley de mayor jerarquía dentro del Ordenamiento jurídico de la sociedad, sino se extiende hasta la garantía de su eficacia y aplicabilidad directa en el ordenamiento jurídico como norma de derecho positivo, encaminada a contribuir con la unidad, coherencia y plenitud de los mismos; lo que supone la observancia directa de sus postulados para la aplicación de la Constitución por los legisladores, en el acto de hacer las leyes y por los órganos del Estado en su actuación y disposiciones normativas¹⁷⁶.

En correspondencia con las "coordenadas constitucionales" anteriores, se han diseñado otros presupuestos teóricos que deben orientar la normación constitucional de la relación Estado – persona natural extranjera, los que se definen como reglas de naturaleza doctrinal que permiten armonizar los contenidos de la relación en la Constitución atendiendo a sus fines; o sea, el equilibrio entre los intereses estatales y el reconocimiento y protección de las personas naturales extranjeras. En ese sentido, los presupuestos teóricos fungen en el contenido de la relación Estado – persona natural extranjera, como elemento material para el reconocimiento del extranjero y eje cristalizador de la política migratoria de determinado Estado.

Los presupuestos teóricos para la adecuada constitucionalización de la relación Estado – persona natural extranjera, se fijan indicando los principios o coordenadas correspondientes:

➤ Presupuestos en cuanto a la coordinada constitucional de igualdad:

✓ En las Leyes Superiores, la cláusula general de la igualdad debe refrendarse en su naturaleza compleja, de modo que se establezca la igualdad como valor, derecho y principio; en su dimensión de igualdad ante la ley y de no discriminación; señalando como categoría sospechosa de discriminación el origen nacional y la situación jurídica migratoria, añadiéndose la igualdad sustancial y constituyéndose en pórtico de acciones afirmativas.

✓ El contenido de los derechos constitucionalmente declarado, debe ser íntegramente respetado, de tal forma que las limitaciones a su ejercicio queden fundamentadas en la titularidad, cuando estas sean atribuidas singularmente a extranjeros, sin desnaturalizar el derecho de que se trate, ni sujeto a límites tales que originen perturbación en el ejercicio del mismo y lo hagan impracticable. En ese sentido, la condición migratoria, será el eje articulador para la atribución de derechos, atendiendo en su dimensionamiento proporcional como se expone *infra*.

✓ Las regulaciones jurídicas realizadas por los diferentes órganos del Estado, en torno a la entrada, estancia y salida de los extranjeros, deben ser realizadas sobre la base del respeto a la igualdad.

✓ La igualdad ante la ley debe manifestarse en la generalidad de las normas y en virtud del reconocimiento de su personalidad jurídica corresponde a todas las personas naturales el mismo estatuto general, sean ciudadanos, extranjeros y apátridas. El Estado realiza la distinción de los hombres, sobre las necesidades de estos y las condiciones histórico concretas de las sociedades, en materia económica, política, social, cultural, demográfica y ambiental, desdeñando dogmas históricos establecidos, generadores de discriminación y carentes de legitimidad, como el mero *status* de ciudadanía o las diferencias sociales, culturales, profesionales, económicas y demográficas; por tanto, en la cláusula de extranjería debe asimilarse el **sistema de igualdad de trato**.

✓ En el principio de igualdad material, la ley debe convertirse en fuente para la satisfacción de las necesidades económicas, unido a las medidas de igualación positiva o acciones afirmativas, que en

materia de extranjería deben dirigirse a resguardar a los extranjeros en situación irregular, refugiados, asilados, víctimas de la trata o del tráfico y aquellas encaminadas a que los residentes permanentes puedan desarrollar su cultura, religión y otras cuestiones afines a su nacionalidad, para evitar el desarraigo de los mismos.

✓ En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona natural estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley, en virtud de criterios de proporcionalidad, instaurados legislativamente de forma anterior y con los requisitos de publicidad requeridos, atendiendo al contenido de los acuerdos internacionales del Estado.

✓ El Estado deberá realizar acciones afirmativas, con el fin de evitar que las restricciones a las categorías migratorias impidan el disfrute de derechos que contiene el *standard* mínimo internacional y deben instrumentarse políticas públicas que potencien la igualdad económica y la política, en materia de salud, regularización, naturalización, espacios culturales; demandando la menor cantidad de acciones subsidiadas, para asegurar que la extranjería como cualidad no se convierta en exclusiva y se revierta el carácter discriminatorio señalado a la misma.

➤ Presupuestos en cuanto a la coordinada constitucional de la soberanía:

✓ La soberanía es fundamento para establecer deberes constitucionales a los extranjeros.

✓ La soberanía se vincula a los límites de la relación Estado – persona natural extranjera, porque si bien no existe subordinación orgánica del Estado con respecto a los restantes sujetos de la Comunidad Internacional en el plano jurídico y las relaciones de integración que surgen en las organizaciones internacionales; el principio de soberanía debe ser ejercitado de forma que no lacere el Derecho Internacional.

✓ Los límites de la relación Estado – persona natural extranjera, serán aplicados por los Estados, en tanto hayan sido aceptados de forma voluntaria por la Comunidad Internacional y acorde con la regulación de los mismos en su Constitución política, los que también han de estar acorde a las reglas del Derecho Internacional¹⁷⁷.

✓ La soberanía y consecuentemente, la territorialidad del Estado es sustento de facultades estatales como expectativas del maniqueísmo relacional teóricamente descrito, entre las que se encuentran: la de expulsión de los extranjeros; autorizar y establecer los requisitos para la entrada, residencia y salida de los territorios; de prohibir o limitar la circulación en estos; celebrar tratados en materia migratoria; restringir los derechos en el marco de su contenido esencial, acorde a los intereses propios y las motivaciones de viajes de los extranjeros, reflejadas en el contenido de las actividades de las diferentes clasificaciones migratorias; así como sancionar conductas lesivas al tráfico migratorio y habilitar los puntos de fronteras para la entrada y salida de naves, aeronaves, vehículos terrestres y personas naturales al país.

✓ La extraterritorialidad, como excepción del principio de territorialidad, permite en el territorio de un Estado la acción de otros, lo que se manifiesta en el reconocimiento y tutela al estatuto personal del extranjero, coadyuvando a la seguridad jurídica y al respeto de los mismos, que incluye el ejercicio del *jus avocandi* y el *jus protectioni*.

➤ Presupuestos relativos a la coordinada constitucional de la libre circulación:

✓ Reconocer como principio – derecho, el que todo individuo posee a entrar, residir y salir de determinado territorio; a partir de la unidad que plantea la igualdad del hombre y la libre circulación, estos derechos pueden ser limitados en virtud de facultades estatales.

➤ Presupuestos relativos a la coordinada constitucional de la proporcionalidad:

✓ Los derechos de las personas naturales extranjeras pueden ser limitados para alcanzar los fines perseguidos en la relación jurídica, siempre que el medio empleado sea el menos excesivo que exista para lograr el límite y la medida restrictiva eficiente; sólo se limitaran los derechos que representen un riesgo cierto y actual, sobre bienes jurídicos relativos a la economía, la política y la sociedad, logrando el equilibrio entre los intereses económicos, políticos y sociales del Estado y los derechos establecidos para que el extranjero desarrolle su personalidad, en atención a las necesidades que presenten los mismos en el desarrollo de las actividades que motivaron su entrada.

✓ En la exposición de motivos de las normas de desarrollo, debe constar que el daño que se prevé causar al disminuir los derechos fundamentales con ciertos límites es menor que la existencia de un riesgo cierto, seguro, indiscutible y actual; se trata sin dudas de establecer la debida compensación de los sacrificios entre bienes, con respecto del objeto perseguido.

✓ La situación histórica de carácter social, económica, demográfica y política de los Estados, no permite que se garantice la totalidad de los derechos a todos los extranjeros; por ello, las clasificaciones migratorias se han asumido en la praxis como reglas para su limitación por constituirse expresión de la relación capacidad – necesidad, sin renunciar a su carácter dialéctico y convirtiéndolas en un criterio de inclusión, dejando espacio al *standard* mínimo de aquellos extranjeros irregulares y a la política de regularización.

✓ Propuesta metodológica para el reconocimiento de los derechos atendiendo a las clasificaciones migratorias, partiendo de la aplicación de los criterios de proporcionalidad, en función de limitarlos de la manera más ajustada a las condiciones económicas, políticas, sociales y demográficas de los Estados, lo que supone la valoración cualitativa de los requisitos de necesidad, idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto:

- Extranjeros a los que el Estado puede limitar el ejercicio de aquellos derechos vinculados a servicios públicos, los que puedan ser solventados por los mismos u otros cuyo contenido esencial

represente actividades ajenas a sus motivaciones de entrada y estancia, como por ejemplo, la salud, la educación y el trabajo. Es el caso de los extranjeros que ingresan al país receptor para disfrutar de los servicios turísticos en sus diferentes modalidades, pasajeros en trasbordo o tránsito, o se admiten para el desarrollo de la inversión y el comercio, así como de actividades permanentes con el respaldo de una institución extranjera de carácter científica, religiosa, deportiva, artística y periodística; ya que los mismos son capaces de solventarse económicamente estas necesidades.

- Extranjeros para los que el Derecho Internacional demanda su protección, a los que ha de garantizarse los servicios sociales vinculados al contenido esencial de determinados derechos, como los asilados, refugiados, extranjeros irregulares, víctimas de la trata y el tráfico o los que se benefician con algún programa de estudio, salud, cultural o comercial, aunque para estos últimos puede tenerse en cuenta lo establecido en los convenios con sus respectivos gobiernos.

- Extranjeros residentes permanentes, a los que debe reconocerse la totalidad de los derechos enunciados en las Cartas Magnas y garantizarse su ejercicio a partir de la igualdad de trato con los nacionales, incluyendo los derechos optativos constitucionalizados, ya que por su nivel de arraigo social, tienen interés en la toma de decisiones políticas y deben ser destinatarios de acciones positivas de discriminación en función de desarrollar su cultura, religión, costumbre; sin que se menoscabe los intereses sociales de la nación donde se encuentran.

➤ Presupuestos relativos a la coordinada constitucional de constitucionalidad:

✓ La supremacía constitucional debe acreditarse de forma expresa en los textos constitucionales.

✓ En las Constituciones, deben ubicarse los principios que constituyen coordinadas constitucionales como los de igualdad, soberanía y libre circulación, de modo que les permita erigirse como reglas políticas, con efectos *erga omnes* hacia el propio texto constitucional y para las leyes de desarrollo, como guía para la normación e interpretación de la relación Estado – persona natural extranjera.

✓ En virtud del principio de constitucionalidad, debe incluirse de forma expresa, las reglas para la atribución y control de los derechos, deberes y garantías de las personas naturales extranjeras, como vía para interpretar el catálogo de derecho de las mismas.

✓ La cláusula de extranjería, incluida en el texto constitucional, no debe reproducir íntegramente los derechos, deberes y garantías de las personas naturales extranjeras, porque caería en las denominadas reiteraciones constitucionales, que también dañan la coherencia y unidad del texto; estas deben contener normas principios¹⁷⁸ que realicen un reenvío interno¹⁷⁹ al capítulo de los derechos, deberes y garantías de los extranjeros y a las funciones del Estado, precisando sólo el

contenido de la misma y las reglas permisibles para la limitación de los derechos, esta atribución debe responder a los presupuestos primarios y a las reglas de proporcionalidad.

✓ En busca de preservar la coherencia y unidad del texto constitucional en su formulación, debe proveerse del uso correcto del lenguaje jurídico, elaborar actos normativos simples que sean accesibles en su comprensión y evitar los términos ambiguos, contradicciones, lagunas, vaguedades y reiteraciones, sobre todo durante el establecimiento de los sujetos en las normas que establecen derechos, deberes y garantías.

✓

Sin dudas, lo anterior representará un salto cualitativo en el manejo multidisciplinario que del fenómeno migratorio y del *status* del extranjero debe realizar el Estado, con trascendencia positiva a la sociedad, basta redimensionar lo que se concibe como Constitución y recordar a VERDÚ al referir que... “La Constitución suprema sí, pero no es un sistema cerrado y unicomprendido; no contiene una codificación, sino un conjunto de principios concretos y elementos básicos del ordenamiento jurídico de la comunidad para el que ofrece una norma marco;... “ya no cabe hablar de la soledad de la Constitución y considerarla como un universo cerrado y excluyente, sino de un pluriverso basado en un pluralismo interno, internacional y comunitario”...¹⁸⁰

IV. PASADO, PRESENTE Y FUTURO DE LA RELACIÓN ESTADO – PERSONA NATURAL EXTRANJERA Y SU REGULACIÓN CONSTITUCIONAL EN CUBA. UNA CONTEXTUALIZACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS TEÓRICOS.

La relación Estado - persona natural extranjera en Cuba, ha estado contextualizada en atención a las condiciones económicas, sociales, políticas, los movimientos internacionales de población y las relaciones exteriores. La política migratoria cubana ha sido de interés para el gobierno norteamericano desde el mismo período de intervención militar yanqui y en el transcurso de la Neocolonia, por considerar a Cuba como puente para que determinados extranjeros violasen su Ley de cuotas y luego de 1959, por la inclusión de la migración en el conflicto Cuba – Estados Unidos, ante la manipulación que hizo el gobierno norteamericano de la misma. Todo lo que evidenció el carácter histórico y social de la relación.

En la historia constitucional cubana, la formulación de los principios de igualdad, libre circulación y soberanía, no ha sido uniforme. En la Carta Magna de 1901, las dificultades se localizaron fundamentalmente en lo relativo al postulado de igualdad, consagrado sólo para los ciudadanos cubanos. Posteriormente, en la Constitución de 1940, se avanzó en la regulación constitucional de este principio, abordado en todas sus dimensiones y con titulares universales. La Constitución de 1976, restringió la titularidad de la cláusula de igualdad a los ciudadanos y no se regula la libre circulación, ni como derecho, ni como principio.

Atendiendo a la tradición constitucional cubana, el reconocimiento de la persona natural extranjera ha sido restringido, para los extranjeros residentes. En la actualidad, lo anterior significa una ruptura de la coherencia con respecto al plexo axiológico de la Constitución actual, que en valores y en el contenido de algunos derechos se adecua a un mayor ámbito de protección.

En el año 1976, se promulgó la vigente Constitución de la República de Cuba, que no incluyó ningún precepto referido a la extranjería, rompiendo con la tradición constitucional cubana¹⁸¹; pero en virtud de su carácter territorial, estableció una plataforma para la protección de todos los individuos, incluidos los extranjeros y apátridas, que sirvió como referente para interpretar el resto del texto constitucional y del ordenamiento jurídico; compuesta por el Preámbulo¹⁸², donde constó el apotegma martiano que ordenó la construcción de la República por todos y para el bien de todos; el entonces artículo 41¹⁸³, que se dedicó a la prohibición de no discriminación de las personas naturales a partir de varios criterios, entre ellos, el origen nacional y el artículo 9 en el cual se fijaron las funciones del Estado, con un número importante de prestaciones sociales a favor de todos los individuos que se encontraban en el territorio cubano¹⁸⁴.

En este sentido, la protección constitucional era extendida a los ciudadanos, extranjeros y apátridas. En la Ley de Extranjería 1313 de 1976, se define a los extranjeros, como “quienes no siendo ciudadanos cubanos, acrediten ser ciudadanos de otro Estado mediante un pasaporte vigente o documento equivalente expedido a su nombre”¹⁸⁵ y en el artículo 2 del propio texto legal, se denominan a los apátridas, personas sin ciudadanía, definiéndolos como aquellos que “no sean ciudadanos cubanos ni puedan demostrar ser ciudadanos de otro Estado”; así la ley cubana no sólo hace alusión a los llamados apátridas *de jure*, que son los que carecen de nacionalidad, sino a los apátridas *de facto*, que son aquellos que no pueden demostrar o probar su nacionalidad por alguna eventualidad con sus documentos de identificación¹⁸⁶.

Referente a las modalidades que incluyen los derechos, deberes y garantías como contenido de la relación Estado – persona natural extranjera, la Constitución de 1976 siguió el modelo constitucional socialista de tipo estatalista, derivado de la experiencia del constitucionalismo soviético, tanto en la declaración o reconocimiento del conjunto de derechos, como en lo referido a la condicionalidad material y al sistema de garantías de los mismos; en su contenido se atiende al ideario progresista e independentista forjado en cien años de lucha¹⁸⁷, se reconoció un amplio conjunto de derechos y libertades para los individuos, diseminados en el texto y con igual jerarquía, aunque muchos se instituyeron como paradigmas ya alcanzados o como proyección de metas rápidas a cumplir, estableciéndose la responsabilidad del Estado respecto a la garantía de los bienes jurídicos constitucionalmente otorgados, lo que se denominó garantía de la responsabilidad, en el texto constitucional cubano¹⁸⁸.

No obstante, la formulación de los derechos en la Carta Magna de 1976, no escapó a imprecisiones que han dificultado la interpretación de los mismos¹⁸⁹. Al respecto esta autora considera que en la regulación constitucional no se agotó todo el conjunto de derechos y libertades contenidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos

de 1948 como *standard* mínimo aplicable, puede agregarse que a los extendidos constitucionalmente para los extranjeros, se añadieron otros en disposiciones normativas ordinarias¹⁹⁰.

Como corolario, puede decirse que en la Constitución de 1976 no se hizo referencia al *status* de los extranjeros, por ello la protección constitucional a la relación Estado – persona natural extranjera en el texto no fue expresa, sino se establecieron bases generales e iguales para el tratamiento a todos los individuos que se encontraban en el territorio del Estado.

Durante la década de 1980, se verificó una estabilidad en el flujo inmigratorio hacia Cuba, en número y características; sin embargo, en 1990 comenzó a incrementarse la presencia extranjera en las diferentes categorías, fundamentalmente turistas, transeúntes y residentes temporales, alcanzándose actualmente un ingreso anual de más de 2 millones de extranjeros¹⁹¹. El incremento de la masa de extranjeros en el país vino motivado por la apertura del comercio, la inversión extranjera, la colaboración económica, el desarrollo de zonas francas y parques industriales, la política de promoción del turismo, la extensión de las relaciones diplomáticas con otros países, el aumento de programas de cooperación y los planes de integración en Latinoamérica, como medidas implementadas para disminuir los efectos de la crisis económica de 1990 a partir de la extinción del campo socialista y el recrudescimiento del bloqueo¹⁹².

En este escenario se generaron nuevas relaciones sociales o mutaciones de las ya existentes en el entorno público y privado respecto a los derechos, deberes y garantías de las personas naturales extranjeras, lo que provocó que devinieran prácticamente inaplicables regulaciones que los alcanzaban¹⁹³; expresión de ello fue la caída en *desuetudo*¹⁹⁴ de la normativa migratoria, que se adecuó a las nuevas condiciones económicas, políticas y sociales que existían en el país, por la Dirección de Inmigración y Extranjería, órgano del Ministerio del Interior con facultades para ello, a partir de lo preceptuado en la Disposición Final Primera de la Ley número 1312 de 1976, que le permitió dictar regulaciones en la materia¹⁹⁵.

A tenor de lo antes dicho, se dictaron normas legales que recogieron la práctica administrativa¹⁹⁶, resolviendo las dificultades de la legislación actual y logrando atemperar el contenido de la norma a la realidad, al tiempo que han permitido el desarrollo de nuevas y renovadas relaciones sociales entre cubanos y extranjeros. Las normativas mencionadas son internas y no han sido publicadas, a pesar de que en su aplicación los efectos trascienden a los administrados y en estos casos, su publicación es demandada en Cuba, por normas estatales, además de resultar un deber internacional del Estado¹⁹⁷; como elemento esencial de respecto al principio constitucional de legalidad y de seguridad jurídica¹⁹⁸.

Aquellas razones que deben guiar la política de extranjería actual son: el incremento de los flujos de extranjeros, fundamentalmente de turistas y residentes temporales; la necesidad de recuperación de la economía cubana, el impulso a las políticas de promoción de la inversión extranjera y el turismo; el sostenimiento de amplias relaciones internacionales y proyectos de cooperación como la CELAC¹⁹⁹ y el ALBA²⁰⁰, así como la utilización por

parte de los Estados Unidos de extranjeros en corta estancia con mayores posibilidades de movilidad en el territorio para la agresión directa contra Cuba.

IV. 1- LOS RASGOS ESENCIALES Y ESTRUCTURA FUNCIONAL DE LA RELACIÓN ESTADO – PERSONA NATURAL EXTRANJERA EN LA ACTUALIDAD CUBANA.

En el año 1992, se produce una importante reforma constitucional, con el propósito de atemperar la Constitución de 1976 a los cambios que se sucedían en el país²⁰¹. Entre las modificaciones introducidas estuvo la inclusión de los valores superiores en el artículo 1, bitácoras indispensables para la comprensión y utilización del texto constitucional cubano y que regirán la creación, interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico (la libertad política, la justicia social, el bienestar individual y colectivo y la solidaridad humana²⁰²); en suma, resultan pilares de indiscutible valor que deben constituir esencia de cada uno de los artículos de la materia que nos ocupa.

Entre las modificaciones realizadas, estuvo la inclusión en el artículo 34 de una regulación expresa sobre el *status* de los extranjeros; este precepto quedó ubicado en el capítulo III y presenta una fórmula sinonímica a la de los textos constitucionales de 1901 y 1940²⁰³ y en su contenido refiere:

“Los extranjeros residentes en el territorio de la República se equiparan a los cubanos:

- en la protección de sus personas y bienes,
- en el disfrute de los derechos y cumplimiento de los deberes reconocidos en esta Constitución, bajo las condiciones y con las limitaciones que la ley fija,
- en la obligación de observar la Constitución y la ley;
- en la obligación de contribuir a los gastos públicos en la forma y cuantía que la ley establece;
- en la sumisión a la jurisdicción y resoluciones de los tribunales de justicia y autoridades de la República.

La ley establece los casos y la forma en que los extranjeros pueden ser expulsados del territorio nacional y las autoridades para decidirlo”²⁰⁴

El artículo con su formulación como norma principio, se erigió en eje del *status* del extranjero y núcleo esencial de la relación Estado – persona natural extranjera en la Constitución. A su tenor es posible construir la definición de los rasgos esenciales y elementos que integran su estructura funcional, constituyendo un avance para el reconocimiento y protección de la persona natural extranjera en la legislación cubana de este período; no obstante, su introducción generó no pocos inconvenientes para la coherencia y unidad del ordenamiento jurídico de extranjería en

Cuba²⁰⁵, por lo que en las próximas líneas se estudiará el impacto de cada una de esas reglas en el mismo y en el resto de la normativa constitucional.

El análisis de los **elementos de la relación jurídica Estado – persona natural extranjera**, se realiza atendiendo a las variaciones que introdujo la reforma constitucional de 1992 a la Constitución de 1976 y las modificaciones del año 2012 a la legislación migratoria del mismo año:

➤ Los sujetos: activo (titular de la modalidad) y pasivo (titular de expectativas). En estas posiciones estarán de forma dinámica y recíproca, **el Estado cubano**²⁰⁶ y **la persona natural extranjera**. La legislación cubana distingue entre extranjeros y apátridas, mientras la doctrina asume incluir ambas categorías en una misma definición; por lo que se concreta como persona natural extranjera: a los extranjeros propiamente dichos, o sea, aquellos “que no sean ciudadanos cubanos ni puedan demostrar ser ciudadanos de otro Estado” y a las personas sin ciudadanía, “que son las que carecen de nacionalidad o no pueden demostrar o probar su nacionalidad por alguna eventualidad con sus documentos de identificación”. Sin embargo, el inconveniente descrito, no es el único que se presenta en el ordenamiento jurídico de extranjería para definir los sujetos de la relación objeto de estudio, y para su consecuente reconocimiento y protección. Seguidamente se describen otros supuestos que dificultan la determinación del alcance de la tutela constitucional a las personas naturales extranjeras.

Teniendo en cuenta, que la equiparación constitucional se efectúa a partir de la denominación de “extranjeros”, sin tomar en consideración la distinción realizada en los artículos 1 y 2 de la Ley 1313 de 1976, entre extranjeros y personas sin ciudadanía, la Ley Superior desconoce a los apátridas; deficiencia que trasciende a su reconocimiento en el ordenamiento jurídico, ante la inexistencia en la Constitución, de un precepto general que disponga la equiparación entre los extranjeros y apátridas, o entre estos y los nacionales²⁰⁷.

Por otra parte, el uso del término “residente” en el texto constitucional, conduce a vacíos para precisar el área de reconocimiento de la persona natural extranjera, partiendo de la ambigüedad que comporta el mismo; ya que en la legislación migratoria, se reconocen dos tipos de residentes, los temporales y permanentes; igualmente, en la práctica administrativa contenida en las normativas internas se inscribe la categoría de residentes provisionales y en la reforma migratoria del año 2012 se introdujo la calificación de residentes de inmobiliaria. Como se estudiará *infra*, son residencias que comprenden diferentes motivaciones de viajes, capacidades y necesidades, por lo que las leyes citadas les otorgan tratamientos diferentes, conduciendo a no pocas contradicciones normativas²⁰⁸.

A lo que ha de agregarse, las dificultades que existen en la descripción de las conductas que tipifican las diferentes formas de residencia, que impiden alcanzar de modo efectivo la categoría y por tanto, la tutela constitucional; *v.gr.* en el caso de los residentes permanentes, se exigen otros requisitos distintos a los ubicados en el actual artículo 115 del Decreto 26 de 1978, para la solicitud y el otorgamiento de dicho *status*²⁰⁹, tampoco se encuentran en la legislación publicada, la definición, causas y tramitación de la residencia provisional, que se otorga a aquellos que solicitan por lazos familiares la residencia permanente en Cuba hasta tanto le sea autorizada la primera,

lo que entorpece el control de los actos de la Administración durante su otorgamiento y disminuye las garantías de los sujetos.

En similar situación se encuentra la categoría migratoria de residentes temporales, especialmente la subclasificación de refugiados, pues si bien la ley define quienes serán considerados refugiados y que el Consejo de Ministros es el órgano facultado para otorgar esta condición, no existe un procedimiento para conferir tal clasificación, lo que constituye una laguna presente en la legislación²¹⁰, que obstaculiza el reconocimiento constitucional de los mismos como residentes. Sin embargo, el Estado cubano respeta el principio de no devolución y en su territorio se ubica una oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados²¹¹ que atiende estos casos y basados en “acuerdos *ad hoc*”, con los organismos a cargo del acceso a los servicios públicos, los refugiados disfrutan, aún sin poseer la clasificación, del mismo conjunto de derechos que los extranjeros residentes, con excepción del derecho al trabajo²¹².

Asimismo, el uso del término residentes en el citado artículo 34, ha traído no pocas disquisiciones tocantes a otras formulaciones, como las recogidas en el Código Civil promulgado en 1987, con anterioridad a la reforma, que establece en el artículo 11, la equiparación de los extranjeros y personas sin ciudadanía residentes permanentes a los cubanos, en cuanto al reconocimiento de los derechos y deberes civiles²¹³. A diferencia de la Constitución la norma civil sustantiva especifica los tipos de residentes a quienes alcanza con su protección e incluye a las personas sin ciudadanía que tienen similar categoría migratoria en Cuba. Por un lado, su reconocimiento y protección es más amplio que el de la Constitución, al incluir a las personas sin ciudadanía y por otro lado, es más limitado, pues la Carta Magna señala a los residentes y el citado cuerpo legal sólo alcanza a los residentes permanentes, en el campo de los derechos civiles.

Sirvan las valoraciones anteriores para demostrar el restringido reconocimiento que poseen en la Constitución las personas naturales extranjeras, al no hacer alusión a la protección jurídica de otras categorías migratorias incluidas en las leyes correspondientes, como por ejemplo, los visitantes, quienes constituyen hoy la mayoría de los extranjeros presentes en el país²¹⁴. Tampoco se hace pronunciamiento expreso respecto a los apátridas, a los que se encuentran en situación irregular o son víctimas del tráfico y la trata, aunque en la *praxis* se desarrolla la asistencia a los mismos²¹⁵.

➤ Con respecto al contenido de la relación como elemento de su estructura funcional, en las líneas que siguen se detallan las **modalidades** que lo componen, las que han sido delimitadas para este informe de tesis, teniendo en cuenta la interpretación conjunta de la Constitución, la legislación migratoria, los instrumentos internacionales y otras legislaciones del ordenamiento jurídico cubano, todas trascendentes al reconocimiento y protección de los sujetos y al contenido de los derechos, deberes y garantías de la persona natural extranjera y las funciones – derechos y funciones – deberes del Estado en Cuba; resaltando la incidencia que en las mismas tiene el artículo 34 de la Ley Fundamental cubana, para luego delimitar su contenido.

De este modo, el artículo 34 de la Ley de Leyes, en su primer apartado refiere que los residentes se equiparan a los cubanos “*en la protección de su persona y bienes*”. De esta forma se plantea el deber del Estado de proteger la vida y la integridad corporal de la persona natural extranjera residente y los derechos sobre sus bienes. Esta autora la considera una formulación con cierta ambigüedad, ya que para llevar a cabo la protección planteada, el Derecho cuenta con el reconocimiento de los derechos, las garantías jurídicas y materiales; por lo que al no ser específico el citado precepto, se colige que el constituyente quiso plantear la protección de estos dos bienes jurídicos a partir de todas las garantías existentes en el ordenamiento jurídico cubano.

Lo anterior se reitera en el apartado 2 de este artículo, que reconoce la equiparación entre extranjeros y ciudadanos, “*en el disfrute de los derechos y cumplimiento de los deberes reconocidos en esta Constitución, bajo las condiciones y con las limitaciones que la ley fija*”. Es aquí donde se reconocen los derechos y deberes a las personas naturales extranjeras, a partir de la remisión al catálogo constitucional correspondiente, autorizando sus limitaciones en normas de inferior rango. El desarrollo normativo de estos preceptos constitucionales relativos a la extranjería encontró su concreción esencial, entre otras normativas, en la Ley 1313 Ley de Extranjería de 1976 y Ley 1312 Ley de Migración del mismo año y sus respectivos reglamentos, que tienen un carácter preconstitucional, con respecto a la cláusula de extranjería, y sus principales postulados, no están en correspondencia con las transformaciones que han tenido lugar en la sociedad cubana actual, no obstante, la reforma migratoria del 2012. Por otro lado, en otras normativas se han regulado algunos extremos de los previstos en este mandato de manera fragmentaria, entrando en contradicción con la normativa constitucional; por lo que puede considerarse que la remisión ha sido cubierta sólo de manera parcial.

De igual modo, en el inciso 3 se establece el paralelo entre extranjeros y cubanos cuando se pronuncia respecto a la obligación de observar la Constitución y la ley, ésta constituye una reiteración constitucional respecto al artículo 66 que enuncia igual deber para los cubanos y que por equiparación se extiende a los extranjeros que disfrutaban de la tutela de la Carta Magna, sin hacer referencia a las personas sin ciudadanía.

En el apartado 4, se expone la equiparación “*en la obligación de contribuir a los gastos públicos en la forma y cuantía que la ley establece*”²¹⁶; lo que constituye un postulado contrario al propio principio de equiparación, puesto que no puede asimilarse a los extranjeros aquello que no es reconocido para el ciudadano, además de vulnerar el principio de generalidad tributaria, porque su formulación no abarca el “universo del potencial de contribuyentes”²¹⁷. En relación con las personas sin ciudadanía y en virtud de la diferencia establecida legalmente para su definición, no se hace alusión a su sujeción en la Ley de Leyes, ni en la Ley número 113 del 2012 del Sistema Tributario²¹⁸.

Finalmente, el precepto que se analiza dispone que: “*la ley establece los casos y la forma en que los extranjeros pueden ser expulsados del territorio nacional y las autoridades autorizadas para decidirlo*”. La regulación de la expulsión sigue la tradición de la Constitución de 1940; pero en la actualidad la facultad no

corresponde “al Gobierno” de la República, sino al “Estado”, lo que permite que sea realizada por otros órganos y organismos que no se encuentren directamente vinculados a la función ejecutiva²¹⁹.

En resumen, la cláusula de extranjería del artículo 34, posee como insuficiencias: la falta de reconocimiento de los apátridas y de otras categorías migratorias diferentes a los residentes, la asistematicidad en los contenidos de la cláusula de extranjería y las contradicciones y omisiones de la normativa de inferior rango con relación a esta. Con respecto al estudio comparado, se nota la ausencia de principios que resulten *numerus clausus* y sirven de guía en la imposición de límites a los derechos de los extranjeros. La protección constitucional en otros ordenamientos jurídicos se extiende al no nacional en todas las clasificaciones migratorias, e incluso a los irregulares, a partir del principio de igualdad de trato, diferenciándolos de los ciudadanos sólo en algunos derechos.

Para el análisis de las modalidades atribuibles al Estado cubano, se ha tomado el artículo 9 de la Constitución como eje esencial, que define como beneficiarios de las funciones del Estado a sujetos impersonales, sin distinguir en ellos condición de ciudadanos, extranjeros o apátridas²²⁰; además de otros mandatos imperativos para el Estado y sus órganos, que se encuentran en la Ley Fundamental²²¹ y las potestades de los entes administrativos controladores de la política migratoria en Cuba²²². Pueden señalarse como funciones del Estado:

Funciones – deberes:

➤ El Estado cubano garantiza el respeto al estatuto personal del extranjero y el desarrollo de los institutos de la protección diplomática y consular, bajo las condiciones establecidas en los artículos 11 y 12 de la Constitución cubana, acerca de la soberanía y las relaciones internacionales, así como la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las Convenciones de Viena de 1961 y 1963.

➤ El Estado cubano garantiza la libertad y la dignidad plena del hombre, el disfrute de sus derechos, el ejercicio y cumplimiento de sus deberes y el desarrollo integral de su personalidad.

➤ El Estado cubano protege el trabajo creador del pueblo, que no haya persona incapacitada para laborar, que no tenga medios decorosos de subsistencia; ni enfermo que no posea atención médica; niño que no disponga de escuela, alimentación y vestido; joven que no disponga de oportunidad para estudiar; ni persona que no disfrute del acceso al estudio, la cultura, el deporte y que no haya familia que no tenga una vivienda confortable.

➤ La creación de la condicionalidad material necesaria para la realización y el disfrute de los derechos (hay una insistencia en ello en toda la regulación constitucional en materia de derechos, y especial referencia por su incidencia en la extranjería, en el artículo 43).

Funciones – derechos:

➤ El Estado cubano puede establecer los deberes de las personas naturales extranjeras, así como las limitaciones proporcionales a los derechos y garantías, sosteniendo como respaldo el principio de soberanía regulado

en los artículos 3 y 11 de la Constitución y otros del Derecho Internacional, teniendo en cuenta, la necesidad de proteger intereses económicos, políticos, sociales, la cultura y costumbres del país.

➤ Ejercitar la jurisdicción de los diferentes órganos administrativos, legislativos y judiciales sobre todas las personas naturales que se encuentran en su territorio, atendiendo a las normas adoptadas internacionalmente y la legislación nacional.

➤ El Estado cubano es soberano para limitar proporcionalmente la entrada, estancia y salida de los extranjeros en su territorio.

➤ Posee la facultad de expulsar a los extranjeros del territorio nacional, atendiendo a la legislación vigente²²³.

➤ El Estado cubano concede asilo a los perseguidos por sus ideales o luchas por los derechos democráticos, contra el imperialismo, el fascismo, el colonialismo y el neocolonialismo; contra la discriminación y el racismo; por la liberación nacional; por los derechos y reivindicaciones de los trabajadores, campesinos y estudiantes; por sus actividades políticas, científicas, artísticas y literarias progresistas, por el socialismo y la paz²²⁴.

➤ El Estado cubano posee la facultad de naturalizar a los extranjeros que soliciten la adquisición de la ciudadanía cubana, la que se otorga por tres vías; a partir de los trámites correspondientes en ley, los que han sido privados arbitrariamente de su la ciudadanía de origen y se les conceda por acuerdo del Consejo de Estado y la destinada a los extranjeros que lucharon contra la tiranía derrocada el primero de enero de 1959, siempre que confirmen esa condición en la forma legalmente establecida²²⁵.

Estas funciones deben reflejarse en los derechos, deberes y garantías que se establecen para las personas naturales extranjeras, incluyendo a los apátridas, que son alcanzados por el carácter territorial de los artículos en que se prevén las mismas y en la legislación que implementa los servicios públicos y las técnicas de ordenación administrativa. Enfatizar que las funciones sociales del Estado en Cuba son similares a las reflejadas en los resultados del estudio comparado y no debe soslayarse su alcance práctico, así como, las garantías materiales de los derechos en la Carta Magna, fortaleza del constitucionalismo cubano.

Al margen de que estén implementadas en la *praxis*, se hace necesaria la constitucionalización de funciones que se incluyen en las Leyes Fundamentales del nuevo constitucionalismo latinoamericano, específicamente en la Constitución de Ecuador, eco de las tendencias más recientes del Derecho Internacional, entre las que se encuentra el respeto al principio de no devolución o *non refoulement*²²⁶, la protección a las víctimas del tráfico y la trata, especialmente de mujeres y niños²²⁷, la prevención de la discriminación y la protección específica dentro del proceso migratorio a grupos vulnerables como los niños, las mujeres y los migrantes en general²²⁸.

Para ubicar las modalidades contenidas en esta investigación con respecto a las personas naturales extranjeras, se tomó como referente la determinación de dos espacios de protección en la formulación constitucional: el “espacio de protección general”, sustentado en el Preámbulo de la Constitución, en los artículo 1, 9, 42 y en otros

preceptos en los cuales se regulan los derechos, deberes y garantías desde titulares impersonales o generales, amparándose a todas las categorías de extranjeros y apátridas, y un segundo “espacio de protección reforzada”, que resguarda a los residentes a partir de la formulación normativa del artículo 34; esta premisa guiará la sistematización del contenido de la relación Estado – persona natural extranjera en este trabajo.

En relación con las “modalidad derechos” ubicadas en el ámbito de protección general, como contenido de la relación Estado – persona natural extranjera, las principales insuficiencias no se encuentran en el texto de la Carta Magna, donde aquellos se extienden a todas las personas dentro del territorio estatal; las limitaciones legales que afectan el reconocimiento constitucional de los derechos y su contenido esencial, se producen por la infracción de los principios de jerarquía normativa y del requisito de coherencia del ordenamiento jurídico; a lo que se suma, el excesivo condicionamiento de su ejercicio y las dificultades interpretativas generadas por el pluralismo normativo y la pluralidad de fuentes en la legislación que desarrolla el contenido de los mismos.

A propósito del “ámbito general de protección”, en el supuesto de las personas sin ciudadanía, la propia Ley 1313 de 1976 las distingue expresamente, como ya se dijo, lo que ocasiona confusión en el momento del ejercicio de los derechos, pues otras normativas en otras ramas del ordenamiento jurídico, al hacer mención al extranjero, lo hacen sin aclarar si bajo la denominación de extranjeros comprenden a ambas categorías.

De igual forma, algunas de las disposiciones que regulan los servicios públicos que permiten el ejercicio de estos derechos, limitan el reconocimiento constitucional de los mismos e infringen el principio de jerarquía normativa, lo que se agrava porque los Organismos de la Administración Central del Estado varían las condiciones para su ejercicio dentro o fuera de su competencia. Por otra parte, las lagunas y antinomias reinciden en la coherencia y plenitud del ordenamiento jurídico, lo que dificulta su protección; de ahí la necesidad de que en la Ley de Extranjería se regulen los derechos de forma tal que abarque su conexión con las diferentes categorías migratorias.

Tomando como colofón las características generales de los derechos en esta esfera de protección general, se sistematizan las “modalidad derechos” para todos los extranjeros y apátridas, señalando las principales afectaciones provocadas por las insuficiencias en la legislación de inferior rango:

- Derecho a la herencia sobre bienes de propiedad personal (artículo 24).
- Derecho a la libertad de conciencia y religión (artículo 55), debe distinguirse entre oficiar culto, para lo que se debe estar autorizado por la Dirección de Inmigración y Extranjería y practicar la religión en lugares destinados al efecto y ante autoridades religiosas.
- Igualdad de derechos entre hombres y mujeres, en lo económico, lo político, lo cultural, lo social y familiar (artículos 44).
- Igualdad de derechos de los hijos, sean habidos dentro o fuera del matrimonio (artículo 37).
- Igualdad absoluta de derechos y deberes de los cónyuges (artículo 36).

➤ Derecho a la determinación y al reconocimiento de la paternidad, mediante los procedimientos legales adecuados (artículo 37).

➤ Derecho a la inviolabilidad de domicilio, correspondencia y comunicaciones cablegráficas, telegráficas y telefónicas, (artículos 56 y 57)

➤ Derecho a la libertad e inviolabilidad de la persona, derecho a la defensa del acusado, a ser juzgado por un tribunal competente en virtud de leyes anteriores al delito y a la nulidad de las declaraciones obtenidas con violencia o coacción (artículos 58, 59 y 61)²²⁹;

➤ Derecho a la propiedad sobre los medios e instrumentos de trabajo personal o familiar (artículo 21).

En el caso del derecho de propiedad sobre la vivienda, se autoriza sólo a los residentes permanentes a partir de las modificaciones realizadas en el 2011 a la Ley 65, Ley General de la Vivienda de 1988²³⁰, que superó las limitaciones impuestas por la Disposición Transitoria Tercera de la Ley de Reforma Urbana del 14 de Octubre de 1960, que excluyó de sus beneficios a los extranjeros y por el Acuerdo 23 del 15 de noviembre del mismo año donde sólo se reconocía la condición de usufructuarios a los extranjeros residentes²³¹. De igual forma, sobre la propiedad de los vehículos, se destaca la autorización de su adquisición a residentes permanentes o temporales, estas disposiciones a partir de su formulación regulan limitaciones en el derecho a la propiedad para otras categorías migratorias²³².

➤ Derecho a la formalización o reconocimiento del matrimonio (artículo 36), para ello ha de tenerse en cuenta, el apartado 12 incisos 1 y 2 del Código Civil y en el Código de Familia²³³, los artículos del 3 al 22, donde se expone la capacidad y otros requisitos necesarios para contraer matrimonio. A los que se agregan otros establecidos en la Ley de Registro Civil, Ley de Notarías y legislaciones complementarias tocantes a su formalización, lo que evidencia falta de unidad en el ordenamiento²³⁴.

Cuando un extranjero, al que no le haya sido otorgada la residencia permanente en el país, concurra ante notario para la formalización de matrimonio, las regulaciones contenidas en dictámenes e instrucciones del Ministerio de Justicia establecen, que para que surta efecto dicha formalización, se requiere la autorización de la instancia administrativa designada a tales efectos; este requisito quedó regulado en los artículos 63 inciso (c) de la Ley de Registro del Estado Civil, 118 inciso (b) y 119 del Reglamento de la referida Ley²³⁵; a partir de los cambios en la actual política migratoria, el prospectivo crecimiento de las relaciones entre cubanos y extranjeros y la nueva visión de la intervención del Estado en las relaciones privadas, a nuestro juicio, resulta innecesaria dicha autorización.

Por otra parte, la Instrucción del Director de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia de 12 de julio, del 2000²³⁶, que instituye las “Indicaciones para la calificación de los expedientes de matrimonios entre ciudadanos cubanos y ciudadanos extranjeros”; al hacer referencia a los extranjeros, se excluye a las personas sin ciudadanía (apátridas), dejando sin resolver ante qué funcionario deberán concurrir tales sujetos para contraer

matrimonio, aún y cuando pudiera interpretarse que al utilizar el término extranjero ya se está incluyendo a los apátridas.

➤ Derecho a la educación (artículo 51)²³⁷, reconocido constitucionalmente a “todos” los individuos en el territorio de la República, para los extranjeros se desarrolla a partir de proyectos de becas o como estudiantes autofinanciados, que solicitan su admisión en los centros de educación cubanos, previo pago de los servicios educativos; una vez que se produce el ingreso de los estudiantes en el territorio, se les confiere la categoría de residentes temporales. En los centros de educación, los extranjeros se admiten en iguales condiciones que los cubanos, e incluso, se implementan medidas que benefician el contacto con sus países de origen, su estancia en la Isla y la práctica de sus culturas y costumbres²³⁸.

➤ Derecho a la salud gratuita para todos (artículo 50). La atención médica es gratuita para los residentes temporales, becarios extranjeros y en los casos de urgencia, para estudiantes autofinanciados; demostrándose la vulneración de la competencia establecida en la normativa correspondiente, porque tales regulaciones se encuentran en disposiciones dictadas por el Ministerio de Educación Superior, cuando su ordenación correspondía en virtud del Decreto – Ley número 67 de 1983 al Ministerio de Salud Pública²³⁹, por tanto, el derecho es limitado, por una autoridad cuya competencia no es adecuada.

Por otra parte, el goce de este derecho se afecta debido a las insuficiencias existentes en la calificación y otorgamiento de categorías migratorias, *v.gr.* en el supuesto de los refugiados, la ley no posee un procedimiento para el otorgamiento de este *status* y con ello de la residencia temporal y aunque reciben atención médica, son necesarios acuerdos *ad hoc* entre el Estado y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en la Habana²⁴⁰.

De la misma forma, en el caso de las víctimas de arribadas forzosas, existe un Plan firmado por la Cruz Roja Cubana y los gobiernos de cada provincia, donde se estipula su tratamiento y está prevista la asistencia médica gratuita como prioridad²⁴¹. El resto de las categorías migratorias deben pagar los servicios médicos, incluso se le exige a los extranjeros el seguro médico para entrar al país desde el año 2010²⁴².

Sin embargo, la *praxis* es más avanzada que la norma. En Cuba tienen acceso a la salud gratuita, no sólo los residentes permanentes que prevé la Ley de Salud Pública²⁴³, sino los residentes temporales, los refugiados, los becarios y las víctimas de arribadas forzosas; además es práctica en las instituciones de Salud Pública, atender las urgencias, independientemente de la tenencia de un seguro médico. Ningún Estado puede asumir sin costo alguno los servicios gratuitos de salud para todos los individuos, por ello deben mantenerse las salvedades realizadas al respecto en la práctica cubana, por resultar proporcionadas con las necesidades y capacidades de los extranjeros, sistematizando su ordenación.

➤ Derecho a la asistencia social de los ancianos sin recursos, ni amparo y a cualquier persona no apta para trabajar, que carezca de familiares en condiciones de prestarle ayuda, (artículo 48)²⁴⁴; aunque es un

derecho extensivo a “todos” constitucionalmente y así se desarrolla en ley, en virtud de las características de las diferentes categorías migratorias, sobre todo por los requisitos para acceder a las mismas, no es usual su ejercicio por los extranjeros; los beneficios de la seguridad social se asocian a los residentes permanentes en virtud de sus relaciones jurídicas laborales.

➤ Derecho al deporte, la educación física y la recreación (artículo 52), se refiere a “todos”, pero ha de distinguirse, entre la práctica deportiva como profesión desarrollada por los residentes temporales y permanentes, el turismo deportivo y la práctica masiva del deporte²⁴⁵.

Existen otros derechos que no poseen rango constitucional y son reconocidos como actividades en legislaciones de inferior rango, su ejercicio se somete a requisitos y para su control administrativo se han institucionalizado en un tipo de visa que recoge como motivación de viaje la práctica de su contenido esencial; es el caso de la autorización para el comercio, recogida en el artículo 15 del Código de Comercio²⁴⁶. En Cuba sólo pueden realizar estas actividades quienes posean las correspondientes visas de negocios y los comerciantes con residencia temporal²⁴⁷; a diferencia de otros países y de la legislación cubana anterior, la exploración en materia de negocios necesita regulación, a partir de que algunas personas naturales extranjeras que vienen en corta estancia a la Isla, se convierten en colectores de información comercial, que sirve de sustento a las acciones del bloqueo y a la ofensiva económica contra la Isla por parte de los Estados Unidos.

En el marco de protección reforzada que se extiende a los residentes, son ubicadas “modalidad derechos” como contenido de la relación Estado – persona natural extranjera; teniendo en cuenta la formulación del artículo 34 de la Constitución cubana, precepto que equipara a extranjeros residentes y nacionales en todos los derechos reconocidos constitucionalmente, sin establecer distinción entre aquellos cuya titularidad hace referencia exclusiva a los ciudadanos cubanos y otros presentes en el texto; por tanto los residentes gozan también de los derechos cuyos destinatarios específicos son los cubanos; con excepción de los derechos políticos, donde se precisa que son aquellos ciudadanos con la capacidad legal correspondiente.

Las carencias en el ámbito de protección reforzada se deben, en primer término, a que el uso del calificativo residentes es impreciso para otorgar tutela constitucional, toda vez que existen varias formas de residencias y subclasificaciones de las mismas, que representan diversas motivaciones de viajes, expresión de capacidades y necesidades distintas. Por otra parte, el amparo constitucional es afectado a determinados individuos, cuando no existen los procedimientos administrativos correspondientes para acceder a esta clasificación, como es el caso de los refugiados, o en el supuesto de que los requisitos no estén establecidos en normas que gocen de la publicidad adecuada, como para la residencia permanente y provisional.

También, el empleo de la denominación extranjeros residentes, provoca que no se incluyan los apátridas en el ámbito de protección reforzada, si se toma como eje de interpretación, la distinción que se realiza en los artículos 1 y

2 de la Ley 1313 de 1976, Ley de Extranjería; al mismo tiempo, en el Código Civil, Ley 59 de 1987, la protección se desarrolla en el campo de los derechos civiles y para las personas sin ciudadanía residentes permanentes.

Las peculiaridades señaladas *supra* en la regulación del reconocimiento y protección constitucional en esta esfera de derechos, se hacen efectivas al relacionar las modalidades siguientes:

➤ El derecho al trabajo, ha sido protegido para los ciudadanos en el artículo 45 de la Constitución cubana y por equiparación se hace extensivo a los residentes temporales y permanentes, al respecto se reconocen dos regímenes laborales para las personas naturales extranjeras.

Para los residentes permanentes, el régimen jurídico se encuentra recogido en el Código de Trabajo y poseen iguales derechos, deberes y garantías laborales que los cubanos, acorde a las disposiciones constitucionales²⁴⁸. El Código de Trabajo cubano en su ámbito de aplicación excluye cualquier otra categoría migratoria, como pueden ser los residentes temporales y los apátridas; estos últimos, son autorizados a trabajar en el artículo 75, por el Decreto 26 de 1978 que contiene el Reglamento de la Ley de Migración y la Resolución número 33 del año 2007 del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, que en su artículo 2, regula lo concerniente al ingreso y contratación de la fuerza de trabajo en las sucursales.

Para los residentes temporales, el régimen es contractual, en ese sentido, la ley aplicable es la extranjera y el contrato se realiza entre elementos extranacionales, sin embargo, aunque las personas sin ciudadanía son autorizadas a trabajar, según se expuso en el párrafo anterior, las disposiciones que implementan la contratación laboral de los residentes temporales, no las incluyen en su ámbito de aplicación, al utilizar la denominación de extranjeros y no establecer un precepto que aclare si en ellos se incluye al apátrida²⁴⁹.

Para solicitar el permiso de trabajo, en la ley sólo se legitiman, instituciones estatales, lo que afecta el ejercicio de este derecho en el caso de los residentes provisionales, asilados y refugiados, teniendo en cuenta que estos últimos son autorizados a trabajar en el artículo 80 del Decreto 26 de 1978, contenido del Reglamento de la Ley de Migración²⁵⁰. En similar situación se encuentra la autorización para el ejercicio del trabajo por cuenta propia, aprobado solamente a los extranjeros residentes permanentes²⁵¹.

En análogas circunstancias se colocan a los residentes de inmobiliarias, reconocidos en la reforma migratoria del 2012²⁵²; obsérvese que para obtener esta residencia sólo es requisito acreditar la propiedad o arrendamiento en una inmobiliaria, no se exige demostrar solvencia alguna que le permita al extranjero y a su familia cubrir sus gastos en determinado espacio de tiempo y aunque se presume que poseen liquidez para ello; la ley deja un vacío y pudieran encontrarse algunos que necesiten laborar o ejercer el trabajo por cuenta propia para la satisfacción de sus necesidades, demostrándose la falta de previsibilidad legislativa, al no hacer constar el requisito de solvencia para estos residentes o la posibilidad de solicitar el permiso de trabajo.

➤ Igualdad de derechos y deberes de todos los ciudadanos y por tanto de las personas naturales residentes permanentes, (artículo 41).

➤ Derecho a la maternidad, aplicable a las trabajadoras residentes permanentes, (artículo 35), (artículo 44) y al régimen general de seguridad social como trabajador²⁵³.

➤ Derecho de todo ciudadano y por equiparación de los residentes a dirigir quejas y peticiones a las autoridades y a recibir la atención o respuestas pertinentes y en plazo adecuado, conforme a la ley, (artículo 63).

➤ Derecho de los ciudadanos y de los residentes, en virtud de la cláusula de equiparación, a domiciliarse en cualquier sector, zona o barrio de las ciudades, alojarse en cualquier hotel, ser atendidos en todos los restaurantes y demás establecimientos de servicios públicos, usar sin separaciones, los transportes marítimos, ferroviarios, aéreos y automotores; sin distinción de raza, color de la piel, sexo, creencias religiosas, origen nacional y cualquier otra lesiva a la dignidad humana, (artículo 43).

➤ Derecho de asociación, reunión y manifestación, que se establece constitucionalmente para los trabajadores manuales, intelectuales, campesinos, mujeres y demás sectores del pueblo, por lo anterior se entiende que alcanza sólo a los ciudadanos cubanos, extendiéndose a los residentes permanentes por equiparación (artículo 54).

➤ En Cuba, los extranjeros no poseen el derecho al sufragio activo, ni al pasivo, según lo previsto en los artículos 132 y 133 de la Constitución de 1976, en relación con los preceptos 4, 5, 6, 8 y 10 de la Ley Electoral número 72 de 1992²⁵⁴. En la legislación cubana se exige como requisitos para el ejercicio del sufragio activo y pasivo no sólo la ciudadanía cubana, sino la residencia por no menos de 2 años en la Isla; por lo que se entiende, que el vértice del ejercicio en el derecho al sufragio en Cuba, es no sólo el requisito de ciudadanía sino también la residencia.

Como ya se expresó, en países como España, Chile, Bolivia, Paraguay, Venezuela y Colombia, reconocen el derecho al voto de los extranjeros residentes en los comicios locales; abriéndose paso en las Constituciones, las tendencias más progresistas, ya que los inmigrantes poseen interés directo en las decisiones del gobierno, por estar sometidos a ellas y el vínculo de conexión para el otorgamiento de derechos políticos, que los diferentes autores sugieren tener en cuenta, es el de la residencia, considerando que es reflejo de la igualdad jurídica y el pluralismo participativo²⁵⁵.

Ciertamente, pudiera otorgarse a los extranjeros con más de 10 años de residencia permanente en el país el sufragio activo en las elecciones para delegados a las Asambleas Municipales del Poder Popular, en la actualidad teniendo en cuenta las estadísticas son los menos numerosos, han pasado por el trámite de la residencia provisional, no son de las categorías migratorias más usadas para acciones contra la Isla²⁵⁶ y lo más importante, luego de 10 años de convivencia permanente en Cuba se convierten en partícipes de la cotidianidad local en todas sus dimensiones.

Importante es hacer referencia al tema de las limitaciones de los derechos, previstas en el artículo 62 de la Constitución vigente²⁵⁷, entre sus carencias fundamentales se encuentra el hecho de que el artículo se dirige

expresamente a los ciudadanos y sólo por equiparación alcanza a los residentes, cuando por su importancia, debió hacerse extensivo a todos²⁵⁸.

Otra cuestión en materia de limitaciones de los derechos, es su regulación en situaciones excepcionales, dispuesta en el artículo 67 de La Ley Fundamental desde la reforma de 1992; los que se regularan de forma diferente para toda la población, nacional o extranjera, durante la vigencia de aquellas; en fin, se dispone la regulación especial a la libertad de palabra y prensa, los derechos de reunión, asociación y manifestación, la inviolabilidad de domicilio y de la correspondencia y el régimen de detención de las personas. Por tanto, durante los períodos extraordinarios, los derechos y garantías del extranjero variarán su reconocimiento respecto a la normalidad, como medida de carácter provisorio para el efectivo control y protección de estos²⁵⁹.

Del mismo modo, con relación al derecho a la reunificación familiar, de nueva data internacional, aunque no se encuentra regulado como tal, existen principios constitucionales actuales que protegen y potencian la familia como célula fundamental de la sociedad²⁶⁰ y sirven de respaldo a medidas que amplían la reunificación familiar de extranjeros que se encuentran en la Isla con sus familiares, extendiéndose al Código de Familia, la propia legislación migratoria y otras de carácter administrativo²⁶¹, exclusivamente necesitadas de sistematización.

En torno, al derecho a la identificación, en la actualidad es concebido como mecanismo de control de la Administración. Entre los documentos legales reconocidos por Cuba para la identificación de extranjeros y personas sin ciudadanía, adultos y menores, se encuentran el Certificado de identidad y viaje²⁶², el Carné de Identidad, la Tarjeta de menor y el Pasaporte²⁶³, lo que resulta garante de la personalidad jurídica. A partir de 1990, el avance se concentra en el Registro de Extranjeros, que posee su regulación en normativas internas; la inscripción en el mismo es una obligación, cuyo incumplimiento no ejerce efecto alguno sobre el nacimiento y la eficacia de los derechos, deberes y garantías, más bien es una infracción de carácter migratorio y su certificado es prueba de la residencia de los extranjeros en la Isla²⁶⁴.

Vistas las aristas esenciales en el análisis de los derechos como contenido de la relación, han de estudiarse las “modalidad deberes”. Tal cual prevé el artículo 34, se atribuye a los extranjeros residentes, el deber de contribuir a los gastos públicos²⁶⁵. Asimismo, a los no nacionales de otras categorías, se hacen extensivos los formulados para destinatarios generales, entre los que se encuentran:

- Cuidar la propiedad pública y social, respetar los derechos de los demás, observar las normas de la convivencia socialista y cumplir los deberes cívicos y sociales, (artículo 64).
- Deber de los padres de dar alimentos a sus hijos y asistirlos en la defensa de sus legítimos intereses, contribuir activamente a su educación y formación integral como ciudadanos útiles y preparados para la vida en la sociedad socialista y los hijos a su vez, están obligados a respetar y ayudar a sus padres, (artículo 38).

Sin embargo, la Constitución prevé otros deberes para los ciudadanos que obligan a los extranjeros residentes en virtud de este principio de equiparación, como el deber de contribuir a la protección del agua, la atmósfera, la

conservación del suelo, la flora, la fauna y todo el rico potencial de la naturaleza, (artículo 27), el que pudiera hacerse extensivo a todos. Se amplía a los extranjeros residentes, el deber de guardar la disciplina del trabajo (artículo 64), el que comporta una contradicción con el deber de trabajar del artículo 45, previsto para los ciudadanos y por equiparación a los residentes permanentes; sin embargo, no todos tienen el deber de trabajar, ni son autorizados para ello. Asimismo, en lo relativo al deber de cumplir con la Constitución y la Ley, existe una reiteración, al encontrarse estipulado para los extranjeros residentes en el artículo 34 y para todos en el artículo 66²⁶⁶.

En igual tendencia que en el estudio comparado, el deber de defender la patria previsto en el apartado 65, es sólo de los ciudadanos cubanos; a nuestro juicio, en virtud del rol solidario que han tenido los extranjeros en los procesos de liberación en Cuba y con el proyecto revolucionario, puede reconocérsele como derecho optativo, la posibilidad de defender la patria, siempre que ello no implique realizar actos contra su Estado de ciudadanía.

Finalmente, entramos al análisis de las garantías de los derechos previstas en la Constitución, tema que ha sido ampliamente abordado por académicos en Cuba²⁶⁷; en este sentido, CUTIÉ MUSTELIER ha señalado sus principales características y las ha sistematizado²⁶⁸, la clasificación de esta autora se ha tomado como referente en nuestro estudio. Pueden citarse en el contenido de la relación Estado – persona natural extranjera como “modalidad garantías”:

➤ La garantía de responsabilidad, es la que plantea el derecho a reclamar y obtener reparación, si cualquier individuo sufre vulneración de sus derechos por parte de funcionarios y agentes del Estado, la que se dispone en el artículo 26 con relación al 10 de la Constitución de la República²⁶⁹. El sujeto protegido en este caso es “toda persona” y la disfrutan todas las categorías migratorias.

➤ La rigidez constitucional del texto, ubicada en el artículo 137, es calificada como garantía normativa o abstracta que consiste en la cualificación del proceso de reforma de la Constitución, al plantear un mecanismo agravado para el caso de los derechos.

➤ La queja ante la fiscalía, como una de las garantías no jurisdiccionales más importantes, alcanza sólo a los ciudadanos y a los residentes por la equiparación. Sin embargo la Ley de la Fiscalía General de la República, cuando menciona sus objetivos, hace referencia a la protección de los derechos ciudadanos, y en igual sentido, entre sus funciones se encuentra la de “atender las reclamaciones que presenten los ciudadanos sobre presuntas violaciones de sus derechos” Esta garantía debió hacerse extensiva a todas las categorías de extranjeros y personas sin ciudadanía, por la importancia que reviste y por los resultados que exhibe en la práctica en la protección de los derechos²⁷⁰.

➤ También se hacen extensivas a los extranjeros las llamadas garantías jurisdiccionales; en la Constitución de la República de Cuba no se encuentran expuestas las mismas, pero existen un grupo de procesos que de forma acertada, CUTIÉ MUSTELIER²⁷¹, considera que pueden incluirse como garantías, aunque su fin no es restablecer derechos, indirectamente protegen los mismos. En primer lugar, los extranjeros y

personas sin ciudadanía pueden acudir ante las autoridades correspondientes a formular denuncias por un delito cometido en afectación de bienes jurídicos como su integridad física, la vida, la libertad, el domicilio, la propiedad, la correspondencia, la libertad de culto y especialmente la igualdad y no discriminación²⁷², incluso existen unidades de la policía que se especializan en el trabajo de hechos delictivos contra extranjeros. De la misma manera, los residentes permanentes pueden solicitar tutela penal por la trasgresión de los derechos de reunión, manifestación, asociación, queja y petición²⁷³.

Asimismo, los residentes permanentes pueden concurrir al proceso laboral para defender sus derechos, según reza el artículo 697 de la Ley número 7 de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico. En el marco de la protección general a los derechos civiles para las personas naturales extranjeras, se encuentra la tutela indirecta a partir de los procesos de amparo en la posesión, sucesorio, reivindicatorio, administrativo y los ligados a la responsabilidad civil²⁷⁴. En este caso han de ajustarse, a las reglas de jurisdicción previstas en la Ley número 7 de 1977, artículo número 2, donde se expone que los tribunales conocerán de los procesos entre personas naturales, siempre que al menos una de ellas sea cubana, criterio de conexión que da la oportunidad a extranjeros y apátridas de concurrir a los procesos si una de las partes es cubana; los tribunales pueden conocer también si las partes tuvieren domicilio en Cuba, siempre que la litis no verse sobre bienes situados fuera del país, atendiendo a la equiparación que hace esta disposición entre domicilio y residencia habitual, queda excluida la competencia de los tribunales cuando se trate de extranjeros con residencia temporal en Cuba²⁷⁵.

Por otra parte, los extranjeros y personas sin ciudadanía en cualquier categoría migratoria, pueden ejercitar la queja ante los Órganos del Poder Popular²⁷⁶, otros órganos y Organismos de la Administración Central del Estado²⁷⁷, los Tribunales Populares²⁷⁸ y el Partido Comunista de Cuba²⁷⁹. Ciertamente, aunque la letra de la Carta Magna en el artículo 63, sólo las amplía por equiparación a los extranjeros residentes permanentes al ubicar como su titular a los ciudadanos, no existe prohibición para que personas naturales extranjeras de otras clasificaciones concurren a los anteriores, para manifestar su inconformidad ante un derecho vulnerado, lo que se corrobora de algunos trabajos y entrevistas realizadas.

En el caso específico del Ministerio del Interior, con independencia de la actuación de la Fiscalía Militar, el Ministro del Interior ha establecido un Departamento de atención a las quejas de la población, subordinado directamente a la Secretaría del Ministro y por su parte, las Secciones de Inmigración y Extranjería también atienden determinadas inquietudes.

En ese mismo sentido, los rasgos esenciales de la relación Estado – persona natural extranjera en la Ley Superior cubana son:

➤ En relación con los principios: el de soberanía, se expresa en los artículos 3, 11 y 12, configurando los contornos obligados de actuación internacional del Estado Cubano, y convirtiéndose en la guía para la

interpretación de los límites de la relación objeto de estudio y para establecer pautas definitorias en el cauce de relaciones políticas, económicas y diplomáticas, en la arena internacional y con elementos extranacionales.

Del mismo modo, el postulado de igualdad no es asumido en todas sus dimensiones; en el artículo 42, se establece la no discriminación, tomando determinadas causas generadoras de desigualdades en la esfera social, como la raza, el sexo, el origen nacional y sin crear *numerus clausus*, prohíbe la marginación de las personas en el territorio. Por otra parte, los artículos 41 y 43, relativos a la igualdad excluyen a los extranjeros limitando sus titulares a los ciudadanos, la carencia anterior pudiera dificultar su función como verdadero instrumento constitucional de control sobre determinada legislación, que instituya alguna conducta discriminatoria o que la consecuencia de su aplicación sea la desigualdad, con respecto a los extranjeros²⁸⁰.

El principio de libre circulación, no se incorpora en la norma constitucional cubana como derecho o principio, *contrario sensu* a la tradición constitucional y posee su regulación tácita en el ámbito legal en la legislación migratoria que establece los requisitos para autorizar la entrada, residencia y estancia de los extranjeros en el país, ya que no se formula como derecho, sino a través de operadores deónticos prescriptivos²⁸¹, a modo de permiso o autorización, en una hipótesis normativa enumerativa de las condiciones previstas para autorizar el ingreso al territorio, coadyuvando a disímiles irregularidades en las fases de la relación.

Finalmente, no se consagra constitucionalmente de forma expresa, a diferencia de otros textos, el carácter supremo de la Constitución y su prevalencia sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico (principio de constitucionalidad) pudiendo desprenderse de otros artículos diseminados en la Carta Magna.

➤ Otro de los rasgos esenciales de la relación objeto de investigación es la división de la misma en tres fases. En un espacio de tiempo determinado le es reconocido al individuo un *status* constitucional uniforme compuesto por derechos, deberes y garantías, en dependencia que puedan ejercitarse o que se muestren diferentes matices de su ejercicio, en cada uno de estos momentos de la relación. Desde esta pauta y teniendo en cuenta el análisis normativo, se colige que en las diferentes etapas, la Ley Fundamental cubana se ve afectada por la expresión de las regulaciones migratorias:

✓ En la fase de entrada, los requisitos de ingreso son el pasaporte y la visa, con las exenciones correspondientes y la solvencia para determinadas categorías migratorias. Luego de la década de 1990, se han modificado varias veces estos requerimientos: la tarjeta de turista sustituyó al visado para el turismo²⁸², se introdujo el seguro médico²⁸³, se amplió la clasificación de las visas a partir de reconocer jurídicamente nuevos motivos para la autorización de entrada al país en las normativas internas²⁸⁴, se establecieron nuevas formas de despacho migratorio que significaron facilidades de entrada en punto de frontera²⁸⁵, y en la reforma del 2012, se regularon las limitaciones para la admisión, que no se recogían inicialmente en la legislación migratoria²⁸⁶. El pluralismo normativo, las remisiones, ambigüedades y redundancias²⁸⁷ son características de las legislaciones

contenedoras de estos requisitos como consecuencia de la diversidad de normas y la técnica empleada en la normativa vigente.

✓ En la etapa de estancia, en el contenido constitucional de la relación Estado – persona natural extranjera, influyen negativamente las dificultades en la técnica legislativa utilizada en la ley para regular el otorgamiento de las clasificaciones migratorias, como ejes cristalizadores de los derechos, deberes y garantías en la legislación moderna, con la introducción de las normativas internas que variaron las leyes migratorias se subsanaron algunas de estas deficiencias, sin embargo, tales modificaciones no fueron incluidas en la reforma del 2012.

Pueden señalarse, entre las principales faltas al respecto, las siguientes: los transeúntes se definen en la norma, como extranjeros que arriban a Cuba para atender algún “asunto particular”, convirtiéndose lo anterior en una vaguedad normativa, al no precisarse en el cuerpo legal correspondiente, a cuáles asuntos se refiere la norma²⁸⁸; las lagunas normativas también afectan otras calificaciones migratorias, como las de turistas, porque sólo se incluyen las motivaciones de placer y recreo para otorgar la misma, ignorando otras formas de actividad turística²⁸⁹; en el caso de los residentes permanentes, la normativa interna exige otros requisitos que no se encuentran en el apartado 115 del Reglamento de la Ley de Migración vigente; en esta, tampoco se incluye la residencia provisional; la inexistencia de un procedimiento administrativo para otorgar la condición de refugiados y otro que permita regularizar la estancia en el territorio de los extranjeros en situación irregular.

En consecuencia con lo descrito, se dificulta la adecuada regulación del ejercicio de los derechos, deberes y garantías, lo que produce en el resto del ordenamiento jurídico, confusiones legislativas que disminuyen la posibilidad del control de la legalidad sobre la tipificación de la motivación de viaje para el otorgamiento de la clasificación migratoria; la actual sub - calificación de las visas debió incluirse en la reforma migratoria del 2012 y las categorías migratorias debieron ajustarse, patentizando el carácter dialéctico de las últimas; la legislación migratoria ha de generar espacios para que todos los extranjeros puedan alcanzar el *standard* de derechos, deberes y garantías.

Durante la etapa de estancia, la práctica administrativa y otras legislaciones, han eliminado algunas de las restricciones a la circulación de extranjeros establecidas anteriormente²⁹⁰ y en la normativa interna se institucionalizó el Registro Nacional de Extranjeros para inscribir a los no nacionales residentes en el país, lo que tributó a la seguridad jurídica de los mismos, por lo que es positivo desde la perspectiva del derecho – deber de identidad y para el efectivo control de aquellos.

✓ En la fase de salida, la legislación migratoria cubana, una vez vencido el término de estancia en el territorio, prevé las salidas voluntarias de los extranjeros y personas sin ciudadanía y las salidas forzosas, como la expulsión, la deportación y el reembarque. Sobre las precedentes, se impone distinguir que las conductas tipificadas como causales para disponer estas medidas son ambiguas, tampoco existen recursos en la vía judicial

para impugnar la decisión administrativa, el reembarque se confunde con la deportación y no está prevista la ejecución de las sanciones, ni los plazos para su prescripción²⁹¹; cuestiones que no fueron resueltas por la reforma migratoria del 2012, que solamente introdujo las condiciones por las que el Estado puede impedir la salida del territorio, lo que permitirá mayor control de las decisiones administrativas con respecto a la restricción del derecho a salir del extranjero.²⁹²

➤ Otro de los rasgos esenciales estudiados en la relación son sus límites, entre los que encontramos los instrumentos jurídicos internacionales; en el caso de Cuba, el artículo 12 de la Ley Superior recoge las bases para su interpretación y posible concreción, a lo que se suma lo prescrito en los artículos 20 y 21 del Código Civil, que constituyen reglas de orden público ante la aplicación de los tratados y la ley extranjera. El carácter supletorio de este último permite se aplique en ramas del ordenamiento jurídico distinta a la civil²⁹³.

Con respecto al estatuto personal como límite, Cuba sigue el concepto amplio de estatuto personal, contenida en los artículos 12 y 15 del Código Civil y la Disposición Especial segunda²⁹⁴, también vinculado al principio de personalidad, precisándose en otras circunstancias su alcance y protección por el Tribunal Supremo, al decir: “... *la personalidad es la aptitud o idoneidad para ser titular de derechos y obligaciones, por lo que todo individuo por el mero hecho de serlo tiene personalidad y consecuentemente posee capacidad jurídica manifestándose ésta como el atributo o cualidad esencial de la personalidad (...)*”²⁹⁵.

Sin embargo, en el artículo 12 del Código Civil, la ciudadanía es el criterio de conexión para determinar la ley aplicable a la capacidad, inoperante en personas que carecen de ella, la aplicación de la ley territorial es la solución que se otorga al respecto para los apátridas residentes permanentes, sin tener en cuenta aquellos que tuvieren otras categorías migratorias, lo que trasciende a la formalización de los actos jurídicos necesarios para el ejercicio de los derechos de naturaleza civil.

IV. 2. – UNA CONTEXTUALIZACIÓN EN CUBA DE LOS PRESUPUESTOS TEÓRICOS PARA LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LA RELACIÓN ESTADO – PERSONA NATURAL EXTRANJERA.

Partiendo del soporte teórico doctrinal y comparado en torno a la relación jurídica Estado – persona natural extranjera, desarrollado en el capítulo primero y que tuvo como colofón la propuesta de presupuestos teóricos como vértices indispensables para su adecuada constitucionalización, me permito indicar en dos niveles jerárquicos los presupuestos contextualizados a la realidad cubana, luego del recorrido por su historia constitucional y la valoración de la regulación actual.

PRIMER NIVEL O GRADO: PRESUPUESTOS DIRECTAMENTE CONSTITUCIONALES.

➤ Fijar como coordenadas de la relación Estado – persona natural extranjera los siguientes principios, dimensionados en el capítulo I de esta investigación:

- ✓ Principio de Igualdad.
- ✓ Principio de libre circulación.
- ✓ Principio de soberanía.
- ✓ Principio de proporcionalidad.
- ✓ Principio de constitucionalidad.

Los que deberán insertarse en la cláusula de extranjería cubana que debe formar parte de las disposiciones sobre movilidad humana del texto constitucional, a raíz de los cambios en la política migratoria en Cuba. De manera, que vistos en su interrelación dialéctica, sirvan de fundamentos para la interpretación y aplicación de toda la normativa relacionada con la extranjería, dimensionándose en los siguientes términos:

➤ Configuración constitucional de la igualdad como principio, derecho y valor (en interconexión con otros valores, en especial, el de solidaridad humana).

✓ Cláusula general de la igualdad de la Constitución:

- Consagrar la igualdad vista en todas sus dimensiones, jurídica, democrática y social.
- Extender su titularidad a todos los sujetos que se encuentran en el territorio, utilizando los términos “todos” o “toda persona”.
- Ampliar expresamente su incidencia en los derechos, deberes, garantías y oportunidades.

✓ Derecho a la no discriminación:

- Incluir la situación migratoria dentro de las categorías expresamente señaladas como sospechosas de discriminación.
- Ampliar la cláusula residual de manera que prohíba las acciones lesivas a la dignidad humana y aquellas que tengan por objeto, menoscabar o anular el ejercicio de los derechos.
- Se consigne por parte del Estado un pronunciamiento expreso sobre la adopción de medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos encontrados en situaciones vulnerables.

➤ Debe establecerse una regla indicativa de las bases de la relación y para el control de las normas e instituciones del Derecho Internacional al interior de los territorios, manteniendo los principios previstos en la actual Constitución, que resultan soporte de las relaciones internacionales.

➤ Cláusula constitucional de extranjería:

✓ Tomar como principio esencial la igualdad de trato en derechos, deberes, garantías y oportunidades, derivadas de la cláusula general de igualdad.

✓ Exponer constitucionalmente el deber del Estado de garantizar la protección a las víctimas de la trata, el tráfico, a migrantes irregulares, refugiados y asilados en virtud de la legislación internacional e interna, y los principios de no devolución y reunificación familiar.

✓ Disposición general que refrende la facultad del Estado de expulsar a los extranjeros, previendo su individualización a partir de causas establecidas en la ley, con la posibilidad de establecer el correspondiente recurso judicial y prohibiendo las expulsiones colectivas.

✓ Con respecto a los derechos, deberes y garantías, en la cláusula de extranjería teniendo en cuenta el principio de igualdad de trato, se remite a la regulación general donde consten las materias.

➤ En cuanto a los derechos de las personas naturales extranjeras:

✓ A partir del principio de igualdad de trato, que comprende derechos, deberes y garantías, se remite al catálogo general de la Constitución, que debe incluir un amplio reconocimiento que tome como núcleo la dignidad humana, sin distinciones, ni jerarquizaciones entre los derechos y que armonice con los reconocidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos; teniendo en cuenta la contextualización histórica de los mismos, potenciando su carácter progresivo a través de una cláusula que prohíba la regresividad; donde los titulares han de tener carácter universal con la fórmula de “todos” o “toda persona”, salvo las limitaciones establecidas o bien directamente en la Constitución, o remitiendo a la legislación infraconstitucional, con carácter de ley.

✓ Especial referencia por la incidencia en la relación objeto de estudio:

- Derecho – principio de circular libremente, entrar, residir y salir; con las limitaciones que la ley prevé.

- Nueva visión en torno al reconocimiento de derechos de naturaleza política para los extranjeros residentes permanentes que tengan determinado período asentados en el país, a partir de haberseles otorgado tal condición, considerando su enraizamiento en la realidad social y su posible protagonismo en los procesos que se desarrollan como parte del proyecto social que subyace en la Carta Magna. Conservan su ciudadanía, pero establecen fuertes vínculos familiares, laborales, profesionales entre otros y de hecho viven la cotidianidad cubana.

➤ En cuanto a las limitaciones de los derechos de las personas naturales extranjeras:

✓ Hay que comenzar por la distinción que realiza el propio constituyente al fijar su contenido y sus fronteras. En la configuración constitucional, la determinación de los límites específicos para la persona

natural extranjera, se refiere a la titularidad de los derechos, la que se ajustará de manera proporcional a partir de las categorías migratorias.

✓ Los límites constitucionales expuestos de carácter general, o sea, los aplicables a todos los derechos, deben tener destinatarios que sigan las fórmulas de “todos” o “todas”, de forma tal que abarque también la persona natural extranjera en las diferentes categorías migratorias.

✓ Los límites implícitos o inmanentes, que se derivan de la necesaria protección constitucional de otros bienes jurídicos o derechos, como los principios y valores, no sólo, abarcan a los que se reconocen a la persona natural extranjera, sino a todo el ordenamiento jurídico.

➤ En cuanto a los deberes de las personas naturales extranjeras:

✓ Se regularán en titulares impersonales, salvo aquellos que expresamente su titularidad se destine a los cubanos.

✓ Se reconocerá como derecho optativo constitucionalizado para los extranjeros, el de defender la patria.

✓ Por la disposición de igualdad de trato, en el contenido de la cláusula de extranjería no debe regularizarse un deber constitucional a los extranjeros, que no se encuentre establecido a los cubanos, se situarán sólo aquellos en que el constituyente dé una declaración expresa a los mismos.

➤ En cuanto a las garantías de las personas naturales extranjeras:

✓ A los extranjeros se les debe aplicar el régimen de garantías previsto constitucionalmente para los derechos.

✓ Reconocimiento constitucional de un sistema de garantías que debe constituirse por un subsistema de carácter estatal (normativas, jurisdiccionales y no jurisdiccionales) y por un subsistema no estatal, que potencie la participación de los titulares de los derechos en la defensa y conquista de los mismos, es decir, lograr la acción de los diferentes grupos sociales y organizaciones para defender el texto constitucional, sobre la base de los principios implícitos y explícitos del mismo y los valores superiores del ordenamiento jurídico²⁹⁶

De forma especial, pueden aprovecharse las potencialidades de los grupos de migrantes que han sido fuertes en número y propósitos, que como saldo de las diferentes oleadas en Cuba, se asentaron como colonias: árabes, chinos, españoles; fundamentalmente canarios, gallegos y otros. Hoy se han integrado a las organizaciones sociales y de masas y en cinco asociaciones, en las que se agrupan hasta sus descendientes cubanos: Unión Árabe de Cuba, Asociación Min Chich Tang, Centro Balear, Asociación Canaria de Cuba “Leonor Pérez Cabrera”, Sociedades Gallegas de Cuba y sus descendientes²⁹⁷.

EN EL SEGUNDO NIVEL O GRADO: PRESUPUESTOS INDIRECTAMENTE CONSTITUCIONALES.

Sin negar la autoridad y fuerza jurídica de la Carta Magna, así como la obligatoriedad y el carácter vinculante de sus normas, la importancia de la legislación complementaria es incuestionable; su misión es viabilizar jurídicamente la realización de los mandatos del constituyente en la vida social, aunque no puede en ningún caso ser entendido como un mecanismo para dotar a sus preceptos de fuerza jurídica²⁹⁸.

El conjunto de remisiones legislativas que aparecen diseminadas por toda la Constitución en forma de reservas expresas y concretas (como aparecen en otros textos constitucionales) o reservas generales; así como los preceptos constitucionales que necesitan ser complementados²⁹⁹ indican que sobre determinadas materias, el constituyente quiso que fuera el órgano legislativo el que entrara a regularlas y esto es así porque al desarrollar los contenidos constitucionales se está describiendo el cuerpo y el alma de una parte de la Constitución³⁰⁰.

Derivado de lo anterior y a partir de los presupuestos enunciados en el primer nivel, se hace necesario el desarrollo normativo de los preceptos constitucionales relativos a la extranjería, de manera que logre una "justa proporción" entre los derechos, deberes y garantías de la persona natural extranjera por un lado y por el otro lado, las funciones del Estado, que garantiza la protección de bienes jurídicos constitucionalmente protegidos para el bien común, cobrando especial significación las coordinadas constitucionales, que han de asumirse como presupuestos en la Carta Magna. De ahí que se propongan como presupuestos indirectamente constitucionales:

➤ La regulación de la extranjería debe tener rango y fuerza de ley, dictada por el órgano legislativo representativo y mediante procedimiento legislativo parlamentario. Es lo que se conoce como democraticidad de la ley, ya que nace de un órgano representativo, y el procedimiento que tiene lugar en su seno, por sus peculiaridades, puede permitir no sólo la participación de los representantes, en igualdad de condiciones, desde el primer momento, sino de muchas personas e instituciones, además ha de ser un procedimiento público; que debe dar lugar a una meditada, discutida, publicitada y más ampliamente consultada elaboración de la ley; carácter que no presentan otros actos normativos, dictados por otros órganos del Estado³⁰¹.

➤ Debe incluir los sujetos y destinatarios de la relación jurídica objeto de la investigación; por un lado, la persona natural extranjera, con los deberes, derechos y garantías y por el otro, el Estado con sus funciones relativas a la política migratoria y de extranjería.

➤ En cuanto a la regulación de los derechos, deberes y garantías de las personas naturales extranjeras: Se faculta al legislador para:

- Establecer formalidades procedimentales y modalidades de ejercicio de los derechos, que permitan la adecuada implementación de los preceptos constitucionales en cada una de las fases de la relación, relativas a la entrada, estancia y salida de extranjeros.

- Fundamentar en la legislación, acorde a los sub-principios de necesidad e idoneidad, derivados del principio de proporcionalidad, las motivaciones para su promulgación y para desarrollar y limitar los derechos y garantías, así como para ordenar determinados deberes.

- Establecer límites a derechos constitucionalmente otorgados, como el derecho al trabajo, a la salud, la educación, los derechos políticos, de reunión y manifestación, libre circulación, de propiedad, a determinadas categorías migratorias; a partir de la relación capacidad – necesidad – motivaciones de viajes y teniendo en cuenta la delimitación del derecho que formuló el constituyente, o sea, la zona del contenido esencial del derecho y en aquella en que la Constitución estableciera limitaciones específicas al legislador.

- En base a los preceptos constitucionales y legales, fundamentar en los presupuestos teóricos, la autorización para regular otros actos normativos de inferior jerarquía que podrán entrar a regular los derechos, deberes y garantías de las personas naturales extranjeras.

➤ En cuanto a las funciones – derechos y funciones – deberes del Estado:

- Concreción de la actividad o sector de la realidad que abarca la normativa durante las tres fases de la relación, entrada, estancia y salida, con respecto a los principios constitucionales.

- Delimitación del conjunto de potestades de los órganos estatales que administran la migración a partir de las funciones estatales.

- Regularización de los procedimientos activos y reactivos para garantizar el ejercicio de los derechos, deberes y garantías, durante las tres fases de la relación.

El estudio de la relación jurídica Estado – persona natural extranjera y la aplicación de los presupuestos teóricos diseñados, nos permitirá realizar recomendaciones concretas al perfeccionamiento legislativo.

Reflexiones finales:

PRIMERA: El dimensionamiento de los rasgos esenciales y de los elementos que conforman la estructura funcional de la relación Estado – persona natural extranjera, parte de un recorrido histórico, que ha permitido precisar sus antecedentes en las organizaciones políticas esclavistas y el origen de su constitucionalización en la Carta Magna Francesa de 1791. La transformación de su contenido y de las peculiaridades de sus sujetos ha estado condicionada por disímiles factores de índole político, económico y social, permeada desde el punto de vista jurídico y social, por principios que históricamente han definido la posición de los extranjeros frente al poder estatal, como: la igualdad, la libre circulación y el postulado de soberanía; a partir del siglo XIX ha sido notable en el contenido de la relación, la influencia del Derecho Internacional, con la protección diplomática, la consular, la responsabilidad de los Estados, los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos y el estatuto personal.

SEGUNDA: La indagación histórica desembocó en un análisis comparado de 19 Constituciones vigentes y de otras normativas migratorias, que arrojó como resultados más significativos, los siguientes:

Principales insuficiencias:

- ✓ En algunos textos constitucionales no se regula el *status* del extranjero de forma expresa, reduciendo la posibilidad de activar las funciones constitucionales, ante posibles violaciones de los derechos.
- ✓ Existe afectación en el reconocimiento de los apátridas, cuando no son incluidos en los textos constitucionales y en las legislaciones migratorias.
- ✓ Las contradicciones de la legislación migratoria con los postulados de las Cartas Magnas rompen la coherencia de los ordenamientos jurídicos de extranjería, afectándose el ejercicio de los derechos establecidos constitucionalmente.
- ✓ La asistematicidad de la norma constitucional es palpable en la falta de uniformidad de los contenidos de las cláusulas de extranjería y en la ausencia de principios que resulten *numerus clausus* para limitar los derechos constitucionales de los extranjeros.
- ✓ En los sistemas de igualdad de trato y de equiparación contenidos en las cláusulas de extranjería de la mayoría de los países examinados no se hace mención a las garantías de los derechos.
- ✓ Existe desregulación constitucional con respecto a los derechos optativos constitucionalizados, el derecho de identidad y los relativos a la reagrupación familiar.

Experiencias positivas:

- ✓ Entre los sistemas de extranjería más utilizados se encuentran la igualdad de trato y la equiparación.
- ✓ En algunos de los textos constitucionales examinados se establecen principios, contenidos en normativas internacionales, relacionados con la expulsión, el asilo y la protección diplomática.
- ✓ Existe la tendencia de otorgar a los extranjeros residentes permanentes derecho al voto en las elecciones locales.
- ✓ Se ha ampliado considerablemente el contenido de los catálogos de derechos y garantías, a partir de la universalización de sus titulares. Se han potenciado las acciones afirmativas, los derechos sociales y se ha incluido la disposición de progresividad. Se identifican grupos vulnerables y se refuerza la protección de los sujetos que se encuentran en situaciones desventajosas.
- ✓ Los deberes son concebidos para los nacionales, pero se extienden a los extranjeros a partir de la igualdad de trato, asumiendo una dimensión distinta al incrementarse con respecto a los tradicionales, involucrando algunos de especial trascendencia para la relación, vinculados con la diversidad cultural.
- ✓ Se usan fórmulas que logran conciliar la aplicación del Derecho Internacional con el Derecho interno, especialmente con respecto a la protección de los derechos humanos.

- ✓ Se establece constitucionalmente la competencia de los órganos del Estado sobre la migración.
- ✓ Se han constitucionalizado los tres principios que con carácter histórico inciden en la relación, como la soberanía, la igualdad en todas sus dimensiones y la libre circulación como derecho. El principio de Constitucionalidad aparece consagrado de manera general, planteando la fuerza jerárquica superior de la Constitución.
- ✓ En el postulado de no discriminación se incluye como categoría sospechosa de discriminación, además del origen, la condición migratoria.
- ✓ Se incorporan como derecho optativo constitucionalizado el deber de defender la patria, así como, el estatuto de refugiado y el asilo como derecho humano.
- ✓ Se acoge el principio de no devolución y la prohibición de las expulsiones colectivas.
- ✓ Se declaran como responsabilidades del Estado, la asistencia humanitaria a las víctimas de la trata y el tráfico de personas, respetar la reunificación familiar e informar inmediatamente al consulado correspondiente sobre la detención de un extranjero.

TERCERA: A partir del análisis histórico, comparado y adentrándonos en las concepciones doctrinales sobre la relación jurídica, se determina que la relación Estado – persona natural extranjera, tiene los rasgos esenciales, que a continuación se mencionan:

- ✓ Es el vínculo recíproco, dinámico, correlativo, constitutivo, de carácter público y temporal.
- ✓ Puede convertirse *per se*, en fuente de relaciones bilaterales entre Estados.
- ✓ Se manifiesta como una única relación que se divide en tres momentos, fases o etapas cíclicas, entrada, estancia y salida. Cada una resulta presupuesto de la otra.
- ✓ Se establece a partir de que determinado Estado ejerce su poder político público sobre los extranjeros.
- ✓ Se estructura con arreglo a principios como la soberanía, la igualdad y la libre circulación.
- ✓ Se constituyen como sus límites, las normas del Derecho Internacional, el estatuto personal, la responsabilidad internacional, la protección diplomática y consular y el sistema internacional de garantías de los derechos humanos.
- ✓ Posee como fin, aparentemente dicotómico, el logro del equilibrio entre el reconocimiento y protección de las personas naturales extranjeras y los intereses estatales de carácter económico, político y social.

CUARTA: Los elementos estructurales de la relación Estado – persona natural extranjera son:

- ✓ Los sujetos, el Estado y la persona natural extranjera (en su acepción más amplia, o sea, extranjeros y apátridas).
- ✓ El contenido: compuesto por las situaciones activas (modalidades, contenido de la norma constitucional) como los derechos, deberes y garantías de la persona natural extranjera y las funciones - derechos y funciones - deberes del Estado; así como, las situaciones pasivas (expectativas), que comprenden la responsabilidad de los Estados, (en su

condición de sujeto del Derecho Internacional y la de sus funcionarios en el ordenamiento jurídico interno) y la de los extranjeros ante aquel, así como las facultades de unos y otros.

QUINTA: La configuración de presupuestos teóricos para la adecuada constitucionalización de la relación Estado – persona natural extranjera, toma como vértice los principios de: igualdad, libre circulación, soberanía, proporcionalidad y constitucionalidad. Que se convierten en coordenadas constitucionales de tipo primarias y secundarias, derivándose de cada una de ellas las pautas a tener en cuenta, en cuanto a los sujetos y al contenido de la relación, convertido en modalidades, en forma de derechos, deberes y garantías de las personas naturales extranjeras por un lado y las funciones – deberes y funciones – derechos del Estado, por el otro.

SEXTA: La valoración de la regulación de la relación Estado – persona natural extranjera en la Carta Magna cubana de 1976, con las reformas de 1978, 1992 y el 2002; arrojó las siguientes insuficiencias incidentes en su concreción fáctica:

✓ No se concretan principios que de manera general y expresa sirvan de coordenadas para la creación, interpretación y aplicación de la normativa migratoria y de extranjería y sus respectivos reglamentos; sólo se hace referencia indirecta al principio de igualdad y soberanía del Estado.

✓ No se reconoce la igualdad entre los valores superiores del ordenamiento jurídico, consagrados en su artículo 1.

✓ La cláusula de la igualdad, en su expresión general no incluye a los extranjeros, al referirse, en cuanto a su titularidad a los ciudadanos. Se hace extensivo, a los no nacionales, bajo la fórmula del derecho a la no discriminación por origen nacional.

✓ A pesar de haberse incluido la cláusula de extranjería en la reforma constitucional de 1992, siguiendo la tradición que nace con la Constitución de 1901 y que sufre una ruptura con la promulgación de la Constitución en 1976; el reconocimiento y protección constitucional siguió siendo restringido, al referirse, en cuanto a la titularidad sólo a los residentes extranjeros.

✓ Inexistencia del principio de protección a las víctimas de la trata, el tráfico, la migración irregular, los refugiados y asilados, el respeto a la no devolución y a la reunificación familiar.

✓ En cuanto a los derechos, deberes y garantías, entra en contradicción en algunos supuestos como:

- La titularidad específica en algunos derechos para los ciudadanos.
- No se incluye la libre circulación, como principio ni como derecho.
- No se sigue la tendencia más actual relativa al otorgamiento de los extranjeros de derechos políticos, ni el derecho optativo de defender la patria.
- La titularidad de los límites previstos en el artículo 62, incluye solamente a los ciudadanos.

- La regulación del deber de contribuir es contraria a los principios de generalidad tributaria y equiparación.

- El deber de proteger el medio ambiente, se establece sólo para los ciudadanos.

SÉPTIMA: El desarrollo normativo de preceptos constitucionales relativos a la extranjería, encontró su concreción esencial, entre otras normativas, en la Ley de Extranjería de 1976 y la Ley de Migración del mismo año y sus respectivos reglamentos, que tienen un carácter preconstitucional, con respecto a la cláusula de extranjería, introducida en la Constitución con la reforma del año 1992. Sus principales postulados, no están en correspondencia con las transformaciones que han tenido lugar en la sociedad cubana actual, no obstante, la reforma migratoria del 2012; que incide negativamente en el reconocimiento y protección de los derechos, deberes y garantías de los extranjeros y las funciones – derechos y las funciones – deberes del Estado, concretados en las insuficiencias siguientes:

✓ En la definición de los sujetos de la relación: Se distingue entre extranjeros y apátridas, lo que afecta el reconocimiento y protección de los últimos por otras normas del ordenamiento jurídico. Se recrea la apatridia de facto.

✓ En cuanto al contenido de la relación:

- Hay dispersión en la norma que establece las obligaciones que frente a la Administración tienen los extranjeros y terceras personas naturales y jurídicas, en torno a los vínculos que pudieran establecerse durante la entrada, estancia y salida.

- Ante la ausencia de límites explícitos en la Constitución, en estas normativas tampoco existen limitaciones de orden público, que resguarden los intereses de la sociedad, el Estado cubano y de otras personas que se encuentren en el territorio nacional, ni se regula la situación jurídica de los derechos de los extranjeros en situaciones excepcionales.

- No posee un capítulo o artículo donde se regule el ejercicio de los derechos y garantías del extranjero, sólo se reconoce la posibilidad de trabajar, para determinadas categorías migratorias; y se ordena en otras disposiciones donde se observan dificultades en la coherencia de las mismas y violaciones al principio de jerarquía.

- Se aplica un conjunto de medidas de carácter interno, por parte de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior, con efectos *extensio legis* que no gozan de suficiente publicidad, y su contenido, que no fue incluido en la reforma migratoria del 2012, abarca: otras formas de visados, las subclasificaciones migratorias, los requisitos para la obtención de determinadas clasificaciones migratorias, y los procedimientos activos y reactivos para garantizar el ejercicio de los derechos, deberes y garantías durante las tres fases de la relación.

- En las fases de la relación jurídica se ven afectados los derechos de los extranjeros, por la falta de publicidad de algunas normas y la deficiente construcción normativa, el pluralismo jurídico y la pluralidad de fuentes, relativas a los requisitos de entrada, los procesos de otorgamiento de las categorías migratorias y las sanciones

migratorias, cuestiones que no fueron subsanadas en la reciente reforma del 2012 y sólo se avanzó con la inclusión de las causales de admisión de entrada e inadmisión de salida.

- Existe un conjunto de normas de diversa jerarquía, relativas a los derechos, deberes y garantías de los extranjeros y a las funciones – derechos y funciones – deberes del Estado en la materia migratoria y de extranjería, así como los procedimientos para su ejercicio, que a partir del pluralismo de fuentes, entran en contradicción y limitan el reconocimiento de derechos previstos por la Constitución.

OCTAVA: Las insuficiencias señaladas evidencian la necesidad fijar presupuestos teóricos contextualizados para una adecuada constitucionalización de la relación jurídica Estado – persona natural extranjera en Cuba; en dos niveles o grados:

✓ Un primer nivel, como presupuestos directamente constitucionales, conceptualizados como reglas metodológicas que se aplican directamente al contenido constitucional de la relación jurídica Estado – persona natural extranjera, que fijan como coordinadas constitucionales los principios de igualdad, libre circulación, soberanía, proporcionalidad y constitucionalidad; de manera que vistos en su interrelación dialéctica sirvan de fundamento, para la creación, interpretación y aplicación de toda la normativa relacionada con la extranjería, incidiendo en los preceptos constitucionales relativos a: valores superiores del ordenamiento jurídico, cláusula de igualdad, cláusula de extranjería, catálogo de derechos, deberes y garantías y las funciones del Estado.

✓ En un segundo nivel o grado, como presupuestos indirectamente constitucionales, utilizados en la consecución de los propósitos vinculados a la relación Estado - persona natural extranjera, en normas de inferior rango; esto es, derivados de los presupuestos del primer nivel, se hace necesario el desarrollo normativo de los preceptos constitucionales relativos a la extranjería de manera que logre una justa proporción entre los derechos, deberes y garantías de la persona natural extranjera, por un lado, y por otro lado, las funciones del Estado, que garantizan la protección de bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. Precisándose:

- La regulación de la extranjería debe tener rango y fuerza de ley.
- Debe incluir los sujetos y destinatarios de la relación jurídica objeto de la investigación.
- Establecer formalidades procedimentales y modalidades de ejercicio de los derechos, que permitan la adecuada implementación de los preceptos constitucionales en cada una de las fases de la relación.
- Fundamentar en la legislación, acorde a los sub-principios de necesidad e idoneidad, derivados del principio de proporcionalidad, las motivaciones para su promulgación y para desarrollar y limitar los derechos y garantías, así como para ordenar determinados deberes.
- Establecer límites a derechos constitucionalmente otorgados, a partir de la condición migratoria (relación capacidad – necesidad – motivación de viaje) y teniendo en cuenta la delimitación del derecho que formuló el

constituyente, o sea, la zona del contenido esencial del derecho y en aquella en que la Constitución estableciera limitaciones específicas al legislador.

- La autorización para regular otros actos normativos de inferior jerarquía que podrán entrar a regular los derechos, deberes y garantías de las personas naturales extranjeras.
- Concreción de la actividad o sector de la realidad que abarca la normativa durante las tres fases de la relación, entrada, estancia y salida, con respecto a los principios constitucionales.
- Delimitación del conjunto de potestades de los órganos estatales que administran la migración a partir de las funciones estatales.
- Regularización de los procedimientos activos y reactivos para garantizar el ejercicio de los derechos, deberes y garantías, durante las tres fases de la relación.

Recomendaciones:

A partir de las reflexiones finales expuestas, se propone, sean tomados en consideración los presupuestos teóricos contextualizados a la realidad cubana actual, instrumentándose de la siguiente manera:

I. **DE ORDEN CONSTITUCIONAL:** a la Asamblea Nacional del Poder Popular, órgano con potestad constituyente al amparo del artículo 75 (a) de la Carta Magna cubana, que en posteriores modificaciones a su texto, se tengan en cuenta, los presupuestos directamente constitucionales, en los términos que a continuación se dirán:

- Se adicione la igualdad como valor en el artículo 1 de la Constitución, para formar parte de los valores superiores del ordenamiento jurídico cubano.
- Se reforme la cláusula de la igualdad contenida en el CapítuloVI, de manera que abarque sus tres dimensiones:
 - Se universalice el titular del derecho a la igualdad, contenido en el artículo 41, utilizando los términos “todos” o “personas”.
 - En el derecho de no discriminación del artículo 42, incluir entre las causales sospechosas de discriminación, la condición migratoria.
- Se incorpore a la Constitución un capítulo relativo a la movilidad humana, donde se incluya, entre otras, la cláusula relativa a la extranjería, modificándose el actual artículo 34 del Capítulo III, en los siguientes términos:
 - Se amplíe la protección constitucional a todos los foráneos, bajo la fórmula de “extranjeros”, para designar su titularidad.

- Incorporar las coordenadas constitucionales como principios para la aplicación e interpretación de todas las normas y actos, que con respecto a los extranjeros desarrollen los órganos y organismos del poder público. En el caso del principio de constitucionalidad se ha de derivar de la consagración de la supremacía y fuerza jerárquica superior de la Constitución cubana en un precepto concreto.

- Añadir los principios de protección a las víctimas de la trata, el tráfico, la migración irregular, los refugiados y asilados y el respeto a la no devolución, como prohibición del Estado de entregar determinada persona, a un país donde peligren su vida, integridad, seguridad o libertad.

- Adicionar el principio-derecho a la reunificación familiar, donde el Estado atenderá las solicitudes, de manera positiva, humanitaria y expedita.

- Se reconozca el sistema de extranjería basado en la igualdad de trato, por el que se remite al catálogo general de derechos, deberes y garantías de la Constitución y en este sentido se propone:

- En cuanto a los derechos y garantías:

- Actualizar el catálogo de derechos de la Constitución cubana; así como perfeccionar el sistema de garantías desde la Carta Magna, universalizándose su titularidad en términos como “todos” o “personas”, salvo las excepciones autorizadas constitucionalmente.

- Incorporar el derecho a la libre circulación, a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de acuerdo con la ley.

- Otorgar el derecho al sufragio activo en las elecciones a delegados a la Asamblea Municipal del Poder Popular, a aquellos residentes permanentes que tengan 10 años de habersele otorgado tal condición, y a otras formas de participación, en el ámbito local.

- Establecer el derecho optativo de defender la patria, previa solicitud y con autorización de los órganos de defensa.

- Hacer extensivo a los extranjeros los límites previstos en el artículo 62, estableciendo como titular “las personas”.

- En cuanto a los deberes:

- Trasladar el deber de contribuir a los gastos públicos y el de proteger al medio ambiente al Capítulo VII de la Constitución cubana, haciéndolo extensivo por igualdad de trato a los extranjeros.

II. **DE ORDEN LEGISLATIVO:** Dirigido a la Asamblea Nacional del Poder Popular, para que al amparo del artículo 75 (b) y teniendo en cuenta los presupuestos indirectamente constitucionales o de segundo grado o nivel:

A) Se apruebe una nueva Ley de Extranjería donde se incluyan:

- Postulados de carácter general:

- ✓ Los fundamentos económicos, políticos y sociales que orientan la política de extranjería.
- ✓ Las coordenadas constitucionales señaladas como vinculantes para interpretar el tratamiento al extranjero y derivado de ello el sistema de igualdad de trato.
 - ✓ Definición de los sujetos, incluyendo la concepción más actual del no nacional, suprimiendo la diferencia entre extranjeros y apátridas.
 - ✓ Exceptuar de la aplicación de esta ley a los extranjeros, que poseen la condición de diplomáticos y cónsules, que se regulan por los convenios ratificados por Cuba y las disposiciones del Ministerio de Relaciones Exteriores que atienden a las normas del Derecho Internacional.
 - ✓ Los principios de protección a las víctimas de la trata, el tráfico, los migrantes irregulares, los refugiados y asilados y el respeto a la no devolución, como prohibición al Estado de entregar determinada persona, a un país donde peligran su vida, integridad, seguridad o libertad,
 - ✓ El principio –derecho de reunificación familiar, donde el Estado atenderá de manera positiva, humanitaria y expedita, las solicitudes de reunificación familiar que se presenten.
 - ✓ En cuanto a la regulación de los derechos, deberes y garantías de las personas naturales extranjeras, se establecen formalidades procedimentales y modalidades de ejercicio y límites en la zona del contenido esencial del derecho como:
 - Adicionar una regla, a partir del principio de soberanía, que explicita que el disfrute de los derechos y libertades para los extranjeros en Cuba, no debe perjudicar los intereses de la sociedad y el Estado cubano y de otras personas que se encuentren en el territorio nacional.
 - Consignar aquellos derechos que están limitados a determinadas categorías migratorias o que poseen condiciones de ejercicio diferente de manera que quede claro el alcance de las limitaciones a los mismos.
 - En el caso específico del derecho al trabajo, consignar como regla de orden público, que los contratos de asistencia técnica que surtirán efectos en la República de Cuba, aunque realizados al amparo de la ley extranjera, no contravendrán los principios previstos para la protección al trabajador en la Constitución de la República, ni los fundamentos económicos, políticos y sociales de la República.
 - Establecer la regulación diferente a los derechos de los extranjeros en situaciones excepcionales, ajustándose a la Constitución, la Ley de Defensa Nacional y las Convenciones Internacionales en la materia.
 - Establecer en la legislación medidas para la protección y garantías de aquellas personas naturales extranjeras víctimas de la trata y el tráfico, las condiciones de repatriación, así como los derechos, deberes y garantías del extranjero en situación irregular, incluyendo a los polizones, así como el principio de brindar asistencia médica en los puntos de frontera a determinados foráneos a los que proceda la aplicación del reembarque.

- En el ámbito de las medidas administrativas que limitan el contenido esencial del derecho a la libre circulación y otros derechos en las fases de la relación:

- Incluir en las medidas migratorias a imponer a las personas naturales extranjeras, la prescripción y la forma de ejecución.

- En el caso de la expulsión debe adicionarse la posibilidad de ser recurrible ante la instancia judicial.

- Enumerar las causales para la imposición de medidas migratorias, estableciendo una conducta típica y antijurídica en la hipótesis de las normas, que permitan calificar correctamente el hecho.

- En el caso de la medida de internamiento, por su especial incidencia en el derecho a la libertad y a circular, incluir la obligación de confeccionar la conformación de un expediente al extranjero y los derechos y deberes de los mismos en el Centro de Internamiento, así como las limitaciones para su aplicación, como es el caso de las embarazadas, los enfermos y los límites relativos a la edad.

➤ Con respecto a la regularización de los procedimientos activos y reactivos vinculados al contenido de la relación, en la legislación de extranjería, se impone establecer los procedimientos administrativos para:

- La reunificación familiar.

- En lo relativo a las actividades laborales, que no se limite la posibilidad de solicitar el permiso de trabajo a los Organismos de la Administración Central del Estado, sino que se legitimen para ello a las personas naturales extranjeras con las categorías migratorias autorizadas a laborar y se regule además, las excepciones para su otorgamiento, las inclusiones de las prórrogas, renovaciones y revocaciones.

➤ Debe introducirse una disposición general que exprese que la implementación y aplicación, de todo acto o resolución que limite los derechos, atendiendo a lo dispuesto en el sub-principio de idoneidad y sobre la base de las coordenadas establecidas, sea debidamente argumentada y motivada, exponiendo los motivos de su adopción.

➤ Debe insertarse una disposición general que exprese la autorización para regular otros actos normativos de inferior jerarquía que podrán entrar a regular los derechos, deberes y garantías de las personas naturales extranjeras, pero a partir de los preceptos constitucionales y legales, fundamentados en los presupuestos teóricos.

B) Se revise la Ley de Migración y su respectivo Reglamento, en aquellas cuestiones relativas a los derechos, deberes y garantías del extranjero; así como, las funciones – derechos y funciones – deberes del Estado, vinculadas a la migración:

- Incorporar las otras formas de visados contenidas en normativas internas del Ministerio del Interior.

- En la clasificación de visitantes, puede incluirse en la sub clasificación de turistas, además de las motivaciones de placer o recreo, otras como el turismo de salud, náutico, deportivo, cultural, científico, ecológico y de eventos no gubernamentales.

- Detallar cuales son los asuntos particulares que permitan a un extranjero obtener la condición de transeúnte, *v.gr.*: visitar a familiares residentes en Cuba, amistades o novios siempre que se acredite la relación, los religiosos para la práctica de cultos sincréticos acreditados en el Registro de asociaciones del Ministerio de Justicia, los interesados en hacer trámites oficiales ante autoridades cubanas, visitar familiares o amistades que se encuentren reclusos en la Isla y otras incluidas al respecto.

- Adicionar dentro de los visitantes una clasificación especial, para aquellos que vienen a Cuba a participar en eventos no gubernamentales atendidos o auspiciados por los organismos u organizaciones cubanas o que soliciten viajar a Cuba a fin de ofertar algún tipo de negocio o prestar sus servicios académicos y científicos, incluyendo los vinculados al arte, la cultura, el deporte y la ciencia.

- En la clasificación de residentes temporales, incluir en una cláusula, a los extranjeros que deseen someterse a tratamiento médico en instituciones cubanas de salud, previa concertación del mismo con el Ministerio de Salud Pública y a solicitud de dicho organismo.

- En lo relativo a los residentes de inmobiliarias, insertar la demostración de solvencia económica que le permita sufragar todos sus gastos.

- Adicionar la clasificación de residentes provisionales y una nueva sección al respecto, donde se regule la residencia provisional que se tramita por los extranjeros interesados en fijar residencia en Cuba junto a padres, hijos o, cónyuges cubanos o extranjeros radicados en el territorio nacional, o sea, sus requisitos, causales de revocación y trámites correspondientes.

- Adicionar determinadas causales para el otorgamiento de la residencia permanente, que se han introducido en la práctica administrativa actual y agregar las causales para la pérdida y revocación de la misma, relacionados con la conducta del extranjero en el país o por razones de orden público y seguridad nacional.

- Regularización de los procedimientos activos y reactivos, que corresponden al ámbito de competencia de esta Ley, distintos a los que regula la Ley de Extranjería, para garantizar el ejercicio de los derechos, deberes y garantías de las personas naturales extranjeras, durante las tres fases de la relación, como:

- El de otorgamiento de la categoría de refugiados y asilados.

- Para la obtención de la residencia o para la regularización de extranjeros, sin condición migratoria.

- Delimitación del conjunto de potestades de los órganos estatales que administran la migración a partir de las funciones estatales.

- Definir las potestades de los órganos y organismos de la Administración Central del Estado encargados del control de entrada, estancia y salida de los extranjeros.

- Definir las funciones del Registro de Extranjeros.

- Las facultades de otorgar y cambiar la clasificación migratoria y para establecer medidas administrativas.

- Las bases de las relaciones de subordinación y coordinación con los diferentes Organismos de la Administración Central del Estado y el Tribunal Supremo Popular en torno a la entrada, estancia y salida de los extranjeros .

- Aún y cuando se mantenga la discrecionalidad en las diferentes decisiones en materia migratoria, esta debe ser efectivamente controlada.

C) Derivado de lo anterior, se realice una revisión legislativa, al amparo de los presupuestos constitucionales e indirectamente constitucionales de todas las normas vigentes, que inciden en los derechos, deberes y garantías de los extranjeros y funciones del Estado en materia de extranjería, estableciendo los procedimientos correspondientes.

D) Dejar sin efecto cualquier indicación administrativa de carácter no jurídico, con efectos *extensio legis*, no publicada y con incidencia en los derechos, deberes y garantías de las personas naturales extranjeras.

BIBLIOGRAFÍA:

➤ AA.VV., *Ciudadanía y Extranjería: Derecho Nacional y Derecho Comparado*, Tecnos de hoy S.A., Madrid, 1994.

➤ AA.VV., *Derecho Internacional Privado. Parte especial*, Ediciones Beramar S.A., Madrid, 1993.

➤ AA.VV., *Temas de Derecho Internacional Público*, Félix Varela, La Habana, 2006.

➤ AA.VV., *Derecho Internacional Público*, 3ª edición, Editora EDIAR, Buenos Aires, 1999.

➤ AA.VV., *Cuba su situación económica*, tomo II, Félix Varela, La Habana, 2002.

➤ AA.VV., “Papel y lugar del Registro de Extranjeros y los documentos de Identidad como instrumento jurídico y operativo”, Cuba, 2002, (inédito, Archivos de la Dirección de Inmigración y Extranjería).

➤ AA.VV., *Apuntes de Derecho Financiero Cubano*, Félix Varela, La Habana. 2005.

- AA.VV., *Historia General de las civilizaciones*, volumen I, II y III, Revolucionaria, La Habana, 1966.
- AA.VV., *La inmigración y Derecho Español e Internacional*, Tecnos de hoy S.A., Madrid, 1994.
- AA.VV., *Modernidad y Posmodernidad*, Ciencias Sociales, La Habana, 1998.
- AA.VV., *Trabajadores migrantes*, Germania, Valencia, 2001.
- AA.VV., *Cuba su situación económica*, tomo II, Félix Varela, La Habana, 2002.
- AA.VV., DE LUCAS, J. (editor), *Introducción a la Teoría del Derecho*, Félix Varela, La Habana, 2006.
- AA.VV., *La historia de la migración, la extranjería y la ciudadanía en Cuba*, Cuba, 2002, (inédito, Archivos de la Dirección de Inmigración y Extranjería).
- AA.VV., *Los fundamentos filosóficos de los derechos humanos*, Ediciones Serbal S.A., España, 1985.
- AA.VV., *Pensamiento Jurídico y Sociedad Internacional - Libro-Homenaje al Profesor A. Truyol y Serra*, tomo I, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1986.
- AA.VV., *Teoría del Derecho y Conceptos Dogmáticos*, UNAM, México, 1987.
- AA.VV., *Textos de los grandes filósofos*, Edad Antigua, Herder, Barcelona, 1982.
- AA.VV., *Historia general de las civilizaciones*, volumen I, II y III, Revolucionaria, La Habana, 1966.
- AA.VV., *Temas de Derecho Administrativo Cubano*, tomo II, Félix Varela, 2004.
- AA.VV., *Democracia, Derecho y Sociedad Civil*, Ciencias Sociales, La Habana, 2000.
- AA.VV., *La condición humana en el pensamiento cubano del siglo XX. Primer tercio de siglo*, tomo I, Ciencias Sociales, La Habana, 2010.
- AA.VV., *Autocríticas. Un dialogo al interior de la tradición socialista*, Ciencias Sociales, Ruth Casa Editorial, 2009.
- AA.VV., CARBONELL M. (editor), *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional*, Serie Justicia y Derechos Humanos, Neoconstitucionalismo y Sociedad, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito, 2008.
- AA.VV., *Filosofía y Sociedad*, tomo I, Félix Varela, La Habana, 2002.
- AA.VV., VICIANO PASTOR, R., (editor), *Estudios sobre el nuevo Constitucionalismo Latinoamericano*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.

- AA.VV., *Seminario sobre derechos humanos*, Instituto Internacional de Derechos Humanos, Costa Rica, 1996.
- AA.VV., FERNÁNDEZ GARCÍA, T. y GARCÉ FERRER, J. (Coordinadores), *Crítica y futuro del Estado del Bienestar: reflexiones desde la izquierda*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.
- ABARCA JUNCO, P., CALVO CARAVACA, A. L., GONZÁLEZ CAMPOS, J. D., PÉREZ VERA, E. y VIRGÓS SORIANO, M., *Derecho Internacional Privado*, volumen I, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 1985.
- ABARCA JUNCO, P., *Derecho Internacional Privado*, volumen II, 8ª edición, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 1998.
- ABBAGNANO, N., *Historia de la filosofía*, tomo II, Félix Varela, La Habana, 2008.
- ACNUR Y UNIÓN INTERPALAMENTARIA, *Protección sobre los Refugiados. Guía sobre Derecho Internacional de los refugiados*, Oficina de publicaciones de las Naciones Unidas, 1989.
- ACNUR, *Refugiado. Legislación Internacional y Estándares Básicos*, Publicaciones de la Oficina Regional del ACNUR, México, 2005.
- ACOSTA, C., *Estudios de Derecho Internacional*, América, Madrid, 1925.
- AGUELO NAVARRO, P., Presidente de la Subcomisión de Extranjería de la Abogacía Española Pascual Aguelo Navarro (entrevistado), *Lex nova: La revista*, número 27, 2002, en: <<http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo/codigo2958146>>, (consultada el 2012.07.10, 2:05 p.m.).
- AJA DÍAZ, A. y GAZTAMBIDE, A., “Migraciones y Relaciones Internacionales. Un proyecto de investigación desde el Gran Caribe“, *Política Internacional*, número 6, ISRI, MINREX, La Habana, 2005.
- AJA DÍAZ, A., *Al cruzar las fronteras*, Fondo de Población de las Naciones Unidas, La Habana, 2010.
- ALARCÓN CABRERA, C., “Reflexiones sobre la igualdad material“, *Anuario de Filosofía del Derecho*, Nueva época, Tomo IV, Gráficas Ancora S.A., Madrid, 1987.
- ALBADALEJO, M., *Derecho Civil. Parte General*, Bosch, Madrid, 2002.
- ALCHOURRON, C. y BULYGIN, E., *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, Astrea, Buenos Aires, 1987.
- ALCORTA, A., *Curso de Derecho Internacional Privado*, Buenos Aires, Buenos Aires, 1910.

- ALEJANDRE RAMOS, G. y PINEDA MUÑOZ, J., “El poder político y el sujeto en la época de la globalización“, *Revista Argentina de Sociología*, Noviembre- Diciembre, Volumen 3, Buenos Aires, 2005.
- ALEXANDROV, N.G. *et al.*, *Teoría del Estado y del Derecho*, Ciencias Económicas y Sociales, México df, 1962.
- ALEXY, R., *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.
- ALFONSO FRAGA, J. C., LEÓN DÍAZ, E. M., *Situación demográfica y el envejecimiento de la población en Cuba*, Oficina Nacional de Estadísticas, La Habana, 2008.
- ALGARA, J., *Lecciones de Derecho Internacional Privado*, 3ª edición, Porrúa, México, 1970
- ALONSO DE A., J. A., *et al.*, *Derecho Constitucional Español*, Universitas, Madrid, 1996.
- ALVARADO GACAIOCAN, T., *Principios Normativos del Derecho Internacional Público*, La Universal de Guayaquil, Guayaquil, 1946.
- ÁLVAREZ ACOSTA, M. E., *Siglo XX. Migraciones Humanas*, Editora Política, La Habana, 2005.
- ÁLVAREZ CONDE, E., *Curso de Derecho Constitucional*, volumen VI, Tecnos S.A., 1992.
- ÁLVAREZ ESTÉVEZ, R. y GUZMÁN PASCUAL, M., *Cuba en el Caribe y el Caribe en Cuba*, Fundación Fernando Ortiz, Imprenta Federico Engels, 2008.
- ÁLVAREZ GONZÁLEZ, N., “Multiculturalismo e Inmigración: Retos Ideológicos del siglo XXI“, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, número 5, [en línea], disponible en: <<http://www.uv.es/CEFD>>, (consultada el 12/02/2009, 3:p.m.), 2002.
- ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, A., “Algunas reflexiones urgentes relativas a la reagrupación familiar en el Derecho comunitario (A propósito de la Directiva 2003/86 CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar“, *Revista digital de Derecho de extranjería*, [en línea], disponible en: <<http://www.reicaz.es>>, (consultada el 2012.07.08, 11:00 am), 2003.
- ALVÁREZ TABÍO, F., *Comentarios a la Constitución socialista*, Pueblo y Educación, La Habana, 1981.
- ÁLVAREZ, M. E. y AJA, A., (editores), *Las migraciones humanas en el contexto de las relaciones internacionales* (Universidad para Todos), tabloide número dos, parte primera, Imprenta Federico Engels, 2009.

- ANTOKOLETZ, D., *Tratado de Derecho Internacional Publico*, tomo II, segunda parte, La Facultad, Buenos Aires, s.a.
- AÑÓN ROIG, M. J., “Ciudadanía diferenciada y derechos de las minorías, AA.VV., Derechos de las minorías en una sociedad multicultural“, *Cuadernos de Derecho Judicial*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1998.
- -----, “Igualdad y especialidad en el procedimiento administrativo de extranjería“, *Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho*, Número 14, 2006, en: <<http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo/codigo2494>>, (consultada el 2012.07.10, 2:05 p.m.).
- APRAZ MORENO, F., *Derecho de Extranjería*, Tecnos de hoy S.A., Madrid, 1994.
- ARBOLEYA CERVERA, J., “Una aproximación conceptual al fenómeno contrarrevolucionario cubano“, *Revista Temas*, número extraordinario 16-17, nueva época, Octubre, 1999.
- -----, *El otro terrorismo. Medio siglo de política de los Estados Unidos hacia Cuba*, Ciencias Sociales, La Habana, 2009.
- -----, ARCE Y RORES-VALDEZ, J., *Los principios generales del Derecho y su formulación constitucional*, s.e, Madrid, 1990.
- ARCE, A. G, *Derecho Internacional Privado*, Universidad de Guadalajara, México, 1990.
- ARELLANO GARCÍA, C., *Curso de Derecho Internacional Público*, 5ª edición, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1992.
- ARELLANO GARCÍA, C., *Derecho Internacional Privado*, 13ª edición, Porrúa, México, 1999.
- ARJONA COLOMA, M., *Derecho Internacional Privado. Parte Especial*, Imprenta Clarazo Bosh, Barcelona, 1954.
- ARNALDO ALCUBILLA, E. “El derecho a los extranjeros en las elecciones locales“, *Revista Española de Derecho Constitucional*, número 34,1992.
- ARNAUD MOYA, F., *Derecho Civil I, Derecho de la persona, el Derecho Privado*, Publicaciones de la Universidad Jaume I, Castilla de la Mancha, 2003.
- ASENSI SABATER, J., *Constitucionalismo y Derecho Constitucional. Materiales para una introducción*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996.
- ASÍS, R., “Derechos Humanos, Inmigración y Solidaridad“, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, número 5, [en línea], disponible en: < (<http://www.uv.es/CEFD>) >, (consultada el 12/02/2009, 3:p.m.), 2002.

- ASSER, TMC y RIVIER, A., *Derecho Internacional Privado*, traducción Joaquín Fernández Prida, La España Moderna, Madrid, 1929.
- ATIENZA, M., *Introducción al Derecho*, Barcanova. S.A., España, 1985.
- AZCUY HENRÍQUEZ, H., “La política migratoria cubana“, *Cuadernos de Nuestra América*, volumen IX, número 18, La Habana, 1992.
- ----- . “Noción y esencia de la Constitución“, *Revista Cubana de Derecho*, Año 4, Enero-Junio, número 9, Instituto Cubano del Libro, 1975.
- BADENI, G., *Tratado de Derecho Constitucional*, tomo II, 2ª edición, actualizada y ampliada, La Ley S.A., Buenos Aires, 2006.
- BALLESTRA, R., *Manual de Derecho Internacional Privado. Parte Especial*, Artes Gráficas Candill, Buenos Aires, 1993.
- BARCESAT, E., “El Sistema Internacional de protección de los derechos humanos“, *Revista de la Asociación Americana de Juristas*, año XIV, Asociación Americana de Juristas y Unión Nacional de Juristas de Cuba, s.l.e, 2004.
- BARCIA, M. del C., “Un modelo de migración “favorecida“: el traslado masivo de españoles a Cuba 1880 -1930“, *Revista Catauro*, año 3, número 4, La Habana, 2002.
- BASAVE FERNÁNDEZ DEL VALLE, A., *Filosofía del Derecho Internacional*. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001.
- BAUZA C. Y Olaguer C., *La doble nacionalidad en la legislación mexicana*, OGS Editores, México, 2001.
- BECERRA RAMÍREZ, M., *Derecho Internacional Público*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México d.f, 1997.
- BEJARANO, M., "La inmigración a Cuba y la política migratoria de los EE.UU. (1902-1933)", Universidad Hebrea de Jerusalén, *Revista Estudios Interdisciplinarios de América Latina y el Caribe*, volumen 4, número 2, Julio- Diciembre, 1993.
- BELLAUNDE SAN – PEDRO, M., *Nociones de Cívica*. 3ª edición, Ucracia, Habana, 1943.
- BELLOCH, J.A., “Los derechos del extranjero El internamiento preventivo y su homologación judicial, Privaciones de Libertad y su homologación judicial“, *Hacer*, Barcelona, 1987.
- BELLOSO MARTÍN, N., “Inmigrantes y Mediación Intercultural“, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, número 5, [en línea], disponible en:< (<http://www.uv.es/CEFD>) >, (consultada el 12/02/2009, 3:p.m.), 2002.

- BLAT MELLADO, C., “Reflexiones sobre los derechos de los extranjeros y el estándar mínimo internacional de los derechos humanos. De la letra a la realidad”, *Revista valenciana de estudios autonómicos*, Autonomía de Valencia, Valencia, 1999.
- BLÁZQUEZ RODRÍGUEZ, I, *Los nacionales de terceros países en la Unión Europea*, Servicio de publicaciones, Universidad de Córdoba, Córdoba, 2001.
- BLÁZQUEZ RUIZ, J. F.,” Derechos humanos, Inmigración y Discriminación: retos de la integración social”, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, número 5, [en línea], disponible en:<<http://www.uv.es/CEFD>>, (consultada el 11/02/2009, 3:p.m.), 2002.
- BOBBIO, N., *Teoría General del Derecho*, 5ª. reimpresión, Debate, España, 1998.
- BOELES, P., “Propuesta de Directiva sobre la reagrupación familiar y otras propuestas en el campo de la ley de inmigración”, *Afers Internacionals*, número 53, CIDOB, Barcelona, 2001.
- BON, P., “La protección constitucional de los derechos fundamentales: aspectos de derecho comparado europeo“, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, número 11, 1992, [en línea], disponible en:< <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo= 5868>>, (consultada el 11/02/2009, 3:p.m.), 2002.
- BONATE, L.,”El papel de los Estados en el desarrollo internacional de los derechos humanos: derechos, deberes, obligaciones”, *Revista de Derechos y Libertades*, Cuaderno número 10, Instituto Bartolomé de las Casas, [en línea], disponible en:<<http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=411>>, (consultada el 2010.09.28, 2:p.m.).
- BONFANTE, P., *Instituciones del Derecho Romano*, Reus, Madrid, 1929.
- BORDA, G., *Tratado de Derecho Civil*, Parte general, tomo II, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1999.
- BORGES, M. A., *Compilación ordenada y completa de la legislación cubana de 1899 a 1950*, tomo I, Lex, La Habana, 1952.
- BORÓN, A. (Comp.), *Teoría y filosofía política de la tradición clásica a las nuevas fronteras*, Ciencias Sociales, La Habana, 2008.
- -----, *La filosofía política Moderna de Hobbes a Marx*, Ciencias Sociales, La Habana, 2007.
- BORRAJO INFIESTA, I., *El status constitucional de los extranjeros, Estudios sobre la Constitución, Homenaje al profesor García Enterría*, volumen III, Civitas, Madrid, 1991.
- BOVERO, M., “Ciudadanía y derechos fundamentales”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, número 103, enero-abril, México, 2002.

- LY, J., *Nacionalismo y Estado*, Pomares – Corredor, Barcelona, 1990.
- BREWER CARIÁS, A. R., *Derecho Administrativo*, tomo I, Universidad del Externado de Colombia, Universidad Central de Venezuela, 2010.
- -----, “Fundamentos de los Derechos Humanos en la Constitución Cubana. Comentarios sobre las intervenciones de los profesores cubanos“, *Seminario sobre Derechos Humanos*, Instituto Internacional de Derechos Humanos, Costa Rica, 1996.
- BUENO SÁNCHEZ, E. *et al.*, *Apuntes sobre migración internacional y su estudio*, CEDEM, Ciudad de la Habana, 2004.
- BUENO SÁNCHEZ, E., *Población y Desarrollo: Enfoques Alternativos de los Estudios de Población*, Centro de Estudios Demográficos, Ciudad de la Habana, 2003.
- BURDEAU, G., *Derecho Constitucional e Instituciones políticas*, Nacional, Madrid, España, 1981.
- BURGOA, I., *Las garantías individuales*, Porrúa, México df, 1954.
- BURGUÉS, J. W., *Ciencia Política y Derecho Constitucional Comparado*, Imprenta San Bernardo, Madrid, 1922.
- CABALLERO, J. A., ”En defensa del esclavo”, *Obras Escritos varios*, tomo I, Primera Parte, s.e, s.l.e, S.A., fotocopia digitalizada y depositada en la Biblioteca del Seminario de Santiago de Cuba.
- CANÇADO TRINDADE, A. A., *Tratado de Direito Internacional dos Direitos Humanos*, tomo III, Fabris S.A., Porto Alegre, 2003.
- CAÑIZARES ABELEDO, F. D., *Teoría del Estado*, Combinado Poligráfico Juan Marinello, Guantánamo, 1979.
- ----- CAÑIZARES, F., *Teoría del Derecho*, Fascículo 2, Pueblo y Educación, La Habana, 1973.
- CARBONELL, M. (Comp.), *Teoría del Neoconstitucionalismo*, Trotta, Madrid, 2007.
- -----, *El principio constitucional de igualdad. Lecturas de Introducción*, Comisión de Derechos Humanos, México, 2003.
- -----, *Los derechos fundamentales en México*, 2ª edición, Porrúa, CNDH, UNAM, México, 2006.
- CARBONELL, M., y P. P., Karla (Compiladores), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Textos básicos*, tomo I, 2ª edición, CNDH, Porrúa, México, 2003.

- CARBONELL, M. y Vázquez, R. (Compiladores), *Globalización y Derecho*, Serie Justicia y Derechos Humanos, Neoconstitucionalismo y Sociedad, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito, 2009.
- CARBONELL, M.I y SÁLAZAR, P. (Coord.). *La reforma constitucional de los derechos humanos un nuevo paradigma*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2011.
- CALVO SOLER, R., “Plenitud y Criterios de Resolución de Lagunas“, [en línea], disponible en: <<http://www.iustel.com/editorial>>, (consultada el 12/02/2013, 1:p.m.).
- CAMPO CABAL, J. M., “Brevísimos comentarios a los aspectos más destacados del reglamento de extranjería (R. D. 864/2001, de 20 de julio)“, *Boletín jurídico de la Universidad Europea de Madrid*, número 4, 2001 en: <<http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo/codigo209057>>, (consultada el 2012.07.09, 2:05 p.m.).
- CARDENAZ BASS, B., *Lecciones de Derecho Internacional Privado. Parte General*, 2ª edición, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 1997.
- CARPIZO MADRAZO, J., *Derecho Constitucional*, UNAM, México d.f., 1991.
- -----, *Estudios Constitucionales*, UNAM, México d.f., 1983.
- CARRASCOSA GONZÁLES, J., *Derecho Internacional Privado*, volumen I, 9ª edición, Granada, 2008.
- CARRÉ DE MALBERG, R., *Teoría General del Estado*, versión española de J. L. Deprete, Fondo de Cultura Económica, México, 1948.
- CARRERAS CUEVAS, D., *Derecho Romano*, Pueblo y Educación, La Habana, 1980.
- CARRERAS, J. A., *Historia del Estado y el Derecho en Cuba*, Pueblo y Educación, La Habana, 1982.
- CARRILLO GARCÍA, Y.,”Calidad de las leyes. Algunos puntos críticos”, *Legislação*, número 52, Instituto Nacional de Administração, 2010.
- CARRILLO RAMÍREZ, L., *La Unión Europea y los Derechos Humanos*, Ciencias Sociales, La Habana, 2010.
- CARRILLO SALCEDO, J.A., *Curso de Derecho Internacional Público*, 2ª edición, Tecnos, Madrid, 1995.
- CARRIO SANPEDRO, A.,” Inmigración, ciudadanía y clase social”, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, número 5, [en línea], disponible en:<(http://www.uv.es/CEFD)>, (consultada el 11/02/2009, 3:p.m.), 2002.

- CASASUS, J.E., *La Constitución a la luz de la doctrina magistral y de jurisprudencia*, Printed by cultural S.A., Habana, 1946.
- CASTELLANOS, BENIGNO, P., “Quejas contra Burocratismo. Problemas actuales del perfeccionamiento de la democracia socialista en Cuba“, Editora Política, La Habana, 1988.
- CASTLES, S., “Globalización y migración: algunas contradicciones urgentes“[en línea], disponible en: <Globalizaci%F3n%20y%20migraci%F3n+%20algunas%20contradicciones%20urges ntes+www.unesco.org.htm>, (consultada el 2006.02.25, 3:p.m.).
- CASTRO ESPÍN, A., *El imperio del terror*, Capitán San Luis, La Habana, 2009.
- CENTRO DE ESTUDIOS DEMOGRÁFICOS, *La población de Cuba*, Ciencias Sociales, La Habana, 1976.
- CENTRO DE ESTUDIOS E INFORMACIÓN DE LA DEFENSA, “Conceptos, políticas y estrategias de Seguridad Internacional y Nacional“, *Cuadernos de Estudios del Centro de Estudios e Información de la Defensa*, número 7, La Habana, 2003.
- CHAILLOUX LAFFITA, G. (Coord.), *De dónde son los cubanos*, Ciencias Sociales, La Habana, 2007.
- CHEDEAK, N., *El Derecho Constitucional y la Constitución Cubana*, Imprenta Molina y Cía, Habana, 1936.
- CIFUENTES, S., *Elementos del Derecho Civil*, Astrea, Buenos Aires, 1999.
- COLMEIRO, M., *Elementos del Derecho político y Administrativo de España*, Librerías de los escribanos, Madrid, 1881.
- CONTRERAS VACA, F., *Derecho Internacional Privado*, Parte General, 3ª edición, Oxford, México, 1998.
- COPLESTON, F., *Historia de Filosofía. Tarde Medieval y Filosofía de Renacimiento*, volumen III, parte I, [en línea], disponible en: <http://www.fd.uo.edu/cu/asiganaturas/librosnuevos/bilioderecho/filosofia/Copleston>, (consultada el 12/02/2008, 1:p.m.).
- CORREA, O., *Acerca de los derechos humanos. Apuntes para un ensayo*, Coyoacan S.A., México d.f, 2003.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Organización de los Estados Americanos: Sistema de Derechos Humanos*, Sanabria S.A., San José, 2008.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Serie Estudios Básicos de Derechos Humanos*, tomo III, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 2000.

- COSCULLUELA MONTANER, L., *Manual de Derecho Administrativo*, tomo I, 15ª edición, Civitas Ediciones, Madrid, 2004.
- COURTIS, C. y ÁVILA SANTAMARÍA, R. (editores), *La protección judicial de los derechos sociales*, Serie Justicia y Derechos Humanos, Quito, 2009.
- COVIELO, N., *Doctrina general del Derecho Civil*, Hispano- Americana, México, 1951.
- CRISTÓ
BAL PÉREZ, A., *El Estado-nación. Su origen y construcción. Un tema de metapolitología*, Ciencias Sociales, La Habana, 2008.
- CRUZ RUIZ, R., *Santiago de Cuba en el tránsito de la colonia a la República*, Colección Ravelo, Ediciones Santiago, Santiago de Cuba, 2008.
- CRUZ VILLALÓN, P., “Dos cuestiones de titularidad de derechos, los extranjeros y las personas jurídicas”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, número 25, 1989.
- CRUZ, L. M., *La Constitución como orden de valores. Problemas jurídicos y políticos*, Comares, Granada, 2005.
- CUTIE MUSTELIER, D., “El Amparo constitucional Español”, *Revista IV Conferencia Científica sobre el Derecho*, Facultad de Derecho Eugenio María de Hostos, Barco de Papel, Puerto Rico, 1997.
- CUTIÉ MUSTELIER, D., MÉNDEZ LÓPEZ, J. y MARIÑO CASTELLANO, A., “Los valores superiores del Ordenamiento Jurídico. Pilar básico del texto constitucional”, *Revista IV Conferencia Científica sobre el Derecho*, Barco de Papel, 1997.
- D ESTEFANO PISANI, M., *Fundamentos del Derecho Internacional Contemporáneo*, André Voisin, La Habana, 1988.
- -----, *Breve historia del Derecho Internacional*, Ciencias Sociales, La Habana, 2003.
- -----, *Esquemas de Derecho Internacional Público*, tomo I, Pueblo y Educación, La Habana, 1977.
- DABIN, J., *Doctrina General del Estado*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México d.f, 2003.
- -----, *Teoría General del Derecho*, traducción F.J. Osset, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955.
- DÁVALOS FERNÁNDEZ, R., *Derecho Internacional Privado*, parte 2, Facultad de Derecho, Universidad de la Habana, La Habana, 1990.

- DÁVALOS FERNÁNDEZ, R., SANTIBÁÑEZ FREIRE, M. C., PEÑA LORENZO, T., *Derecho Internacional Privado*, Parte Especial, Félix Varela, La Habana, 2007.
- DÁVALOS FERNÁNDEZ, R., *La Extranjería en Cuba. Aplicación a los españoles*, m.s.
- DA SILVA, J. A., *Aplicabilidad de Normas Constitucionales*, traducción Nuria Gonzáles Martín, UNAM, 2003.
- DE CASTRO CID *et al.*, *Nuevas lecciones de teoría del Derecho*, Universitas, Madrid, 2002.
- DE CASTRO CID, B., *Reconocimiento de los Derechos Humanos*, Tecnos, Madrid, 1982.
- DE LA DEHESA, G., *Comprender la Globalización*, Alianza, 2000.
- DE LA MADRID HURTADO, M., *Constitución, Estado de Derecho y Democracia*, UNAM, 2004.
- DE LA CUEVA, M., *Teoría de la Constitución*, Porrúa, México, 1982.
- DE LUCAS, J., “Sobre las políticas de Inmigración en la Unión Europea un año después del 11 de Septiembre de 2001. Inmigración, Derechos, Ciudadanía“, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, número 6, [en línea], disponible en:<<http://www.uv.es/CEFD>>, (consultada el 12/02/2009, 3:p.m.).
- -----, “La herida original de las políticas de inmigración. A propósito del lugar de los derechos humanos en las políticas de inmigración, *Revista Isogoría*, número 26, Universidad Complutense, Madrid, 2002.
- -----, “Por qué son relevantes las reivindicaciones jurídico-políticas de las minorías“, AA.VV., *Derechos de las minorías en una sociedad multicultural*, Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1999.
- -----, *El desafío de las fronteras. Derechos humanos y xenofobia frente a una sociedad plural*, Temas de hoy S.A., Madrid, 1994.
- DE NEWMAN, L., *Derecho Internacional Público Moderno*, Agustín Ariel impresor, Madrid, 1926.
- DE ORUE Y ARREGUI, J. R., *Manual de Derecho Internacional Privado*, 3ª edición, Instituto Reus, Madrid, 1952.
- DE VITORIA, F., *Relaciones teológicas*, tomo II, Edición crítica por el Ministro Fray G. Alonso Getino, Salamanca, 1947.
- DEL CABO, A. y PISARELLO, G., *Constitucionalismo, Globalización y Crisis del concepto de soberanía*, Publicaciones de la Universidad de Alicante, Alicante, 2000.

- -----, *Fundamentos de los derechos fundamentales*, Trotta S.A., Madrid, 2005.
- DEL VECCHIO, G., *Filosofía del Derecho*, revisado L. Legaz y Lacambra, 9ª edición, Bosch, Barcelona, 1991.
- -----, *Lecciones de Filosofía del Derecho*, Reus, Madrid, 1930.
- FERNÁNDEZ ARROYO, D. P. (Coord.), *Derecho Internacional Privado de los Estados del MERCOSUR*, Zavalía Editor, Buenos Aires, 2003.
- DÍAZ LÓPEZ, L., *Historia del Derecho Antiguo*, Universidad Santa María la Antigua, Marlo de León, 1987.
- DÍAZ SOTOLONGO, R., *La Constitución*, Edición ONBC, La Habana, 2011.
- DIENA, J., *Derecho Internacional Público*, traducción Trías de Bes, Bosch, Barcelona, 1946.
- DÍEZ DE VELASCO, M., *Organismos de Derecho Internacional Público*, Tecnos, Madrid, 2000.
- -----, *Instituciones del Derecho Internacional Público*, Tecnos, Madrid, 2002.
- DIEZ PICAZO, L. y GULLÓN, A., *Sistema de Derecho Civil. Introducción y Derecho de la Persona. Autonomía Privada. Persona Jurídica*, volumen I, 8ª edición, Tecnos S.A., Madrid, 1994.
- DIHIGO, E. *et al.*, *Derecho Romano*, tomo I, 1ª Parte, Ministerio de Educación Superior, Universidad de la Habana, Facultad de Derecho, 1987.
- DOMINGO FERRÁS, A., *Diplomacia y Derecho Diplomático*, Ciencias Sociales, La Habana, 1989.
- DONAIRES, P., “Deberes Humanos”[en línea], disponible en: <<http://www.bahaidream.com/la/pluma/revista07/deberes20humanos>> (consultada el 2012.07.08, 11:00 a.m.).
- DOUGNAC RODRÍGUEZ, A., *Historia del Derecho Indiano*, 2ª edición, UNAM, México d.f., 1998.
- DU PASQUIER, C., *Introducción a la Teoría General del Derecho y a la Filosofía Jurídica*, traducción J. Bautista de Lavalley y J. Ayasta Gonzáles, Librería e Imprenta Gil S.A., Lima, 1944.
- DUGUIT, L., *Soberanía y Libertad*, traducción de José Acuña, Buenos Aires, 1943.
- -----, *La transformación del Estado*, por F. Beltrán, Madrid, 1921.

- -----, *Manual de Derecho Constitucional*, volumen I, por F. Beltrán, Madrid, 1921
- DUSSEL, E., *20 tesis de política*, Ciencias Sociales, La Habana, 2011.
- ECHEMENDÍA, J. M., *Derecho Internacional Privado II*, Parte Especial, Facultad de Derecho, Serie Derecho, número 3, Imprenta Universitaria, Universidad de Oriente, 1979.
- -----, ENGELS, F., “Carta a José Bloch”, Londres, 21-22 de septiembre de 1890, *Obras Escogidas*, 3t, tomo III, Progreso, Moscú, 1980.
- ENGELS, F., *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*, Ciencias Sociales, La Habana, 1975.
- ENOCH, A., “El derecho por principios: algunas precauciones necesarias (Debate sobre el Derecho dúctil, de Gustavo Zagrebelsky) “, *Anuario de Filosofía del Derecho*, Gráficas Ancora S.A., Madrid, 1996.
- ESCOBAR ROZAS, F., *Contribución al estudio de la relación jurídica intersubjetiva* [en línea], disponible en: < <http://www.pucp.edu.pe/dike/doctrina/civ-art40.pdf>consultado>, (consultada el 2011.05.25, 3:p.m.).
- ESPUGLES MOTA, C., PALAO MORENO, G., DE LORENZO SEGRELLES, M., *Manual de Nacionalidad y Extranjería*, 4ª. edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.
- FARIÑAS, M.J., “Globalización, ciudadanía y Derechos Humanos”, *Cuadernos Bartolomé de las Casas*, número 16, Dykinson, Madrid, 2000.
- FASSÓ, G., *Historia de la filosofía del Derecho III*, Biblioteca Eudema, Ediciones Pirámides, 1996.
- FERNÁNDEZ BULTÉ, J., “Enfoque Constitucional Cubano de los Derechos Humanos y su Protección“, *Revista del Seminario sobre Derechos Humanos celebrado en la Habana en junio de 1996*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1997.
- FERNÁNDEZ BULTÉ, J., CARRERAS CUEVAS, D. y YÁNEZ, R. M., *Manual de Derecho Romano*, reelaboración de siete capítulos del Tomo I de Historia del Estado y el Derecho en la Antigüedad, Revolucionaria, La Habana, Cuba, 1981.
- FERNÁNDEZ BULTÉ, J., *Siete milenios de Estado y de Derecho*, tomo I, Ciencias Sociales, La Habana, 2008.
- -----, *Historia del Estado y el Derecho en Cuba*, Félix Varela, La Habana, 2005.
- -----, -----, *Teoría del Estado y del Derecho*, Félix Varela, La Habana, 2005.

➤ -----, *Teoría del Estado y el Derecho. Teoría del Estado*, tomo I, segunda reimpresión, Félix Varela, La Habana, 2004.

➤ FERNÁNDEZ DEL VALLE, A. B., *Filosofía del Derecho Internacional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México d.f, 2000.

➤ ----- FERNÁNDEZ ESTRADA, J. y GUANCHE, J. C., “Justicia Constitucional y Articulación, Constitución Rebelión en el neoconstitucionalismo Latinoamericano“, *Revista Caminos*, Número 57, 2010.

➤ FERNÁNDEZ RAMOS, S. y GAMERO CASADO, E., *Manual Básico de Derecho Administrativo*, 4ª edición, Tecnos S.A, Madrid, 2007.

➤ FERNÁNDEZ ROZAS, J.C., SÁNCHEZ LORENZO, S., *Curso de Derecho Internacional Privado*, 2ª edición, Civitas S.A., Madrid, 1994.

➤ FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, P. A., *Derecho comunitario de la inmigración*, Atelier, Barcelona, 2006.

➤ FERNÁNDEZ SEGADO, F., *El Sistema Constitucional Español*, Dyckinson, Madrid, 1992.

➤ FERRAJOLI, L., *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Trotta, Madrid, 1999.

➤ -----, *Expectativas y Garantías. Primeras Tesis de una Teoría Axiomatizada del Derecho*, Editado por L. Lombarda, Adriática, Bari, 1988.

➤ -----, *Epistemología jurídica y garantismo*, Fontamar S.A., México, 2004.

➤ -----, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Trotta, Madrid, 2001.

➤ FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., “Fuentes de origen internacional. Extranjería y Derechos humanos. Fuentes de origen interno. Marco legislativo: distinción entre extranjeros y ciudadanos“, [en línea], disponible en: <dialnet.unirioja.es/servlet/autorcodigo73474>, (consultada el 2011.09.28, 3:p.m.).

➤ FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, P. A., “El derecho de reagrupación familiar de los extranjeros“, *Derecho y conocimiento: Anuario jurídico sobre la sociedad de la información y del conocimiento*, número 1, Huelva, 2001.

➤ FERRARI YAUNMER, M., “Las lagunas jurídicas“, *Revista Cubana de Derecho*, Número 34, IV Época, Julio-Diciembre, 2009.

➤ FERREIRA DE MELLO, R., *Tratado de Derecho Diplomático*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto Francisco de Victoria, 1953.

➤ FERRER GAMBOA, J., *Derecho Internacional Privado*, 13ª edición, Limusa, México, 1977.

➤ FERRER I GÓMEZ, A., *Libre circulación de nacionales de terceros Estados y miembros de la familia en la Unión Europea*, Instituto Universitario de Estudios Europeos, Barcelona, 2001.

- FERRER PEÑA, R. M., *Los Derechos de los extranjeros en España*, Tecnos, Madrid, 1989.
- FIX ZAMUDIO, H., *La protección procesal de los derechos humanos ante las jurisdicciones nacionales*, UNAM, Madrid, 1982.
- FRAGA, G., *Derecho Administrativo*, 4ª edición, Porrúa, S.A., México, 1948.
- FREIRE, L., *Derecho Internacional Público*, Las Heras, Buenos Aires, 1940.
- FREIXES SANJUÁN, T. y REMOTTI CARBONELL, J. C., “Los derechos de los extranjeros en la Constitución española y en jurisprudencia del Tribunal Europeo de derechos humanos“, *Revista de Derecho Político*, número 44, Madrid, 1998.
- FREIXES SANJUÁN, T., “Derechos fundamentales en la Unión Europea. Evolución y prospectiva: la construcción de un espacio jurídico europeo de los derechos fundamentales“, *Revista de Derecho Constitucional Europea*, número 4, Granada, 2005.
- FURYO ALVAREZ, J. F., “El sentido del derecho y el Estado Moderno“, *Anuario de Filosofía del Derecho*, número 4, serie número I, tomo I, Gráficas Ancora S.A., Madrid, 1953.
- GALIANA SAURA, A., “La relevancia de la técnica legislativa en la elaboración de las leyes: un análisis de la LO 4/2000 sobre Extranjería“, *Anuario de Filosofía del Derecho*, Gráficas Ancora S.A., Madrid, 2000.
- GARCÍA ATANCE, M. V., *Derecho Constitucional III. Derechos y libertades*, Colex, Madrid, 2003.
- GARCÍA AMADO, J. A., “¿Por qué no tienen los inmigrantes los mismos derechos que los nacionales?“, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, número 4, 2001 [en línea], disponible en:<(http://www.uv.es/CEFD)>, (consultada el 12/02/2009, 3:31 p.m.).
- GARCÍA AÑÓN, J., “Derechos de los extranjeros y discriminación“, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 5, 2002 [en línea], disponible en:<(http://www.uv.es/CEFD)>, (consultada el 12/02/2009, 3:31 p.m.).
- -----, “Medidas antidiscriminatorias y derechos de los inmigrantes“, GARCÍA AÑÓN, J., *La universalidad de los derechos sociales. El reto de la inmigración*, Tirant lo blanch, Valencia, 2001.
- GARCÍA CASTAÑO, F.J. y MURIEL LÓPEZ, C. (editores.), *La inmigración en España: contextos y alternativas*, volumen II, Granada, Laboratorio de Estudios Interculturales, 2002.
- GARCÍA COTARELO, R. y DE BLAS HERRERO, A., *Teoría del Estado y Sistemas políticos*, UNED, Madrid, 1986.

- GARCÍA CUÑARRO, L. M., “La Seguridad y Defensa Nacional Cubana. Aproximación a un panorama amplio“, Ponencia presentada en el Taller los problemas globales mundiales y su impacto en la seguridad y defensa nacional de Cuba, La Habana, abril de 2002.
- GARCÍA DE LARREA, P., *La doctrina Drago, su validez en las relaciones económicas internacionales del siglo XXI* [en línea], disponible en: <<http://www.afese.com/img/revistas/revista40/artPaulinaGarcia.pdf>>, (consultada el 2006.02.25, 3:p.m.).
- GARCÍA ENTERRÍA, E. y R. FERNÁNDEZ, T., *Curso de Derecho Administrativo*, 13ª edición, Arazandi S.A., Madrid, 2006.
- GARCÍA ENTERRÍA, R., *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Civitas S.A., Madrid, 1982.
- GARCÍA HERNÁNDEZ, G., *Constitución, Deberes y Derechos*, Ciencias Sociales, La Habana, 1982.
- GARCINI GUERRA, H., *Derecho Administrativo*, 2ª edición, Pueblo y Educación, La Habana, 1986.
- GARRIDO FALLA, F., *Tratado de Derecho Administrativo*, volumen I, 6ª edición, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1973.
- GASTEIZ, V., *Curso de Derecho Internacional*, Editorial del País Vasco, Bilbao, 1993.
- GIDDENS, A., *La estructura de clases en las sociedades avanzadas*, Alianza, Madrid, 1979.
- GOIG MARTÍNEZ, J. M., “Régimen jurídico y políticas sobre extranjería en España: comentario a la STS de 20 de marzo de 2003“, *Teoría y realidad constitucional*, número 12-13, 2003, [en línea], disponible en: <<http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo/codigo10380564>>, (consultada el 2012.07.10, 3:35 p.m.).
- GOLDSCHMIDT, W., *Suma del Derecho Internacional Privado*, 2ª edición, Ediciones jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1958.
- GÓMEZ ROBLEDO, A., *Fundadores del Derecho Internacional Público*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México d.f, 1989.
- GONZÁLES CASANOVA, J. A., *Teoría del Estado y Derecho Constitucional*, Vicens-vives, Barcelona, 1984.
- GONZÁLES QUIÑONES, F. y RAMON PIÑOL, O., *Cuba. Balance e Indicadores demográficos estimados del período 1900-1959*, Centro de Estudios Demográficos, La Habana, 1995.
- GONZÁLEZ CAMPOS, J. D. *et al.*, *Derecho Internacional Privado. Parte Especial*, 5ª edición, Beramar, Madrid, 1993.

- GONZÁLEZ GÓMEZ, R., *Teoría de las Relaciones Políticas Internacionales*, Pueblo y Educación, La Habana, 1990.
- GORDILLO, A., *Tratado de Derecho Administrativo*, tomo I y III, Parte General, 8ª edición, Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 2003.
- GOSALBO BONO, R., “Reflexiones en torno al futuro de la protección de los derechos humanos en el marco del Derecho Comunitario y del Derecho de la Unión: insuficiencias y soluciones” *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, número 1, 1997.
- GOVIN Y TORRES, A., *Elementos teórico prácticos de Derecho Administrativo vigente en Cuba*, tomo II, Impreso Burgay y Zin, Cuba, 1954.
- GRANATO, L., "Protección del inversor extranjero y arbitraje internacional en los tratados bilaterales de inversión" [en línea] disponible en: <<http://www.eumed.net/libros/2005/lg/lg-pie.pdf>>, (consultada el 2006.02.25, 3:p.m.).
- GROYS, B., *La Ciudad en la era de su reproductibilidad turística* [en línea], disponible en: <<http://www.macuchilecl/catálogos/25bienal/groys/html>>, (consultada el 12/02/2008, 1:p.m.).
- GUASTINI, R., “Derecho dúctil, Derecho incierto“, *Anuario de Filosofía del Derecho*, Gráficas Ancora S.A., Madrid, 1996.
- GUERRA, S., *Direito Internacional Público, 3ª Edição, Freita Batos Editora, Río de Janeiro*, 2007.
- -----, *Direito Internacional dos direitos humanos*, Saraiva, Sao Paulo, 2011.
- GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, G., *Constitución de la República de 1940*, Lex, La Habana, 1941.
- GUZMÁN BRITO, A., "Los orígenes del concepto de "Relación Jurídica" ("Rechtliches Verhältnis"-"Rechtsverhältnis")", *Revista de Estudios histórico – jurídico*, número 28, XXVIII, s.e, Valparaíso, 2006.
- HAURIOU, A., *Derecho Constitucional e Instituciones Políticas*, traducción de J. A. González Casanova, Ariel S.A., Barcelona, España, 1971.
- HELD, D., *et al.*, *Global Transformations. Politics, Economics and Culture*, reprinted, Polity Press, Cambridge, 2000.
- HELD, D., MCGREW, A., GOLDBLATT, D., y PERRATON, J., *Global Transformations. Politics, Economics and Culture*, reprinted, Polity Press, Cambridge, 2000.
- HERDENGEN, M., *Derecho Internacional Público*, traducción Marcela Anzola M. L., Fundación Konrad Adenauer, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México d. f, 2005.

- HERMAN, H., *Teoría del Estado*, versión española de L. Tobío, Fondo de Cultura Económica, México, 1942.
- HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, J., *Estados Unidos, Hegemonía, Seguridad Nacional y Cultura Política*, Ciencias Sociales, 2010.
- HERNÁNDEZ MÁS, O., *Historia del Estado y del Derecho en Cuba*, Universidad de Oriente, Imprenta del MININT, 1974.
- HERNÁNDEZ VALLE, R., *Los principios Constitucionales*, Talleres de Mundo Gráfico, S.A., San José, 1992.
- HERRERA CARASSOU, R., *Las perspectivas teóricas en el estudio de las migraciones*, Siglo XXI Editores, Madrid, 2001.
- HERRERO DE MIÑÓN, M., “La Constitución como pacto“, *Revista de Derecho Político*, número 48, Madrid, 1998.
- HOMERO, *Iliada*, Revolucionaria, La Habana, 1969.
- HERNÁNDEZ CORUJO, E., *Lecciones de Derecho Constitucional Cubano*, Editora O' Reilly, La Habana, 1942.
- HOBBS, T., *Leviatán*, Editora Nacional, Madrid, 1979.
- HOSTOS, E. M., *Lecciones de Derecho Constitucional*, Sociedad de Ediciones literarias y artísticas, Paris, 1908.
- HOSPERS, J., *La conducta humana*, Tecnos, Madrid, 1964.
- INFIESTA, R., *Derecho Constitucional*, Imprenta P. Fernández y Cía., La Habana, Cuba, 1950.
- -----, *Historia Constitucional de Cuba*, Selecta, La Habana, 1947.
- INSTITUT DE DROIT INTERNATIONAL, *Annuaire, Institut de Droit International*, La Haya, 1807.
- IÑIGUEZ HERNÁNDEZ, D., “Olvido o disimulo del aparato consular: algunas observaciones sobre el control de la legalidad de las actuaciones administrativas en materia de extranjería“, *Jueces para la democracia*, número 27, 1996, [en línea], disponible en: <<http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo/codigo174679>>, (consultada el 2006.02.25, 4:p.m.).
- JAMESON, F., ”El postmodernismo o la lógica cultural del capitalismo tardío“, *Revista Casa de las Américas*, número 155-156, La Habana, 1986.
- JÁUREGUI, G., “Estado, Soberanía y Constitución. Algunos retos del derecho“, *Revista de Derecho Político*, número 44, Madrid, 1998.

- , *El Estado Nación*, 29, Barcelona, 2004.
- JAWITSH, L.S., *Teoría General del Derecho*, Ciencias Sociales, La Habana, 1988.
 - JIMÉNEZ DE ARECHAGA, E. et al., *Derecho Internacional Público*, 2ª edición, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1977.
 - KANT, I., *Introducción a la teoría del derecho*, 2ª edición, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1978.
 - -----, *Crítica de la razón pura*, 6ª edición, Doctr. trasc. del juicio, A 219, Alfaguara, Madrid, 1988.
 - KELSEN, H., *Teoría General del Derecho y del Estado*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1995.
 - -----, *Teoría General del Estado*, traducción de L. Legaz Lacambra, Labor S.A., Buenos Aires, 1934.
 - -----, *Teoría pura del Derecho*, 2ª edición, traducción y edición R. J. Bernenco, Universidad Nacional Autónoma de México, México d.f, 1982.
 - KOROVIN, Y., *Derecho Internacional Público*, Academia de Ciencias de la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas, Versión española de Juan Villalba, Grijalbo, México, 1963.
 - KOVALIOV, S.L., *Historia de Roma*, 2 t, Revolucionaria, La Habana, 1968.
 - KYLIMCKA, W., *Ciudadanía multicultural. Una teoría liberal de los derechos de las minorías*, Paidós, Barcelona, 1995.
 - -----, *Fronteras territoriales*, Trotta, Madrid, 2006.
 - JIMÉNEZ PIERNAS, C. B., “La comunitarización de las políticas de inmigración y extranjería: especial referencia a España“, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, año 6, número 13, 2002 [en línea], disponible en: <<http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo/codigo291362>>, (consultada el 2012.07.11, 3:05 p.m.).
 - LABACA ZABALA, M. L., “El derecho a la vida familiar de los inmigrantes en la legislación de extranjería“, *Saberes: Revista de estudios jurídicos, económicos y sociales*, número 3, en:<<http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo/codigo264126>>, (consultada el 2012.07.10, 2:05 p.m.).
 - LAMO DE ESPINOSA, E. (editor), *Culturas, Estados, ciudadanos. Una aproximación al multiculturalismo en Europa*, Alianza, Madrid, 2000.
 - LANCÍS Y SÁNCHEZ, A., *Derecho Administrativo*, 3ª edición, Cultura, La Habana, 1952.

- LARA HERNÁNDEZ, E., CAÑIZARES ABELEDO, F., FUNG RIVERON, T., “Globalización, Estado y Derecho“, *Revista Cubana de Derecho*, número 13, enero – junio, Combinado Alfredo López, La Habana, 1999.
- LARENZ, K., *Derecho Civil. Parte General*, traducción M. Izquierdo y Macías-Picavena, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1976.
- LEGAZ Y LACAMBRA, L., *Introducción a la Ciencia del Derecho*, Bosh, Casa Editorial, Barcelona, 1943.
- LEGUINA VILLA, J., “Principios Generales del Derecho y la Constitución“, Ponencia presentada a las XI Jornadas de Estudio organizadas por la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado sobre el Título Preliminar de la Constitución, *Revista de Administración Pública*, número 114, Septiembre-diciembre, 1987.
- LEVI, A., *Historia de la filosofía romana*, Eudeba, Buenos Aires, 1969.
- LLAMBIAS, J. J., *Tratado de Derecho Civil. Parte general*, tomo I, 16ª edición, Perrot, Buenos Aires, 1995.
- LOCKE, J., *Segundo tratado sobre el gobierno civil*, Alianza, Madrid, 1990.
- HOBBS, T., *Leviatán*, Alianza, Madrid, 1989.
- LAZCANO MAZÓN, A. M., *Constituciones de Cuba*, Cultura Hispánica, Madrid, 1952.
- -----, *Constitución de Cuba*, tomo III (Con los debates en la Convención Constituyente), Cultural S.A., La Habana, Cuba, 1941.
- LÓPEZ AYLLÓN, S., *Globalización, Estado de Derecho y Seguridad Jurídica*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Impreso en México, 2004.
- LÓPEZ DE RUEDA, J., *Algunos Principios y definiciones del Derecho Roma*, Escuelas Profesionales de Artes y Oficios, Sevilla, 1916.
- LÓPEZ DE ZAVALÍA, F., *Derechos Reales*, tomo I, Zavalía Editor, Buenos Aires, 1989.
- LÓPEZ SALA, A. M., “La gestión política de la inmigración“, AA.VV., *El espejo, el mosaico y el crisol*, (Francisco Colón González Editor), Anthropos, Barcelona, 2001.
- -----, *Inmigrantes y Estados: la respuesta política ante la cuestión migratoria*, Anthropos, Madrid, 2005.
- LÓPEZ ULLA, J. M., Instrumentos para la integración social en la Ley de Extranjería, Nuevas Políticas Públicas, *Anuario multidisciplinar para la modernización de las Administraciones Públicas*, número 2, 2006 (Ejemplar dedicado a: Los derechos sociales) en: <<http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo/codigo2150792>>, (consultada el 2012.07.10, 2:05 p.m.).

- LUCAS VERDÚ, P., *Teoría de la Constitución como Ciencia Cultural*, Dykinson, Madrid, 1997.
- DE LUCAS, Javier, “La herida original de las políticas de inmigración. A propósito del lugar de los derechos humanos en las políticas de inmigración”, *Revista Isogoría* 26, s.l.e, 2002.
- -----, “Justicia, Migración y Derecho“, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, número 6, [en línea], disponible en:<(http://www.uv.es/CEFD)>, (consultada el 12/02/2009, 3:31 p.m.), 2002.
- -----, “Las condiciones de un pacto social sobre la inmigración”, *Inmigración y Derechos. Segundas Jornadas. Derechos humanos y libertades fundamentales*. (Coord. N. Fernández Sola y M. Calvo García), Mira Editores, Huesca, 2001.
- -----, “Otra vez sobre el imperativo de universalidad de los derechos humanos y el pluralismo cultural. “, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, número 5, 2002, [en línea], disponible en:<(http://www.uv.es/CEFD)>, (consultada el 12/02/2009, 3:31 p.m.).
- -----, “Por qué son relevantes las reivindicaciones jurídico-políticas de las minorías“, AA.VV., *Derechos de las minorías en una sociedad multicultural, Cuadernos de Derecho Judicial*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1998.
- -----, “Problemas teóricos y sociológicos de la inmigración en España“, AA.VV. *Rivista Sociologia del Diritto*, XXIX/2002/2, *Instituto di filosofia e sociologia del diritto Università degli Studi di Milano*, II cuatrimestre, Milano, 2002.
- -----, “Sobre las garantías de dos derechos sociales de los Inmigrantes. “, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, número 4, [en línea], disponible en:<(http://www.uv.es/CEFD)>, (consultada el 12/02/2009, 3:31 p.m.).
- -----, “Sobre las políticas de Inmigración en la Unión Europea un año después del 11 de Septiembre de 2001. Inmigración, Derechos, Ciudadanía“, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, número 6, 2002 [en línea], disponible en:<(http://www.uv.es/CEFD)>, (consultada el 12/02/2009, 3:p.m.).
- MAESTRE, R., “Por qué las inmigrantes no trabajan: breve crítica feminista al derecho de extranjería“, *Jueces para la democracia*, número 36, 1999, [en línea], disponible en:<http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo/codigo174803>, (consultada el 2012.07.09, 1:00 p.m.).
- MALLO, E. Julián y FABRE, M. C., “Situación jurídica del extranjero, evolución del *status* de extranjero en el Derecho privado romano. Relación e interdependencia del derecho civil y el derecho extranjero“, [en línea], disponible

en:<www.edictum.com.ar/miWeb4/Enrique%20Mallo%20y%20Maria%20Fabre.doc>, (consultada el 2012.07.09, 1:00 p.m.).

➤ MANOV, G. (Dtor.) *et al.*, *Teoría marxista leninista del Estado y el Derecho*, traducción J. PERAZA CHAPEAU, Ciencias Sociales, La Habana, 1981.

➤ MANRESA NAVARRO, J. M., *Comentarios al Código Civil Español*, tomo I, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1907.

➤ MANTILLA, B., "La Relación Jurídica", *Revista de Derecho Español y Americano*, año VII número 31, Madrid, s.a.

➤ MARIÑO MENÉNDEZ, F. *et al.*, *Derecho de Extranjería, Asilo y Refugio*, España, 1995.

➤ MÁRMORA, L., "Las políticas de migraciones internacionales", Alianza, Buenos Aires, 1997.

➤ MARTÍ PÉREZ, J. J., *Obras Completas*, tomo II, Editora Nacional de Cuba, La Habana, 1964.

➤ MARTÍNEZ HEREDIA, F., *Socialismo, Liberación y Democracia. En el horno de los noventa*, Ocean Sur, 2006.

➤ MARTÍNEZ ROLDÁN, L. y FERNÁNDEZ SUÁREZ, J., *Curso de Teoría del Derecho*, Ariel s.a., Barcelona, 1999.

➤ MÉNDEZ LÓPEZ, J. y CUTIÉ MUSTELIER, D., "La cláusula de la igualdad. Una relectura a 33 años de la Constitución", OLIVOS CAMPOS, J. (Coord.), *Derechos Humanos en Iberoamérica*, Centro de investigación de Desarrollo del Estado de Michoacán, Michoacán, 2010.

➤ -----, "Las garantías judiciales de los derechos humanos en Cuba. Realidad y exigencia", *Memorias de la IV Conferencia Científica sobre el Derecho*, Barco de Papel, 1997.

➤ -----, "La participación popular en el nuevo constitucionalismo", *Revista Cubana de Derecho*, IV época, número 36, 2010.

➤ MARX, C. y ENGELS, F., *Manifiesto del Partido Comunista*, Lenguas Extranjeras, Moscú, 1953.

➤ MARX, C., *Crítica al Programa de Gotha*, Ciencias Sociales, La Habana, 1975.

➤ -----, *El Capital, Obras Escogidas*, tomo II, Progreso, Moscú, 1971.

➤ MASSÓ GARROTE, M. F., *El nuevo reglamento de extranjería*, La Ley-Actualidad, Madrid, 2001.

- MATILLA CORREA, A. (Coord.), *El Derecho como saber cultural Homenaje al Dr. Delio Carreras Cuevas*, Ciencias Sociales y UH, La Habana, 2011.
- -----, *Estudios de Historia del Derecho en Cuba*, Ciencias Sociales, La Habana, 2009.
- -----, *Introducción al Estudio del Derecho*, Poligráfico José Miró Argenter, Cuba, 2002.
- -----, *Panorama de la Ciencia del Derecho en Cuba, Estudios en homenaje al Dr. C. Julio Fernández Bulté*, Editor Leonard Muntaner- Facultad de Derecho, Impresión Publidisa, 2009.
- MATILLA CORREA, A. y MASSÓ GARROTE, M. F. (coordinadores), *De Cádiz (1812) a la Habana (2012)*, ONBC, Universidad de la Habana, Unión de Juristas de Cuba y Universidad de Castilla de la Mancha, 2011.
- MATOS, J., *Curso de Derecho Internacional Privado*, Impreso en los talleres Sánchez y de Guise, Guatemala, 1922.
- MIAJA DE LA MUELA, A., *Derecho internacional privado. Parte especial*, Atlas, Madrid, 1955.
- MIGUEL CALATAYUD, J. A., *Estudios sobre extranjería*, Bosch, Barcelona, 1987.
- MIRANDA BRAVO, O., *Nociones Generales sobre Derecho Internacional Privado*, MINREX, 1969.
- MIRAUT MARTÍN, L., *El paternalismo legal*, *Revista de Ciencias Jurídicas*, Universidad de las Palmas de Gran Canaria, número 6, 2001.
- MIRKINE OUÉTZÉRICH, B., *Derecho Constitucional Internacional*, *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1936.
- MONACELLI, G., *Elementos de Derecho Administrativo y Legislación Fiscal y Aduanera*, 9ª edición, revisada y actualizada, El Ateneo, Buenos Aires, 1961.
- MONTESQUIEU, *El Espíritu de las leyes*, Tecnos, Madrid, 1972.
- MORALES DOMÍNGUEZ, E., “Cuba- Estados Unidos. Un modelo para el análisis de la confrontación hacia finales del siglo”, *Revista Temas*, número extraordinario 18-19, nueva época, julio-diciembre, 1999.
- MORALES VITERIS, J. P.,” Democracia sustancial. Sus elementos y conflictos en la práctica”, *Neoconstitucionalismo y Sociedad*, Misterio de Justicia y Derechos Humanos, Quito, 2008.

- MORENO FLORES, S. P., “El Principio de Igualdad y no discriminación. A la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana“, VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, Universidad de Sevilla, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos, Imprenta y Litografía Segura Hermanos S.A., 2004.
- MORENO QUINTANA, M., *Tratado de Derecho internacional*, tomo I, Talleres Sánchez y Guise, Guatemala, 1922.
- MORENO, L., *Ciudadanos precarios. La “última red” de protección social*, Ariel, Barcelona, 2000.
- MOYA DOMÍNGUEZ, M. T. y HALAJCZUK, T., *Derecho internacional público*, 3ª edición, Sociedad Anónima Editora, Buenos Aires, 1997.
- MUÑOZ MACHADO, S., *Los grandes procesos de la historia de España, Instituciones Políticas- Administrativas de la América Hispana. 1492-1810*, tomo I, Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense, S.A., Madrid, 1993.
- NAÏR, S., y DE LUCAS, J., *El desplazamiento en el mundo. Inmigración y temáticas de identidad*, IMSERSO, Madrid, 1998.
- NIBOYET, J. P., *Derecho Internacional Privado*, Editora Nacional S.A., México, 1951.
- NIEMEYER, T., *Derecho Internacional Público*, Labor S.A., 1925.
- NIKKEN, P., “Sobre el concepto de Derechos Humanos”, *Revista del Seminario sobre Derechos Humanos*”, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1997.
- NOGUEIRA ALCALÁ, H., *Teoría y Dogmática de los derechos fundamentales*, UNAM, Serie doctrina jurídica número 156, México, 2003.
- NÚÑEZ JIMÉNEZ, A., *El pueblo cubano*, Fundación Antonio Núñez Jiménez, La Habana, 2002.
- OFICINA NACIONAL DE ESTADÍSTICAS CUBA, *Población y Desarrollo*, Impresos por Molinos Traides, s.l.e, 2009.
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES, *Cuaderno de trabajo para las migraciones IV. Evolución de la protección jurídica de los trabajadores migratorios en el Derecho Internacional*, Publicaciones de Naciones Unidas, Costa Rica, 2005.
- -----
-----, Informe sobre la Comisión Mundial de las Naciones Unidas para las Migraciones Internacionales, Impreso por sgr., Suiza, 2005.

- OLIVOS CAMPOS, José (Coord.), *Derechos Humanos en Iberoamérica*, Centro de investigación de Desarrollo del Estado de Michoacán, Michoacán, 2010.
- OLLERO TASSARA, A., “La Constitución: entre el normativismo y la axiología“, *Anuario de Filosofía del Derecho*, Gráficas Ancora S.A., Madrid, 1996.
- ORTIZ, F., Presentación al Proyecto de Código Criminal cubano, La Universal, La Habana, 1926.
- ORTIZ-ARCE DE LA FUENTE, A., “La extranjería no comunitaria en el marco de la Comunidad Económica Europea“. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, número 12, 1992, [en línea], disponible en:<<http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo/codigo37197>>, (consultada el 2012.07.10, 3:05 p.m.).
- ORUÉ, J. R., *Manual de Derecho Internacional Publico*, Reus, Madrid, 1934.
- OTEIZA, E., “Derecho de los inmigrantes“, *Revista de la Asociación Americana de Juristas*, año XIV, Asociación Americana de Juristas y Unión Nacional de Juristas de Cuba, 2004.
- PAJARES, M., *La integración ciudadana. Una perspectiva para la inmigración*, Icaria, Barcelona, 2005.
- PASTOR RIDRUEJO, J. A., *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, 3ª edición, Tecnos, Madrid, 2004.
- -----, *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, Tecnos, Madrid, 1989.
- PECES BARBA, G., *Deberes y Derechos Fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.
- PEÑA LORENZO, T., “La protección de la persona física en las relaciones internacionales“, Ponencia presentada en el Taller Científico “Protección de la Persona Humana en el Derecho Internacional”, CEDIH, 15 y 16 de diciembre de 2010.
- PÉREZ GALLARDO, L., MATILLA CORREA, A., PRIETO VALDÉS, M., VALDÉS DÍAZ, C. del C., “Aproximación al estudio de algunos principios generales del Derecho y de su reconocimiento legal y jurisprudencial“, *Revista Jurídica*, número 13, año 8, enero – diciembre, 2006.
- PÉREZ HERNÁNDEZ, L. y FERNÁNDEZ BULTÉ, J., *Selección de Lecturas de Teoría del Estado y del Derecho*, Félix Varela, La Habana, 2000.
- -----, *Temas de Derecho Constitucional cubano*, 2ª reimpresión, Félix Varela, La Habana, 2004.

- -----, *Selección Legislativa de Derecho Constitucional Cubano*, Félix Varela, La Habana, 2002.
- PÉREZ INCLÁN, C., “Una aproximación al problema de la doble imposición internacional”, *Revista Cubana de Derecho*, número 30, julio –diciembre, 2007.
- PÉREZ VERA, E., *Derecho Internacional Privado*, 8ª edición, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 1998.
- PÉREZ VERDIA, L., *Tratado Elemental de Derecho Internacional Privado*, Porrúa, México, 1908.
- PERTZOLD PERNIA, H., *Noción de igualdad en el Derecho de algunos Estados de América Latina*, Universidad de Zulia, Facultad de Derecho, Centro de Estudios de Filosofía del Derecho, Maracaibo-Venezuela, 1974.
- PERAZA CHAPEAU, J. (Comp.), *Selección de lecturas de Derecho Constitucional*, Imprenta Andre Voisin, La Habana, 1985.
- -----, “Fundamentos de los derechos humanos en la Constitución cubana. Comentarios sobre las intervenciones de los profesores cubanos“, *Seminario sobre Derechos Humanos*, Instituto Internacional de Derechos Humanos, Costa Rica, 1996.
- -----, *Derecho Constitucional General y Comparado*, Félix Varela, La Habana, 2002.
- PÉREZ LUÑO, A., “Sobre la igualdad en la Constitución española“, *Anuario de Filosofía del Derecho*, nueva época, tomo IV, Gráficas Ancora S.A., Madrid, 1987.
- -----, *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Tecnos, Madrid, 1974.
- -----, *La seguridad jurídica*, Ariel, Barcelona, 1991.
- -----, “Las generaciones de derechos fundamentales“, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, número 10, 1991, [en línea], disponible en:<<http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5868>>, (consultada el 2012.07.10, 3:05 p.m.).
- PÉREZ ROYO, J., “Del derecho político al derecho constitucional: las garantías constitucionales“, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, número 12, 1992, [en línea], disponible en:<<http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=55618>>, (consultada el 2012.02.25, 3:p.m.).
- -----, *Curso de Derecho Constitucional*, 4ª edición, Marcial Pons, Madrid, 1992.

- PIEDRA PIEDRA, C. M., *La Constitución y el Tribunal Supremo*, Cultura. S.A., La Habana, 1943.
- PLUTARCO, *Vidas paralelas*, Revolucionaria, La Habana, 1979.
- PORTUONDO ZÚÑIGA, O., *Cuba. Constitución y Liberalismo (1808-1841)*, tomo I, Oriente, Santiago de Cuba, 2008.
- PRESNO, M.A., “La titularidad del derecho de participación Política”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, número 104, mayo-agosto de 2002.
- PRIETO SANCHÍS, L., “El constitucionalismo de principios, ¿entre el positivismo y el *iusnaturalismo*? (A propósito de «El Derecho dúctil» de Gustavo Zagrebelsky)“, *Anuario de Filosofía del Derecho*, Gráficas Ancora S.A., Madrid, 1996.
- PRIETO VALDÉS, M., "El Derecho como Ciencia", *Revista Jurídica*, año 4, número 8, Impreso en Talleres Editora del MINJUS, La Habana, 2005.
- -----, “Las funciones de la Constitución“, *Revista Jurídica*, año 5, número 9, Enero- Junio, 2004.
- PUGLIATTI, S., *Introducción al Estudio del Derecho Civil*, Porrúa Hermanos y Cia., México d. f., 1943.
- PUIG FERRIOL, L., GETE ALONSO Y CALERA, M. del C., GIL RODRÍGUEZ, J., HUALDE SÁNCHEZ, J, *Manual de Derecho Civil*, tomo I, Marcial Pons, Madrid, 1997.
- PUIG PEÑA, F., *Tratado de Derecho Civil Español*, volumen I, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1958.
- Qué esperar del Derecho, *Revista Temas*, número 8, octubre –diciembre, La Habana, 1996.
- RAIMUNDO TORRADO, F., *Derechos Humanos en Cuba*, Editora Política, La Habana, 1988.
- RAMOS CHAPARRO, E., *Ciudadanía y Familia: Los Estados Civiles de la Persona*, Cedecs, Barcelona, 1999.
- RAPA ALVAREZ , V., “La relación jurídica categoría esencial en el nuevo Código Civil“, *Revista Jurídica*, número 19, año IV, Ediciones Cubanas, 1988.
- RAWLS, J., *Teoría de la justicia*, Facultad de Ciencias Económicas, UNAM, México, 1993.
- REALE, M., *Introducción al Derecho*, traducción J. Brufau Prats, 10ª edición, Pirámide, Madrid, 1993.
- RECASÉNS SICHES, L., *Tratado General de filosofía del Derecho*, 14ª edición, Porrúa, México, 1999.

- RIVERI RUIZ, A. C., "Los deberes constitucionales en Cuba", *Revista del Equipo Federal del Trabajo*, número 39, 2007 [en línea], disponible en: <<http://www.eft.org.ar>>, (consultada el 2011.05.25, 3:00 p.m.).
- RIZO OYANGUREN, A., *Manual Elemental de Derecho Administrativo I*, Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León, 1991.
- RODRÍGUEZ BENOT, A. y YBARRA BORES, A., "Crónica de Jurisprudencia sobre Nacionalidad y Extranjería", *Revista Electrónica de Estudios Internacionales* [en línea], disponible en: <www.reei.org>, (consultada el 2012.02.08, 3:p.m.).
- RODRÍGUEZ MOLINERO, M., "La doctrina colonial de Francisco de Vitoria, legado permanente de la Escuela de Salamanca", *Anuario de Filosofía del Derecho*, nueva época, tomo VIII, Gráficas Ancora S.A., Madrid, 1991.
- ROGUIN, E., *Las reglas Jurídicas*, La España Moderna, Madrid, 1959.
- ROMERO DEL PRADO, V.N., *Manual de Derecho Internacional Privado*, tomo I, La ley, Buenos Aires, 1944.
- ROUGÉS, F. M., "El estudio de la nacionalidad, naturalización y condición jurídica del extranjero: la problemática en la ubicación de su estudio"[en línea], disponible en: <<http://agroindustrial.com.or/MERCOSUR>>, (consultada el 2011.09.28, 3:p.m.).
- ROUSSEAU, J. J., *El contrato social o principios del derecho político*, [en línea], disponible en: <<http://www.fd.uo.edu.cu/biblioderecho/librosnuevos/>>, (consultada el 2011.06.21, 3:p.m.).
- RUIZ OLABUÉNAGA, J. I., *Metodología de la investigación cualitativa*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1999.
- SAGARRA TRÍAS, E., *La legislación sobre extranjería e inmigración: una lectura*, *Publicaciones de la Universitat de Barcelona*, Barcelona, 2002.
- SAN MARTÍN Y TORRES, X., *Nacionalidad y Extranjería*, 10ª edición, Mar, México, 1954.
- SÁNCHEZ, L., FERNÁNDEZ ROZAS, J.C., *et al.*, *Legislación Básica sobre Extranjeros*, Tecnos S.A., Madrid, 1987.
- SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVEN, A., *Derecho Internacional Público*, Cultura, La Habana, 1933.
- -----, *La autarquía personal. Estudios de derecho internacional privado*, Imprenta siglo XX, La Habana, 1944.
- -----, *Manual de Derecho Internacional Privado*, 2ª edición, Talleres topográficos Carreras y Cia, La Habana, 1941.

- SANSONETTI, V., *Derecho Constitucional*, Barrial, Buenos Aires, 1892.
- *Santa Biblia*, Antigua versión de Casiodoro de Reina 1569, revisada por Cipriano de Valera 1602, Nomos S.A., Colombia, 1978.
- SANTAMARÍA PASTOR, J. A. y PAREJO ALFONSO, L., *Derecho Administrativo. La jurisprudencia del Tribunal Supremo*, Centro de Estudios R. Areces S.A., Madrid, 1989.
- SANTI ROMANO, *El ordenamiento jurídico*, traducción S. Martín Retortillo y L. Martín Retortillo, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1963.
- SANTIAGO NINO, C., *Introducción al análisis del derecho*, 2ª edición ampliada y revisada, 12ª reimpresión, Astrea, Buenos Aires, 2003.
- SANTOLAYA MACHETTI, P., *El derecho a la vida en familia de los extranjeros*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.
- SANZ CABALLERO, S., *La familia en perspectiva internacional y europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.
- SARRACINO, G., “Breves consideraciones acerca de la protección de la persona humana en el ámbito del Derecho Internacional de Refugiados. Práctica y legislación en Cuba”, ponencia en el Taller Científico “Protección de la Persona Humana en el Derecho Internacional”, CEDIH, 15 y 16 de diciembre de 2010.
- SARTORY, G., *La Sociedad Multiétnica, Pluralismo, Multiculturalismo y Extranjeros*, Taurus, Madrid, 2001.
- SASTRE, A., *De la posmodernidad a la neohistoria*, Ciencias Sociales, La Habana, 2007.
- SCHMITT, C., *Teoría de la Constitución*, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1927.
- SEARA VÁZQUEZ, M., *Derecho Internacional Público*, 3ª edición, Porrúa, México, 1971.
- SELA, A., *Derecho Internacional Privado*, Reus, Madrid, 1926.
- SIERRA, M., *Tratado de Derecho Internacional*, Editora Nacional, México, 1965.
- SMITH, J. C., “El Concepto de Relación Jurídica”, *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de la Plata*, tomo XXV, 1966.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, J. L., *Sobre el origen de los Derechos Humanos*, Memorias del postgrado impartido en Santiago de Cuba, febrero del 2011.
- SORIANO, R., *Compendio de Teoría General del Derecho*, 2ª edición corregida y aumentada, Ariel, Barcelona, 1995.

- SOROLLA FERNÁNDEZ, I., “Cuba en el actual contexto migratorio internacional”, Ponencia presentada en el III Seminario de Estudios Migratorios Internacionales, Centro de Estudios de las Migraciones Internacionales, Universidad de la Habana, La Habana, 28 y 29 de Junio del 2011.
- SOUSA SANTOS, B., *Reinventar la democracia. Reinventar el Estado*, Sequitur, Madrid, 1999.
- TAJADURA TEJADA, J., “Constitución y extranjería: los derechos de los extranjeros no comunitarios en España“, *Revista de derecho migratorio y extranjería*, número 7, 2004, [en línea], disponible en: <<http://dialnet.unirioja.es/servlet/revista/tipo/busqueda/codigo1048>>, (consultada el 2012.07.08, 11:00 a.m.).
- TAMBURINI, F., "Historia y destino de la "Doctrina Calvo": ¿actualidad u obsolescencia del pensamiento de Carlos Calvo?", *Revista de Estudios Histórico jurídicos*, número 24, 2002, [en línea], disponible en:<http://www.scielo.cl/scielo.php?Script=sci_arttext&pid=s071654552002002400005&lng=es&nm=iso>, (consultada el 2006.02.25, 3:p.m.).
- TASÉ POLANCO, I., *La ciudadanía en la legislación cubana*, Facultad de Derecho, Universidad de Oriente, 1984.
- TRIGO SÁNCHEZ, M., *Derecho Natural, Lecciones de Teoría del Derecho, caracteres y categorías básicas del Derecho*, [en línea], disponible en:<<http://www.adalog.es/juegosjuridicos/documentos%5C1000320.htm>>, (consultada el 2011.05.25, 3:p.m.).
- TRUYOL Y SERRA, A., *Historia del Derecho Internacional Público* [en línea], disponible en:<<http://www.fd.uo.edu/cu/assignaturas/biblioderecho/derechointernacionalpublico>>, (consultada el 12/02/2009, 3:p.m.).
- TUNKIN, G., *Curso de Derecho Internacional*, volumen I, Progreso, Moscú, 1979.
- URZÚA, F. A., *Derecho Internacional Público*, Cultura, México d.f, 1938.
- VALDÉS DÍAZ, C. *et al.*, *Derecho Civil. Parte General*, 2ª reimpresión, Félix Varela, La Habana, 2006.
- VALDÉS DÍAZ, C., (Coord.), *Compendio de Derecho Civil*, Félix Varela, La Habana, 2004.
- VALIDO ALOU, A. M. y RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, M., “Migración Internacional y Seguridad Nacional: ¿Términos en Pugna? “, [en línea], disponible en: <www.migracionydesarrollo.org>, (consultada el 2012.07.08, 11:00 a.m.).
- VARELA MORALES, F., “Observaciones sobre la Constitución Política de la Monarquía Española”, *Escritos políticos*, Ciencias Sociales, La Habana, 1977.

- VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, M., “La dimensión familiar de la inmigración y el derecho a la reagrupación familiar”, *Anuario de la Escuela de Práctica Jurídica*, número 1, UNED, Madrid, 2005.
- VEGA VEGA, J., *Cuba su historia constitucional. Comentarios a la Constitución cubana reformada en 1992*, ENDYMION, Madrid, 1997.
- VERDROSS, A., “Règles internationales concernant le traitement des étrangers”, *Recueil des Cours*, tomo 37, *Institut do Droit International*, La Haya, (1931-III).
- -----, *Derecho Internacional Público*, Aguilar, Madrid, 1957.
- -----, “*La théorique. Classique des droits fondamentaux des Etats*”, *Recueil des Cours de l'Academie de Droit International*, Institut de Droit International, La Haya, 1925.
- VICIANO PASTOR, R. y MARTÍNEZ DALMAU, R., “Los procesos constituyentes latinoamericanos y el nuevo paradigma constitucional”, *Revista IUS*, número 25, nueva época, año IV, 2010.
- VIDAL FUEYO, M. del C., *Constitución y extranjería*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002.
- VILLABELLA ARMENGOL, C.
M., “Constitución y Democracia en el nuevo constitucionalismo latinoamericano”, *Revista IUS*, número 25, nueva época, año IV, 2010.
- -----, *La investigación y la comunicación científica en la Ciencia Jurídica*, Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla-Benemérita, Universidad Autónoma de Puebla, Universidad de Camagüey, Puebla, 2009.
- VILLAR PALASI, J. L., *Derecho Administrativo. Introducción y teoría de las normas*, tomo I, Universidad Autónoma de Madrid, Sección de Publicaciones, Madrid, 1968.
- VITALE, E., *Ius migrandi*, Mesulina, Madrid, 2006.
- VOLTERRA, E., *Instituciones de Derecho Privado Romano*, traducción, prólogo y notas a la edición española de J. D. Martínez, Civitas S.A., Madrid, 1986.
- ZAFFARONI, E. R., *La palabra de los muertos. Conferencias de criminología cautelar*, EDIAR, Buenos Aires, 2011.
- ZHIDKOV, O., V. CHIRKIN y Yu. YUDIN, *Fundamentos de la teoría socialista del Estado y el Derecho*, Combinado poligráfico, La Habana, Cuba, 1979.

Disposiciones Legales de la Organización de Naciones Unidas y de otros Organismos Internacionales:

- Tratado de París, 1898, LAZCANO MAZÓN, A. M., *Constitución de Cuba*, Cultura Hispánica, Madrid, 1952.
- Carta de la Organización de Naciones Unidas, 1945, [en línea], disponible en:<www.unhcr.org>,(consultada el 2012.07.08, 11:00 a.m.).
- Código de Derecho Internacional Privado, 1928, [en línea], disponible en:<www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-31.htm>, (consultada el 2011.09.28, 6:p.m.).
- Convención sobre la Condición de los Extranjeros [en línea], disponible en:<www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-31.htm>, (consultada el 2011.09.28, 4:00 p.m.).
- Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 1984, [en línea], disponible en:<www.un.org>,(consultada el 2012.07.08, 11:00 a.m.).
- Convención de Viena sobre relaciones consulares, 1963, [en línea], disponible en:<www.un.org>,(consultada el 2012.07.08, 11:00 a.m.).
- Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, 1961, [en línea], disponible en:<www.un.org>,(consultada el 2012.07.08, 11:03 a.m.).
- Convención internacional para la eliminación de todas las formas de discriminación, 1966, [en línea], disponible en:<www.un.org>,(consultada el 2012.07.08, 11:32 a.m.).
- Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, 1990, [en línea], disponible en:<www.un.org>,(consultada el 2012.07.08, 11:44 a.m.).
- Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación de la Mujer, 1979, [en línea], disponible en:<www.un.org>,(consultada el 2012.07.08, 11:00 a.m.).
- Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, 1954, [en línea], disponible en:<www.un.org>,(consultada el 2012.07.08, 12:00 a.m.).
- Convención sobre la condición de los extranjeros, 1928.
- Convención sobre los Derechos del Niño, 1989, [en línea], disponible en:<www.un.org>,(consultada el 2012.07.08, 10:00 a.m.).
- Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948, [en línea], disponible en:<www.un.org>,(consultada el 2012.07.08, 11:02 a.m.).

- Declaración y Programa de Acción de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, Durban, 2001, [en línea], disponible en:<www.un.org>,(consultada el 2012.07.08, 11:03 a.m.).
- Informe del Secretario General de ONU, Migración Internacional y Desarrollo, 2006, [en línea], disponible en:<www.un.org>,(consultada el 2012.07.08, 11:04 a.m.).
- Pacto Internacional sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966, [en línea], disponible en:<www.un.org>,(consultada el 2012.07.08, 11:10 a.m.).
- Pacto Internacional sobre los Derechos Políticos y Civiles, 1966, [en línea], disponible en:<www.un.org>,(consultada el 2012.07.08, 11:06 a.m.).
- Decisión 503/2001, Sistema de Integración y Cooperación Andina, [CD] *Mixed Migratory Flows in the Caribbean, ACNUR – OIM, 5-8 November 2007, Grand Cayman.*
- Decisión 397 de 1996, Sistema de Integración y Cooperación Andina, [CD] *Mixed Migratory Flows in the Caribbean, ACNUR – OIM, 5-8 November 2007, Grand Cayman.*
- Carta Andina sobre derechos, 2002, [CD] *Mixed Migratory Flows in the Caribbean, ACNUR – OIM, 5-8 November 2007, Grand Cayman.*
- Decisión 19/97, Sistema de Integración y Cooperación Andina, [CD] *Mixed Migratory Flows in the Caribbean, ACNUR – OIM, 5-8 November 2007, Grand Cayman.*
- Tercer informe sobre la expulsión de extranjeros, presentado por el Sr. Maurice Kamto, Relator Especial, A/CN.4/581, Comisión de Derecho Internacional, 59º período de sesiones, Ginebra, 7 de mayo a 8 de junio y 9 de julio a 10 de agosto de 2007.
- Informe del Grupo de Trabajo Intergubernamental de Expertos sobre los Derechos Humanos de los Migrantes presentado de conformidad con la Resolución 1997/15 de la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1998/76), publicación del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, 1998.
- Informe de la Relatora Especial para los Derechos Humanos de los Migrantes (E/CN.4/2000/82) de conformidad con la resolución 1999/44 de la Comisión de Derechos Humanos, publicación del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, 2000.
- Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo 1994 (A/CONF.171/13).
- COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL. *Anuario. Actas Resumidas del Vigésimo Período de Sesiones*, volumen II, 1968.
- NACIONES UNIDAS: *Informe del Relator Especial sobre Mercenarismo de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas*, Suplemento Especial, *Granma*, 11 de abril del 2000.

Legislación Extranjera:

- Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 27 de agosto de 1789 [en línea], disponible en: <<http://www.fd.uo.edu.cu/asignaturas/biblioderecho/derechoconstitucional>>, (consultada el 2011.06.21, 3:p.m.).
- Constitución Francesa, 1791, (Fragmentos del texto anterior), MIRKINE OUÉTZÉRICH, B., *Derecho Constitucional Internacional*, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1936.
- Constitución Francesa, 1793, (Fragmentos del texto anterior), MIRKINE OUÉTZÉRICH, B., *Derecho Constitucional Internacional*, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1936.
- Constitución de Venezuela, 1811, (Fragmentos del texto anterior), MIRKINE OUÉTZÉRICH, B., *Derecho Constitucional Internacional*, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1936.
- Constitución de Uruguay, 1830, (Fragmentos del texto anterior), MIRKINE OUÉTZÉRICH, B., *Derecho Constitucional Internacional*, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1936.
- Constitución Política de la República Peruana, 1823, (Fragmentos del texto anterior), MIRKINE OUÉTZÉRICH, B., *Derecho Constitucional Internacional*, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1936.
- Constitución Política de la República de Chile, 1828, (Fragmentos del texto anterior), MIRKINE OUÉTZÉRICH, B., *Derecho Constitucional Internacional*, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1936.
- Constitución de Ecuador de 11 de septiembre, 1830, (Fragmentos del texto anterior), MIRKINE OUÉTZÉRICH, B., *Derecho Constitucional Internacional*, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1936.
- Constitución Española, 1978, Base de datos políticos de América, [en línea], disponible en: <www.lexandin.nl>, (consultada el 2012.12.08, 11:05a.m.).
- Constitución Política de Colombia, 1991, Base de datos políticos de América, [en línea], disponible en: <www.lexandin.nl>, (consultada el 2012.12.08, 11:09 a.m.).
- Constitución de la República de Paraguay, 1992, Base de datos políticos de América, [en línea], disponible en: <www.lexandin.nl>, (consultada el 2012.12.08, 11:10 a.m.).
- Constitución Política de El Salvador, 1983, Base de datos políticos de América, [en línea], disponible en: <www.lexandin.nl>, (consultada el 2012.12.08, 11:13 a.m.).
- Constitución Política de la República de Guatemala, 1985 con la reforma de 1993, Base de datos políticos de América, [en línea], disponible en: <www.lexandin.nl>, (consultada el 2012.12.08, 11:19 a.m.).

- Constitución de la República Argentina, 1994, Base de datos políticos de América, [en línea], disponible en:< www.lexandin.nl>,(consultada el 2012.12.08, 11:20 a.m.).
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999, Base de datos políticos de América, [en línea], disponible en:< www.lexandin.nl>,(consultada el 2012.12.08, 11:18 a.m.).
- Constitución de la República de Nicaragua de 1987, con las reformas de 1995 y 2000, Base de datos políticos de América, [en línea], disponible en:< www.lexandin.nl>,(consultada el 2012.12.08, 12:09 a.m.).
- Constitución Política del Perú de 1993, actualizada hasta reformas introducidas por la Ley 27365, del 02.11.2000, Base de datos políticos de América, [en línea], disponible en:< www.lexandin.nl>,(consultada el 2012.07.08, 11:10 a.m.).
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizada hasta la reforma de 14.08.2001, Base de datos políticos de América, [en línea], disponible en:< www.lexandin.nl>,(consultada el 2012.07.09, 11:12 a.m.).
- Constitución Política de la República de Costa Rica de 1949, actualiza con la reforma 8106/2001, Base de datos políticos de América, [en línea], disponible en:< www.lexandin.nl>, (consultada el 2012.07.09, 11:12 a.m.).
- Constitución de la República de Chile, de 1980 incluidas las reformas hasta el 2003, Base de datos políticos de América, [en línea], disponible en:< www.lexandin.nl>, (consultada el 2012.07.09, 11:18 a.m.).
- Constitución de la República Oriental del Uruguay, 1967 con las modificaciones plebiscitadas el 26 de noviembre de 1989, el 26 de noviembre de 1994, el 8 de diciembre de 1996 y el 31 de octubre de 2004, Base de datos políticos de América, [en línea], disponible en:< www.lexandin.nl>, (consultada el 2012.07.12, 11:12 a.m.).
- Constitución de la República de Ecuador, 2008, Base de datos políticos de América, [en línea], disponible en:< www.lexandin.nl>,(consultada el 2012.07.14, 11:10 a.m.).
- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 2009, Base de datos políticos de América, [en línea], disponible en:< www.lexandin.nl>,(consultada el 2012.06.08, 9:10 a.m.).
- Constitución de la República Dominicana, 2010, Base de datos políticos de América, [en línea], disponible en:< www.lexandin.nl>,(consultada el 2012.07.08, 8:30 a.m.).
- Constitución de Portugal, 1976, Base de datos políticos de América, [en línea], disponible en:< www.lexandin.nl>,(consultada el 2012.10 .08, 11:10 a.m.).

- Constitución de la República de Panamá, 1983, Base de datos políticos de América, [en línea], disponible en:< www.lexandin.nl>,(consultada el 2012.10 .09, 11:10 a.m.).
- Argentina: Ley número 25.871, “Política Migratoria”, 2003, [en línea], disponible en:< www.lexandin.nl>,(consultada el 2012.10 .09, 11:10 a.m.).
- Bolivia: Decreto Supremo número 21945, “Pasaportes Oficiales y Diplomáticos”, 13 de Mayo de 1988, [en línea], disponible en:< www.lexandin.nl>,(consultada el 2012.11 .16, 11:10 a.m.).
- Bolivia: Decreto-Ley número 13344 de 30 de Enero de 1976, [en línea], disponible en:< www.lexandin.nl>,(consultada el 2012.11 .16, 10:10 a.m.).
- Bolivia: Ley de 4 de enero de 1950, de la concesión de tierras a colonizadores, [en línea], disponible en:< www.lexandin.nl>,(consultada el 2012.11 .16, 9:10 a.m.).
- Bolivia: Ley 2006 número 3325, Trata y tráfico de personas y otros delitos, [en línea], disponible en:< www.lexandin.nl>,(consultada el 2012.11 .16, 11:00 a.m.).
- Ecuador: Ley número 2004, Ley de Extranjería, [en línea], disponible en:< www.lexandin.nl>,(consultada el 2012.11 .16, 11:10 a.m.).
- Ecuador: Ley de Migración, 2005, [en línea], disponible en:< www.lexandin.nl>,(consultada el 2012.11 .16, 11:10 a.m.).
- Ecuador: Reglamento Ley de Extranjería, 2005, [en línea], disponible en:< www.lexandin.nl>,(consultada el 2012.11 .16, 11:10 a.m.).
- España: Ley Orgánica número 14/2003, de 20 de noviembre, [en línea], disponible en:< www.lexandin.nl>,(consultada el 2012.11 .16, 11:10 a.m.).
- España: Ley Orgánica número 8/2000, de 22 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, [en línea], disponible en:< www.lexandin.nl>,(consultada el 2012.11 .16, 9:10 a.m.).
- República Dominicana: Ley General de Migración, número 285-04, [en línea], disponible en:< www.lexandin.nl>,(consultada el 2012.11 .16, 10:10 a.m.).
- República Dominicana: Ley número 137-03, Sobre el tráfico ilícito de migrantes y la trata de personas de la República Dominicana, de 2003, [en línea], disponible en:< www.lexandin.nl>,(consultada el 2012.11 .16, 12:00 a.m.).
- República Dominicana: Reglamento de migración número 279, del 12 de mayo de 1939, [en línea], disponible en:< www.lexandin.nl>,(consultada el 2012.11 .16, 11:20 a.m.).
- Venezuela: Ley número 37. 944 de Extranjería y Migración, 24 de mayo, 2004, [en línea], disponible en:< www.lexandin.nl>,(consultada el 2012.11 .16, 11:30 a.m.).

- Chile: Decreto Ley número 1.094, Establece normas sobre extranjeros en Chile. (Publicado en el Diario Oficial número 29.208, de 19 de Julio de 1975), [en línea], disponible en:< www.lexandin.nl>,(consultada el 2012.11 .16, 11:34 a.m.).
- Chile: Decreto con fuerza de Ley número 69 del 27 de Abril de 1953, Sobre inmigración y el departamento respectivo, dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, [en línea], disponible en:< www.lexandin.nl>,(consultada el 2012.11 .16, 11:45 a.m.).
- Chile: Decreto 597/1987, Reglamento de Extranjería, [en línea], disponible en:< www.lexandin.nl>,(consultada el 2012.11 .16, 11:47 a.m.).
- Chile: Decreto número 439 del 4 de Febrero de 1954 Franquicias para el ingreso e inversión de capitales extranjeros para fomento de la inmigración de colonos Agrícolas, [en línea], disponible en:< www.lexandin.nl>,(consultada el 2012.11 .16, 11:22 a.m.).
- Colombia: Ley número 48 de 3 de Noviembre de 1920 sobre Inmigración y Extranjería, [en línea], disponible en:< www.lexandin.nl>,(consultada el 2012.11 .16, 11:23 a.m.).
- Colombia: Ley número 22 - bis del 3 de Febrero de 1936 por la cual se reforman y adicionan las Disposiciones relativas a la naturalización de extranjeros, [en línea], disponible en:< www.lexandin.nl>,(consultada el 2012.11 .16, 10:10 a.m.).
- Colombia: Ley número 54 de 18 de Diciembre de 1987. por la cual se crea el Consejo Nacional Laboral Diario Oficial, número 36276, 17, Junio, 1983, [en línea], disponible en:< www.lexandin.nl>,(consultada el 2012.11 .16, 12:10 a.m.).
- Colombia: Ley 10 de 1983, Dispone de una política de fronteras, [en línea], disponible en:< www.lexandin.nl>,(consultada el 2012.11 .16, 1:10 a.m.).
- Colombia: Ley número 161 de 24 de Diciembre de 1948 crea el Departamento Administrativo Autónomo de Inmigración, [en línea], disponible en:< www.lexandin.nl>,(consultada el 2012.11 .16, 9:10 a.m.).
- Colombia: Ley número 103 de 23 de Noviembre de 1927 adicional y reformatoria de la Ley número 48 de 1920 sobre inmigración y extranjería y de la Ley número 114 de 1922 sobre inmigración y colonias agrícolas, [en línea], disponible en:< www.lexandin.nl>,(consultada el 2012.11 .16, 07:10 a.m.).
- Colombia: Ley para la contratación de trabajadores extranjeros, Decreto Legislativo Número 689 05/11/1991, [en línea], disponible en:< www.lexandin.nl>,(consultada el 2012.11 .16, 08:10 a.m.).

- Colombia: Decreto Legislativo número 703 del 5 de Noviembre de 1991, Ley de Extranjería, [en línea], disponible en:<www.lexandin.nl>,(consultada el 2012.11 .16, 11:10 a.m.).
- Costa Rica: Ley número 8487, Ley de Migración y Extranjería, [en línea], disponible en:<www.lexandin.nl>,(consultada el 2012.11 .16, 11:23 a.m.).
- Guatemala: Reglamento de la Ley de Migración, [en línea], disponible en:<www.lexandin.nl>,(consultada el 2012.11 .16, 11:34 a.m.).
- Guatemala: Ministerio de Gobernación, Reglamento de la Ley de Migración, Acuerdo Gubernativo Numero 629-99, [en línea], disponible en:< www.lexandin.nl>,(consultada el 2012.11 .16, 11:10 a.m.).
- Guatemala: Decreto 95-98, Ley de Migración, [en línea], disponible en:<www.lexandin.nl>,(consultada el 2012.11.18, 11:10 a.m.)
- México: Ley de Migración, Diario Oficial de la Federación el 25 de Mayo de 2011, [en línea], disponible en:< www.lexandin.nl>,(consultada el 2012.11 .18, 11:10 a.m.).
- Paraguay: Ley número 978 de migraciones del 27 de Junio de 1996, [en línea], disponible en:< www.lexandin.nl>,(consultada el 2012.11 .18, 11:10 a.m.).
- Panamá: Ley número 7 de 14 de Marzo de 1980, [en línea], disponible en:<www.lexandin.nl>,(consultada el 2012. 11 .13, 11:10 a.m.).
- Perú: Ley número 26.196 – modifican el Decreto Legislativo 689, Ley para la contratación de trabajadores extranjeros (28 de Mayo de 1993), [en línea], disponible en:<www.lexandin.nl>,(consultada el 2012.11 .17, 11:10 a.m.).
- Perú: Ley 26.174 Regula la aplicación del Programa Migración-Inversión destinado a facilitar la nacionalización de ciudadanos extranjeros que desean aportar capital e invertir en el Perú (22 de Marzo de 1993), [en línea], disponible en:< www.lexandin.nl>,(consultada el 2012.11 .21, 11:10 a.m.).
- Perú: Ley número 4.145, exclusión y expulsión, (22 de Septiembre de 1920), [en línea], disponible en:< www.lexandin.nl>,(consultada el 2012.11 .06, 11:10 a.m.).
- Perú: Decreto Supremo número 23-95-Re establece un régimen parcial de exención de visas para el ingreso al territorio nacional de turistas extranjeros (18 de octubre de 1995), [en línea], disponible en:< www.lexandin.nl>,(consultada el 2012.11 .16, 09:00 a.m.).
- Perú: Decreto Supremo 3-95-In Modifica el texto único de procedimientos administrativos del Ministerio del Interior en la parte relativa a la Dirección General de Migraciones y Naturalización (25 de Agosto de 1995) , [en línea], disponible en:< www.lexandin.nl>,(consultada el 2012.11 .21, 11:10 a.m.).

- Perú: Decreto Supremo 014-92, Reglamento de la Ley para la contratación de trabajadores extranjeros: Reglamento del Decreto Legislativo número 689 (21 de diciembre de 1992), [en línea], disponible en:< www.lexandin.nl>,(consultada el 2012.11 .18, 11:10 a.m.).
- Perú: Decreto Supremo número 0014-92-re Aprueba el Reglamento del Programa de Migración Inversión, establecido por el Decreto Legislativo número 663 (22 de Mayo de 1992), [en línea], disponible en:< www.lexandin.nl>,(consultada el 2012.11 .16, 11:10 a.m.).
- Perú: Decreto Legislativo número 703, Ley de Extranjería (5 de Noviembre de 1991), [en línea], disponible en:< www.lexandin.nl>,(consultada el 2012.11 .16, 11:10 a.m.).
- Perú: Decreto Legislativo número 689, Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (4 de Noviembre de 1991), [en línea], disponible en:< www.lexandin.nl>,(consultada el 2012.11 .16, 11:10 a.m.).
- Perú: Decreto Legislativo número 662, Programa Migración Inversión (29 de Agosto de 1991), [en línea], disponible en:< www.lexandin.nl>,(consultada el 2012.11 .16, 11:10 a.m.).
- Perú: Decreto Legislativo número 663, Ley de Promoción de la Migración con Inversión Extranjera (29 de Agosto de 1991) (Derogado por la Ley 26.174 del 22 de Marzo de 1993), [en línea], disponible en:< www.lexandin.nl>,(consultada el 2012.11 .16, 09:10 a.m.).
- Perú: Decreto Supremo 003-90-In Dispone que los extranjeros inmigrantes y no inmigrantes residentes que salgan o reingresen al país están exonerados de presentar varios documentos (Ficha de Salida y reingreso y Permiso Especial de Salida) (5 De Marzo De 1990), [en línea], disponible en:< www.lexandin.nl>,(consultada el 2012.11 .16, 10:34 a.m.).
- Perú: Decreto Supremo número 12-80-Tr, Contratación de técnicos extranjeros altamente calificados (17 De Julio De 1980), [en línea], disponible en:< www.lexandin.nl>,(consultada el 2012.11 .16, 12:34 a.m.).
- Perú: Decreto Ley número 22534 Apruébese la Decisión número 116: "Instrumento Andino de Migración Laboral" de la Comisión del Acuerdo de Cartagena (15 de Mayo de 1979), [en línea], disponible en:< www.lexandin.nl>,(consultada el 2012.11.14, 11:24 a.m.).
- Perú: Decreto Supremo número 296-68-Hc, De los cambios de calidad migratoria con excepción de los artistas o no inmigrantes residentes en la República (14 de Agosto de 1968), [en línea], disponible en:< www.lexandin.nl>,(consultada el 2012.11.15, 11:22 a.m.).
- Perú: Decreto Supremo número 5-Re, Control Tributario de las personas que se ausenten del país (2 de Febrero de 1957), [en línea], disponible en:< www.lexandin.nl>,(consultada el 2012.11 .16, 09:00 a.m.).

- Perú: Decreto Supremo número 568-Re, Procedimiento para modificar la calidad migratoria (11 de Octubre de 1956), [en línea], disponible en:< www.lexandin.nl>,(consultada el 2012.11 .16, 11:10 a.m.).
- Perú: Decreto Supremo número 118-Re, No Inmigrante Temporal-Artista (11 de Marzo de 1953), [en línea], disponible en:< www.lexandin.nl>,(consultada el 2012.11 .16, 11:10 a.m.).
- Perú: Decreto Supremo número 417-Re y modificaciones - hasta 1987 - al Reglamento de inmigración del 15 de mayo de 1937, [en línea], disponible en:< www.lexandin.nl>,(consultada el 2012.11 .16, 11:10 a.m.).
- Perú: Decreto supremo relativo a limitaciones a la inmigración y a las actividades de los extranjeros en el Perú (26 de Junio de 1936), [en línea], disponible en:< www.lexandin.nl>,(consultada el 2012.11 .16, 11:10 a.m.).
- Perú: Resolución Ministerial número 548-95-In-030100000000, Normas y procedimientos para la aplicación de sanciones a extranjeros que infrinjan la Ley de Extranjería (9 de Mayo de 1995), [en línea], disponible en:< www.lexandin.nl>,(consultada el 2012.11 .16, 11:10 a.m.).
- Perú: Resolución Ministerial 350-95-In-03010, Aprueban Directiva sobre normas y procedimientos para adquirir la nacionalidad peruana y el título de naturalización (30 de Marzo de 1995), [en línea], disponible en:< www.lexandin.nl>,(consultada el 2012.11 .16, 11:10 a.m.).
- Perú: Resolución Suprema número 019-90-Icti/Tur, Reglamento de régimen de exención de visas y pasaportes (12 de Junio de 1990), [en línea], disponible en:< www.lexandin.nl>,(consultada el 2012.11 .16, 11:10 a.m.).
- Perú: Ley de Migración, Decreto Legislativo número 2772, del 19 de Diciembre de 1958, publicado el 23 de diciembre de 1958, [en línea], disponible en:< www.lexandin.nl>,(consultada el 2012.11 .16, 11:10 a.m.).
- Uruguay: Ley de Extranjería, Decreto Legislativo número 299, del 18 de febrero de 1986, publicado el 20 de febrero de 1986, [en línea], disponible en:< www.lexandin.nl>,(consultada el 2012.11 .16, 11:10 a.m.).
- Uruguay: Ley 9.604 de Extranjeros, [en línea], disponible en:< www.lexandin.nl>,(consultada el 2012.11 .16, 11:10 a.m.).
- Uruguay: Ley número 14.878, modifica una disposición de la ley 9.604, referente a la entrada al país, [en línea], disponible en:< www.lexandin.nl>,(consultada el 2012.11 .16, 11:10 a.m.).
- Nicaragua: La Ley número 154 del 30 de abril de 1993, Ley de Extranjería, [en línea], disponible en:< www.lexandin.nl>,(consultada el 2012.11 .16, 11:10 a.m.).

➤ Nicaragua: Decreto 1031, Ley de Migración, [en línea], disponible en:< www.lexandin.nl>,(consultada el 2012.11 .16, 11:10 a.m.).

➤ El Salvador: Ley de Migración, Decreto Legislativo número 2772, del 19 de diciembre de 1958, publicado el 23 de diciembre de 1958. Reformas: D. L. /670, del 29 de septiembre de 1993, publicado en el D. O. /188, Tomo 321, del 8 de octubre de 1993, [en línea], disponible en:< www.lexandin.nl>,(consultada el 2012.11 .16, 11:10 a.m.).

➤ El Salvador: Ley de Extranjería, Decreto Legislativo número 299, del 18 de febrero de 1986, publicado el 20 de febrero de 1986, [en línea], disponible en:< www.lexandin.nl>,(consultada el 2012.11 .16, 11:10 a.m.).

Legislación Cubana:

➤ Constitución de la República de Cuba, de 24 de febrero de 1976 (reformada en 1978, 1992 y 2002), Gaceta Oficial de la República de Cuba, Extraordinaria número 3, 31 de enero de 2003.

➤ Código de Comercio, anotado por J. A. del Cueto, 2^a edición, tomos I y II, Casa Editorial “Librería Cervantes”, Habana, 1921.

➤ Ley No. 49, Código de Trabajo, de 28 de diciembre de 1984, Gaceta Oficial de la República de Cuba, número 2 de 23 de febrero de 1985, pp.17 y ss.

➤ Ley 1312, Ley de Migración, Gaceta Oficial de la República de Cuba, Ordinaria número 19, 24 de Septiembre de 1976, La Habana, páginas 259 – 262.

➤ Ley número 113 del Sistema Tributario, Gaceta Oficial de la República de Cuba, Ordinaria, número 53, 21 de noviembre de 2012, pp. 1693 -1788.

➤ Ley número 62 de 29 de septiembre de 1987, Código Penal, Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Especial, número 3 de 30 de diciembre de 1987.

➤ Ley 87, Modificaciones al Código Penal, Gaceta Oficial de la República de Cuba, número 1 de 15 de marzo de 1999.

➤ Ley de Asociaciones y su Reglamento, Divulgación Jurídica, Ministerio de Justicia, 1999.

➤ Ley de Procedimiento Civil Administrativo y Laboral, Ley No. 7 de 1977 de 19 de agosto, en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Ordinaria, No. 34, de 20 de agosto de 1977.

➤ Ley de las Notarías Estatales, Ley No. 50 de 1984 de 28 de diciembre, en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Ordinaria, No. 3, de 1ro de marzo de 1985.

➤ Código Civil de la República de Cuba, Ley No. 59/1987 de 16 de julio anotado y concordado por Leonardo B. PÉREZ GALLARDO, Ciencias Sociales, La Habana, 2011.

- Ley número 1289, 1975, Código de Familia de la República de Cuba, Divulgación del MINJUS, La Habana 1999.
- Ley número 72, Ley Electoral, 1992, Gaceta Oficial de la República de Cuba, Extraordinaria, número 9 de 2 de noviembre de 1992.
- Ley número 41, Ley de la Salud Pública, [en línea], disponible en:<<http://derecholfamilia/asignaturas/fd/uo/edu/cu>>, (consultada el 2011.09.28, 3:04 p.m.).
- Ley número 75, Defensa Nacional, 1994, Gaceta Oficial Ordinaria, número 1, 13 de enero de 1995.
- Ley número 77, de la Inversión Extranjera en Cuba, 1995, Gaceta Oficial Extraordinaria, número 3, 6 de Septiembre de 1995.
- Ley No. 83, Ley de la Fiscalía General de la República, Gaceta Oficial Extraordinaria, No. 8 de 12 de abril de 1997.
- Ley número 51 de 1985, Ley del Registro del Estado Civil, Divulgación del Ministerio de Justicia, 1989.
- Decreto-Ley No. 67 “De Organización de la Administración Central del Estado”, Gaceta Oficial ordinaria, No. 26 de 19 de abril de 1983.
- Decreto-Ley No. 147 “De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado”, Gaceta Oficial Extraordinaria, No. 2 de 21 de abril de 1994.
- Decreto- Ley 272 de la Organización y Funcionamiento del Consejo de Ministros, 2010, Gaceta Oficial de la República de Cuba, Ordinaria, 13 de Agosto de 2010.
- Decreto –Ley 278 del Régimen especial de seguridad social para los trabajadores por cuenta propia, Gaceta Oficial Especial, número once, 1 de octubre del 2010.
- Decreto-Ley 140, modificaciones al Código Penal, Gaceta Oficial de la República de Cuba, Extraordinaria, número 4, 13 de agosto de 1993.
- Decreto- Ley 241 de 24 de enero de 2006 sobre modificaciones a la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico. Cuba, en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Extraordinaria, No. 33, de 27 de septiembre de 2006.
- Decreto-Ley 150, modificaciones al Código Penal, Gaceta Oficial de la República de Cuba, Extraordinaria, número 6 de 10 de junio de 1994.
- Decreto-Ley 175, modificaciones al Código Penal, Gaceta Oficial de la República de Cuba, Extraordinaria, número 6, 26 de junio de 1997.

- Decreto-Ley número 151, modificaciones a la Ley de Procedimiento Penal, Gaceta Oficial de la República de Cuba, Extraordinaria, número 6, 10 de junio de 1994.
- Decreto Ley número 156, 28 de septiembre de 1994, Gaceta Oficial de la República de Cuba, Ordinaria, número 15, 14 de octubre de 1994.
- Decreto-Ley Número 87, modificaciones a la Ley de Procedimiento Penal, Gaceta Oficial de la República de Cuba, Extraordinaria, número 7 de 22 de julio de 1985.
- Decreto – Ley número 302 modificativo de la Ley 1312 “Ley de Migración“, Gaceta Oficial de la República de Cuba, Ordinaria, número 44, La Habana, 16 de Octubre de 2012.
- Decreto número 206 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, Gaceta Oficial de la República de Cuba, Ordinaria, 10 de enero de 2002.
- Decreto número 292 “Regulaciones para la transmisión de la propiedad de vehículos de motor”, Gaceta Oficial de la República de Cuba, Extraordinaria, número 31, 27 de septiembre de 2011.
- Decreto Número 26, Reglamento de la Ley de Migración, Gaceta Oficial de la República de Cuba Ordinaria Número 25, 31 de Julio de 1978, La Habana, pp. 307 – 322.
- Decreto Número 28, Reglamento de la Ley de Migración, Gaceta Oficial de la República de Cuba, Ordinaria Número 25, 31 de Julio de 1978, La Habana, pp. 302 – 307.
- Decreto Número 305 modificativo del Decreto Número 26, “Reglamento de la Ley de Migración“, Gaceta Oficial de la República de Cuba, Ordinaria, número 44, La Habana, 16 de Octubre de 2012.
- Decreto Número 306, Sobre el tratamiento hacia los cuadros, profesionales y atletas que requieren autorización para viajar al exterior, Gaceta Oficial de la República de Cuba, Ordinaria, número 44, La Habana, 16 de Octubre de 2012.
- Acuerdo de Consejo de Ministros para exigir de forma obligatoria a todos los viajeros extranjeros para el ingreso al país una póliza de seguro de viaje con cobertura de gastos médicos, expedida por entidades aseguradoras reconocidas en Cuba, Gaceta Oficial de la República de Cuba, Extraordinaria, Número 11 de 26 de febrero del 2010.
- Acuerdo del Consejo de Ministros y del Buró Político del PCC del 22 de octubre de 1974, Revista Cubana de Derecho, año 5, enero – junio, 1976, número 11, Instituto Cubano del Libro.
- Acuerdo del Consejo de Ministros sobre Normas generales para los despachos de las embarcaciones de recreo extranjeras, Gaceta Oficial de la República de Cuba, Ordinaria, número 1, 3 de enero del 2001.

- Resolución número 9, Ministerio del Interior, Gaceta Oficial de la República de Cuba, Extraordinaria, número 18, 2 de junio de 2006.
- Resolución Conjunta número 1 de 8 de febrero de 2000, del Ministerio del Interior y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Normas sobre actividades profesionales o laborales aplicables a los extranjeros y personas sin ciudadanía con residencia temporal en Cuba, Gaceta Oficial de la República de Cuba, número 3, 22 de enero de 2004.
- Resolución número 1 del Ministerio del Interior- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Gaceta Oficial de la República de Cuba, Ordinaria, número 22 de 29 de Febrero del 2000.
- Resolución número 186, Ministerio de Educación Superior, Reglamento para estudiantes extranjeros en los Centros de Educación Cubana, Gaceta Oficial de la República de Cuba, Ordinaria del 18 de Julio de 2007.
- Resolución número 23 de del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, que establece el Reglamento sobre el Régimen Laboral en la Inversión Extranjera, de 24 de octubre de 2003, Gaceta Oficial de la República de Cuba, número 15, Ordinaria, de 2 de abril de 2004.
- Resolución número 51/08, Reglamento para estudiantes extranjeros de postgrado en los centros de Educación Superior e Instituciones Científicas autorizadas en la Republica de Cuba para la educación de post grado, 23 de marzo de 2009.
- Resolución número 57/94, Gaceta Oficial de la República de Cuba, edición ordinaria número 18, 30 de Noviembre de 1994.
- Resolución número 238/98 MINREX, de 30/11/98 promulgada en la Gaceta Oficial Ordinaria Número 60 de 11 de diciembre de 1998.
- Resolución número 71 de 19 de diciembre de 2003 de la Ministra de Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, pone en vigor el Reglamento para la contratación de personal extranjero a los efectos de la prestación de los servicios de asistencia técnica en el territorio de la República de Cuba, Gaceta Oficial de la República de Cuba, Ordinaria, Número 47, 6 de julio de 2007.
- Resolución No. 70 de 1992 de nueve de junio, del Ministro de Justicia, Reglamento de la Ley de Notarías Estatales, en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Extraordinaria, No. 4, de 9 de junio de 1992.
- Resolución número 157 de 1985, Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil, Divulgación Jurídica, Ministerio de Justicia.

➤ Lineamientos para la elaboración de los planes de medidas organizativas por las provincias y municipios para el arribo y permanencia de migrantes, Archivos de la Filial Provincial Cruz Roja, Santiago de Cuba.

Sentencias y Opiniones Consultivas:

➤ RODRÍGUEZ BENOT, A. y YBARRA BORES, A., *Crónica de Jurisprudencia sobre Nacionalidad y Extranjería*, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 2006, [en línea], disponible en: <www.reei.org>, (consultada el 12/02/2008, 1:p.m.):

➤ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª) de 12 de julio de 2005.

➤ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª) de 16 de septiembre de 2005.

➤ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª) de 19 de septiembre de 2005.

➤ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª) de 1 de julio de 2005.

➤ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias-Las Palmas (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª) de 27 de junio de 2005.

➤ Sentencia del Tribunal Constitucional Español, 4 de abril de 2005, (Recurso 72/2005) ; Sentencia del 6 de julio de 2005, Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª).

➤ Sentencia de 8 de julio de 2005, Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª).

➤ Sentencia de 6 de julio de 2005, Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª).

➤ Sentencia del de 5 de Febrero de 2002 en Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

➤ CD Los derechos humanos y las libertades, Tribunal Constitucional Español, 1980 – 1990:

➤ Sentencia del Tribunal Constitucional, número 99/85, Caso Bowitz.

➤ Sentencia del Tribunal Constitucional número 19/83 caso Despido en la Diputación Foral de Navarra.

➤ Sentencia del Tribunal Constitucional Español, número 12/1994 de 17 de enero.

- Sentencia del Tribunal Constitucional Español, 24 de noviembre de 2005 (Recurso 303/2005).
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Sistematización de Resoluciones y Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Sanabria S.A., San José, 2008:
 - Opinión Consultiva, 16/ 1999.
 - Opinión Consultiva 18/2003.
- CHUECA SANCHO, Á. G, *El Derecho Internacional Público en la práctica*, septiembre, 2004:
- Sentencia número 31 de Marzo del 2004, Tribunal Internacional de Justicia, Sentencia de 8 de septiembre, 2005.

¹ Para un tratamiento exhaustivo del impacto de la globalización sobre los movimientos migratorios y la movilidad de la población, *Cfr.* SOROLLA FERNÁNDEZ, I., “Cuba en el actual contexto migratorio internacional”, Ponencia presentada en el III Seminario de Estudios Migratorios Internacionales, Centro de Estudios de las Migraciones Internacionales, Universidad de la Habana, La Habana, 28 y 29 de Junio del 2011; AJA DÍAZ, A., *Al cruzar las fronteras*, Fondo de Población de las Naciones Unidas, La Habana, 2010, *passím*; ÁLVAREZ ACOSTA, M. E., *Siglo XX. Migraciones Humanas*, Editora Política, La Habana, 2005, *passím*; HELD, D., *et al.*, *Global Transformations. Politics, Economics and Culture*, reprinted, Polity Press, Cambridge, 2000, pp. 283-326; HERRERA CARASSOU, R., *Las perspectivas teóricas en el estudio de las migraciones*, Siglo XXI Editores, Madrid, 2001, *passím*; GROYS, B., *La Ciudad en la era de su reproductibilidad turística* [en línea], disponible en: <<http://www.macuchilecl/catálogos/25bienal/groys/html>>, (consultada el 12/02/2008, 1:p.m.).

² En el tratamiento al tema se destacan la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), la Unión Europea, el Mercado Común del Sur, (MERCOSUR) y el Sistema de Integración Centroamericano, (SICA); las que han emitido en diversos foros, indicaciones sobre el tratamiento al migrante, *V.gr.*: SECRETARIO GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, “Informe sobre Migración Internacional y Desarrollo”, Foro mundial sobre emigración y desarrollo 2007, [CD] *Mixed Migratory Flows in the Caribbean*, ACNUR – OIM, 5-8 November 2007, Grand Cayman.

³ ...“La primacía del Derecho Internacional sobre el Derecho Interno de los Estados favorece la hegemonía de los Estados más poderosos, por cuanto las normas del Derecho Internacional son ejercidas sobre la base de las políticas sustentadas en el reconocido poderío político y económico, favorecido por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas y otras organizaciones económicas internacionales y mundiales”...“La solución sería lograr el justo equilibrio entre la soberanía estatal y la fuerza del Ordenamiento Jurídico Internacional y despojar a los Organismos Internacionales de la hegemonía imperial”..., *Vid.* LARA HERNÁNDEZ, E., CAÑIZARES A., F., FUNG RIVERON, T., “Globalización, Estado y Derecho”, *Revista Cubana de Derecho*, número 13, enero – junio, Combinado Alfredo López, La Habana, 1999, p. 6. Para valoraciones semejantes, *Vid.* AA.VV, *Los fundamentos filosóficos de los derechos humanos*, Ediciones Serbal S.A., España, 1985.

⁴ En el criterio de autores como RAMOS CHAPARRO, este es un conflicto nuclear del Derecho contemporáneo en la medida en que la protección universal de la persona queda supeditada a la soberanía nacional, puesto que el Estado en el ejercicio de sus atribuciones es el que establece por vía de Derecho interno las condiciones y los requisitos para la adquisición de la nacionalidad. Esta tensión tiene su origen en dos líneas de pensamiento opuestas que confluyen en la gestación del proyecto jurídico-político de la modernidad: *a)* de un lado, la línea que se incardina en la corriente liberadora y humanista que constituye una de las constantes de la civilización occidental y que se materializa en las primeras Declaraciones de derechos, con antecedentes en la doctrina de los *iusnaturalistas* clásicos, y que desemboca en

la Declaración Universal de Derechos Humanos; b) de otro, la tradición etnocéntrica europea no menos influyente y arraigada que considera a la civilización occidental como la civilización destinada a liderar el mundo, lo cual ha servido para justificar la dominación política, la explotación económica y la opresión cultural. *Vid.* RAMOS CHAPARRO, E., *Ciudadanía y Familia: Los Estados Civiles de la Persona*, CEDECS, Barcelona, 1999, pp. 228-229. Esta autora no coincide con el carácter irreconciliable que el autor atribuye a la contradicción, a partir de considerar la existencia de las corrientes que potencian el papel del Estado, la experiencia del nuevo constitucionalismo latinoamericano y el planteamiento de la Ley de la negación de la negación marxista.

⁵ DE LUCAS, J., *El desafío de las fronteras. Derechos humanos y xenofobia frente a una sociedad plural*, Temas de hoy S.A., Madrid, 1994, p. 35.

⁶ El multiculturalismo, en cuanto hecho, se concibe como la convivencia en un mismo espacio social de personas identificadas con culturas diferentes; mientras que en su sentido normativo, o sea, como proyecto político, el multiculturalismo se identifica con el respeto a las identidades culturales más allá de la mera coexistencia, *Vid.* LAMO DE ESPINOSA, E., "Fronteras culturales", LAMO DE ESPINOSA, E. (editor), *Culturas, Estados, ciudadanos. Una aproximación al multiculturalismo en Europa*, Alianza, Madrid, pp.13-79. Además deben distinguirse conceptualmente los términos multiculturalidad e interculturalidad, la multiculturalidad se presenta como un dato fáctico, un hecho social caracterizado por la existencia de manifestaciones culturales diversas, por la presencia de diferentes códigos culturales en una misma sociedad; se trata pues de sociedades multiétnicas con diferentes identidades culturales basadas en diferencias étnicas, lingüísticas, religiosas o nacionales. La interculturalidad, por el contrario, es un concepto normativo referido a un determinado modelo de respuesta al fenómeno de la multiculturalidad, pertenece al ámbito de los valores, los ideales, del deber ser, *Vid.* DE LUCAS, J., "¿Elogio de Babel? Sobre las dificultades del derecho frente al proyecto intercultural", NAÏR, S., y DE LUCAS, J., *El desplazamiento en el mundo. Inmigración y temáticas de identidad*, IMSERSO, Madrid, 1998, pp. 227-228; SARTORY, G., *La Sociedad Multiétnica, Pluralismo, Multiculturalismo y Extranjeros*, Taurus, Madrid, 2001, *passim*; KYLIMCKA, W., *Ciudadanía multicultural. Una teoría liberal de los derechos de las minorías*, Paidós, Barcelona, 1995, *passim*.

⁷ No se refiere a la etapa del constitucionalismo sistematizada por Asensi Sabater.

⁸ *Vid.* CARBONELL, M., "Los retos del Constitucionalismo en el siglo XXI", AA.VV., *El Nuevo Constitucionalismo en América Latina. Memorias del Encuentro Internacional. El Nuevo Constitucionalismo. Desafíos y Retos para El Siglo XXI*, Corte Constitucional de Ecuador, Editora Nacional, Quito, 2010, pp. 53 y ss. También se pronuncia en este sentido, NOGUEIRA ALCALÁ, H., *Teoría y Dogmática de los derechos fundamentales*, UNAM, Serie doctrina jurídica número 156, México, 2003, pp. 247 – 317.

⁹ Es claro que la ordenación de la relación jurídica no es suficiente como alternativa para gestionar los retos que comporta una sociedad con una presencia importante de población inmigrante o foránea, pero la ley establece el mínimo sin el cual no es posible la convivencia y eso es particularmente importante para transformar la realidad social. Sobre la función de la relación jurídica, *Cfr.* VALDÉS DÍAZ, C. *et al.*, *Derecho Civil. Parte General*, 2ª reimpresión, Félix Varela, La Habana, 2006, p. 96 y 117; JAWITSH, L.S., *Teoría General del Derecho*, Ciencias Sociales, La Habana, 1988, p. 191; DIEZ PICAZO, L. y GULLÓN, A., *Sistema de Derecho civil. Introducción y Derecho de la Persona. Autonomía Privada. Persona Jurídica*, volumen I, 8ª edición, Tecnos S.A., Madrid, 1994, p.16; VALDÉS DÍAZ, C., (Coord.), *Compendio de Derecho Civil*, Félix Varela, La Habana, 2004, p.134; RAPA ALVAREZ, V., "La relación jurídica categoría esencial en el nuevo Código Civil", *Revista Jurídica*, número 19, Abril 1988, año IV, Ediciones Cubanas, p.113; PERAZA CHAPEAU, J. (Comp.), *Selección de lecturas de Derecho Constitucional*,...cit., pp. 192- 194.

¹⁰ La estructura funcional de la relación jurídica, comporta sus elementos estructurales, no como entes aislados, sino en su dinámica funcional.

¹¹ A juicio de prestigiosos investigadores de las Ciencias Sociales en Cuba, las relaciones Estado – individuo es un tema que debe potenciarse en su estudio, *vid.*, *per omnia* PAULA ESPINO, M., "Cuba la hora de las Ciencias Sociales", AA.VV., *Introducción a la sociología*, tomo III, Félix Varela, La Habana, 2006, pp. 485-487. Su definición ha sido trabajada en la doctrina jurídica por autores cubanos y extranjeros, *V. gr.*: ALONSO de, A., *Derecho Constitucional Español*, Universitas, Madrid, 1996, pp. 23- 26; HERRERO DE MIÑÓN, M., "La Constitución como pacto", *Revista de Derecho Político*, número 48, Madrid, 1998, pp. 15 – 31; FUNG RIVERON, T., "Aproximándonos a la noción de sociedad civil", AA.VV., *Democracia, Derecho y Sociedad Civil*, Ciencias Sociales, La Habana, 2000, p.71; PÉREZ HERNÁNDEZ, L. y PRIETO VALDÉS, M., "Los derechos fundamentales. Algunas consideraciones doctrinales necesarias para su análisis", PÉREZ HERNÁNDEZ, L. y PRIETO VALDÉS, M. (Comp.), *Temas de Derecho Constitucional cubano*, 2ª reimpresión, Félix Varela, La Habana, 2004, pp. 300 - 308.

¹² Sobre el nuevo rol del Derecho Constitucional, sus retos y características actuales, *Cfr.* DEL CABO, A. y PISARELLO, G., *Constitucionalismo, Globalización y Crisis del concepto de soberanía*, Publicaciones de la Universidad de Alicante, Alicante, 2000, *passim*; CARBONELL, M., “Los retos del Constitucionalismo del Siglo XX”,...*cit.*, pp. 51-63; JÁUREGUI, G., “Estado, Soberanía y Constitución. Algunos retos del derecho”, *Revista de Derecho Político*, número 44, Madrid, 1998, pp. 45- 76; DE LUCAS, J., *El desafío de las fronteras. Derechos humanos y xenofobia frente a una sociedad plural*,... *cit.*, *passim*.

¹³ La conclusión emitida en el texto principal tiene como sustento el análisis realizado a los autores que han abordado el objeto de estudio de las diferentes ramas del Derecho, GARCÍA ENTERRÍA, E. y R. FERNÁNDEZ, T., *Curso de derecho administrativo*, 13ª edición, Arazandi S.A., Madrid, 2006; ASENSI SABATER, J., *Constitucionalismo y Derecho Constitucional. Materiales para una introducción*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pp.77- 79; AA.VV, GUERRA, S. (Coord.), *Tratado de Direito Internacional*, Freita Batos, Río de Janeiro, 2008, pp. 315 y ss; PÉREZ VERA, E., *Derecho Internacional Privado*, 8ª edición, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 1998 pp. 3 y ss; ROUGÉS, F. M., “El estudio de la nacionalidad, naturalización y condición jurídica del extranjero: la problemática en la ubicación de su estudio”[en línea], disponible en: <http://agro industrial.com.or/MERCOSUR>, (consultada el 2011.09.28, 3:p.m.). No puede obviarse, que los especialistas en Derecho Civil, indirectamente abordan el tema del *status* del extranjero, vinculado al Estado Civil y asociado a la nacionalidad, bajo el influjo de la fuerte tradición romanista, *vid.*, *per omnia*, MANRESA NAVARRO, J. M., *Comentarios al Código Civil Español*, Tomo I, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1907, pp. 152-175.

¹⁴ Entre los propios estudiosos tampoco hay consenso en torno a los conceptos fundamentales, necesarios para el estudio del tratamiento jurídico a los extranjeros en su posición frente al Estado y utilizan indistintamente *status*, situación jurídica y condición jurídica, de las diferentes ramas del Derecho que han abordado los mismos, *Cfr.* CONTRERAS Vaca, F., *Derecho Internacional Privado*, Parte General, 3ª edición, Oxford, México, 1998, p. 89; VERDROSS, A., *Derecho Internacional Público*, Aguilar, Madrid, 1957, pp. 270-271; VALDÉS DÍAZ, C. (Coord.), *Derecho Civil. Parte general*,...*cit.*, p. 101; GARCÍA ENTERRÍA, E. y R. FERNÁNDEZ, T., *Curso de derecho administrativo*, parte 2,...*cit.*, p. 245.

¹⁵ *Cfr.* SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVÉN, A., *Manual de Derecho Internacional Privado*, 2ª edición, Talleres topográficos Carreras y cia, La Habana, 1941; *La autarquía personal. Estudios de derecho internacional privado*, Imprenta siglo XX, La Habana, 1944; LANCÍS Y SANCHEZ, A., *Derecho Administrativo*, 3ª edición, Cultura, La Habana, 1952; GOVIN Y TORRES, A., *Elementos teórico prácticos de Derecho Administrativo vigente en Cuba*, tomo II, Impreso Burgay y Zin, Cuba, 1954; CASASUS, J.E, *La Constitución a la luz de la doctrina magistral y de jurisprudencia*, Printed by cultural S.A., Habana, 1946; LAZCANO MAZÓN, A. M., *Constitución de Cuba*, Cultura Hispánica, Madrid, 1952; GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, G., *Constitución de la República de 1940*, Lex, La Habana, 1941; INFUESTA, R., *Derecho Constitucional*, Imprenta P. Fernández y Cía, La Habana, Cuba, 1950; PIEDRA PIEDRA, C. M, *La constitución y el Tribunal Supremo*, Cultura. S.A., La Habana, 1943.

¹⁶ *Cfr.* DÁVALOS FERNÁNDEZ, R., *Derecho Internacional Privado*, parte 2, Facultad de Derecho, Universidad de la Habana, La Habana, 1990; EHEMENDÍA, J. M, *Derecho Internacional Privado II*, Parte Especial, Facultad de Derecho, Serie Derecho, número 3, Imprenta Universitaria, Universidad de Oriente, 1979, pp. 18-27; DÁVALOS FERNÁNDEZ, R., SANTIBÁÑEZ FREIRE, M. C., PEÑA LORENZO, T., *Derecho Internacional Privado*,...*cit.*, pp. 17-26.

¹⁷ *Cfr.* VEGA VEGA, J., *Cuba su historia constitucional. Comentarios a la Constitución cubana reformada en 1992*, ENDYMION, Madrid, 1997, p.44; DÍAZ SOTOLONGO, R., *La Constitución*, Edición ONBC, La Habana, 2011, pp. 58-60; DÁVALOS FERNÁNDEZ, R., *La Extranjería en Cuba. Aplicación a los españoles*, m.s.

¹⁸ *Vid.* PEÑA LORENZO, T., *La capacidad del extranjero inversor en Cuba*, Tesis en opción al grado de Doctora en Ciencias, Facultad de Derecho, Universidad de la Habana, 2000, inédita.

¹⁹ A partir de 1990 y con relación a décadas anteriores, se incrementó la presencia de extranjeros en todas las categorías migratorias, obsérvese las cifras contenidas en el Anexo I que confirman el ingreso de más de dos millones anuales de extranjeros en todas las categorías, lo que puede contrastarse con las cifras de 1600 extranjeros que entraban anualmente en Cuba antes de dicha fecha.

²⁰ *Cfr.* Discurso pronunciado por el General de Ejército Raúl Castro Ruz, Presidente de los Consejos de Estado y de Ministros, III Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, 1 de Agosto del 2009, GRANMA, año 45, número 141, 2 de Agosto del 2009, pp. 3 y 4; “Actualiza Cuba su política migratoria”, 16 de octubre del 2012, GRANMA, año 48, número 246, p. 1; “Por la voluntad común de la Nación Cubana”, *Ídem*, p. 3.

²¹ Es a partir del IV Congreso del PCC, que comienzan a dedicarse amplios espacios al análisis del turismo y la inversión extranjera, en la lectura de los informes correspondientes pueden notarse el ascenso del interés en la temática, *Cfr.* COMITÉ CENTRAL DEL PARTIDO COMUNISTA DE CUBA, *Relatoría al I Congreso del Partido Comunista de Cuba*, Arante, p. 231; *II Congreso del Partido Comunista de Cuba. Informe Central*, Editora Política, La Habana, 1980, p.135; *III Congreso del Partido Comunista de Cuba. Informe Central*, Editora Política, La Habana, 1986, pp.169-186; *Congreso del Partido Comunista de Cuba. Informe Central*, Editora Política, La Habana, 1980, pp. 246-364; *V Congreso del Partido Comunista de Cuba. Documentos*, Editora Política, La Habana, 1980, pp.135, 38, 52, 59-61. *Especialmente Vid. VI Congreso del Partido Comunista de Cuba. Lineamientos de la política económica y social del Partido y la Revolución aprobados el 18 de abril de 2011*, Editora Política, La Habana, Cuba, 2011, Lineamientos número 2, del 96-107, 108-113, 114 y 115, 255 – 261.

²² El problema que ocupa esta investigación se ha dimensionado en tres niveles a partir de las categorías marxistas correspondientes: un nivel, el general, que compete al Derecho Internacional y a la Comunidad Internacional; un segundo nivel, el particular, que corresponde a las tendencias del Derecho Comparado y en un tercer nivel, el singular, que representa sus manifestaciones en Cuba.

²³ CARBONELL, M., "Los retos del Constitucionalismo del Siglo XXI", *Memorias del Encuentro Internacional. El Nuevo Constitucionalismo. Desafíos y Retos para el Siglo XXI, ...cit.*, p.51.

²⁴ Se utilizan los términos, organizaciones políticas y comunidad política, para referirse a los Estados premodernos.

²⁵ Aunque puede señalarse el incipiente tratamiento al extranjero en otras organizaciones políticas esclavistas, como Egipto, el Pueblo Hebreo y la India, no serán abordados en este trabajo porque sus regulaciones no resultaron las más trascendentes y avanzadas. Para consultar sobre las anteriores, *Vid.* FERNÁNDEZ BULTÉ, J., *Siete milenios de Estado y de Derecho*, tomo I, Ciencias Sociales, La Habana, 2008, pp.59-77, 377-384; *Santa Biblia*, Antigua versión de Casiodoro de Reina 1569, revisada por Cipriano de Valera 1602, Nomos S.A., Colombia, 1978, pp. 79 y 188.

²⁶ Sobre el ejercicio del poder en esas organizaciones políticas, *Vid.* GARCÍA COTARELO, R. y DE BLAS HERRERO, A., *Teoría del Estado y Sistemas políticos*, UNED, Madrid, 1986, pp. 37-39.

²⁷ Se consideraron extranjeros en estos pueblos: los individuos esclavizados de las poblaciones vencidas en las guerras, los soldados enemigos y los hombres libres de otras tribus a los que tampoco las leyes les reconocían su personalidad jurídica. En Esparta se les llamaron *penecos* e *ilotas*, en Atenas *isoletes*, *metecos* y *bárbaros* y en Roma los individuos libres se dividían en ciudadanos (*civus*) y no ciudadanos; a los no ciudadanos se denominaron *perigrinis* y hasta aproximadamente entre los años 242 y 246 a.n.e, cuando eran parte de un contrato de hospitalidad se nombraron *clientes*. Para ampliar, *Cfr.* DE ORUE Y ARREGUI, J. R., *Manual de Derecho Internacional Privado*, 3ª edición, Instituto Reus, Madrid, 1952, pp. 222 y ss; DÍAZ LÓPEZ, L., *Historia del Derecho Antiguo*, Universidad Santa María la Antigua, Marlo de León, 1987, *passim*; PÉREZ VERA, E., *Derecho... cit.*, p.107.

²⁸ Sobre el tratamiento dispensado al extranjero por las leyes de las organizaciones políticas mencionadas, *Cfr.* PLUTARCO, *Vidas paralelas*, Revolucionaria, La Habana, 1979, pp. 45 y ss; FERNÁNDEZ BULTÉ, J., *Siete milenios de Estado y de Derecho, ... cit.*, pp. 161-225, 385-387; PAZ MESA, M., *Génesis y formación del Derecho Internacional Privado. [Una Aproximación Histórica]*, Tesis en opción al Grado de Doctora en Ciencias, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Alicante, España, 2007, pp. 56-78; DE ORUE Y ARREGUI, J. R., *Manual de Derecho Internacional Privado, ...cit.*, p. 222 y ss.

²⁹ El desprecio a los extranjeros en Grecia se expresó en la *Iliada* cuando HOMERO puso en boca de Aquiles, la frase: "Como si yo fuera un extranjero sin derechos", *Vid.* HOMERO, *Iliada*, Revolucionaria, La Habana, 1969, p. 22.

³⁰ El escaso progreso de la legislación griega con respecto a la romana, e incluso, los avances y retrocesos en el tratamiento a los extranjeros en esta última, se manifestaron en la concepción de la igualdad del hombre en las diferentes tendencias filosóficas de la época, *V. gr.*: PLATÓN defendió las diferencias entre ciudadanos y extranjeros, además del control de los últimos, al expresar: "No sólo las visitas de los ciudadanos a los países extranjeros estarán sometidas al control del Estado, sino que también vigilará éste las visitas de los viajeros que vengan de fuera, a quienes vengan por motivos puramente comerciales no se les dará pie, ni estímulos para que se mezclen con los ciudadanos, mientras que a los que vengan para asuntos aprobados por el Estado se les tratará honrosamente como a huéspedes oficiales del consejo nocturno"; *vid.*, COPLESTON, F., *Historia de Filosofía. Tarde Medieval y Filosofía de Renacimiento*, volumen III, parte I, [en línea], disponible en: <<http://www.fd.uo.edu.cu/asiganaturas/librosnuevos/bilioderecho/filosofia/Copleston>>, (consultada el 12/02/2008, 1:p.m.). Para profundizar en la obra de PLATÓN, *Vid.* ABBAGNANO, N., *Historia de la filosofía*, tomo II, Félix Varela, La Habana, 2008, pp. 42-44, 94, 97, 202, 214, y 283. Puede verse además las concepciones de

ARISTÓTELES y SÉNECA, Cfr. AA.VV, *Textos de los grandes filósofos. Edad Antigua*, Herder, Barcelona, 1982, p.102; FASSÓ, G., *Historia de la filosofía del derecho III*, Biblioteca Eudema, Ediciones Pirámides, 1996, p. 95. Sobre la igualdad podrá consultar otras valoraciones *infra*.

³¹ Sobre el *status* del extranjero en la organización política romana en períodos distintos de su desarrollo y contenido, Cfr. DIHIGO, E. *et al.*, *Derecho Romano*, tomo I, 1ª Parte, Ministerio de Educación Superior, Universidad de la Habana, Facultad de Derecho, 1987, *passim*; VOLTERRA, E., *Instituciones de Derecho Privado Romano*, traducción, prólogo y notas a la edición española de J. D. Martínez, Civitas S.A., Madrid, 1986, *passim*; BONFANTE, P., *Instituciones del Derecho Romano*, Reus, Madrid, 1929, *passim*; MALLO, E. Julián y FABRE, M. C., “Situación jurídica del extranjero, evolución del *status* de extranjero en el Derecho privado romano. Relación e interdependencia del Derecho civil y el Derecho extranjero”, [en línea], disponible en: <www.edictum.com.ar/miWeb4/Enrique%20Mallo%20y%20Maria%20Fabre.doc>, (consultada el 2012.07.09, 1:00 p.m.), p. 23.

³² TRIGO SÁNCHEZ, M., *Derecho Natural, Lecciones de Teoría del Derecho, caracteres y categorías básicas del Derecho*, [en línea], disponible en: <://www.adalog.es/juegos jurídicos/documentos%5C1000320.htm>, (consultada el 2011.05.25, 3:p.m.), p. 28. El *ius gentium* surge vinculado a la necesidad de expansión económica, teniendo como pórtico la aceptación en Roma del *ius migrandi*, que resultó la inclusión de la ciudad del peregrino en la órbita romana. Para ampliar sobre el Derecho de Gentes, Cfr. FERNÁNDEZ BULTÉ, J., CARRERAS CUEVAS, D. y YÁNEZ, R. M., *Manual de Derecho Romano*, reelaboración de siete capítulos del Tomo I de Historia del Estado y el Derecho en la Antigüedad, Revolucionaria, La Habana, Cuba, 1981, *passim*; KOVALIOV, S.L., *Historia de Roma*, 2 t, Revolucionaria, La Habana, 1968, *passim*.

³³ Los estoicos, se decían ciudadanos del mundo porque todos los hombres estaban unidos a Dios por la razón y en virtud de su origen, lo que se evidencia en expresiones como estas: “Si hemos comprendido la organización del universo, si hemos comprendido que «la principal y más importante de todas las cosas, la más universal, es el sistema compuesto por los hombres y Dios, que de él proceden todos los orígenes de todo lo que tiene vida y crecimiento en la tierra, especialmente los seres racionales, porque ellos solos por naturaleza participan de la sociedad divina, por estar unidos a Dios por la razón», ¿por qué no nos hemos de llamar ciudadanos del mundo?“, Vid. AA.VV, *Textos de los grandes filósofos, Edad Antigua, ... cit.*, p.102.

³⁴ Sobre la filosofía romana, Vid. LEVI, A., *Historia de la filosofía romana*, Eudeba, Buenos Aires, 1969, *passim*.

³⁵ Para profundizar en estas instituciones, a lo largo de la historia de Roma y de otras civilizaciones mencionadas, Vid. AA.VV, *Historia general de las civilizaciones*, volumen I, II y III, Revolucionaria, La Habana, 1966, *passim*; FERNÁNDEZ BULTÉ, J., *Siete milenios de Estado y de Derecho, ... cit.*, pp. 232 -340, 387 - 403.

³⁶ En esta etapa, no tuvo una importancia significativa el concepto de ciudadanía, que fue asimilado al de súbdito, por la falta de unidad estatal para reconocerles derechos a las personas, las reglas para la adquisición de este *status* respondieron al afán de los señores por obtener dinero, a través, de las contribuciones de los vasallos, debilitándose incluso la idea de ciudadanía esencialmente tribal de la antigüedad, donde la única justificación para hacer distintos a otros individuos, era su condición de “extraños” al grupo en que se encontraban, por la etnia, la religión y las costumbres. En consecuencia, en el feudalismo el individuo estuvo sometido a una multiplicidad de pertenencias, privilegios y jurisdicciones de diferentes naturalezas. Vid. TASÉ POLANCO, I., *La ciudadanía en la legislación cubana*, Facultad de Derecho, Universidad de Oriente, 1984, p. 2.

³⁷ El Derecho de *aubana* se extendió en Francia, durante todo el período feudal y aproximadamente hasta el siglo XVIII, sostenía a las personas prácticamente en la esclavitud, *v.gr.*, en Francia los *aubanos* no podían heredar, ni transmitir intervivos sus bienes, pagaban el *chevage* o capitación por la residencia en los feudos y el *formariage*, para ejercer el derecho al matrimonio; también existía la detracción que era un por ciento que el señor feudal retenía de sus herencias. Por su parte, el feudalismo español tuvo características similares al francés y en el siglo X también se nombraban a los extranjeros *aubanos*, constando de esta manera en las Ordenanzas de San Luis; sin embargo, antes que en Francia, España anuló este Derecho tácitamente, a partir de las Leyes del Fuero Juzgo, en sus Libros II y V. Para ampliar, Vid. DE ORUE Y ARREGUI, J. R., *Derecho Internacional, ...cit.*, p. 346.

³⁸ Sobre el tránsito del feudalismo al capitalismo, esencialmente en el desarrollo de las relaciones de producción, Vid. MARX, C., *El Capital, Obras Escogidas*, tomo II, Progreso, Moscú, 1971, pp. 45 y ss.

³⁹ La presentada en el texto, corresponde a la concepción del estatuto personal enunciada por la escuelas italiana medieval, española, holandesa y la Escuela Estatutaria de BALDO; sobre las anteriores y la evolución de la institución en este período, Cfr. BALLESTRA, R., *Manual de Derecho Internacional Privado. Parte Especial*, Artes Gráficas Candill,

Buenos Aires, 1993, p. 344; ACOSTA, C., *Estudios de Derecho Internacional*, América, Madrid, 1925, p. 234; ALCORTA, A., *Curso de Derecho Internacional Privado*, Buenos Aires, Buenos Aires, 1910, pp. 87 y ss; ASSER, TMC y RIVIER, A., *Derecho Internacional Privado*, traducción Joaquín Fernández Prida, La España Moderna, Madrid, 1929, p. 456.

⁴⁰ Sobre el movimiento migratorio de la época, *Vid.*, ÁLVAREZ, M. E. y AJA, A. (editores), *Las migraciones humanas en el contexto de las relaciones internacionales* (Universidad para Todos), tabloide número dos, parte primera, Imprenta Federico Engels, 2009, pp. 1- 6.

⁴¹ Sobre el proceso de formación de los Estados nacionales, sus características y la concepción de la nacionalidad, *Cfr.* CRISTÓBAL PÉREZ, A., *El estado-nación. Su origen y construcción. Un tema de metapolitología*, Ciencias Sociales, La Habana, 2008, p. 47; BREULLY, J., *Nacionalismo y Estado*, Pomares – Corredor, Barcelona, 1990, pp. 23, 44, 56-67; JAUREGUI GURUTS, A., *El Estado Nación*, 29, Barcelona, 2004, *passim*.

⁴² Alrededor de los elementos y rasgos del Estado no existe consenso doctrinal y entre los criterios más aceptados se encuentran, los que determinan como sus elementos, al territorio, la soberanía y la población y como sus rasgos, la territorialidad y el poder político público. El tema no sólo es trascendente a la teoría del Estado, sino al Derecho Internacional, al respecto QUINTANA CRUZ, explica que en la Comunidad Internacional se toma como referente para el reconocimiento de los Estados, la existencia del territorio, el gobierno, la soberanía y la población. *Cfr.* DUGUIT, L., *Manual de Derecho Constitucional*, volumen I, por F. Beltrán, Madrid, 1921, pp. 357-421 y 95-97; DABIN, J., *Doctrina General del Estado*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México d.f, 2003, pp. 111-121; FERNÁNDEZ BULTÉ, J., *Teoría del Estado y el Derecho. Teoría del Estado*, tomo I, segunda reimpresión, Félix Varela, La Habana, 2004, pp. 47-62; HAURIOU, A., *Derecho Constitucional e Instituciones Políticas*, traducción de J. A. González Casanova, Ariel S.A., Barcelona, 1971, pp. 114-147; MARX, C. y ENGELS, F., *Manifiesto del Partido Comunista*, Lenguas Extranjeras, Moscú, 1953, pp. 33-39; CARRÉ DE MALBERG, R., *Teoría General del Estado*, versión española de J. L. Deprete, Fondo de Cultura Económica, México, 1948, pp. 21-28; MANOV, G. (Dtor.) *et al.*, *Teoría marxista leninista del Estado y el Derecho*, traducción J. PERAZA CHAPEAU, Ciencias Sociales, La Habana, 1981, pp. 34 -36; KELSEN, H., *Teoría General del Derecho y del Estado*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1995, p. 247; ZHIDKOV, O., V. CHIRKIN y Yu. YUDIN, *Fundamentos de la teoría socialista del Estado y el Derecho*, Combinado poligráfico, La Habana, Cuba, 1979, p. 34; ENGELS, F., *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*, Ciencias Sociales, La Habana, 1975, pp. 319- 320; CAÑIZARES ABELEDO, Fernando D., *Teoría del Estado*, Combinado Poligráfico Juan Marinello, Guantánamo, 1979, p. 34; TUNKIN, G., *Curso de Derecho Internacional*, volumen I, Progreso, Moscú, 1979, pp. 36 y 37; QUINTANA CRUZ, D., “Los sujetos del Derecho Internacional“, AA.VV, *Temas de Derecho Internacional Público*, Félix Varela, 2006, p 129.

⁴³ La relación citada *supra*, se establece entre el Estado y sus súbditos o entre el primero y los extranjeros, a partir de que se reconociera la personalidad jurídica a todos, que le permitía ser titulares de determinados derechos y obligaciones, centro general de apropiación o atribución de los efectos que producen las relaciones jurídicas en las que intervenían. Como principio de Derecho Internacional, se consolida en el Tratado de *Westfalia*, en 1648, posterior a la fecha que se analiza *supra* y al respecto, la Organización Internacional para las Migraciones, lo ubica como el pórtico para la humanización del tratamiento al extranjero en el Derecho Internacional. Sobre el significado del reconocimiento de la personalidad jurídica, *Cfr.* ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES, *Cuaderno de trabajo para las migraciones IV. Evolución de la protección jurídica de los trabajadores migratorios en el Derecho Internacional*, Publicaciones de Naciones Unidas, Costa Rica, 2005, pp. 34-46; D ESTEFANO PISANI, M., *Breve historia del Derecho Internacional*, Ciencias Sociales, La Habana, 2003, p. 45.

⁴⁴ Sobre las figuras enunciadas, *Cfr.* DE VITORIA, F., *Relaciones teológicas*, Edición crítica por el Ministro Fray G. Alonso Getino, tomo II, Salamanca, 1947, pp. 357- 358; RODRÍGUEZ MOLINERO, M., “La doctrina colonial de Francisco de Vitoria, legado permanente de la Escuela de Salamanca”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, nueva época, tomo VIII, Gráficas Ancora S.A., Madrid, 1991, pp. 29-54; FERNÁNDEZ DEL VALLE, A. B., *Filosofía del Derecho Internacional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México d.f, 2000, pp. 8, 38, 39, 40, 46, 50, 51, 60, 65, 66, 106, 267, 372; JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, E., “El Legado de Grocio y el Concepto de un Orden Internacional Justo”, AA.VV, *Pensamiento Jurídico y Sociedad Internacional - Libro-Homenaje al Profesor A. Truyol y Serra*, tomo I, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1986, pp. 608 y 612-613.

⁴⁵ *Vid.* GÓMEZ ROBLEDO, A., *Fundadores del Derecho Internacional Público*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México d.f, 1989, pp. 9, 10 y 11.

⁴⁶ En ese sentido, BOULLENOIS en su “Tratado sobre la personalidad y territorialidad de las leyes” y VATTEL en el capítulo VIII del libro segundo de su *Derecho de Gentes*, dedican un espacio para las “reglas respecto de los extranjeros”. *Vid.*, VERDROSS, A., *Derecho Internacional Público*, 5ª edición, Aguilar, Madrid, pp. 48- 59; TRUYOL Y

SIERRA, A., *Historia del Derecho Internacional Público* [en línea], disponible en: <<http://www.fd.uo.edu/cu/asignaturas/biblioderecho/derechointernacionalpublico>>, (consultada el 2011.06.21, 3:p.m.), pp. 9, 10, 11.

⁴⁷ Durante estos siglos se mantuvo la tendencia en el tratamiento al extranjero, *v.gr.*: la Nueva Recopilación de las Leyes de Castilla de Felipe II, la Novísima Recopilación y la Ley II de Felipe V promulgada el 16 de junio de 1703, *Vid.* DE ORÚE Y ARREGUI, J. R.,...*cit.*, p. 346.

⁴⁸ *V.gr.*: Los Tratados de Paz y Alianza, del 3 de abril de 1559, suscrito entre Francia y España, en el que se acuerda la libertad de entrada, estancia y salida para los súbditos de las partes contratantes y la posibilidad de celebrar negocios en los correspondientes territorios; la Convención de 19 de marzo de 1641, entre España y Dinamarca, que autorizó a ejercer la religión de origen a los extranjeros en los Estados contratantes. *Vid.* ÁLVAREZ -VALDÉS Y VALDÉS, M., *Evolución del Estatuto del Extranjero en el Derecho Histórico Español*, Tesis para aspirar al título de Doctor en Derecho, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1990, p. 367.

⁴⁹ Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 27 de agosto de 1789 [en línea], disponible en: <<http://www.fd.uo.edu/cu/asignaturas/biblioderecho/derechoconstitucional>>, (consultada el 2011.06.21, 3:p.m.). Sobre el significado de dicha Declaración, FERRAJOLI afirma que: “desde que la Declaración de 1789 estableciera esta distinción “*homme y citoyen*, persona y ciudadano, personalidad y ciudadanía forman desde entonces, y en todas las constituciones (...), los dos *status* subjetivos de los que dependen dos clases diferentes de derechos fundamentales: los *derechos de la personalidad*, que corresponden a todos los seres humanos en cuanto individuos o personas, y los *derechos de la ciudadanía*, que corresponden en exclusiva a los *ciudadanos*”, *Vid.* FERRAJOLI, L., *Derechos y Garantías. La ley del más débil*,...*cit.*, p. 99.

⁵⁰ Sobre la concepción *ius* filosófica de los derechos en la época, *Cfr.* LOCKE, J., *Segundo tratado sobre el gobierno civil*, Alianza, Madrid, 1990, p.88; HOBBS, T., *Leviatán*, Alianza, Madrid, 1989, pp. 56-67; ROUSSEAU, J. J., *El contrato social o principios del derecho político*, [en línea], disponible en: <<http://www.fd.uo.edu/cu/biblioderecho/librosnuevos/>>, (consultada el 2011.06.21, 3:p.m.), pp. 78-83. Para ampliar sobre algunas valoraciones modernas acerca de los derechos en aquella etapa, *Vid.*, JANINE RIBEIRO, R., “Thomas Hobbes o la paz contra el clero”, BORON, A., *La filosofía política Moderna de Hobbes a Marx*, Ciencias Sociales, La Habana, 2007, pp.11-40. VARNAGY, T., “El pensamiento jurídico de Jhon Locke y el surgimiento del liberalismo”, *Ídem*, pp. 41-82; CIRIZA, A., “A propósito de Jean Jacques Rousseau. Contrato, educación y subjetividad”, *Ibidem.*, pp. 84-118. Mayor información sobre la dogmática de los derechos, *Vid. infra epígrafe 1.2.2.*

⁵¹ Las libertades públicas son concebidas en la literatura francesa como esferas autónomas libres de intromisión estatal de los diferentes individuos y grupos; se crearon para evitar la intromisión del Estado en los derechos civiles de las personas, pero coinciden en su contenido y significado con los derechos públicos subjetivos. *Vid.* SCHMITT, C., *Teoría de la Constitución*, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1927, p. 89.

⁵² Para consultar el texto del Decreto anterior, *Vid.* BALESTRA, R., *Derecho... cit.*, pp. 53 y ss.

⁵³ Constitución Francesa de 1791. Título VI: “La Constitución no admite el derecho de *aubano*. Los extranjeros establecidos o no en Francia, suceden a sus padres, sean extranjeros o franceses. Pueden contratar adquirir y recibir bienes sitios en Francia y disponer de ellos al igual que todo ciudadano francés, por todos los medios autorizados por las leyes. Los extranjeros que se encuentran en Francia están sometidos a las mismas leyes penales y de policía que los ciudadanos franceses, salvo las convenciones establecidas con las potencias extranjeras, sus personas, sus bienes, su industria y su culto están igualmente protegidos por las leyes”. Para consultar este precepto, *Vid.* MIRKINE OUÉZÉRICH, B., *Derecho Constitucional Internacional*, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1936, p. 40.

⁵⁴ *Ídem*, p. 39.

⁵⁵ “Artículo 4: Todo extranjero que haya cumplido 21 años, que esté domiciliado en Francia por más de un año y viva allí de su trabajo o adquiera propiedad, contraiga matrimonio con mujer francesa, adopte a un hijo o alimente a un anciano, todo extranjero de quien juzgue el cuerpo legislativo que merece en bien de la humanidad, será admitido a los derechos del ciudadano francés (...) Artículo: 120. El pueblo francés da asilo a los extranjeros desterrados de su patria por la causa de la libertad, se le niega a los tiranos”, *Vid. Ibidem*, pp. 40 – 43.

⁵⁶ Sobre la igualdad jurídica y en las concepciones del período, *Vid.* LOCKE, J., *Segundo tratado sobre...cit.*, p. 89; ROUSSEAU, J. J., *El contrato...cit.*, pp. 78-83; MONTESQUIEU, *El Espíritu de las leyes*, Tecnos, Madrid, 1972, pp. 58-64. Posturas más reciente de la igualdad, *Vid. infra*, en este acápite y en el epígrafe 1.3.

⁵⁷ Años más tardes, en pleno siglo XX Kelsen expuso la frase citada, al analizar desde la perspectiva del Derecho Internacional, el significado de la ciudadanía y los derechos de los extranjeros. Al respecto, expresó que la verdadera

fundamentación de la distinción entre extranjeros y nacionales, no está en el Estado, sino en el Derecho Internacional, porque la ciudadanía es un elemento, que el Estado toma como razón para el deber de defensa y la protección diplomática. Vid. KELSEN, H., *Teoría general del Estado*, traducción de L. Legaz Lacambra, Labor S.A., Buenos Aires, 1934, p. 175.

⁵⁸ En este siglo fue trascendental la movilidad internacional de personas, emergió otro sistema de migración laboral – trabajo, distinto a la esclavitud practicada en las colonias; en el mismo, los trabajadores aceptaban un contrato para laborar por un período específico de tiempo, pero en la práctica, su condición no era distinta a la de un esclavo e incluso algunas veces podría ser peor, surgieron también nuevas tecnologías industriales, la mecanización de los medios de producción y la consolidación de la actividad industrial. Vid. ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES, *Cuaderno de trabajo para...cit.*, p. 35.

⁵⁹ Entre las concepciones de la igualdad en el siglo XX, se encuentran las de LOVELEGE, KELSEN, RAWLS, BOBBIO. Merece especial atención, JOHN RAWLS, que asocia la igualdad a la justicia y enuncia los principios de la justicia, Vid. RAWLS, J., *Teoría de la justicia*, Facultad de Ciencias Económicas, UNAM, México, 1993, pp. 45-54.

⁶⁰ El precursor del universalismo y el cosmopolitismo en la filosofía jurídica fue KANT. En su “*Tratado para la paz perpetua*”, publicado en 1797, reafirma la idea de que los Estados, como miembros de la federación, estarían en paz si entre otros elementos, respetasen el derecho de los extranjeros, los que no deberían ser tratados como enemigos. Por otra parte, lo hacen importante para nuestro objeto de investigación, sus nociones sobre el cosmopolitismo, expresadas en su obra “*Ideas para una historia universal*”, donde planteó que el plan natural de la historia humana debía estar en llegar a una sociedad política universal, que comprendiera bajo una misma legislación los diversos Estados y garantizarán el desarrollo completo de todas las capacidades humanas. Vid. KANT, I., *Introducción a la teoría del derecho*, 2ª edición, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1978, pp. 45 y 88-92. Ciertamente, el cosmopolitismo ha trascendido hasta nuestros días, asumiéndose por autores neoconstitucionalistas y vinculados al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Para algunas valoraciones actuales sobre la filosofía kantiana, Vid. ROSI, M. A., "Aproximaciones al pensamiento político de Immanuel Kant", BORON, A., *La filosofía política...cit.*, pp.205-232.

⁶¹ Vid. KANT, I., *Introducción a la teoría...cit.*, p.95

⁶² El principio de igualdad toma connotación diferente para los marxistas, la igualdad sólo es posible cuando se acaba la explotación del hombre por el hombre, el marxismo alude a la situación propia de la sociedad capitalista, en la que pese a la igualdad teórica de derecho, los ciudadanos son manifiestamente, y de hecho, desiguales; a diferencia de lo que sucedía en las sociedades de castas, la sociedad feudal o las sociedades estamentales, que distinguían por medios institucionales y jurídicos a los ciudadanos. La desigualdad propia de la sociedad capitalista se debe, según MARX, a factores estructurales determinados por las relaciones de producción, las cuales condicionan la existencia de dos clases antagónicas, la burguesía y el proletariado, entre las que se establece una lucha de clases, que no ha de cesar mientras no sea realidad la sociedad comunista sin clases. Vid. MARX, C., *Crítica al Programa de Gotha*, Ciencias Sociales, La Habana, 1975, pp. 32 y ss.

⁶³ Como ejemplo de lo explicado, puede citarse el Reglamento de Copenhague donde se trataron las reglas mínimas para la expulsión de personas naturales extranjeras, votado en Ginebra, el 9 de septiembre de 1892, constituyó un avance en la configuración actual del derecho a la libre circulación y una contribución importante para el respeto a los derechos de los extranjeros involucrados en estos procesos. También pueden mencionarse en el contexto americano, la Segunda Conferencia Panamericana que se celebró en Ciudad de México, el 31 de enero de 1902, donde se aprobó una Convención que estipuló que los extranjeros gozaban de los mismos derechos civiles que los nacionales y que los Estados no tenían ni reconocían a favor de los extranjeros otras obligaciones o responsabilidades de las que reconocen a favor de sus nacionales en la Constitución y leyes. En ese mismo año se legitimó la doctrina del canciller Drago sobre la protección diplomática, en la Segunda Conferencia Internacional de la Haya, el 18 de octubre de 1907. Cfr. SANSONETTI, V., *Derecho Constitucional*, Brial, Buenos Aires, 1892, p. 45; INSTITUT DE DROIT INTERNATIONAL, *Annuaire, Institut de Droit International*, La Haya, 1807, pp. 262 y 270; MATOS, J., *Curso de Derecho Internacional Privado*, Impreso en los talleres Sánchez y de Guise, Guatemala, 1922, p. 57; GARCÍA DE LARREA, P., *La doctrina Drago, su validez en las relaciones económicas internacionales del siglo XXI* [en línea], disponible en:<<http://www.afese.com/img/revistas/revista40/artPaulinaGarcia.pdf>>, (consultada el 2006.02.25, 3:p.m.).

⁶⁴ Con una visión más actual, puede ampliarse sobre la responsabilidad internacional, Vid., ROMERO PUENTES, Y., *El hecho ilícito del Estado a la luz del Derecho Internacional Contemporáneo*, Tesis en opción al grado de Doctor en Ciencias Jurídicas, La Habana, 2009, inédita, *passim*; BECERRA RAMÍREZ, M., *Derecho Internacional Público*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México d.f, 1997, pp.83-91; MOYA DOMÍNGUEZ, M. T. y HALAJCZUK, BODAN, T., *Derecho internacional público*, 3ª edición, Sociedad Anónima Editora, Buenos Aires, 1997, p. 425;

VERDROSS, A., *Derecho Internacional ... cit.*, pp.250-275; SIERRA, M. J., *Derecho Internacional Público*, Porrúa, México, 1955, pp. 151-157; FONTOURA, J., ROCHA DA SILVA, A., MUTTEL-BAUMVOL, "A Responsabilidade Internacional do Estado e das Organizações Internacionais", AA. VV., GUERRA, Sydney (Coord.), *Tratado de Direito... cit.*, pp. 21 y 22; D ESTEFANO PISANI, M., *Fundamentos del derecho internacional contemporáneo*, André Voisin, La Habana, 1988, pp. 45 – 49; MUÑIZ GRIÑÁN, R., "La responsabilidad Internacional", AA.VV, *Temas de Derecho Internacional Público...cit.*, pp. 356-383.

⁶⁵ En la opinión de esta autora, la protección diplomática puede vincularse a la relación Estado – persona natural extranjera, a pesar de las manipulaciones internacionales a las que ha sido sometida y sin desconocer que es facultativa del Estado. Ciertamente, no deja de constituirse en un mecanismo que pueden utilizar los Estados para proteger los derechos de sus ciudadanos en el exterior y por tanto una garantía para ellos. Desde una perspectiva más actual sobre la protección diplomática, *Vid.*, GRANATO, L., "Protección del inversor extranjero y arbitraje internacional en los tratados bilaterales de inversión" [en línea] disponible en:<<http://www.eumed.net/libros/2005/lg/lg-pie.pdf>>, (consultada el 2006.02.25, 3:p.m.); GASTEIZ, V., *Curso de Derecho Internacional*, Editorial del País Vasco, Bilbao, 1993, p. 245; MARTÍNEZ, PÉREZ, O., "La protección diplomática y la responsabilidad jurídica internacional", *Revista Contribuciones a las Ciencias Sociales*, octubre de 2011 [en línea], disponible en:<<http://www.eumed.net/rev/cccss/14/omp.html>>, (consultada el 2006.02.25, 3:p.m.); DIEZ DE VELAZCO, M., *Instituciones del Derecho Internacional Público*, Tecnos, Madrid, 2002, pp. 18 y ss; DOMINGO FERRÁS, A., *Diplomacia y Derecho Diplomático*, Ciencias Sociales, La Habana, 1989, p. 34 y ss; PASTOR RIDRUEJO, J. A., *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, 3ª edición, Tecnos, Madrid, 2004, pp. 56 y ss.

⁶⁶ Los principios que componen estos sistemas de extranjería tienen su origen inicial en las relaciones comerciales y civiles; pero desde 1791, con la Constitución Francesa, se organizan como sistemas para el Derecho Público al otorgar unidad a un conjunto de leyes en materia de extranjería a través de los mismos. Habitualmente no se presentan puros, sino que se observan matices de unos u otros en atención a materias específicas (derechos políticos, estado de emergencia, contribución fiscal, propiedad inmobiliaria, inversiones), pero casi siempre puede determinarse cual de ellos acoge el Estado para rectorar la mayor parte de las relaciones de extranjería desde el propio contenido de las Constituciones. Entre los más reconocidos actualmente se encuentra la igualdad de trato y el *standard* mínimo, a partir de los esfuerzos de la Comunidad Internacional por evitar la discriminación, pero existen otros identificados por la doctrina *iusprivatista*, como el trato preferencial, asimilación, igualdad de trato, nación más favorecida, puerta abierta, reciprocidad, equidad y otros que se dejaron de utilizar prácticamente en su totalidad, como el Angloamericano y el de Capitulaciones. *Vid. per omnia*, MIAJA DE LA MUELA, A., *Derecho internacional privado. Parte especial*, Atlas, Madrid, 1955, p.168.

⁶⁷ Este principio se introdujo en el ámbito americano del Derecho Internacional, por Carlos Calvo, en la Conferencia Internacional de los Estados Americanos, o Conferencia Panamericana de 1889 – 1890, desarrollada en Washington. Sobre el evento anterior, *Vid.* CARRILLO SALCEDO, J.A., *Curso de Derecho Internacional Público*, 2ª edición, Tecnos, Madrid, 1995, pp.67-89.

⁶⁸ Sobre esta reunión de la Sociedad de Naciones, Cfr. SANSONETTI, V., *Derecho Constitucional...cit*, p. 45; INSTITUT DE DROIT INTERNATIONAL, *Annuaire de l Institut de Droit International...cit.*, pp. 262 y 270; MATOS, J., *Curso de Derecho Internacional... cit.*, p.57. Como ejemplo de los criterios imperantes en la época, acerca de la responsabilidad del Estado, puede consultarse, la Sentencia número siete del 25 de mayo de 1926, Estado de *Louisiana*, que dice:"cada país es soberano en la reglamentación de la condición del extranjero, pero no en forma tan absoluta que pueda proceder arbitrariamente abusando de su soberanía, conforme a las normas actuales del derecho de gentes"; *Vid.* DIENA, J., *Derecho Internacional Público*, traducción Trías de Bes, Bosch, Barcelona, 1946, p. 89.

⁶⁹ El principio de no responsabilidad por el trato dispensado a los extranjeros al interior de los territorios, nació como reacción a las discrepancias nacidas entre los inversores extranjeros y los Estados, sobre todo entre Europa y América, donde algunas de sus contradicciones terminaron con el uso de la fuerza contra determinados países latinoamericanos. Al respecto, CARLOS CALVO, impulsó una fórmula para evitar que los extranjeros se escudaran en la protección diplomática y más tarde sus Estados pudieran intervenir a los más pobres. Sobre esta doctrina, Cfr. TAMBURINI, F., "Historia y destino de la "Doctrina Calvo": ¿actualidad u obsolescencia del pensamiento de Carlos Calvo?", *Revista de Estudios Histórico jurídicos*, número 24, 2002, pp. 81-101 [en línea], disponible en:<http://www.scielo.cl/scielo.php?Script=sci_arttext&pid=s071654552002002400005&lng=es&nm=iso>, (consultada el 2006.02.25, 3:p.m.); Caso *Barcelona Traction* entre Bélgica y España, Tribunal Internacional de Justicia, 23 de marzo de 1961, *UNITED NATIONS, The International Legal Materials*, XLIII, número 3, United Nations Publishing, New York, 2004.

⁷⁰ En este foro se solicitó la mejoría de la situación jurídica de los extranjeros, con vista a la conclusión de un Convenio y se recomendó la igualdad de trato con los nacionales, en cuanto a las condiciones de permanencia y circulación, así como el ejercicio del comercio e industrias por las empresas extranjeras. Sobre este evento internacional, Cfr. FREIRE, L., *Derecho Internacional Público*, Las Heras, Buenos Aires, 1940, p.20; ALVARADO GACAIOCAN, T., *Principios Normativos del Derecho Internacional Público*, La Universal de Guayaquil, Guayaquil, 1946, p. 23.

⁷¹ Vid. Artículos 1, 2, 4 y 5, Código de Derecho Internacional Privado, [en línea], disponible en: <www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-31.htm>, (consultada el 2011.09.28, 6:p.m.). Para ampliar sobre el significado de este instrumento jurídico internacional en materia de extranjería, Cfr. MARTÍNEZ PÉREZ, O., “Régimen convencional en materia de extranjería. Breves comentarios de los artículos uno y dos del Código de Bustamante”, *Boletín ONBC*, número 36, octubre – diciembre, La Habana, 2009, pp. 45 – 51; “Valoraciones sobre el régimen convencional en materia de extranjería en Cuba: el Código de Bustamante”, *Revista del Equipo Federal Trabajo*, número 54 del 2009, [en línea], disponible en: <<http://www.eft.org.ar>>, (consultada el 2011.09.28, 3:p.m.).

⁷² Vid. Convención sobre la Condición de los Extranjeros [en línea], disponible en: <www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-31.htm>, (consultada el 2011.09.28, 4:00 p.m.).

⁷³ Textos y comentarios correspondiente, Vid. ANTOKOLETZ, D., *Tratado de Derecho Internacional Publico*, tomo II, segunda parte, La Facultad, Buenos Aires, s.a., pp. 79, 171, 173; ORUÉ, J. R., *Manual de Derecho Internacional Publico*, Reus, Madrid, 1934, pp. 143, 201.

⁷⁴ Sobre las características de la migración en el siglo XX y los efectos de los hechos marcados en el párrafo, Vid., ÁLVAREZ, M. E. y AJA, A. (editores), *Las migraciones humanas en el contexto de las ...cit.*, Parte Primera.

⁷⁵ La Organización de Naciones Unidas, a lo largo del texto podrá nombrarse como ONU o Naciones Unidas. Vid. Carta de las Naciones Unidas, firmada en San Francisco el 26 de junio 1945, puesta en vigor el 24 de octubre de 1945 [en línea], disponible en: <<http://www.un.org>>, (consultada el 2005.09.28, 2:p.m.).

⁷⁶ Vid. ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES, *Informe sobre la Comisión Mundial de las Naciones Unidas para las Migraciones Internacionales*, Impreso por sgr, Suiza, 2005, p. 57.

⁷⁷ *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, de 10 de diciembre de 1948, todos los artículos, excluyendo al número 16 en el que se menciona a la familia, hacen referencia expresa a la persona como individualidad corpórea, por ello tiene un alcance universal en su tutela. Por su parte, el principio de trato mínimo internacional o *international standard of treatment*, es aquel por el que se faculta al Estado, donde determinado individuo es nacional, para reclamar ante un país extranjero, si la normativa de este último no es conforme a un *standard* mínimo internacional de derechos que la Comunidad de Naciones establece a los extranjeros. El contenido del *standard of treatment* no es preciso, aunque gran parte de la doctrina se mueve hacia distinguir como tal, la Declaración de Derechos Humanos. Vid. PÉREZ VERA, E., *Derecho...cit.*, p.108; SÁNCHEZ LORENZO, S. y FERNÁNDEZ ROSAS, J. C., *Legislación Básica sobre Extranjeros...cit.*, p. 34; BLAT MELLADO, C., “Reflexiones sobre los derechos de los extranjeros y el estándar mínimo internacional de los derechos humanos. De la letra a la realidad”, *Revista valenciana de estudios autonómicos*, Autonomía de Valencia, Valencia, 1999.

⁷⁸ Vid. Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 2.1, 2.2, 13.1, 13. 2.

⁷⁹ Sobre la subjetividad internacional del individuo, la polémica se encuentra en reconocer o no, a la persona como sujeto del Derecho Internacional Público, Cfr. BECERRA RAMÍREZ, M., *Derecho...cit.*, pp. 29 y 30; HERDENGEN, Matthias, *Derecho Internacional Público*, traducción Marcela Anzola M. L, Fundación Konrad Adenauer, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México d.f, 2005, p. 29; VERDROSS, A., *Derecho...cit.*, pp. 48-152; DIEZ DE VELAZCO, M., *Instituciones de...cit.*, pp. 250-257; QUINTANA CRUZ, D., “Los sujetos del Derecho Internacional”, AA.VV, *Temas de Derecho Internacional Público...cit.*, pp. 136 y 137; D ESTEFANO PISANI, M., *Esquemas de Derecho Internacional Público*, tomo I, Pueblo y Educación, La Habana, 1977, pp.195 y ss.

⁸⁰ Vid. Convención de 1951 sobre el Estatuto de Refugiados, adoptada el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, Naciones Unidas, Asamblea General, Resolución 429 (V), 14 de diciembre de 1950, su texto puede consultarse en: <http://www.un.org>.

⁸¹ V.gr: Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, Teherán, celebrada del 22 abril al 13 de mayo donde se firmó la Proclamación de Teherán o la llamada Acta de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos de 1968; Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Pacto Internacional sobre Derechos civiles y políticos, ambos puestos en vigor en 1976 (Cuba firmó el 28 de febrero de 2008 y no ha ratificado); Convención para la eliminación de todas las formas discriminación contra la mujer, Nueva York, 18 de diciembre de 1979; Acuerdos sobre la libertad de migrar y los pasaportes, Período Ordinario de Sesiones en la Facultad de Derecho Internacional Privado de

París, del 12 de febrero de 1979; Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Asamblea General de la ONU, Resolución 40/144, de 13 de diciembre de 1985; Convención sobre los Derechos del Niño, Nueva York 20 de noviembre de 1989; Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York, 10 de diciembre de 1984; Declaración de Viena, 25 de junio de 1993, adoptada por la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos; Declaración del Milenio, Asamblea General, Resolución 55/2; Naciones Unidas,

Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños, Nueva York, 2000; todos estos instrumentos pueden consultarse en: <www.un.org>.

⁸² Sobre la importancia del estatuto personal para los derechos de las personas *Cfr.*, Caso de las niñas *Yean y Bosico*, Sentencia de 8 de septiembre de 2005, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Fallos y opiniones consultivas*, Serie C, Número 130, Sanabria S.A., San José, 2008, p.107. Respecto al estatuto personal, especial referencia merece, el caso de los apátridas, ante la inexistencia de ciudadanía, la conexión para determinar el mismo se encuentra en el domicilio o la nacionalidad, soluciones que prevé, la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, en su artículo 12. Para ampliar, *Vid. supra*, referencia 51.

⁸³ Los cónsules están facultados, a partir del Derecho Internacional, para presentar reclamaciones ante los órganos del Estado correspondiente, por las violaciones cometidas contra los ciudadanos del Estado al que representan. La protección consular es preceptiva en virtud de lo esbozado en los artículos, 5 y 36 de la Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares, en los cuales se establece la obligación de estos funcionarios a prestar asistencia inmediata a sus nacionales y de realizar los esfuerzos necesarios para asegurar la tutela de los intereses de las personas migrantes provenientes de sus países. *Cfr.* Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, 24 de abril de 1963, entró en vigor el 19 de marzo de 1967, [en línea], disponible en:<<http://www.un.org>>, (consultada el 2006.02.25, 3:p.m.); Caso Avena, Sentencia número 31, de Marzo del 2004, Corte Internacional de Justicia, *UNITED NATIONS, The International Legal Materials*, XLIII, número 3, mayo 2004, pp. 581-660; IÑIGUEZ HERNÁNDEZ, Diego, “Olvido o disimulo del aparato consular: algunas observaciones sobre el control de la legalidad de las actuaciones administrativas en materia de extranjería“, *Jueces para la democracia*, número 27, 1996, [en línea], disponible en:<<http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo/codigo174679>>, (consultada el 2006.02.25, 4:p.m.).

⁸⁴ Para ampliar sobre el sistema global de protección de los derechos, *Cfr.* AA.VV, *Derecho Internacional Público*, 3ª edición, EDIAR, Buenos Aires, 1999, p. 94; CARRILLO SALCEDO, J.A., *Derecho... cit.*, p. 38; SEARA VAZQUEZ, M, *Derecho Internacional Público*, 3ª edición, Porrúa, México, 1971, p.105; PASTOR RIDRUEJO, J.A., *Curso de Derecho...cit.*, pp. 194 y 690 y ss; GUERRA, S., *Direito Internacional dos direitos humanos*, Saraiva, Sao Paulo, 2011, *passim*; OTEIZA, E., “Derecho de los inmigrantes“, *Revista de la Asociación Americana de Juristas*, año XIV, Asociación Americana de Juristas y Unión Nacional de Juristas de Cuba, 2004, pp. 117-121; BARCESAT, E., “El Sistema Internacional de protección de los derechos humanos“, *Revista de la Asociación Americana...cit.*, pp. 65-70; CANÇADO TRINDADE, A. A., *Tratado de Direito Internacional dos Direitos Humanos*, tomo III, Fabris S.A., Porto Alegre, 2003; QUINTANA CRUZ, D., “La protección internacional de los derechos humanos“, AA.VV, *Temas de Derecho Internacional Público... cit.*, pp. 142 -154.

⁸⁵ Las características citadas *supra* se encuentran vinculadas al fenómeno de la globalización. *Cfr.* PISARELLO, Gerardo, “Globalización, constitucionalismo y derechos: las vías del cosmopolitismo jurídico”, DEL CABO, A. y PISARELLO, Gerardo (editores.), *Constitucionalismo, mundialización y crisis del concepto de soberanía*, Publicaciones de la Universidad de Alicante, 2000, pp. 23-53. Un interesante y detallado análisis sobre las distintas caras de la globalización puede encontrarse en FARIÑAS, M.J., *Globalización, ciudadanía y Derechos Humanos*, Cuadernos Bartolomé de las Casas, número 16, Dykinson, Madrid, 2000, pp. 5-34; DE LA DEHESA, G., *Comprender la Globalización*, Alianza, 2000. Casi cincuenta años antes MARX y ENGELS, habían anticipado ya la desaparición de los mercados nacionales en los que “no entraba nada de afuera” y su transformación en una “red del comercio universal (en la que) entrarían, unidas por vínculos de interdependencia todas las naciones”, *Vid.* MARX, C. y ENGELS, F., *El Manifiesto Comunista...cit.*, p.24.

⁸⁶ Migrante irregular es la persona que carece de condición legal en un país anfitrión o de tránsito, porque ingresa a un Estado sin autorización o entra a un país legalmente pero después pierde la autorización para permanecer en él, se le denomina también migrante indocumentado y migrante “ilegal”. Se recomienda evitar el uso de este último término, en el ámbito ético y jurídico, un acto puede ser lícito o ilícito, mas no así una persona. *Vid.* CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Opinión Consultiva sobre la condición jurídica y los derechos de los migrantes indocumentados, (párr. 157)“, CANÇADO TRINDADE, A. A., *Tratado de Derecho...cit.*, pp. 447-497.

⁸⁷ Vid. SOROLLA FERNÁNDEZ, I., Conferencia “Cuba en el actual contexto migratorio internacional”, Biblioteca del Centro de Estudios de las Migraciones Internacionales, Universidad de la Habana, Cuba, 2011 y otras opiniones contenidas en la referencia número 1. Desde la perspectiva jurídica, Cfr. HELD, D., MCGREW, A., GOLDBLATT, D., y PERRATON, J, *Global Transformations...cit.*, cap. VI: “*People on the move*”, pp. 283-326; DE LUCAS, J., “La herida original de las políticas de inmigración. A propósito del lugar de los derechos humanos en las políticas de inmigración”, *Revista Isogoría*, número 26, Universidad Complutense, Madrid, 2002; “Sobre las políticas de Inmigración en la Unión Europea un año después del 11 de Septiembre de 2001. Inmigración, Derechos, Ciudadanía”, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 6, [en línea], disponible en: <<http://www.uv.es/CEFD>>, (consultada el 12/02/2009, 3:p.m.); MARTÍNEZ, Alonso y BERZOSA, C., “Desigualdad económica y Estado del Bienestar”, AA.VV., FERNÁNDEZ GARCÍA, T. y GARCÉ FERRER, J. (Coord.), *Crítica y futuro del Estado del Bienestar: reflexiones desde la izquierda*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1999; MORENO, L., *Ciudadanos precarios. La “última red” de protección social*, Ariel, Barcelona, 2000. Acerca de la criminalización del migrante, Vid. ZAFFARONI, E. R., *La palabra de los muertos. Conferencias de criminología cautelar*, EDIAR, Buenos Aires, 2011, *passim*. Sobre la exclusión social y los migrantes irregulares, Vid. CARAVILLA, D., “Sobre villeros e indocumentados. Hacia una teoría sociológica de la exclusión social”, BORÓN, A. (Comp.), *Teoría y filosofía política de la tradición clásica a las nuevas fronteras*, Ciencias Sociales, La Habana, 2008, pp. 299 -332. Sobre la ideología y la cultura de las sociedades en la década de 1990, como fundamentación de la xenofobia y la exclusión, Vid. JAMESON, F., “El postmodernismo o la lógica cultural del capitalismo tardío”, *Revista Casa de las Américas*, número 155-156, La Habana, 1986, pp. 23- 38.

⁸⁸ La política de extranjería tiene su centro de gravedad en razones de policía (seguridad y orden público), mientras que la política de inmigración, en motivos de desarrollo económico e integración del migrante en la sociedad. En el plano legislativo, la política de extranjería se manifiesta principalmente en la regulación legal de la entrada, permanencia y salida de los extranjeros en el territorio nacional, en cambio la política de inmigración tiene una dimensión primordial a favor de la integración social de los inmigrantes, así como la regulación legal de sus derechos sociales. Cfr. AJA DÍAZ, A., “Enfoques sobre políticas de migración internacional”, Conferencia presentada en el programa de la Maestría de Migraciones Internacionales y Emigración Cubana, CEMI, Universidad de la Habana, 2008; *MIGRATION INTERNATIONAL ORGANIZATION, “Migration Management”, [CD] Mixed Migratory Flows in the Caribbean, ACNUR – OIM, Grand Cayman, 2007; SAGARRA TRÍAS, E., La legislación sobre extranjería e inmigración: una lectura, Publicaciones de la Universitat de Barcelona, Barcelona, 2002, pp. 29-55; MÁRMORA, L., “Las políticas de migraciones internacionales”, Alianza, Buenos Aires, 1997, *passim*.*

⁸⁹ ALONSO DE A., J. A., *et al.*, *Derecho Constitucional Español*, Universitas, Madrid, 1996, p. 23. Los sujetos de los derechos pueden ser impersonales o generales, cuando el ordenamiento jurídico alude con carácter general al titular de los derechos sin personalizar, por lo general los diferentes órganos y teóricos que los interpretan los hacen extensivos a toda persona. Por otro lado, tenemos los sujetos de alcance concreto o determinado, que es cuando los derechos vienen atribuidos a personas concretas como los extranjeros o los ciudadanos.

⁹⁰ *V.gr*: La legislación migratoria ecuatoriana, establece: “se considera extranjero a todas las personas que no sean nacionales quienes demostrarán tal calidad mediante la presentación de su pasaporte o documento equivalente”. En otras legislaciones, como las de Bolivia y Argentina, sólo se define el término inmigrante, distinguiendo así al extranjero que opta por residir permanentemente en un lugar. Cfr. Argentina, Ley de Política Migratoria número 25.871, Buenos Aires, 17 de Diciembre de 2003; Decreto-Ley número 13344 de 30 de Enero de 1976 contentivo de la Ley de Inmigración de Bolivia.

⁹¹ *V.gr*: En Argentina se regula constitucionalmente, el principio de igualdad de trato, mientras en los artículos del 4 al 9 de la Ley de Política Migratoria, sólo se autoriza el disfrute universal de algunos derechos civiles a los extranjeros. En ese mismo sentido, Bolivia establece constitucionalmente la igualdad entre extranjeros y bolivianos, mientras que en los artículos 32, 33 y 34 de la Ley de Inmigración, que posee carácter preconstitucional, se equiparan sólo en los derechos civiles y se regulan un grupo de franquicias que permiten potenciar la inmigración económica, quedando la ley atrasada con respecto a su Constitución. Cfr. Argentina, Ley de Política Migratoria número 25.871, Buenos Aires, 17 de Diciembre de 2003; Decreto-Ley número 13344, de 30 de Enero de 1976 contentivo de la Ley de Inmigración de Bolivia; Constitución de la República Argentina, del 1994; Constitución del Estado plurinacional de Bolivia, del 2009.

⁹² GARCÍA ATANCE, M. V., *Derecho Constitucional III. Derechos y libertades*, Colex, Madrid, 2003, p. 25.

⁹³ Los límites, suponen la barrera infranqueable en el ejercicio de los derechos, estos vienen determinados por su propia naturaleza y contenido esencial, por la posibilidad de contradicción o compatibilidad en su ejercicio y de tal manera que el ejercicio de uno, no impida el ejercicio de otro u otros. Mientras las limitaciones son aquellas restricciones establecidas por el legislador o la administración pública, que en ningún caso deben suponer rebasar la especificación del

contenido de los mismos, en función de sus límites estructurales. Aunque las Constituciones, no consagran normativas que representen los requisitos de proporcionalidad para limitar derechos, si existe una fuerte vocación en América Latina, para establecer limitaciones constitucionales expresas para los extranjeros, con respecto a los derechos laborales, de propiedad y otras medidas de orden público. *V.gr.*: En cuanto a la propiedad, artículo 286, Constitución de Guatemala; artículo 71, Constitución de Perú; artículo 27, Constitución de México; artículo 109, Constitución de El Salvador. En cuanto a los derechos laborales, en el sentido de proteger el trabajo de los nacionales frente a los extranjeros; artículo 69, Constitución de Panamá; artículo 102, Constitución de Guatemala. En relación con los límites de orden público, artículo 301, Constitución de Venezuela.

⁹⁴ *Vid.* Artículos 14 y 20, Constitución de República de Panamá, y artículo 42, Constitución de Ecuador.

⁹⁵ *V.gr.*: en la Constitución de Colombia, en los artículos 30 y 86, se extiende a los extranjeros el *habeas corpus*, el derecho de petición y en virtud del artículo 100 el resto de las garantías presentes en el texto. En la Carta Magna de Bolivia pueden consultarse los artículos del 109 al 136, donde se instituye, por ejemplo, la acción de los derechos asociados a daños y la acción de inconstitucionalidad. En la Constitución de Ecuador, Título III y los artículos 20, 21, 31; se establece la acción de protección, la acción ciudadana y la acción popular de inconstitucionalidad, el defensor del pueblo, entre otras. En Venezuela, se estipula, el amparo del artículo 27 y se encuentra la Defensoría del pueblo, aunque realmente el control del pueblo y la participación en el ejercicio del poder es loable. Finalmente, en la Constitución de Portugal, pueden encontrarse las garantías en los artículos del 277-291.

⁹⁶ Derecho de identidad, planteado como derecho - deber, que prevé la obligación de los Estados de reconocer o proporcionar a los extranjeros una documentación que los identifique. *Vid.* ESPUGLES MOTA, C., PALAO MORENO, G., DE LORENZO SEGRELLES, M., *Manual de Nacionalidad y Extranjería*, 4ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, p. 45.

⁹⁷ El derecho de reunificación familiar, permite a los inmigrantes, reunirse con sus familias en el país de acogida. Al respecto, *Cfr.* QUIRÓS FONS, A., *La reagrupación familiar de extranjeros en España: régimen aplicable y propuestas*, Tesis presentada para la obtención del grado de Doctor en Ciencias, Universidad de Murcia, Murcia, 2006, *passim*; Sentencia de 27 de junio de 2005, Tribunal Superior de Justicia de Canarias-Las Palmas en RODRÍGUEZ BENOT, A. y YBARRA BORES, A., “Crónica de Jurisprudencia sobre Nacionalidad y Extranjería”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales* [en línea], disponible en: <www.reei.org>, (consultada el 2012.02.08, 3:p.m.); FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, P.A., “El derecho de reagrupación familiar de los extranjeros”, *Derecho y conocimiento: Anuario jurídico sobre la sociedad de la información y del conocimiento*, número 1, Huelva, 2001; VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, M., “La dimensión familiar de la inmigración y el derecho a la reagrupación familiar”, *Anuario de la escuela de Práctica Jurídica*, número 1, UNED, Madrid, 2005; LABACA ZABALA, M. L., “El derecho a la vida familiar de los inmigrantes en la legislación de extranjería”, *Saberes: Revista de estudios jurídicos, económicos y sociales*, número 3, en:<<http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo/codigo264126>>, (consultada el 2012.07.10, 2:05 p.m.).

⁹⁸ *Vid.* Artículo 40.- Se reconoce a las personas el derecho a migrar. No se identificará ni se considerará a ningún ser humano como ilegal por su condición migratoria. El Estado, a través de las entidades correspondientes, desarrollará entre otras las siguientes acciones para el ejercicio de los derechos de las personas ecuatorianas en el exterior, cualquiera sea su condición migratoria: (...) 4... facilitará la reunificación familiar..., Constitución de Ecuador, 2008; artículo 17, 18 y 19, España Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, (Publicada en el BOE 23.12.2000).

⁹⁹ *V.gr.*: Bolivia: Decreto Supremo número 21945 de 13 de Mayo de 1988, que regula Pasaportes Oficiales y Diplomáticos; Decreto-Ley número 13344 de 30 de Enero de 1976; Ley de 4 de enero de 1950, de la concesión de tierras a colonizadores; Ley 2006 - 3325 Trata y Tráfico de Personas y otros delitos relacionados. En ese mismo sentido, Bolivia establece constitucionalmente la igualdad entre extranjeros y bolivianos, mientras que en los artículos 32, 33 y 34 de la Ley de Inmigración, que posee carácter preconstitucional; se equiparan foráneos y nacionales sólo en los derechos civiles y se regulan un grupo de franquicias que permiten potenciar la inmigración económica, quedando la ley aplazada con respecto a su Constitución. Situación que se reitera en las legislaciones siguientes: Ecuador: Ley número 2004. Ley de Extranjería; Ley de Migración 2005.

¹⁰⁰ Sobre el nuevo constitucionalismo, *Cfr.* FERNÁNDEZ ESTRADA, J. y GUANCHE, J. C., “Justicia Constitucional y Articulación, Constitución Rebelión en el neoconstitucionalismo Latinoamericano”, *Revista Caminos*, número 57, 2010, pp. 33-4; HOUTART, F., “Un Socialismo para El Siglo XXI. Cuadro Sintético de Reflexión”, AA.VV, *Autocríticas. Un dialogo al interior de la tradición socialista*, Ciencias sociales, Ruth Casa Editorial, 2009, pp. 63-68; KATS, C., “Estrategias Socialistas en América Latina”, AA.VV, *Autocríticas. Un dialogo al...cit.*, pp. 163-187; MÉNDEZ LÓPEZ, J. y CUTIÉ MUSTELIER, D., “La participación popular en el nuevo constitucionalismo”, *Revista Cubana de Derecho*, IV época, número 36, 2010, pp.5-24; VICIANO PASTOR, R. y MARTÍNEZ DALMAU, R., “Los procesos constituyentes

latinoamericanos y el nuevo paradigma constitucional”, *Revista IUS*, número 25, nueva época, año IV, 2010, pp. 7-29; VILLABELLA ARMENGOL, C. M., “Constitución y Democracia en el nuevo constitucionalismo latinoamericano, *Revista IUS...cit.*, pp. 49-78; VICIANO PASTOR, R., (editor), *Estudios sobre el nuevo Constitucionalismo Latinoamericano*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, *passim*.

¹⁰¹ *Cfr.* Artículo 20, Constitución de la República de Panamá; artículo 100, Constitución de la República de Colombia; artículo 4, Constitución de la República de Chile; artículo 96, Constitución de la República del Salvador; artículo 13, Constitución Monárquica Española; artículo 19, Constitución de la República de Costa Rica; artículo 100, Constitución de la República de Paraguay; artículo 33, Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 25, Constitución de la República Dominicana; artículo 20, Constitución de la República de Argentina; artículo 15, Constitución de la República de Nicaragua. En los casos de Venezuela, Bolivia y Ecuador, *vid infra*, cita 114.

¹⁰² La Constitución de Portugal del 25 de abril de 1976, artículo 15.... “*los estrangeiros e os apartidas que se encontrem ou residam gozam dos directos e estaó sujeitos aos deveres do cidadão portugues*”....

¹⁰³ *V.gr.* La Constitución mexicana de 1917, hace explícito en su artículo 33, la facultad de expulsión que posee el Presidente de México, con relación a los extranjeros residentes en el país, que sean considerados “*perniciosos*”, los que no poseerán juicio previo, ni derecho de audiencia. También, la Ley Suprema de la República Dominicana, en su artículo 128, apartado 1, inciso k, incluye dentro de las atribuciones del Presidente de la República la facultad de hacer arrestar o expulsar, conforme a la ley, a los extranjeros cuyas actividades fueren o pudieren ser perjudiciales al orden público o la seguridad nacional. Por su parte, en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el artículo 156, se faculta al Poder Público Nacional para llevar a cabo la expulsión de los extranjeros en este país. Con respecto, a la protección diplomática, se reserva la anterior para los casos donde existe denegación de justicia; en las Constituciones del Salvador, artículo 99; República Dominicana, artículo 25; Guatemala, artículo 29 y Costa Rica, artículo 19 y se prohíbe recurrir a la vía diplomática en asuntos relativos a la inversión extranjera y la propiedad, en el caso de Perú y Panamá, en los artículos 63 y 71 respectivamente. Vinculado al asilo, la Constitución de Colombia lo recoge en su artículo 36 y Guatemala en el artículo 27.

¹⁰⁴ *Vid.* Artículo 64, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999; artículo 27.2, Constitución Española, 1978; artículo 13, Constitución de Ecuador del 2008; artículo 13, Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia 2009. Aunque existen otras Constituciones en América Latina que tienen igual tendencia reguladora como Chile, Paraguay, Colombia y Uruguay, en este último su regulación es desfavorable. Si bien Uruguay reconoce el derecho al sufragio de las personas sin necesidad de que tengan un *status* de “ciudadanía legal”, impone otros requisitos como, por ejemplo, el tiempo de residencia de quince años, tener una familia constituida y una propiedad o profesión en Uruguay; en el caso del requisito de propiedad, es uno de los requisitos excluyentes de los antiguos sistemas electorales, pues sólo un grupo de extranjeros privilegiados tendrían derecho al voto. Además restringe los derechos políticos incluso aquellos que ya son considerados ciudadanos legales, es decir naturalizados, pues no los pueden ejercer hasta tres años después de obtener la carta de naturalización.

¹⁰⁵ Sobre la definición de bienes jurídicos, *Vid.* RECASÉNS SICHES, L., *Tratado General de filosofía del Derecho*, 14^a edición, Porrúa, México, 1999, pp. 226-230.

¹⁰⁶ Pueden anotarse como los más relevantes; Títulos II y IV, Constitución de Bolivia, 2009; Títulos II y III, Constitución de Ecuador, 2008; Títulos III, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999.

¹⁰⁷ *V.gr.* Constitución de Ecuador del 2008: Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad, respetar los derechos humanos y luchar por su cumplimiento, promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad y rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad, de acuerdo con la ley; ejercer la profesión u oficio con sujeción a la ética; conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos, respetar y reconocer las diferencias étnicas, nacionales, sociales, generacionales, de género, y la orientación e identidad sexual; cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social, y pagar los tributos establecidos por la ley; asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos, este deber es corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción, y corresponderá también a las hijas e hijos cuando las madres y padres lo necesiten. *Vid.*

¹⁰⁸ *Vid.* Artículo 83 Título III, Capítulo noveno, Constitución de Ecuador del 2008; artículo 108, Título III, Constitución de Bolivia 2009; Capítulo X, Constitución de Venezuela de 1999.

¹⁰⁹ *V.gr.* Artículos 152, 153, 154 y 155, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999; artículo 13.4, Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia 2009; Título VIII, De las relaciones internacionales, Constitución de Ecuador del 2008.

¹¹⁰ Vid. Artículo 183.1, Constitución de Bolivia, 2009; Artículo 261.3, Constitución de Ecuador, 2008; Artículo 156.4, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999.

¹¹¹ En el principio de soberanía, los países estudiados la consignan como principio y atributo del Estado, cuyo legítimo titular es el pueblo; Venezuela, artículos 5 y 11, Ecuador, artículo 1 y en Bolivia en el apartado 7. En el caso de la igualdad, es enunciada en Bolivia como valor en su artículo 8, como principio y derecho en todas sus dimensiones en el 26.1 y como deber del Estado en el 9.4, además hace alusión a las acciones afirmativas. Asimismo, en Venezuela se establece en sus enunciados 19 y 21 y en Ecuador se encuentra regulado como valor, derecho y principio, bajo las fórmulas de igualdad ante la ley, material y no discriminación, en los preceptos 1, 66.4 y 95, al enunciar la igualdad como deber del Estado en el apartado 3.1 y se hace alusión a las acciones positivas al igual que en Venezuela. Por su parte, el principio de libre circulación sólo posee rango constitucional como derecho en Bolivia en su artículo 27.1, Ecuador en el 40 y en Venezuela en el 50.

¹¹² V.gr: Artículos 9, 40, 41 y 42 Constitución de Ecuador, 2008.

¹¹³ Sobre la jerarquía, directa aplicabilidad de la Constitución y funciones, Cfr. PÉREZ ROYO, J., *Curso de Derecho Constitucional*, 4ª edición, Marcial Pons, Madrid, 1997, pp. 47 y 61, 104- 106; LEGUINA VILLA, J., “Principios Generales del Derecho y la Constitución”, Ponencia presentada a las XI Jornadas de Estudio organizadas por la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado sobre el Título Preliminar de la Constitución, *Revista de Administración Pública*, número 114, Septiembre-diciembre, 1987, pp. 56-67; PRIETO VALDÉS, M., “Las funciones de la Constitución”, *Revista Jurídica*, año 5, número 9, Enero- Junio, 2004, pp. 38-46; “La Constitución”, AA.VV, MATILLA CORREA, A. (Coord.), *Introducción al Estudio del Derecho*, Félix Varela, 2004, pp.143-149; ASENSI SABATER, J., *Constitucionalismo y Derecho Constitucional. Materiales para una introducción*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pp.77-97; PERAZA CHAPEAU, J., *Derecho Constitucional General y... cit.*, p.19.

¹¹⁴ Sobre la necesidad de normar las exigencias políticas, Cfr. DUSSEL, E., *20 tesis de política*, Ciencias Sociales, La Habana, 2011, p. 129

¹¹⁵ Los expuestos son rasgos del constitucionalismo latinoamericano que han tenido como antecedentes la corriente neoconstitucionalista, Cfr. ENOCH, A., “El derecho por principios: algunas precauciones necesarias (Debate sobre El Derecho dúctil, de Gustavo Zagrebelsky)”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, Gráficas Ancora S.A., Madrid, 1996, pp. 39-44; GUASTINI, R., “Derecho dúctil, Derecho incierto”, *Ídem.*, pp. 111-123; PRIETO SANCHÍS, L., “El constitucionalismo de principios, ¿entre el positivismo y el iusnaturalismo? (A propósito de «El Derecho dúctil» de Gustavo Zagrebelsky)”, *Ibidem.*, pp. 125-158; OLLERO TASSARA, A., “La Constitución: entre el normativismo y la axiología”, *Ibidem.*, pp. 389-493; LUCAS VERDÚ, P., *Teoría de la Constitución como Ciencia Cultural*, Dykinson, Madrid, 1997, pp. 45-58; CARBONELL, M. (compilador), *Teoría del Neoconstitucionalismo*, Trotta, Madrid, 2007.

¹¹⁶ El movimiento de personas de un lugar a otro implica, indirectamente, la atribución a esos individuos de una legitimación específica para exigir el reconocimiento de derechos. De tal manera, que “por eso hoy en buena medida, los nuevos inmigrantes y las poblaciones indígenas, son, como se ha apuntado desde diferentes posiciones, quienes representan ese nuevo sujeto universal, ese nuevo grupo de desposeídos de todo salvo de su condición de seres humanos, que les permite convertirse en agentes de la lucha por vencer frente a la penúltima barrera a la que se enfrenta el viejo ideal emancipador de los derechos humanos”, Vid. DE LUCAS, J., “Por qué son relevantes las reivindicaciones jurídico-políticas de las minorías”, AA.VV., *Derechos de las minorías en una sociedad multicultural*, Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1999, p. 293. Por su parte, MARTÍNEZ HEREDIA explica que el sujeto histórico del marxismo, debe ser ampliado a todo el que se constituya en sujeto transformador de la sociedad y ente activo de participación política, Vid. MARTÍNEZ HEREDIA, F., “Reflexionando sobre el socialismo en el siglo XX”, AA.VV., *Autocríticas...*, p.15. Otros autores explican que la población migrante puede calificarse como clase social en los Estados multiculturales, Cfr. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, N., “Multiculturalismo e Inmigración: Retos Ideológicos del siglo XXI”, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, número 5, [en línea], disponible en: < <http://www.uv.es/CEFD> >, (consultada el 12/02/2009, 3:p.m.), 2002; GIDDENS, A., *La estructura de clases en las sociedades avanzadas*, Alianza, Madrid, 1979, p. 337; CARRIO SANPEDRO, A., “Inmigración, ciudadanía y clase social”, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, número 5, [en línea], disponible en:<(http://www.uv.es/CEFD)>, (consultada el 11/02/2009, 3:p.m.), 2002.

¹¹⁷ Cfr. PÉREZ ROYO, J., *Derecho...cit.*, p. 56; PRIETO VALDÉS, M., “La seguridad jurídica”, Conferencia en el II Encuentro Nacional de Derecho de Contratos, La Habana, 23 y 24 de mayo del 2003; PRIETO VALDÉS, M. y PÉREZ HERNÁNDEZ, L., “Los Derechos Humanos de los cubanos; su protección y defensa. Análisis y propuestas”, PRIETO VALDÉS, M. y PÉREZ HERNÁNDEZ, L. (Comp.), *Temas de Derecho Constitucional Cubano... cit.*, pp. 21 y ss; PÉREZ LUÑO, E., *La seguridad jurídica*, Ariel, Barcelona, 1991, *passim*.

¹¹⁸ Sobre las diferentes teorías que han abordado la teoría de la relación jurídica, Cfr. ESCOBAR ROZAS, F., *Contribución al estudio de la relación jurídica intersubjetiva* [en línea], disponible en: < <http://www.pucp.edu.pe/dike/doctrina/civ-art40.pdf>consultado>, (consultada el 2011.05.25, 3:p.m.), p.2.

¹¹⁹ Cfr., FERNÁNDEZ BULTÉ, J., *Teoría del Estado y del Derecho. Teoría del Derecho... cit*, pp. 131- 140; SANTIAGO NINO, C., *Introducción al Análisis del derecho, ... cit*, p. 67; CAÑIZARES ABELEDO, D. F., *Teoría del Derecho... cit*, pp. 131-136; APARISI A.; LÓPEZ F.; DE LUCAS, J., VIDAL, E., “Personalidad jurídica y capacidad de obrar“, AA.VV, *Introducción a la Teoría del Derecho...*, pp. 220 y 221; JAWITSCH, L.S, *Teoría General...cit.*, pp.119 y ss; DIEZ PICAZO, L. y GULLÓN, A., *Sistema de Derecho Civil...cit*, p. 47; PUIG FERRIOL, L., GETE ALONSO Y CALERA, M. del C., GIL RODRÍGUEZ, J., HUALDE SÁNCHEZ, J, *Manual de Derecho Civil*, tomo I, Marcial Pons, Madrid, 1997, pp. 45 y ss; VALDÉS DÍAZ, C., (Coord.), *Compendio ...cit.*, pp. 134 y ss.

¹²⁰ Entre los entrevistados no hubo acuerdo sobre la pertinencia de la teoría de FERRAJOLI como modelo para explicar la estructura funcional de la relación jurídica en esta investigación, por lo discutible de sus posturas desde la perspectiva marxista, criterio que no compartieron otros entrevistados; toda vez que si la teoría de FERRAJOLI no es perfecta, las críticas no lo reducen a convertirse en la antítesis del marxismo, además su estructura es viable para describir los complejos vínculos sociales que el Derecho tutela en la actualidad.

¹²¹ Esta relación jurídica es fuente del status jurídico. Vid. PERAZA CHAPEAU, J. (Comp.), *Selección de lecturas de Derecho Constitucional, ...cit.*, pp. 192- 194.

¹²² Cfr. DEL VECCHIO, G, *Filosofía del Derecho*, revisado L. Legaz y Lacambra, 9ª edición, Bosch, Barcelona, 1991, p. 401; REALE, M., *Introducción al Derecho*, traducción J. Brufau Prats, 10ª edición, Pirámide, Madrid, 1993, p.182. Según la postura tradicional, la relación jurídica tiene una naturaleza declarativa, si está constituida en la sociedad con carácter previo a la intervención del Derecho y lo que hace éste es reconocer y regular ese substrato real e independiente; la otra posición considera que la naturaleza de la relación jurídica es constitutiva u operativa cuando tutela intereses de la clase dominante o fomenta relaciones necesarias en la sociedad.

¹²³ Vid. *supra*, nota al pie, número 11.

¹²⁴ Vid. ROGUIN, E, *Las reglas Jurídicas*, La España Moderna, Madrid, 1959, p. 50.

¹²⁵ Existen tendencias doctrinales, que señalan a los sujetos activos, como los titulares de los derechos y los pasivos, como los titulares de los deberes. Vid. *supra*, nota al pie, número 161.

¹²⁶ Estas relaciones pueden tomar carácter individual y se concretan en el contenido del *status* del extranjero, a partir de la actividad individual de los sujetos frente a los órganos del Estado, la norma funde la actividad legislativa, administrativa y judicial, a partir de la defensa de un derecho, activar una garantía o reclamar un deber, en la realización de ese *status*. En ese mismo sentido, se tratan en algunas obras a los sujetos como colectivos, por el carácter general del destinatario de la norma constitucional. Vid. GUERRA, S., *Direito Internacional...cit.*, p. 315; VEGA VEGA, J., *Cuba. Su Historia Constitucional...*, cit. p.190.

¹²⁷ Algunos autores indican como contenido de las relaciones jurídicas los derechos y deberes, otros autores señalan como elemento la causa, concebida como la que origina la relación, el objeto mediato que es el fin protegido y el objeto inmediato o contenido. También SANTIAGO NINO, identificó como elemento al objeto del derecho que puede ser una cosa o una prestación humana que se subordina a los sujetos de derecho o partes por su valor de utilidad, es para el sujeto activo, el contenido de su facultad o derecho; y para el sujeto pasivo es el contenido de su deber (dar, hacer o no hacer respecto del objeto de la relación). Vid. *supra*, nota al pie, número 161.

¹²⁸ Existen tres formas de movilidad internacional de la población: la pendular, la temporal o circular y la definitiva. Cfr. RODRÍGUEZ MONTER, M., *El fenómeno de las migraciones internacionales: una perspectiva de estudio desde la psicología social y los valores culturales*, Tesis en opción al grado de Doctora en Ciencias, Universidad Complutense de Madrid, 1997, p.18; MARMORA, L., *Las políticas de migraciones internacionales*, OIM, Alianza, 1997, p. 38; BUENO SÁNCHEZ, E., *Población y Desarrollo: Enfoques Alternativos de los Estudios de Población*, Centro de Estudios Demográficos, Ciudad de la Habana, 2003, p. 10.

¹²⁹ Uno de los puntos a corroborar en la entrevista fueron los rasgos esenciales de la relación y por ende, los principios estructurales de la relación, determinados a partir del estudio histórico y de criterios filosóficos que fueron trabajados en el epígrafe anterior, en ese sentido 48 de los entrevistados estuvieron de acuerdo con los principios planteados.

¹³⁰ Sobre los intereses y los objetivos nacionales en las doctrinas de seguridad nacional y su vinculación al Derecho, Cfr. MARTÍNEZ PEÑA, R., “Breves reflexiones sobre seguridad y derecho en Cuba“, MATILLA CORREA, A. (Coord.), *Panorama de la ciencia del derecho en Cuba. Estudios en homenaje al profesor Dr. C Julio Fernández Bulté*, Universidad de la Habana y Leonard Muntaner Editor, Palma de Mayorca, 2009, pp. 543 -554; HERNÁNDEZ MARTÍNEZ,

J., *Estados Unidos, Hegemonía, Seguridad Nacional y Cultura Política*, Ciencias Sociales, 2010, *passim*; CASTRO ESPÍN, A., *El imperio del terror*, Capitán San Luis, La Habana, 2009, *passim*; GARCÍA CUÑARRO, L. M., “La Seguridad y Defensa Nacional Cubana. Aproximación a un panorama amplio”, Ponencia presentada en el Taller los problemas globales mundiales y su impacto en la seguridad y defensa nacional de Cuba, La Habana, abril de 2002; CENTRO DE ESTUDIOS E INFORMACIÓN DE LA DEFENSA. “Conceptos, políticas y estrategias de Seguridad Internacional y Nacional”, *Cuadernos de Estudios del Centro de Estudios e Información de la Defensa*, número 7, La Habana, 2003, pp. 3-34; FERNÁNDEZ ALUART, H., Ruptura de las concepciones lógicas de Seguridad y Defensa. El caso de Cuba, Tesis de Maestría, Instituto Superior de Relaciones Internacionales, 2005, pp. 11-25; MARTÍNEZ PÉREZ, O., “Ley de Extranjería y Seguridad Nacional. Un Tema en Debate”, [CD] X Taller Científico Metodológico del Sistema de Preparación para la Defensa, Ediciones Universidad de Oriente, Santiago de Cuba, marzo 2010.

¹³¹ Vid. CARBONELL, M., “Los retos del constitucionalismo en el siglo XXI”, AA.VV. *El Nuevo Constitucionalismo...cit.*, pp. 53 y ss.

¹³² Vid. NOGUEIRA ALCALÁ, H., *Teoría y Dogmática de...cit.*, pp. 247 – 317.

¹³³ Sobre la vinculación de la migración, con las políticas migratorias, las relaciones internacionales y el Derecho, Cfr. AJA DÍAZ, A., *Al cruzar las fronteras, ... cit.*, pp. 17 -81; AJA DÍAZ, A. y GAZTAMBIDE, A., “Migraciones y Relaciones Internacionales. Un proyecto de investigación desde el Gran Caribe”, *Política Internacional*, número 6, ISRI, MINREX, La Habana, 2005, pp. 45-67.

¹³⁴ La condición de límites de las anteriores instituciones, resultó un punto controversial de las entrevistas, al respecto 6 de los entrevistados no mostraban acuerdo con que se considerarán límites el estatuto personal, las normas internacionales, la protección diplomática, la protección consular y la responsabilidad internacional; esgrimiendo que las mencionadas son instituciones que dependen en gran medida de la recepción y acatamiento del Derecho Internacional su actual carencia de fuerza, manipulación, deficiente aplicación o vulneración del mismo. La autora discrepa con la postura expuesta, puesto que al analizar el surgimiento y desarrollo de las anteriores, son mecanismos concebidos para proteger los derechos del individuo e incluso, de los extranjeros; su inaplicación o vulneración, no es razón para desestimarlas. Sobre la función protectora de estas instituciones, Cfr. FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., “Extranjería: Principios de Derecho Internacional General”,...*cit.*, pp. 39-51; PEÑA LORENZO, T., “La protección de la persona física en las relaciones internacionales”, Ponencia presentada en el Taller Científico “Protección de la Persona Humana en el Derecho Internacional”, CEDIH, 15 y 16 de diciembre de 2010.

¹³⁵ Sobre la libre circulación y sus limitaciones, puede consultarse la Sentencia del 4 de abril de 2005 (Recurso 72/2005), Tribunal Constitucional Español y la Sentencia de 6 de julio de 2005, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª), Vid. RODRÍGUEZ BENOT, A. y YBARRA BORES, A., “Crónica de Jurisprudencia sobre Nacionalidad y Extranjería”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales* [en línea], disponible en: <www.reei.org>, (consultada el 2012.02.08, 3:p.m.).

¹³⁶ V.gr. Para el ingreso a sus territorios, Argentina, Bolivia, Ecuador, Dominicana, España y Venezuela, han establecido el sistema de autorización de entrada, utilizándose como requisitos para ese fin, la visa y el pasaporte.

¹³⁷ El visado pudiera vincularse a la teoría de la autorización administrativa, como forma de limitar derechos, ya que la autorización siempre ha de actuar sobre un derecho o una actividad general en cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, la autorización se sitúa como un acto de la Administración donde la misma consiente a un particular el ejercicio de una actividad inicialmente prohibida. Otros estudiosos comparten la opinión que son actos administrativos de admisión, porque con la autorización de entrada provocan un cambio de *status*; pueden clasificarse además como actos decisorios, externos y constitutivos. En definitiva, lo más trascendente para esta autora es que son actos administrativos favorables y su efecto inmediato es el mismo, como autorización o acto de admisión. Cfr. GARCÍA ENTERRÍA, E. y R. FERNÁNDEZ, T., *Curso de Derecho... cit.*, pp.131-143; SANTAMARÍA PASTOR, J. A. y PAREJO ALFONSO, L., *Derecho Administrativo. La jurisprudencia del Tribunal Supremo*, Centro de Estudios R. Areces S.A, Madrid, 1989, p. 111; FERNÁNDEZ RAMOS, S. y GAMERO CASADO, E., *Manual Básico de Derecho Administrativo*, 4ª edición, Tecnos S.A, Madrid, 2007, p. 363.

¹³⁸ Para ampliar sobre las relaciones jurídicas administrativas, Cfr. COSCULLUELA MONTANER, L., *Manual de Derecho... cit.*, p.27 y ss; GARCÍA ENTERRÍA, E. y R. FERNÁNDEZ, T., *Curso de derecho administrativo, ...cit.*, pp.15 y 245; GARCINI GUERRA, H., *Derecho Administrativo, ...cit.*, p. 121; RIZO OYANGUREN, A., *Manual Elemental de Derecho...cit.*, p.72

¹³⁹ La legislación migratoria expone conductas para evitar el ingreso de determinados extranjeros, en Argentina y Bolivia se usan las siguientes causales de inadmisión, v.gr: “por motivos de seguridad nacional,” “orden público,” “moral,” “salud”, “hábitos viciosos”, “depravación moral incorregible”. Se dificulta el control posterior a los efectos del

actuar de la Administración Pública, en lo que corresponde a la calificación de la inadmisión de ingreso, arriesgándose la legalidad del acto administrativo a partir de que el comportamiento descrito en el tipo, es ambiguo y elíptico, o sea, no describe una conducta certera y pelagra una correcta clasificación del hecho. *Vid.* artículos 27, 29, 34 y 36, Argentina, Ley 25.871 del 17 de diciembre del 2008; Bolivia, Decreto 21.945 de 1988, Ley del 22 de enero de 1924, Ley del 27 de diciembre de 1926; artículo 25 y 28.2, España, Ley orgánica 4/2000 modificada de la ley orgánica 8/2000; artículo 7, 8,9, Venezuela, Ley de extranjería y Migración número 37.944, 24 de mayo del 2004; artículo 11, Decreto 299 de 1986, Ley de Extranjería.

¹⁴⁰ En las Leyes de extranjería de España, México, Argentina, Chile, Venezuela, Colombia, Costa Rica, Guatemala, Perú, Ecuador, Bolivia, Dominicana, Paraguay, Uruguay, Panamá, Nicaragua y el Salvador, se prevén de forma amplia las sanciones a los extranjeros irregulares y son casi nulos los mecanismos de regularización.

¹⁴¹ La razón de la interrelación entre relación Estado – persona natural extranjera y la relación jurídica administrativa de extranjería se halla en la relación Estado- Administración, *Cfr.* PRIETO VALDÉS, M. y PÉREZ HERNÁNDEZ, L., Los derechos humanos de los cubanos. Su protección y defensa. Análisis y propuestas, PRIETO VALDÉS, M. y PÉREZ HERNÁNDEZ, L. (Coord.). *Temas de Derecho...cit.*, p. 21; MONACELLI, G., *Elementos de derecho administrativo y legislación fiscal y aduanera*, 9ª edición, Revisada y actualizada, El Ateneo, Buenos Aires, 1961, pp. 30 y 31; RIZO OYANGUREN, Armando, *Manual Elemental...cit.*, p. 434; GORDILLO, A., *Tratado de Derecho Administrativo*, tomo I, Parte General, 8ª. edición, Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 2003, V-I, IX-5; GARCINI GUERRA, H., *Derecho Administrativo... cit.*, pp. 9, 10, 20.

¹⁴² Si la permanencia es sólo accidental o transitoria se llama población “flotante” u ocasional y la población que habita de forma permanente en el país es la población residente. *Vid.* BUENO SÁNCHEZ, E., *Población y Desarrollo: Enfoques Alternativos de los...cit.*, p.78.

¹⁴³ En el estudio comparado se determinó como regularidad que la administración va a desplegar determinadas facultades sobre las personas naturales extranjeras y las ha de coligar con las obligaciones correspondientes. *V. gr.* facultad para autorizar la residencia, actividades vinculadas al ejercicio de los derechos y la salida de los territorios; la prohibición de circulación se hace efectiva, a través de técnicas de ordenación administrativa y por último, la facultad para sancionar conductas lesivas al tráfico migratorio. En el caso de los extranjeros, deben cumplir los términos y requisitos para la residencia y salida de los territorios, deben cumplir las prohibiciones de circulación, cumplir con las restricciones a las actividades no previstas en las clasificaciones migratorias correspondientes, cumplir con las leyes internas que regulen su estancia en el territorio.

¹⁴⁴ Al respecto, distinguir que en ocasiones la clasificación migratoria se encuentra en la fase de entrada, vinculada en un solo acto con respecto a la autorización de entrada. Agregar que en este informe de tesis, se utilizan indistintamente los términos clasificación migratoria, categoría migratoria o condición migratoria, atendiendo a lo observado en las diferentes legislaciones.

¹⁴⁵ *Cfr.* *Diccionario de Derecho Internacional*, Progreso, Moscú, 1988, p.49; PÉREZ HEHEMENDÍA, Marzio L. y ARZOLA FERNÁNDEZ, J. L., *Expresiones y términos jurídicos*, Oriente, Santiago de Cuba, 2009, p. 177; SÁNCHEZ LORENZO, S., FERNÁNDEZ ROSAS, J. C. *et al.*, *Legislación...cit.*, p.45.

¹⁴⁶ La anterior clasificación se realizó a partir del estudio exegético, comparado y teórico.

¹⁴⁷ Sobre el asilo y los requisitos para su otorgamiento e información doctrinal y normativa, *Cfr.* DÍEZ DE VELASCO, M., *Organismos de Derecho Internacional Público*, Tecnos, Madrid, 2000, p. 522; GUERRA, Sydney, *Derecho Internacional Público...cit.*, pp.138-142 y sobre los refugiados, *Cfr.* ACNUR Y UNIÓN INTERPALAMENTARIA, *Protección sobre los Refugiados. Guía sobre Derecho Internacional de los refugiados*, Oficina de publicaciones de las Naciones Unidas, 1989, *passím*; ACNUR, *Refugiado. Legislación Internacional y Estándares Básicos*, Publicaciones de la Oficina Regional del ACNUR, México, 2005, *passím*; DE ARAGÓN CAO, A., *Los refugiados en el contexto de la crisis del multilateralismo y del Derecho Internacional*, Tesis de Máster en Ciencias, La Habana, Cuba, 2005, *passím*.

¹⁴⁸ Sobre la connotación del Derecho en el cambio social y viceversa, *Vid.* AÑÓN, J. M., “Derecho y Sociedad”, AA.VV, *Introducción a la Teoría...cit.*, pp 65-90.

¹⁴⁹ La redundancia de las normas es una insuficiencia de legística material, donde dos o más normas diferentes recogen en su tipo legal la misma conducta y la estratificación es una dificultad que consiste en que en una norma determinada, el tipo legal describe la conducta, pero la consecuencia jurídica se encuentra en otra. Sobre los problemas de técnica legislativa. Sobre la proliferación de normas en estos países, e incluso de la redundancia y estratificación, puede verse en Bolivia el Decreto Supremo número 21945 de 13 de Mayo de 1988 de Pasaportes Oficiales y Diplomáticos, Decreto-Ley número 13344 de 30 de Enero de 1976 de la Ley de Inmigración que modifica una parte de las siguientes leyes: Ley de

12 de enero de 1924 donde constan los requisitos que debe llenar todo extranjero que desee ingresar al país, Ley de 27 de Diciembre de 1926 que eleva al rango de ley el Decreto supremo de 18 de marzo de 1907, Ley de residencia de 18 de enero de 1911, Decreto supremo de 15 de febrero de 1939 contentivo de las normas para la aplicación de la ley de residencia a extranjeros indeseables. Cfr. CARRILLO GARCÍA, Y., "Calidad de las leyes. Algunos puntos críticos", *Legislação, ...cit*, p.16.

¹⁵⁰ V.gr. Título II, artículos 74, 91, 96, Argentina, Ley 25.871 del 17 de diciembre del 2008 y artículo 57, España, Ley orgánica 4/2000 modificada de la Ley orgánica 8/2000.

¹⁵¹ En el análisis realizado a la legislación de países como España, México, Argentina, Chile, Venezuela, Colombia, Costa Rica, Guatemala, Perú, Ecuador, Bolivia, Dominicana, Paraguay, Uruguay, Panamá, Nicaragua y el Salvador, se detectó que luego de la expulsión se prohíbe la entrada. Lo anterior ha generado la configuración de nuevos principios por la jurisprudencia internacional y Organismos del Sistema de Naciones para evitar la violación de los derechos humanos durante la expulsión. Cfr. DE BOECK, *L expulsión et les difficultés internationales qui en soulève la pratique, Recueil des curse*, 1927, III, pp. 478-479; GUERRA, SIDNEY, *Direito internacional publico, ...cit.*, pp. 167-168; D ESTEFANO PISANI, M., *Fundamentos del Derecho Internacional...*, pp. 67-69.

¹⁵² Cfr. ORUE Y ARREGUI, J. R., *Manual de Derecho Internacional Privado...cit*, p. 222; PÉREZ VERA, E... *cit*, p.180; TUNKIN, Gregory, *Curso de derecho Internacional. Manual*, Libro I... *cit.*, p. 270; MATOS, J., *Curso de Derecho Internacional Privado, ...cit*, p. 156. Desde la sociología jurídica dejan a un lado el vínculo político y lían el concepto de extranjero a la pertenencia o no de un grupo nacional, *Vid.* DE LUCAS, J., *El desafío...cit.*, p. 35.

¹⁵³ Cfr. Artículo 1: Para los fines de la presente Declaración, el término "extranjero" se aplicará a toda persona que no sea nacional del Estado en el cual se encuentre, ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, "Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven", adoptada el 13 de diciembre de 1985, Resolución 40/144; MIAJA DE LA MUELA, A., *Derecho Internacional Privado. Parte Especial*, tomo II, ...*cit*, p.73; VERPLAETSE, J., *Derecho Internacional Privado*, Instituto Reus, Madrid, 1964, p. 169; GUERRA, S., *Direito Internacional...cit.*, p.164; DÁVALOS FERNÁNDEZ, R., SANTIBÁÑEZ FREIRE, M. del C., PEÑA LORENZO, T., *Derecho Internacional Privado. Parte Especial, ... cit*, p. 13.

¹⁵⁴ A partir del estudio de las tendencias anteriores, se han determinado los rasgos comunes para designar al extranjero, entre los que se encuentran: - la condición de personas físicas o jurídicas; - se concreta su *status* al traslado de dicha persona a un Estado diferente del que es ciudadano o donde se encuentre domiciliado o residiendo, sin importar a estos efectos el tiempo de estancia, siempre será extranjero hasta tanto opte y le sea otorgada la ciudadanía del último; -debe aclararse que a partir de las concepciones analizadas en caso de múltiples ciudadanías, si una de ellas es la del Estado de acogida entonces no se considera extranjero a menos que haya perdido la misma.

¹⁵⁵ DÁVALOS FERNÁNDEZ, R., *La Extranjería en Cuba. Especial aplicación a los españoles, m.s.*

¹⁵⁶ Una forma de asimilar extranjeros y apátridas en trato, distinguiéndolos en su denominación, se observa en la Constitución de Portugal, del 25 de abril de 1976, donde se establece: "*los estrangeiros e os apartidas que se encontrem ou residam gozam dos directos e estaó sujeitos aos deveres do cidadao portugues*".

¹⁵⁷ El contenido se sistematizó a partir de los resultados obtenidos en la aplicación de los métodos, exegético, comparado y teórico, especialmente el análisis y la deducción por la inexistencia de antecedente doctrinal al respecto. Así se generalizaron los derechos, deberes y garantías atribuidas a los extranjeros y las funciones – derechos y funciones – deberes del Estado, comparando los resultados finales con la relación de ciudadanía.

¹⁵⁸ Son las situaciones activas que constitucionalmente habilitan a la persona para adoptar una serie de posibilidades de obrar. *Vid.* *supra*, nota al pie 160.

¹⁵⁹ *Vid.* *supra* en el epígrafe 1.1.3, el análisis comparado sobre los derechos y garantías y las referencias que le acompañan.

¹⁶⁰ *Vid.* *supra* en el epígrafe 1.1.3, el análisis comparado sobre los derechos y garantías y las referencias que le acompañan. No obstante, en materia de deberes la Constitución Dominicana traduce carencias en un casuismo impropio de esa norma, visible en el propio artículo 25 donde se esbozan como deberes constitucionales los que constituyen obligaciones de los extranjeros, por lo que no se tuvo en cuenta para esta sistematización.

¹⁶¹ *Vid.* *supra* en el epígrafe 1.1.3, el análisis comparado sobre los derechos y garantías y las referencias que le acompañan. Además Cfr. Sentencia 12/1994, de 17 de enero, Tribunal Constitucional Español; Sentencia del 24 de noviembre de 2005, Recurso 303/2005, Tribunal Constitucional Español, ESPAÑA. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL, [CD] Los derechos humanos y las libertades Tribunal Constitucional Español 1980 – 1990.

¹⁶² La terminología utilizada por las Constituciones para denominar las funciones estatales son las siguientes: principios, fines, deberes. Esta modalidad se construyó contextualizando la normativa constitucional con la normativa migratoria. Cfr. artículos 9, 52 y 54, Constitución de Portugal; artículos 1-36, Constitución de la República Argentina; Capítulo I, Constitución de Chile; capítulo II, Constitución de Costa Rica; artículos 39-52, Constitución de España; artículo 2, Constitución de Colombia; artículo 3, Constitución de la República de Ecuador; artículo 2, Constitución de la República Dominicana; artículo 5, Constitución de Nicaragua; artículos 1 y 2, Constitución Guatemala; artículo 44, Constitución Perú; artículo 9, Constitución Política del Estado de Bolivia; artículo 3, Constitución Venezuela. En respectiva concordancia con: artículo 3, Argentina, Ley 25.871 Política Migratoria; capítulo III, Bolivia, Decreto-Ley número 13344; artículos 5-9, Costa Rica, Ley número 8487, Ley de Migración y Extranjería; Chile, Decreto con fuerza de Ley número 69 del 27 de abril de 1953 sobre inmigración y el departamento respectivo, dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores; Decreto número 521 del 31 de Octubre de 1953, Reglamento para la aplicación del Decreto con fuerza de Ley número 69/53; artículo 4, Ecuador, Ley número 2004, Ley de Extranjería; artículos 1 y 2, Paraguay, Ley número 978 de Migraciones del 27 de Junio de 1996; artículo 4, 5, 6 y 7, Perú, Decreto Legislativo número 703 del 5 De Noviembre de 1991. Ley de Extranjería; artículo 8, República Dominicana, Ley General de Migración número 285-04; artículo 1, Venezuela: Ley número 37. 944 de Extranjería y Migración.

¹⁶³ *Ídem.*

¹⁶⁴ En este sentido, el término coordenadas, usado geográficamente para tratar la delimitación, en este informe de tesis, se denominaran “coordenadas constitucionales” a los principios que se constituyen pivotes de la regulación constitucional de la misma, delimitando su incardinación constitucional e indirectamente constitucional.

¹⁶⁵ Diferentes concepciones sobre los principios constitucionales:...”los principios constitucionales se comportan como ideas fundamentales sobre la organización jurídica de una comunidad, emanadas de la conciencia social, cumplen funciones fundamentadoras, interpretativas y supletorias con respecto al ordenamiento jurídico”. *Vid.* ARCE Y ROES-VALDEZ, J., *Los principios generales del Derecho y su formulación constitucional*, s.e, Madrid, 1990, p. 79. Otro concepto que enuncia la visión de los principios desde el derechos positivo es enunciado por HERNÁNDEZ VALLE, ”los principios se extraen de las reglas constitucionales y, una vez determinados, tienen proyección normativa, consisten, pues, en fórmulas de derecho fuertemente consensuadas que albergan en su seno gérmenes de reglas jurídicas; lo que equivale a afirmar que los principios no siempre constan explícitamente en el texto constitucional (salvo excepciones como la del principio de legalidad), pero que pueden fácilmente deducirse mediante una interpretación estructural y sistemática”. *Vid.* HERNÁNDEZ VALLE, R., *Los principios constitucionales*, Talleres de Mundo Gráfico, S.A., San J., Costa Rica, 1992, p. 5. Otras nociones de principios constitucionales y principios generales del Derecho, Cfr. FERNÁNDEZ, Encarnación, “A propósito de los principios“, AA.VV, *Introducción...cit.*, pp. 172 y 173; PÉREZ GALLARDO, L., MATILLA CORREA, A., PRIETO VALDÉS, M., VALDÉS DÍAZ, C. del Carmen, “Aproximación al estudio de algunos principios generales del derecho y de su reconocimiento legal y jurisprudencial“, *Revista Jurídica*, número 13, año 8, enero – diciembre, 2006, pp. 53-107.

¹⁶⁶ Al analizar las regularidades históricas sobre la relación jurídica Estado – persona natural extranjera de este capítulo, se detallaron las concepciones *ius* filosóficas de la igualdad en cada momento histórico. Para ver las concepciones teóricas más modernas, Cfr. FERRAJOLI L., *Epistemología jurídica...cit.*, p. 293; PERTZOLD PERNIA, H., *Noción de igualdad en el Derecho de algunos Estados de América Latina*, Universidad de Zulia, Facultad de Derecho, Centro de Estudios de Filosofía del Derecho, Maracaibo-Venezuela, 1974, *passim*; PÉREZ LUÑO, A., “Sobre la igualdad en la Constitución española“, *Anuario de Filosofía del Derecho*, nueva época, tomo IV, Gráficas Ancora S.A., Madrid, 1987, pp. 34 – 56; MORENO FLORES, S. P., “El Principio de Igualdad y no discriminación. A la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana“, VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, Universidad de Sevilla, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos, Imprenta y Litografía Segura Hermanos S.A., 2004, pp.38 y ss.

¹⁶⁷ *Vid.* CARBONELL, M. y REY, F.,”La Igualdad y los Derechos Humanos”, CARBONELL, M. (Comp.), *El principio constitucional de igualdad. Lecturas de Introducción*, Comisión de Derechos Humanos, México, 2003, pp. 9-30.

¹⁶⁸ Sobre la postmodernidad su influencia en los Estados, las sociedades, el individuo, el consumo, la tecnología y la cultura, Cfr. AA.VV, *Modernidad y Posmodernidad*, Ciencias Sociales, La Habana, 1998, *passim*; CANO, L.,”Presupuestos Metodológicos para el análisis del postmodernismo”, GUADARRAMA GONZÁLEZ, P. y SUÁREZ GÓMEZ, C., *Filosofía y Sociedad*, tomo I, Félix Varela, La Habana, 2002, pp. 258 – 267;”El postmodernismo. Temas y Tesis Fundamentales”, *Ídem*, pp. 249- 257; SASTRE, A., *De la posmodernidad...cit.*, p. 67.

¹⁶⁹ Sobre los efectos positivos de la inclusión en los procesos políticos Latinoamericanos más recientes, de las diferentes etnias y de los extranjeros, después de las revoluciones constitucionales, Cfr. MARTÍNEZ HEREDIA, F.,”Movimientos

sociales, políticas y proyectos socialistas”, MARTÍNEZ HEREDIA, F., *Socialismo, Liberación y Democracia. En el horno de los noventa*, Ocean Sur, 2006, pp. 24-46;”Trazando el mapa político de América Latina”, *Ídem*, pp. 47 - 71.

¹⁷⁰ Vid *supra* 1.1.1 y 1.1.2. Pueden consultarse además, Cfr. RICORD, Humberto, “Soberanía”, PÉREZ HERNÁNDEZ, L. y FERNÁNDEZ BULTÉ, J., *Selección de Lecturas de Teoría del Estado y del Derecho*, Félix Varela, La Habana, 2000, p. 6; VERDROSS, A., *Derecho Internacional... cit.* p. 34; HERDENGEN, M., *Derecho... cit.*, pp.183 - 222; CARPIZO MADRAZO, J., *Derecho Constitucional...cit.*, pp. 116-126; FREIRE, L., *Derecho Internacional Público, cit...*, p.108; DE LA MADRID HURTADO, M., *Constitución, Estado de Derecho y Democracia*, UNAM, 2004, p. 37.

¹⁷¹ Vid *supra* 1.1.1 y 1.1.2.

¹⁷² Se trata de la Observación General número 27, aprobada en el 67º periodo de sesiones del Comité en 1999, *cit.* CARBONELL, M., M., Sandra y P. P., Karla (compiladores), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Textos básicos*, tomo I, 2ª edición, CNDH, Porrúa, México, 2003, pp. 462-468.

¹⁷³ Vid. CARBONELL, M., *Los derechos fundamentales en México*, 2ª edición, Porrúa, CNDH, UNAM, México, 2006; FERRAJOLI, L., *Razones jurídicas del pacifismo*, Trotta, Madrid, 2005; KYMLICKA, W., *Fronteras territoriales*, Trotta, Madrid, 2006; VITALE, E., *Ius migrandi*, Mesulina, Madrid, 2006.

¹⁷⁴ Vid. MIRAUT MARTÍN, L., *El paternalismo legal*, *Revista de Ciencias Jurídicas*, Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, número 6, 2001, p. 198.

¹⁷⁵ Sobre el principio de proporcionalidad, Cfr. CARBONELL, M., y GRÁNDEZ CASTRO, P. P. (Coord.), *El principio de proporcionalidad en el Derecho Contemporáneo*, Palestra Editores, Lima, 2010, *passim*; ALEXY, R., “La fórmula del peso”, *Ídem*, pp.13-43; CARBONELL, M., “El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales” *Ibidem*, pp.9-13; BERNAL PULIDO, C., “La racionalidad de la ponderación”, *Ibidem*, pp.44-69; PRIETO SANCHÍS, L., “El juicio de ponderación constitucional”, *Ibidem*, pp.85-125.

¹⁷⁶ PRIETO VÁLDÉZ, M., “El ordenamiento jurídico cubano”, AA.VV, *Introducción al estudio del Derecho*, Félix Varela, La Habana, 2002, p 130.

¹⁷⁷ Los instrumentos internacionales mencionados pueden consultarse en: <http://www.un.org>. Los anteriores se han constituido principios en diversos instrumentos internacionales, como la autonomía constitucional del Estado en el Convenio de Roma de 1951 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; además del equilibrio entre los deberes internacionales y la soberanía interna se corrobora en el artículo dos, párrafo siete de la Carta de las Naciones Unidas.

¹⁷⁸ Como referencia a la clasificación constitucional usada en el texto, Cfr. PRIETO VALDÉS, M., *El derecho , la constitución y su interpretación*, Tesis doctoral, inédita, 2002 p. 54...”las normas constitucionales pueden ser normas principios, cuando son un simple postulado básico de valores que han de ser desarrolladas mediante la creación de otras disposiciones o la aplicación concreta de las mismas, las que establecen mandatos acerca de la estructura estatal, instituyen o reconocen derechos y deberes para los ciudadanos, las funciones de cada órgano, así como las relaciones entre los mismos y que por tanto obligan directamente a sus destinatarios sin requerir otra instrumentación”...

¹⁷⁹ La técnica legislativa de reenvío sucede cuando una norma se refiere a otra, como parte de su contenido, creando una dependencia respecto de ella en orden a la determinación de su propio sentido. Pueden existir reenvíos internos o externos; son internos, los que remiten a preceptos que se encuentran dentro de la misma ley y externos, si se refieren a normas distintas de aquella en la que se encuentra la “norma de remisión”. Cfr. CARRILLO GARCÍA, Y., “Calidad de las leyes...*cit.*”, pp.1-41. En este sentido, Vid. GALIANA SAURA, A., “La relevancia de la técnica legislativa en la elaboración de las leyes: un análisis de la LO 4/2000 sobre Extranjería”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, 2000, pp. 247-272.

¹⁸⁰ LUCAS VERDÚ, P., *Teoría de la Constitución como Ciencia Cultural*, Dykinson, Madrid, 1997, pp.45-58.

¹⁸¹ Es significativo que en el Acuerdo del Consejo de Ministros y del Buró Político del Partido Comunista de Cuba, del 22 de octubre de 1974, donde se sugerían los contenidos esenciales que debía tener la Constitución, no fue valorada la inclusión de la extranjería. Al respecto, el Doctor Lara partícipe en esta Comisión explicaba durante la entrevista que le formulará esta investigadora, que la no inclusión de una cláusula de extranjería en el Texto Constitucional de 1976, fue una omisión involuntaria del constituyente y evidentemente estaba en su espíritu respetar a todos los hombres en sus más elementales derechos y potenciar estos. Vid. Acuerdo del Consejo de Ministros y del Buró Político del PCC del 22 de octubre de 1974, *Revista Cubana de Derecho*, número 11, año 5, enero – junio, Instituto Cubano del Libro, 1976, p. 7.

¹⁸² DECLARAMOS...nuestra voluntad de que la ley de leyes de la República esté presidida por este profundo anhelo, al fin logrado, de José Martí:...”Yo quiero que la ley primera de nuestra República sea el culto de los cubanos a la dignidad plena del hombre”... Cfr. Constitución de la República de Cuba, de 24 de febrero de 1976.

¹⁸³ Cfr. Actual artículo 42, Constitución de la República de Cuba de 24 de febrero de 1976 (reformada en 1978, 1992 y 2002), Gaceta Oficial de la República de Cuba, Extraordinaria, número 3 de 31 de enero de 2003.

¹⁸⁴ Especialmente, el artículo 9, al encontrarse en el Capítulo I, se hace fuente de actuación de los órganos y organismos del Estado, las leyes de inferior rango y la Constitución vigente, ya que como expone VILLABELLA ARMENGOL, "... el Capítulo I, es un Capítulo pòrtico que como su título lo indica expresa los basamentos de la sociedad cubana y las decisiones fundamentales que la delinear, señalando de esta forma los componentes de su fórmula política y los ribetes de su techo ideológico; de ahí que en alguna medida muchos de sus acápites gocen de una superlegalidad taxativa, ya que su modificación o desaparición conllevarían a la desconstitucionalización del texto"... , Vid. VILLABELLA ARMENGOL, C., "La Axiología de los derechos humanos en Cuba", PRIETO VALDÉS, M. y PÉREZ HERNÁNDEZ, L. (Comp.), *Temas de Derecho Constitucional Cubano... cit.*, p. 296.

¹⁸⁵ Cfr., artículo 1, Ley 1313, "Ley de Extranjería".

¹⁸⁶ Cfr., artículo 2, Ley 1313, "Ley de Extranjería". Vid. PEÑA LORENZO, Taydit, "La protección de la persona física en las relaciones internacionales", Ponencia en el Taller Científico, "Protección de la Persona Humana en el Derecho Internacional", CEDIH, 15 y 16 de diciembre de 2010.

¹⁸⁷ Vid. CUTIÉ MUSTELIER, D., *El Sistema de garantías de los derechos humanos en Cuba, cit.*, p.81.

¹⁸⁸ Vid. PERAZA CHAPEAU, J., "Fundamentos de los derechos humanos en la Constitución cubana. Comentarios sobre las intervenciones de los profesores cubanos", *Seminario sobre Derechos Humanos*, Instituto Internacional de Derechos Humanos, Costa Rica, 1996, p.45.

¹⁸⁹ Las valoraciones sobre la formulación de los derechos en la Constitución se concentran en dos polos: una primera postura, a la que se afilia esta autora, que señala sus insuficiencias, ... "la técnica utilizada no permite reconocer con facilidad en todas las figuras el contenido esencial de cada derecho, como el círculo suficiente y necesario que tipifica al mismo y lo configura esencialmente (...) Esto influye por un lado, en la no total claridad que en ocasiones hay entre derecho e institución protegida por el Estado (...); y por otro repercute en la eficiencia de la articulación entre el legislador constituyente y el ordinario, a fin de desarrollarse por este último la norma genérica, mínima y lacónica regulada en la Constitución"... Vid. *per omnia*, VILLABELLA ARMENGOL, C., "La Axiología de los derechos humanos en Cuba", PRIETO, VALDÉS, M. y PÉREZ, HERNÁNDEZ, L. (Coord.), *Temas de Derecho Constitucional Cubano...cit.*, pp. 291-299. Mientras, una segunda postura, explica la formulación de los derechos en la Constitución, a partir del sentido que poseen los derechos como proyecto político de la Revolución, asegura que la manera de su regulación se debe a que los derechos se conciben en la Constitución cubana como metas ya alcanzadas, *vid. per omnia*, FERNÁNDEZ BULTÉ, J. y FERNÁNDEZ ESTRADA, J., "Algunas reflexiones sobre derechos humanos en Cuba", *Revista Cubana de Derecho*, número 30, julio-diciembre, 2007, pp. 5-17.

¹⁹⁰ Entre los derechos extensivos a los extranjeros bajo el titular " todos", se encuentra: el derecho a la educación, al deporte, la educación física y la recreación; a la libertad de creación artística y científica, a la herencia sobre bienes de propiedad personal, a la libertad de conciencia y religión, a la determinación y el reconocimiento de la paternidad, mediante los procedimientos legales adecuados, a la inviolabilidad de domicilio, correspondencia y comunicaciones cablegráficas, telegráficas y telefónicas, a la libertad e inviolabilidad de la persona, a la defensa del acusado, a ser juzgado por un tribunal competente en virtud de leyes anteriores al delito y a la nulidad de las declaraciones obtenidas con violencia o coacción, derecho a la propiedad sobre los medios e instrumentos de trabajo personal o familiar.

¹⁹¹ Vid. AA.VV., *Cuba. Población...cit.*, p. 109, en las postrimerías del siglo XXI, se mantuvo esta tendencia, Cfr. Anexos I y II sobre el comportamiento de la entrada de extranjeros en cifras por categorías migratorias y comportamiento de la masa extranjera residentes en Cuba entre 2003-2010.

¹⁹² Sobre la influencia de la economía en la legislación de extranjería y en el flujo inmigratorio, Cfr. AA.VV., *Cuba su situación económica*, tomo II, Félix Varela, La Habana, 2002, pp.23-45; AJA DÍAZ, A., *Al cruzar...cit.*, pp.67 y ss. A los que se suman los siguientes documentos políticos, COMITÉ CENTRAL DEL PARTIDO COMUNISTA DE CUBA, *Congreso del Partido Comunista de Cuba. Informe Central...cit.*, pp.246-364; *V Congreso del Partido Comunista de Cuba. Documentos... cit.*, pp.135, 38, 52, 59-61.

¹⁹³ Sobre la connotación del Derecho en el cambio social, Vid. AÑÓN, J. M., "Derecho y Sociedad", AA.VV., *Introducción a la Teoría del Derecho*, J. de Lucas (editor)...cit., pp. 65-90. En el caso cubano, la necesidad de actualización de la política migratoria existente en la norma, se constató por los criterios de especialistas en el tema y a través de trabajos; al respecto, Vid. AJA DÍAZ, A., *Al cruzar...*, p. 218.

¹⁹⁴ Fenómeno que se produce cuando se inaplica una ley o se dicta una disposición que la contraría, por previsión de la propia norma o por disposición de la ley diferente, *Vid.* VILLAR PALASI, J. L., *Derecho Administrativo. Introducción y teoría de las normas*, tomo I, Universidad Autónoma de Madrid, Sección de Publicaciones, Madrid, 1968, p. 88.

¹⁹⁵ *Cfr.* Artículo 78 (d), Decreto-Ley No. 67 “De Organización de la Administración Central del Estado”, Gaceta Oficial ordinaria, No. 26 de 19 de abril de 1983, la Disposición Final Primera del Reglamento de la Ley 1312, “Ley de Migración”, de 1976.

¹⁹⁶ Sobre la práctica administrativa en el Derecho Administrativo Cubano, *Vid.* MATILLA CORREA, A., “Comentarios sobre las fuentes del Derecho Administrativo cubano (excepto el Reglamento)”, AA.VV, *Temas de Derecho Administrativo Cubano*, tomo I, Félix Varela, La Habana, 2004, pp.165-166.

¹⁹⁷ *Vid. supra*, nota al pie, 27.

¹⁹⁸ *Cfr.* PÉREZ HERNÁNDEZ, L. y PRIETO VALDÉS, M., “Los derechos fundamentales. Algunas consideraciones doctrinales necesarias para su análisis”, PÉREZ HERNÁNDEZ, L. y PRIETO VALDÉS, M., (Comp.), *Temas de Derecho Constitucional*,... *cit.*, pp. 23-26; FURYO ALVAREZ, J. F., “El sentido del derecho y el Estado Moderno”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, número 4, serie número I, tomo I, Gráficas Ancora S.A., Madrid, 1953, pp. 331-396; FERRARI YAUNNER, M., “La seguridad jurídica y la legalidad. Un estudio necesario”, MATILLA CORREA, A. (Coord.), *Panorama de la ciencia del derecho en Cuba. Estudios...cit.*, pp. 224-235.

¹⁹⁹ En los países latinoamericanos, actuales miembros de la CELAC, se alienta la adopción de posiciones comunes frente a la migración a favor de la protección del migrante y propuestas de co-desarrollo de los Estados, con políticas encaminadas a la sanción y prevención del tráfico y la trata de personas y la atención a sus víctimas. En la Segunda Cumbre de la Comunidad, en enero del 2013, donde asumiera la presidencia Cuba, el Presidente Raúl Castro Ruz, se pronunció en su discurso, del modo siguiente:... “No podríamos renunciar a la protección de nuestros inmigrantes, víctimas del orden actual de la xenofobia y de la discriminación que proliferan en el mundo industrializado”...

²⁰⁰ BÁEZ SÁNCHEZ, L., *Migración y desarrollo*, [en línea], disponible en:< <http://cumbresiberoamerica.cip.cu/author/liudmila>>, (consultada el 12/02/2008, 1:p.m.). *v.gr.*: como ejemplo de ello, en la IV Cumbre de la Alternativa Bolivariana para las América (Cumaná, 17 de abril de 2009) se propuso la creación de una ley migratoria a nivel regional, que responda a los nuevos desafíos del fenómeno inmigratorio y al esquema de integración. Ya existían otras experiencias precedentes al respecto en la región, los países del MERCOSUR favorecen la integración laboral y la libertad de circulación de los miembros del sistema, y la crítica se encamina a los problemas en materia de empleo que ha supuesto esta medida para los ciudadanos de estos países.

²⁰¹ *Cfr.* PÉREZ MILIÁN, F., “Motivos para una reforma”, PRIETO VALDÉS, M. y PÉREZ, HERNÁNDEZ, L. (Comp.), *Temas de Derecho Constitucional Cubano*,...*cit.*, pp. 40-44; PRIETO VALDÉS, M., PÉREZ HERNÁNDEZ, L., “La reforma de la constitución Cubana”, *Temas de Derecho Constitucional Cubano*,...*cit.*, pp. 45-50; MÉNDEZ LÓPEZ, J. y CUTIÉ MUSTELIER, D., “La Constitución Cubana de 1976. Entre la estabilidad y el cambio”, *Revista del Equipo Federal Trabajo*, número 64 del 2012, [en línea], disponible en:<<http://www.eft.org.ar>>, (consultada el 2011.09.28, 3:p.m.).

²⁰² *Vid.* CUTIÉ MUSTELIER, D., MÉNDEZ LÓPEZ, J. y MARIÑO CASTELLANO, A., “Los valores superiores del Ordenamiento Jurídico, pilar básico del texto constitucional”, *Revista IV Conferencia Científica sobre el Derecho*, Barco de Papel, 1997, pp. 3 y ss.

²⁰³ Las razones que motivaron la inclusión de este artículo, fueron expuestas por Ricardo Alarcón, constan en el Acta parlamentaria de ese día y fue aprobado por todos los presentes en la sesión correspondiente, *Vid.* Acta de la Asamblea que modificara la Constitución en 1992, Tercera Legislatura, Décimo Periodo de Sesiones, 10, 11, 12 de julio de 1992, Año 34 de la Revolución, Archivos de la Asamblea Nacional.

²⁰⁴ *Cfr.* Constitución de la República de Cuba de 24 de febrero de 1976 (reformada en 1978, 1992 y 2002), Gaceta Oficial de la República de Cuba, extraordinaria número 3, de 31 de enero de 2003, pp. 3 y ss.

²⁰⁵ Comentarios sobre el significado de la inclusión de este artículo en la Carta Magna, *Vid. supra*, nota al pie número 19, además, *Cfr.* MARTÍNEZ PÉREZ, O., “El régimen jurídico de los extranjeros en Cuba”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, número 129, nueva serie, año XLIII, Septiembre-Diciembre, 2010, México, pp.1233-1259; “Algunas Valoraciones constitucionales en torno a la extranjería”, *Revista del Equipo Federal Trabajo*, número 54 del 2009 [en línea], disponible en:<<http://www.eft.org.ar>>, (consultada el 2011.09.28, 4:p.m.); *Historia del Derecho de Extranjería*,...*cit.*, pp. 45 y ss.

²⁰⁶ *Cfr.* Artículo 1: Cuba es un Estado socialista de trabajadores, independiente y soberano, organizado con todos y para el bien de todos, como república unitaria y democrática para el disfrute de la libertad política, la justicia social, el

bienestar individual y colectivo y la solidaridad humana. *Cfr.* Constitución de la República de Cuba de 24 de febrero de 1976 (reformada en 1978, 1992 y 2002).

²⁰⁷ *Cfr.* Artículo 11, Código Civil de la República de Cuba, Ley No. 59/1987 de 16 de julio anotado y concordado por Leonardo B. PÉREZ GALLARDO, Ciencias Sociales, La Habana, 2011.

²⁰⁸ La problemática sobre las clasificaciones no fue resuelta por la última reforma migratoria, que si bien, las modificó introduciendo un nuevo tipo de residencia temporal, los residentes de inmobiliarias, no resolvió las insuficiencias existentes. En la categoría migratoria de residentes temporales, se unen varias motivaciones de entrada y capacidades diferentes, ubicadas en una misma denominación, lo que provoca que en las leyes se les brinde tratamiento legal uniforme bajo una misma denominación, que en la *praxis* se traduce en dispar. Sobre los residentes temporales, permanentes y de inmobiliarias, *Cfr.* Artículo 3, incisos, (ch), (d) y (e), Decreto Número 305, modificativo del Decreto Número 26, “Reglamento de la Ley de Migración”.

²⁰⁹ Para la solicitud de la residencia permanente se exige además de los requisitos que aparecen en el artículo 115 del Decreto número 305, modificativo del Decreto número 26, “Reglamento de la Ley de Migración”: la carta del centro de trabajo, acreditando la ubicación laboral en el caso de los hombres; requisito que pudiera alternarse por la acreditación de una solvencia económica estable, que le permita contribuir con la economía de la familia a la cual se integrará; además se exige también la Certificación de las pruebas radiológicas, serológicas incluyendo el análisis del SIDA; sellos de timbre por el impuesto establecido y antecedentes penales. *Cfr.* Artículo 115, Decreto número 305, modificativo del Decreto número 26, “Reglamento de la Ley de Migración”.

²¹⁰ El órgano encargado de otorgar esta condición a tenor de la legislación migratoria es el Consejo de Ministros, cuestión que suscita nuevamente falta de coherencia en el ordenamiento jurídico, porque en el Decreto Ley vigente que norma las funciones del Consejo de Ministros no se recoge la facultad de otorgar el *status* de refugiado; tampoco lo hace la Constitución, como en el caso del asilo. *Cfr.* Decreto-Ley 272, Organización y Funcionamiento del Consejo de Ministros, Gaceta Oficial de la República de Cuba, Ordinaria, número de 13 de Agosto del 2010, pp.1 y ss.

²¹¹ Respecto al régimen convencional aplicable a los refugiados, Cuba se encuentra internacionalmente comprometida a respetar el principio de *non-refoulement*, en virtud del artículo 3 de la “Convención contra la Tortura, tratos crueles y degradantes” y a reconocer el Estatuto de Refugiados a los menores de 18 años protegidos por la “Convención de los Derechos del Niño”. En este sentido, el instrumento jurídico citado realiza una remisión a la Convención de 1951 sobre el Estatuto de Refugiados, para otorgar el asilo a estos menores y sus familias, por lo que será de aplicación en estos casos aun y cuando el Estado cubano no es signatario de la misma. Solo acotar, que los preceptos de la Convención de los Derechos del Niño que concibe el Estatuto de Refugiado como un derecho, colisiona con la ley cubana, que lo define como facultad del Estado. Sobre los refugiados, *Cfr.* Artículo 3, Ley 1312 de Migración de 1976 modificada por el Decreto – Ley 302 en el 2012; artículo 80, Decreto Número 305, modificativo del Decreto Número 26, “Reglamento de la Ley de Migración”; Convención sobre los Derechos del Niño [en línea], disponible en:< www.unhcr.org>,(consultada el 2011.06.21, 3:p.m.).

²¹² *Cfr.* SARRACINO, G., “Breves consideraciones acerca de la protección de la persona humana en el ámbito del Derecho Internacional de Refugiados. Práctica y legislación en Cuba”, Ponencia en el Taller Científico “Protección de la Persona Humana en el Derecho Internacional”, CEDIH, 15 y 16 de diciembre de 2010; MARTÍNEZ PÉREZ, O., “El tratamiento jurídico de los refugiados en Cuba”, *Revista del Equipo Federal Trabajo*, número 48, 2009, [en línea], disponible en:< <http://www.eft.org.ar>>,(consultada el 2011.09.28, 5:p.m.); “Constitución, Refugio y leyes”, *Revista del Equipo Federal Trabajo*, número 45, 2008, [en línea], disponible en:< <http://www.eft.org.ar>>,(consultada el 2011.09.28, 5:p.m.); “Refugiados un tema inevitable ante los conflictos armados *status* jurídico de los refugiados en el ordenamiento jurídico cubano”, *Revista del Equipo Federal Trabajo*, número 33, 2008, ISSN 1669 -4031, [en línea], disponible en:< <http://www.eft.org.ar>>,(consultada el 2011.09.28, 5:p.m.).

²¹³ *Cfr.* Artículo 11, *Código Civil de la República de Cuba. Ley № 59/1987*. No obstante, la legislación civil establece ciertas limitaciones: los extranjeros no han de ser designados tutores de un menor de edad (artículo.146.5 Código de familia), ni de un incapacitado (artículo.149.4 Código de familia). También podemos inferir que están limitados en la adopción, al exponer el Código de familia como uno de los requisitos del adoptante y el hallarse en pleno goce de los derechos políticos, (artículo 100.2 Código de familia).

²¹⁴ Compruébese en los anexos I y II sobre el comportamiento del flujo inmigratorio, que los residentes resultan la minoría de entre los extranjeros que se encuentran en la Isla, e incluso, a partir del año 2007 hasta el 2010, existió una tendencia a la disminución del número de residentes y el incremento de otras categorías.

²¹⁵ En la legislación cubana no se indica un mecanismo que permita regularizar la estancia en el territorio; sin embargo, existen los campamentos para atender las personas que lleguen a la Isla en arribadas forzadas. *Cfr.* Lineamientos para la elaboración de los planes de medidas organizativas por las provincias y municipios para el arribo y permanencia de migrantes, Archivos de la Filial Provincial de la Cruz Roja, Santiago de Cuba; Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños [en línea], disponible en: <www.un.org>, (consultada el 2011.09.28, 4:p.m.); MARTÍNEZ PÉREZ, O., “Un breve comentario a la experiencia de Cuba en el Campamento de Maisí”, [CD-ROM] III Taller Internacional nuestro Caribe en el milenio, Ediciones U.O, Cuba, 2009.

²¹⁶ Para la opinión de diferentes autores cubanos sobre el deber contribuir, *Cfr.* DÍAZ LEGON, O. y GARCÍA RUIZ, J., “Reserva de ley tributaria en el ordenamiento jurídico cubano. Notas inconclusas para un debate”, MATILLA CORREA, A. (Coord.), *Panorama de la ciencia del derecho en Cuba. Estudios...cit.*, pp. 486 – 493; MARTÍNEZ PÉREZ, O. y POLO MACEIRA, E., “El deber de Contribuir para los extranjeros en Cuba”, *Revista del Equipo Federal del Trabajo*, número 43 del 2008 [en línea], disponible en: <http://www.eft.org.ar>, (consultada el 2010.09.28, 4:00 p.m.); REGUEIRO ALÉ, V., “Deber de Contribuir. Principios Materiales de Justicia Tributaria”, AA.VV., *Apuntes de Derecho Financiero Cubano*, Félix Varela, La Habana. 2005, pp. 98; MEZQUIDA DEL CUETO, R. M., “Caracterización de la Reforma Tributaria Cubana de 1994”, *Ídem*, pp. 229 y ss. Por otra parte, el tema tributario debe ser perfilado por su vital actualidad en el ámbito de la extranjería, al remitimos al problema de la doble imposición internacional, trascendente a la colaboración económica, la inversión extranjera y la integración latinoamericana. *Vid.* PÉREZ INCLÁN, C., “Una aproximación al problema de la doble imposición internacional”, *Revista Cubana de Derecho*, número 30, julio –diciembre, 2007.

²¹⁷ REGUEIRO ALÉ, V.,...*cit.*, pp.100

²¹⁸ En el sentido de las contradicciones normativas obsérvese, como la actual Ley, número 113 del 2012, del Sistema Tributario, en su artículo 2, señala el principio de generalidad tributaria, el que entra en contradicción con el “Tercer Por Cuanto” de esta Ley que expone el deber de contribuir para los ciudadanos y este último colisiona con los artículos 7 y 9, que incluyen a los extranjeros como sujetos de los diferentes tributos. *Cfr.* Ley Número 113 del Sistema Tributario, Gaceta Oficial de la República de Cuba, Ordinaria, número 53, 21 de noviembre de 2012, pp. 1693 -1788.

²¹⁹ El Ministro de Justicia, en casos excepcionales, puede decretar la expulsión del extranjero sancionado, antes de que cumpla la sanción principal impuesta. *Vid.* Ley Número 62, de fecha 29 de diciembre de 1987 o Código Penal cubano de 1987, tal como quedara modificada por el Artículo 11 del Decreto Ley Número 175, de fecha 17 de junio de 1997, artículos 59 (j) y 46.3, Decreto-Ley 175, modificaciones al Código Penal, Gaceta Oficial de la República de Cuba, Extraordinaria, número 6, 26 de junio de 1997. También los tribunales pueden decretar la salida forzosa de los sancionados no residentes en Cuba, a los que se les haya otorgado alguno de los beneficios de excarcelación anticipada: sancionados a trabajo correccional sin internamiento, limitación de libertad, beneficiados con la suspensión del trabajo correccional con internamiento, la remisión condicional de la sanción o si se encuentra imposibilitado de cumplir en el territorio nacional las restricciones u obligaciones previstas para estos casos en la legislación penal; Instrucción especial número 9 del 2009, aprobada por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, Archivos del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo. En la legislación migratoria se establece la expulsión como sanción administrativa, en tal sentido, los Jefes Provinciales de Inmigración y Extranjería son los que podrán disponer el inicio de expediente declarando indeseable al extranjero o persona sin ciudadanía, cuya conducta contravenga los principios e intereses de la sociedad, el Estado y el pueblo cubano; Ley 1313, Ley de Extranjería de 1976, artículos 77 – 81.

²²⁰ *Cfr.* Artículo 9, Constitución de la República de Cuba de 24 de febrero de 1976 (reformada en 1978, 1992 y 2002).

²²¹ *Cfr.* Artículos 13, 35 y 39, *Ídem*.

²²² *Cfr.* Artículo 78(d), Decreto-Ley 67/83 “De la Organización de la Administración Central del Estado”; Disposición Final Primera, Decreto 305 del 2012 modificativo 26 de 1978 del Reglamento de la Ley 1312 de Migración; artículos 8, 9, 19, 20, 21 Ley 1313 de 1976, Ley de Extranjería de 1976; artículos 4, 11, 12, 22, Ley 1312, Ley de Migración de 1976, modificada por el Decreto – Ley número 302 del 2012.

²²³ *Cfr.* Artículo 34, Constitución de la República de Cuba de 24 de febrero de 1976 (reformada en 1978, 1992 y 2002).

²²⁴ *Cfr.* Artículo 13, Constitución de la República de Cuba de 24 de febrero de 1976 (reformada en 1978, 1992 y 2002).

²²⁵ Para más detalles, *Cfr.* Artículo 29 inciso d) y 30 de la Constitución Socialista de 24 de febrero de 1976. Sobre la naturalización como facultad, *Cfr.* VEGA VEGA, J., *Cuba su historia constitucional...cit.* pp.192-194; AA.VV., *Nacionalidad y Extranjería*. 3ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, p. 25; FAIFÉ LEÓN, R., “Ciudadanía y domicilio”, PERAZA CHAPEAU, J., *Selección de Lecturas...cit.* pp. 129- 140; CHJKVADZE, V., “La regulación jurídica de la ciudadanía”, PERAZA CHAPEAU, J., *Selección de Lecturas...cit.* pp.112-129; AA.VV., *Nacionalidad y Extranjería*. 3ª

edición, Tirant lo Blanch, Valencia, p. 25; ÁLVAREZ TABÍO, F., *Comentarios a la Constitución socialista*, Pueblo y Educación, La Habana, 1981, pp. 127 -136; ESPINAR VICENTE, J. M., *Tratado Elemental de Derecho Internacional Privado*, Madrid, 2007-2008, p. 136; BERNARDES WILBA, M. L., *Nacionalidad, brasileños natos y naturalizados*, Renovar, Belo Horizonte del Rey, 1996, pp. 85-87; MELLO CELSO, D. de Albuquerque, *Curso de Direito Internacional Público*, 13ª edición, Renovar, Rio de Janeiro, 2001, p 931-932.

²²⁶ Cfr. artículo 3, Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

²²⁷ Cfr. Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños [en línea], disponible en:< <http://www.un.org> >, (consultada el 2010.09.28, 4:p.m.).

²²⁸ Cfr. Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Internacional para la eliminación de todas las formas de discriminación racial [en línea], disponible en:<<http://www.un.org>>, (consultada el 2010.09.28, 4:p.m.). Cuba la firmó el 26 de enero de 1990 / Ratificó el 21 de agosto de 1991.

²²⁹ Obsérvese que este derecho en la Constitución cubana no se encuentra refrendado como derecho a la tutela efectiva con sus dos dimensiones una formal y otra material, ni en toda su extensión. Para ampliar sobre el anterior *Vid.* RODRÍGUEZ HUERTA, G., “Extranjeros y debido proceso legal“, CARBONELL, M.I y SÁLAZAR, P. (coord.), *La reforma constitucional de los derechos humanos un nuevo paradigma*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2011, pp.293 – 312. En el caso de Cuba, el principio de territorialidad de la ley penal permite que sean sancionados extranjeros y apátridas. Supuesto que se clarifica en el artículo 5 que hace mención expresa al apátrida, haciendo concordar las reglas de aplicación general que posee el Código Penal con el reconocimiento tácito que plantea la Constitución.

²³⁰ Cfr. Artículo 2, Decreto-Ley número 288 del 2011 modificativo de la Ley 65 Ley General de la Vivienda, Gaceta Oficial de la República de Cuba, Extraordinaria, número 35, 2 de noviembre de 2011, p. 359; artículos 11 y 157, Código Civil, Ley 59 de 1987. Para ver otros detalles sobre la propiedad en Cuba, Cfr. ÁLVAREZ TABÍO, F., *Comentarios a la Constitución socialista*, Pueblo y Educación, La Habana, 1981, pp. 108-112; CUTIÉ MUSTELIER D. y MÉNDEZ LÓPEZ J., “La propiedad en Cuba. Una visión desde la Constitución”, MATILLA CORREA, A. (Coord.), *Panorama de la Ciencia del Derecho,...cit.*, pp. 343 – 360; RODRÍGUEZ SAIF, M. J., “Repercusión de la reforma constitucional en el derecho de propiedad y otros derechos sobre bienes”, MATILLA CORREA, A. (Coord.), *Ídem*, pp. 378 - 386; HERNÁNDEZ RUIZ, J. A. y PÉREZ HERNÁNDEZ, L., “Apuntes sobre la propiedad desde un punto de vista constitucional”, PÉREZ HERNÁNDEZ, L. y PRIETO VALDÉS, M. (Comp.), *Temas de Derecho Constitucional,...cit.*, pp. 42-54.

²³¹ *Vid.* RAPA ALVAREZ , V., “La relación jurídica categoría esencial en el nuevo Código Civil”, *Revista Jurídica*, número 19, año IV, Ediciones Cubanas, abril, 1988.

²³² Cfr. Artículo 2.1, Decreto número 292, “Regulaciones para la transmisión de la propiedad de vehículos de motor”, Gaceta Oficial de la República de Cuba, Extraordinaria, número 31, 27 de septiembre de 2011, p. 331; artículo 13, MINISTERIO DE TRANSPORTE, Resolución número 400/2011 “De la venta a los ciudadanos extranjeros con residencia temporal. Normas Complementarias al Decreto Número 292 Regulaciones para la transmisión de la Propiedad de Vehículos de motor”, *Ídem*.

²³³ Cfr. Ley 1289, Código de Familia, República de Cuba, Félix Varela, 2007.

²³⁴ Cfr. Artículo 58, Ley de las Notarías Estatales, Ley No. 50 de 1984 de 28 de diciembre, en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Ordinaria, No. 3, de 1ro de marzo de 1985; artículos 2, 7 y 64, Resolución número 70 de 1992 de nueve de junio, del Ministro de Justicia, Reglamento de la Ley de Notarías Estatales, en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Extraordinaria, número 4, de 9 de junio de 1992; artículos 12 y 13 del Código de Familia; Disposición Especial Primera, Ley 59, Código Civil, 1987; artículos 13 y 63 de la Ley número 51/1985 de 15 de julio, Ley del Registro del Estado Civil, Divulgación del Ministerio de Justicia, 1989; artículos 66, 67 y del 117 al 121 de la Resolución número 157 de 1985, Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil, Divulgación Jurídica, Ministerio de Justicia; Instrucción número 4/2000 de 12 de julio; Resolución número 1/2001 de 31 de enero; Comunicaciones número 10/2003 y número 11/2003; Circular número 8/2009; Resolución número 1/2004, 30 de marzo; Dictamen número 1/2004 del 31 de marzo; Comunicación número 2/2009 del 16 de enero; Reunión del Grupo de Trabajo de la Comisión Nacional de Becarios Extranjeros. Precisiones y ajustes al procedimiento de trámites notariales y registrales.

²³⁵ El artículo 63 establece que: “El extranjero que pretenda formalizar su matrimonio con un cubano, además de los requisitos establecidos en el artículo 61 de esta Ley deberá: (...) c) presentar autorización del Ministerio de Justicia, de conformidad con los requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley”; Cfr. Ley número 51/1985 de 15 de julio, Ley del Registro del Estado Civil, Divulgación del Ministerio de Justicia, 1989.

²³⁶ Cfr. Instrucción número 4/2000 de 12 de julio, Requisitos que deben cumplirse para la formalización de matrimonio entre ciudadanos extranjeros en Cuba. Indicaciones para la calificación de los expedientes de matrimonio entre ciudadanos cubanos y ciudadanos extranjeros/2000 del 12 de julio.

²³⁷ Cfr. Artículo 51, Constitución de la República de Cuba de 24 de febrero de 1976 (reformada en 1978, 1992 y 2002).

²³⁸ Cfr. Artículos 6 y 27, Ministerio de Educación Superior, Resolución 186 del 2007 “Reglamento para estudiantes extranjeros en los Centros de Educación Superior Cubano”, Gaceta Oficial de la República de Cuba, Extraordinaria, número 40, 8 de agosto del 2007, pp. 205 – 209; Ministerio de Educación Superior, Resolución 51 del 2008 “Reglamento para estudiantes extranjeros de postgrado en los Centros de Educación Superior e Instituciones Científicas autorizadas en la República de Cuba para la Educación de Postgrado”, Ministro de Educación Superior, Dirección de Postgrado, Normas y procedimientos para la Gestión de Postgrado, ENSESP, 2007. En ese sentido, acotar que con relación a los refugiados que se encuentran en Cuba bajo el mandato del ACNUR, por la inexistencia de un proceso para que accedan a esta categoría migratoria, son necesarios los acuerdos *ad hoc* entre el Estado y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en la Habana, para el disfrute de este derecho.

²³⁹ Cfr. Artículos 71 y 81, Decreto-Ley 67/83 “De la Organización de la Administración Central del Estado”, PRIETO VALDÉS, Marta y PÉREZ HERNÁNDEZ, Lissette, Selección Legislativa de Derecho Constitucional Cubano, Félix Varela, La Habana, 2002, pp.239 – 290.

²⁴⁰ Vid. SARRACINO, G., “Breves consideraciones acerca de la protección de la persona humana en el ámbito del Derecho Internacional...*cit.*”, p.13.

²⁴¹ Vid. Lineamientos para la elaboración de los planes de medidas organizativas por las provincias y municipios para el arribo y permanencia de migrantes, Archivos de la Filial Provincial Cruz Roja, Santiago de Cuba.

²⁴² Cfr. Acuerdo del Consejo de Ministros para exigir de forma obligatoria a todos los viajeros extranjeros para el ingreso al país una póliza de seguro de viaje con cobertura de gastos médicos, expedida por entidades aseguradoras reconocidas en Cuba; Gaceta Oficial de la República de Cuba, Extraordinaria, número 11, 26 de febrero del 2010.

²⁴³ Ley número 41, Ley de la Salud Pública, [en línea], disponible en:<<http://derechofamilia/asignaturas/fd/uo/edu/cu/>>, (consultada el 2011.09.28, 3:04 p.m.).

²⁴⁴ Cfr. Artículo 4 y 108 (h), Ley número 105 de Seguridad Social, Gaceta Oficial de la República de Cuba, extraordinaria, número 4, 22 de enero del 2009, pp. 15- 25.

²⁴⁵ Vid. PACHOT ZAMBRANA, K., *El derecho al deporte, la Constitución y las normas de ordenación del deporte en Cuba*, tesis en opción al título de Dr. Ciencias, inédita, 2000, p. 86.

²⁴⁶ Cfr. Código de Comercio [en línea], disponible en:<http://www.fd.uo.edu.cu/asignaturas/derecho_mercantil/>, (consultada el 2011.06.21, 3:p.m.); Código de Comercio anotado con arreglo a la explicación del Doctor J. A. del Cueto, 2ª edición, tomos I y II, Casa Editorial “Librería Cervantes” Habana 1921.

²⁴⁷ Cfr. Artículo 3 (ch), Ley 1312 de 1976, Ley de Migración, modificada por el Decreto Ley 302 del 2012; artículo 83, Decreto 305 del 2012, modificativo del Decreto 26 de 1978, Reglamento de la Ley de Migración. Las visas del turismo de negocios se otorgan a la luz de la normativa interna que ha recogido la práctica administrativa.

²⁴⁸ Según el artículo 6, a los residentes permanentes le es aplicable el Código de Trabajo. Los residentes permanentes y los cubanos son preferiblemente los empleados de empresas de capital totalmente extranjero, mixta y asociación económica internacional; se contratan a través de entidades empleadoras y sus pagos se realizan en moneda nacional. En ese mismo sentido, también están autorizados a trabajar por cuenta propia. Sobre las generalidades del régimen jurídico de los residentes permanentes, Cfr. Artículo 6, Ley número 49, Código de Trabajo, de 28 de diciembre de 1984, Gaceta Oficial de la República de Cuba, extraordinaria, número 3, 6 septiembre de 1995; Artículos del 30.-37, Ley número 77, de la Inversión Extranjera en Cuba, Gaceta Oficial Extraordinaria, número 3, 6 de Septiembre de 1995.

²⁴⁹ Sobre las generalidades del régimen jurídico de los residentes temporales, Cfr. TRAVIESO DAMAS, F., “Sobre el régimen laboral en la inversión extranjera en Globalización e Integración en el Derecho Laboral y la Seguridad Social“, *II Encuentro Internacional de Derecho Laboral y Seguridad Social*, SIMAR, 1997, pp. 48-63; Resolución número 71 de 19 de diciembre de 2003 del Ministerio de la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, que pone en vigor el Reglamento para la contratación de personal extranjero a los efectos de la prestación de los servicios de asistencia técnica en el territorio de la República de Cuba, Gaceta Oficial de la República de Cuba, número 15, ordinaria, 2 de abril de 2004, pp. 235-238; Resolución número 23 del Ministro de Trabajo y Seguridad Social que establece el Reglamento sobre el Régimen laboral en la Inversión Extranjera de 24 de octubre de 2003, Gaceta Oficial de la República de Cuba, ordinaria, número 15, 2 de abril de 2004, pp. 235-238; Resolución 33 de 30 de mayo de 2007 del Ministro de Trabajo y

Seguridad Social que establece el Reglamento del Régimen laboral del personal contratado para prestar servicios en las sucursales y otras normas relacionadas con el contrato de prestación de servicios.

²⁵⁰ *V.gr.*: Existe una antinomia cronológica entre la Resolución Conjunta número 1 del Ministerio del Interior y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Resolución número 71 de 19 de diciembre de 2003 de la Ministra de Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, que pone en vigor el Reglamento para la contratación de personal extranjero, a los efectos de la prestación de los servicios de asistencia técnica en el territorio de la República de Cuba, lo que se constata de la lectura de ambas, al no poderse determinar que se exige primero como requisito para trabajar en la Isla, si la residencia, el permiso de trabajo, o el contrato.

²⁵¹ *Cfr.* Artículo 5, Resolución Conjunta número 1 de 1996, Ministerios de Finanzas y Precios - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Reglamento sobre el ejercicio del Trabajo por Cuenta Propia, [en línea] disponible en: <<http://www.fd.uo.edu.cu/asignaturas/derecholaboral>>, (consultada el 2011.06.21, 3:p.m.).

²⁵² Son residentes de inmobiliarias, las personas naturales extranjeras propietarias o arrendatarias de viviendas en complejos inmobiliarios en el territorio nacional y sus familiares extranjeros residentes en esos inmuebles, los que podrán ser admitidos en Cuba por un año, prorrogable sucesivamente por igual término, *Cfr.* Artículos 81, 92, 93, 94, Decreto 26 de 1978 Reglamento de la Ley de Migración modificado por el Decreto 305 del 2012.

²⁵³ Artículo 3, Ley número 105 de Seguridad Social, Gaceta Oficial de la República de Cuba, extraordinaria, número 4, 22 de enero del 2009.

²⁵⁴ *Cfr.* Artículos 131, 132, 133, Constitución de la República de Cuba de 24 de febrero de 1976 (reformada en 1978, 1992 y 2002); Ley número 72, Ley Electoral, 1992, Gaceta Oficial de la República de Cuba, Extraordinaria, número 9 de 2 de noviembre de 1992.

²⁵⁵ En sentido parecido, BOVERO afirma –recuperando un argumento de KELSEN- que “...los derechos de ‘ciudadanía política’, los derechos de participación en el proceso de decisión política, deben ser considerados derechos de la persona, es decir, corresponden (deberían corresponder) a todo individuo en tanto que es persona, en la medida en la cual la persona está sometida a esas decisiones políticas: y no hay ninguna razón válida para excluir a alguno de aquellos que están sometidos (de manera estable) a un ordenamiento normativo del derecho de participar en la formación de ese mismo ordenamiento”; *Vid.* BOVERO, M., “Ciudadanía y derechos fundamentales”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, número 103, México, enero-abril de 2002, p. 24. En igual sentido se pronuncian, FERRAJOLI, L., *Derechos y garantías...* *cit.*, p. 119 y DE LUCAS, J., *Los desafíos...* *cit.*, p. 268. Por su parte, PRESNO, se muestra favorable a la “configuración del pueblo del Estado conforme al criterio de residencia, (porque) favorece la expresión de igualdad jurídica y del pluralismo participativo que son consustanciales al sistema democrático”: *Vid.* PRESNO, M.A., “La titularidad del derecho de participación Política”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, número 104, mayo-agosto de 2002, pp. 517-558, 554-558.

²⁵⁶ Para tratar la seguridad nacional en materia de extranjería se debe distinguir entre flujos y estancia, los residentes permanentes en su mayoría se han integrado en la sociedad, no son aquellos con gran incidencia en violaciones del orden público y la seguridad, aunque se identifican como problemas de seguridad algunos que residen en Cuba con fines ajenos a la familia, al trabajo y a mejorar su calidad de vida y lo hacen motivados y hasta pagados por servicios de inteligencia enemigo, en fines desestabilizadores, espionajes y otros. Con el flujo, se vinculan las mayores dificultades, por ello se considera que ahí debe estar dirigida la prioridad del enfrentamiento, en lo esencial hacia los visitantes y fundamentalmente el turismo, dado que el propio carácter de las actividades enemigas permite utilizar a personas cuyas posibilidades de estancia en el país puedan ser cortas, sin despreñar otras. Sobran los ejemplos en los que utilizando la fachada legal, desde el manto diplomático hasta el turístico, transitando por el periodístico, comercial, intercambio estudiantil o científico-técnico y casi todas las demás variantes e inclusive el trabajo ilegal o de fachada profunda, agentes y oficiales de los servicios especiales enemigos y colaboradores de las organizaciones contrarrevolucionarias en el exterior han viajado a Cuba para actuar contra la Revolución. Valoraciones obtenidas en las entrevistas realizadas a los especialistas de la Dirección de Inmigración y Extranjería.

²⁵⁷ *Cfr.* Artículo 62, Constitución de la República de Cuba de 24 de febrero de 1976 (reformada en 1978, 1992 y 2002), Gaceta Oficial, Extraordinaria, número 3, de 31 de enero de 2003.

²⁵⁸ RAÚL CASTRO al referirse a este precepto expuso...*que este artículo no es un límite, sino más bien que asegura la libertad de la mayoría frente a los intentos imperialistas de restaurar los intereses de su imperio...en nuestro país no hay libertad y no lo ocultamos – para hacer – propaganda a favor de las condiciones que generan desempleo, analfabetismo, enfermos...no hay libertad, ni puede haberla para hacer propaganda a favor de la discriminación y la*

humillación del hombre... CASTRO RUZ, R., Discurso pronunciado en el Acto de Proclamación de la Constitución el 24 de febrero de 1976, *Revista Cubana de Derecho*, año 5, número 11, enero – junio, 1976. pp. 111-133.

²⁵⁹ Entre las medidas establecidas en situaciones excepcionales para la protección y control de las personas naturales extranjeras se encuentran: la evacuación al exterior si esta no fuera perjudicial a los intereses del Estado y la seguridad de los mismos; la evacuación en el interior, el internamiento o residencia forzosa, respetando sus costumbres, personas, bienes, creencias religiosas. También existe protección para la persona natural extranjera civil de nacionalidad enemiga y para preservar su vida, integridad física y moral, los detenidos y presos. *Cfr.* Artículo 67, Constitución de la República de Cuba de 24 de febrero de 1976 (reformada en 1978, 1992 y 2002); Ley número 75, Defensa Nacional, 1994, Gaceta Oficial Ordinaria, número 1, 13 de enero de 1995; Decreto – Ley número 170 de 1997 Sistema de Defensa Civil [en línea], disponible en: <<http://www.fd.uo.edu.cu/asignaturas/defensanacional>>, (consultada el 2011.06.21, 3:p.m.); Resolución número 238/98 Ministerio de Relaciones Exteriores de 30 de noviembre de 1998, Gaceta Oficial de la República de Cuba, ordinaria, número 60 de 11 de diciembre de 1998.

²⁶⁰ *Cfr.* Artículo 35, Constitución de la República de Cuba de 24 de febrero de 1976 (reformada en 1978, 1992 y 2002).

²⁶¹ Sobre esta cuestión, el Decreto – Ley 302 del 2012 que modifica la Ley 1312 de 1976, otorga la facultad de solicitar la residencia permanente a las personas naturales extranjeras que tengan cónyuges e hijos cubanos, haciendo extensiva las clasificaciones migratorias de los padres a los hijos. Importantes pasos se suceden hacia la consagración de este derecho en el Acuerdo del Consejo del Consejo de Ministros, número 7105 de Septiembre del 2011, el que resulta positivo, en tanto se otorgan facilidades a las personas naturales extranjeras, cónyuges, hijos y los hijos de cónyuges de colaboradores cubanos en países de la Alternativa Bolivariana para los pueblos de América, para la tramitación de la residencia permanente en el territorio nacional. En este sentido, las autoridades migratorias cubanas no exigirán la demostración de solvencia económica, otorgándole al cónyuge extranjero y a sus hijos, la visa familiar, exonerándose de pago por única vez los trámites relativos al chequeo médico del colaborador, cónyuges e hijos a su amparo, todos los trámites se realizarán de forma gratuita por la brigada médica si tuviera las condiciones para ello y cuando el colaborador finalice su misión estos podrán trasladarse en los medios donde se transporte el personal para Cuba, a propuesta del Jefe de la brigada y con la aprobación del Jefe del organismo responsabilizado con la misión.

²⁶² En el artículo 34, del Decreto 26 de 1978, Reglamento de la Ley de Migración modificado por el Decreto 305 del 2012, se establece el Certificado de identidad y viaje, que es una posibilidad que se otorga a los extranjeros y personas sin ciudadanía por las autoridades cubanas cuando las personas que no son ciudadanos cubanos, se encuentren en el territorio nacional y deseen salir del mismo y por circunstancias especiales no puedan obtener de sus cónsules o diplomáticos nacionales la expedición o el visado de pasaportes. Al respecto, el término “circunstancias especiales” es ambiguo, porque no puede determinarse cuáles son estas y por tanto, dificulta el posterior control de la correcta decisión de la actividad administrativa para expedir el documento correspondiente.

²⁶³ Artículo 5-33, Ley 1313 de Extranjería de 1976 y el Capítulo I, Decreto número 27 Reglamento de la Ley de Extranjería de 1976.

²⁶⁴ *Cfr.* AA.VV., “Papel y lugar del Registro de Extranjeros y los Documentos de Identidad como instrumento jurídico y operativo”, Archivos de la Dirección de Inmigración y Extranjería, Cuba, 2003.

²⁶⁵ *Vid supra*, nota al pie 356.

²⁶⁶ Artículo 34 numeral 3 y el artículo 66, Constitución de la República de Cuba de 24 de febrero de 1976 (reformada en 1978, 1992 y 2002).

²⁶⁷ *Cfr.* CUTIÉ MUSTELIER, D., *El Sistema de garantías de los derechos humanos en Cuba*, Tesis presentada en opción del título de Doctora en Ciencias Jurídicas, Santiago de Cuba, 1999, *passim*. Con respecto a otros materiales sobre garantías, *Cfr.* TORRADO, Fabio R., “Los derechos humanos en Cuba. Su aseguramiento jurídico material”, PERAZA CHAPEAU, J. (Comp.), *Selección de lecturas de Derecho Constitucional*, Imprenta Andre Voisin, La Habana, 1985, pp. 142 y ss; MÉNDEZ LÓPEZ, J. y CUTIÉ MUSTELIER, D., “El Sistema de garantías constitucionales en Cuba”, *Memorias de la IV. Conferencia Científica sobre el Derecho*, Barco de Papel, Puerto Rico, 1997, pp.151-156; PRIETO, VALDÉS, M., PÉREZ, HERNÁNDEZ, L., “Los derechos fundamentales...*cit.*”, pp.300-308.

²⁶⁸ Esta autora acertadamente señala las imprecisiones constitucionales que con respecto a las garantías existen en el texto constitucional cubano, entre los derechos y las garantías en sentido estricto y entre estas y la llamada condicionalidad material de los derechos. *Vid.* CUTIÉ MUSTELIER, D., *El Sistema de garantías de los derechos humanos... cit.*, pp.81 y ss.

²⁶⁹ *Vid.* GARCINI GUERRA, H., *Derecho Administrativo, ...cit.*, p. 46 y 262.

²⁷⁰ Cfr. Artículos 7 (c), 8 (c) y Capítulo III, Ley número 83 de 1997 de la Fiscalía General de la República, Gaceta Oficial Extraordinaria, No. 8 de 12 de abril de 1997.

²⁷¹ Vid. CUTIÉ MUSTELIER, D., *El Sistema de garantías de los derechos humanos... cit.*, pp.81 y ss.

²⁷² Los extranjeros y personas sin ciudadanía pueden ser denunciantes, artículo 116, Decreto-Ley número 151, modificaciones a la Ley de Procedimiento Penal, Gaceta Oficial de la República de Cuba, Extraordinaria, número 6, 10 de junio de 1994.

²⁷³ Cfr. Delito contra la libertad personal (artículos del 279 al 282), delito de amenaza (artículos 284 y 285), delito de coacción (artículo 286), delito contra la igualdad (artículo 295), delito de violación de domicilio y registro legal, (artículos 287 y 288), delito de violación o revelación del secreto de correspondencia, (artículos 289 y 290), delito contra la libre emisión del pensamiento, (artículo 291), delito contra el derecho de propiedad, (artículo 293), delito contra la libertad de culto, (artículo 294), y delito contra los derechos de reunión, manifestación, asociación, queja y petición, (artículo 292). Importante lugar ocupa el Procedimiento de Habeas Corpus, artículos del 467 al 478, de la Ley de Procedimiento Penal, Ley número 5 de 1977, el que posee pleno alcance para las personas naturales extranjeras.

²⁷⁴ Cfr. Artículos 223, 358, 393, 401, 527- 377, Ley número 7 de 1977, Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral y Económico, de 19 de agosto de 1977, modificada por el Decreto Ley número 241 de 26 de Septiembre del 2006 (Vid. Divulgación Ministerio de Justicia, La Habana, 1999, pp. 191-203 y Gaceta de la República de Cuba, Oficial Extraordinaria número 33 de 27 de Septiembre del 2006, pp. 325 – 337).

²⁷⁵ Teniendo en cuenta que el Código Civil en su artículo 28, apartado 3, expone que el domicilio de las personas naturales, es el que consta en el Registro de Identidad, como se hace constar en la Ley número 1278/1974 de 11 de septiembre, modificativa de la Ley número 1234/1971 de 15 de junio: artículos 1 y 2, y la Resolución número 18/1974 de 30 de diciembre, Ministro del interior.

²⁷⁶ Cfr. Metodología Nacional para la Atención a la población. Asamblea Nacional del Poder Popular. Diciembre 1996; Reglamento de las Asambleas Municipales del Poder Popular aprobado por acuerdo del Consejo de Estado de 13 de septiembre de 1995, editado por Divulgación e Imprenta de las Oficinas Auxiliares de la Asamblea Nacional del Poder Popular, 1998, p. 2; RANDICH REYES, J., *El Derecho de queja ante los órganos del Poder Popular*, Tesis presentada en opción al grado científico de Especialista en Asesoría Jurídica, p. 22; AA.VV., *Derecho Constitucional*, Curso Dirigido Facultad de Derecho de Universidad de la Habana, Ministerio de Educación Superior, p. 295; CASTELLANOS, BENIGNO, P., “Quejas contra Burocratismo. Problemas actuales del perfeccionamiento de la democracia socialista en Cuba”, Editora Política, La Habana, 1988, p. 56 y ss.

²⁷⁷ El actual Reglamento del Consejo de Ministros adolece de término para ofrecer respuesta al quejoso, aunque el derecho de queja se establece el artículo 32, este mismo Decreto derogó la disposición transitoria primera, del Decreto-Ley 67/83 “De la Organización de la Administración Central del Estado” que establecía el término correspondiente, dejando un vacío al respecto. Vid. Decreto- Ley 272 de la Organización y Funcionamiento del Consejo de Ministros, Gaceta Oficial de la República, Ordinaria, 13 de Agosto de 2010.

²⁷⁸ Entre los mecanismos establecidos que tutelan los derechos se cuenta la queja ante los Tribunales Populares, que se regula en la Instrucción número 180 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo de la República de Cuba del año 2002.

²⁷⁹ Para la tramitación de la queja existen Indicaciones metodológicas del Comité Central del PCC. Testimonio Regit Borlot Duharte. Funcionario del Comité Provincial del PCC. Santiago de Cuba.

²⁸⁰ Para ampliar, Vid. MÉNDEZ LÓPEZ, J. y CUTIÉ MUSTELIER, D., “La cláusula de la igualdad. Una relectura a 33 años de la Constitución”, OLIVOS CAMPOS, J. (Coord.). *Derechos Humanos en Iberoamérica*, Centro de investigación de Desarrollo del Estado de Michoacán, Michoacán, 2010, pp. 133 – 158.

²⁸¹ Los enunciados prescriptivos se encuentran en las hipótesis de aquellas normas jurídicas y son los que establecen la autorización para determinada conducta o la prohibición, también es una hipótesis enumerativa porque describe una serie de condiciones para que ocurra la consecuencia jurídica. Vid. KANT, I., *Crítica de la razón pura*, 6ª edición, Doctr. trasc. del juicio, A 219, Alfaguara, Madrid, 1988, pp. 241-242.

²⁸² Sin embargo la práctica administrativa distingue entre tarjeta de turista y visa volante.

²⁸³ Vid. Acuerdo de Consejo de Ministros para exigir de forma obligatoria a todos los viajeros extranjeros para el ingreso al país una póliza de seguro de viaje con cobertura de gastos médicos, expedida por entidades aseguradoras reconocidas en Cuba, Gaceta de la República de Cuba, extraordinaria, número 11, 26 de febrero del 2010.

²⁸⁴ La visa de visitantes se identifica con la letra A, A-1 (Turista), A-2 (Transeúnte), A-3 (Tránsito), A-4 (Trasbordo), A-5 (Tripulante), A-6 (Eventos), A-7 (Oferta de negocio o servicio), Visas de diplomáticos, Visas de invitados. Las visas de Residentes Temporales se identifican con la letra D y un número del 1 al 10 (subclasificación) que indica la motivación de viaje, estas visas se otorgan por los consulados cubanos en el exterior por un término de 30 días prorrogables en el territorio nacional hasta 90 días, D-1 (Técnico y Científico), D-2 (Estudiante y Becario), D-3 (Artista), D-4 (Deportista), D-5 (Asilado Político y refugiado), Ambas visas son otorgadas por el Consejo de Ministro a través del MINREX, D-6 (Periodista), D-7 (Comerciante), D-8 (Religioso), D-10 (Tratamiento médico). La visa de Residente Permanente se identifica con las letras E del 1 al 2, las que indican las razones por las que se otorgó la residencia permanente en Cuba. Están además las visas volantes y las de turistas que consisten, fundamentalmente en una tarjeta.

²⁸⁵ Otras facilidades para el despacho migratorio, *Cfr.* Ministerio del Interior, Resolución número 4” sobre las regulaciones migratorias y de orden público en las Zonas Francas y Parques Industriales”, Gaceta Oficial de la República de Cuba, ordinaria, número 43, de 24 de diciembre de 1997, pp. 684 -687; Consejo de Ministros, “Acuerdo para aprobar las normas generales para los despachos de las embarcaciones de recreo extranjeras”, Gaceta Oficial Extraordinaria, número 1, del 3 de enero del 2001, p.1

²⁸⁶ *Cfr.* Artículo 24.1, Ley 1312 de Migración de 1976, modificada por el Decreto Ley 302 de del 2012.

²⁸⁷ *V. gr.* En el artículo 2, de la Ley de Migración 1312 de 1976 modificada por el Decreto Ley 302 del 2012, existe un reenvío al artículo 43 de su Reglamento. El artículo 3, de la Ley 1313, Ley de Extranjería de 1976 reenvía a su vez a los artículos de la Ley de Migración ya mencionados. También existen redundancias normativas que afectan los requisitos de entrada, *V. gr.*, los artículos 2 y 16, de la Ley 1312 de 1976 modificada por el Decreto – Ley 302 del 2012 y el artículo 87, del Decreto Número 26 de 1978, Reglamento de la Ley de Migración de 1976 modificado por el Decreto 305 de 2012.

²⁸⁸ *Cfr.* Artículo 3, Ley de Migración 1312 de 1976 modificada por el Decreto Ley 302 del 2012 y el artículo 60, Decreto Número 26 de 1978, Reglamento de la Ley de Migración de 1976 modificado por el Decreto 305 de 2012.

²⁸⁹ *Cfr.* Artículo 3, Decreto Ley 302 del 2012 que modifica la Ley de Migración 1312 de 1976 y el artículo 59, Decreto 305 del 2012 que modifica el Decreto número 26 de 1978, Reglamento de la Ley de Migración de 1976.

²⁹⁰ La práctica actual ha dejado sin efecto, las limitaciones a la circulación interna y los requisitos de entrada, por lo que este principio ha ganado en la realidad de la extranjería cubana actual. Al respecto, explicar que ya los transeúntes y turistas no deben solicitar autorización a los Órganos de Inmigración y Extranjería para trasladarse por más de setenta y dos horas del lugar registrado como su alojamiento o salir de la provincia en que esta alojado. El turismo programado es solo una parte del turismo que entra al país. Para los residentes temporales solo será necesaria la autorización para cambiar permanentemente de domicilio, no así para trasladarse a lugares no previstos por más de setenta y dos horas. Los residentes permanentes solo deberán notificar con 10 días de antelación los cambios de domicilio permanente.

²⁹¹ El presente es un derecho que aglutina varios derechos, el acceso a la jurisdicción o al juez ordinario creado por la ley, interpretación restrictiva de las causas de inadmisión y que el costo del proceso o constituya impedimento para acceder a la justicia. En el curso del proceso la no indefensión, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, que se cumplan los términos fijados por la ley, derecho a un proceso contradictorio que sean emplazadas todas las partes, derecho a un proceso público, derecho a la defensa y a la asistencia letrada, derecho a practicar los medios de prueba, derecho a la declaración de inocente y a no declarar, derecho a ser informado del acto punible y de la calificación del delito. En el final del proceso, derecho a obtener un fallo razonado, conforme a derecho, derecho a los recursos legalmente establecidos, derecho a la ejecución de la sentencia.

²⁹² *Cfr.* Artículos 24 y 25, Ley 1312 de Migración de 1976, modificada por el Decreto Ley 302 del 2012.

²⁹³ Disposición Final Primera, artículo 20 y 21, *Código Civil de la República de Cuba. Ley № 59/1987.* Sobre los tratados, PINO CANALES ha precisado, que en la Constitución no se hizo alusión al rango de los instrumentos jurídicos internacionales. Por otra parte, aprecia que la intención del legislador fue afiliarse al sistema de recepción formal y se pronuncia por la necesaria precisión de estas cuestiones, en la norma constitucional y la legislación especial. *Vid.* PINO CANALES, C. E., “La relación Derecho Interno-Derecho Internacional”, AA.VV., *Temas...cit.*, p.62.

²⁹⁴ Artículo 12.1. La capacidad civil de las personas para ejercer sus derechos y realizar actos jurídicos se rige por la legislación del Estado del cual son ciudadanas. Sobre el Estatuto personal y sus valoraciones en la legislación cubana, *Cfr.* PEÑA LORENZO, T., “Límites o correctivos a la aplicación de la ley personal como ley reguladora de la capacidad en el Derecho Internacional Privado. Especial referencia al sistema cubano”, MATILLA CORREA, A. (Coord.), *Panorama de la ciencia del derecho en Cuba. Estudios en homenaje al profesor Dr. C Julio Fernández Bulté, ...cit.*, pp. 706 y ss; “La

protección de la persona física en las relaciones...*cit.*; DÁVALOS FERNÁNDEZ, R., SANTIBÁÑEZ FREIRE, M. del C., PEÑA LORENZO, T., *Derecho Internacional Privado...cit.*, pp. 24-39.

²⁹⁵ Código Civil de la República de Cuba, Ley No. 59/1987 de 16 de julio anotado y concordado por Leonardo B. PÉREZ GALLARDO, Ciencias Sociales, La Habana, 2011, p.21

²⁹⁶ *Ídem*, pp. 15-16.

²⁹⁷ Estas asociaciones generalmente se crean para preservar las huellas de esos países en nuestra cultura, estrechando la solidaridad entre los pueblos. Constan en el Registro de Asociaciones del Ministerio de Justicia de la República de Cuba; determinando así su personalidad jurídica propia. Lo que se ratifica en la Ley de Asociaciones que en su artículo 2 (ch). Las estrategias de subversión política contra Cuba, del gobierno norteamericano, han tratado de utilizar la creación de organizaciones en la legislación vigente, para introducir financiamiento en Cuba y desarrollar actos contrarios a lo prescrito en la Ley de Asociaciones y el ordenamiento jurídico cubano en general, este es un elemento a tener en cuenta a la hora de regular este sistema de garantías.

²⁹⁸ Debe comprenderse como cierta la dicotomía, carácter de norma directamente aplicable e invocable y la necesidad de la legislación complementaria. *Cfr.* GARCÍA ENTERRÍA, R., *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Civitas S.A., Madrid, 1982.

²⁹⁹ MÉNDEZ LÓPEZ, J., *La creación de Leyes en Cuba*, Tesis en opción al grado de Doctora en Ciencias, Santiago de Cuba, 1999, p.32.

³⁰⁰ DE LA CUEVA, M., *Teoría de la Constitución*, Porrúa, México, 1982, p.115.

³⁰¹ MÉNDEZ LÓPEZ, J., *La creación de leyes en Cuba,...cit.*, p. 17.

ODETTE MARTÍNEZ PÉREZ. Licenciada en Derecho (2004). Diplomado en Administración de Justicia (2006), en Derecho Constitucional y Administrativo (2006) y Enseñanza del Derecho (2007). Premio Nacional en trabajo científico de la Unión de Jurista de Cuba en el año 2005. Profesora de Derecho Internacional Privado en la Facultad de Derecho. Universidad de Oriente. Doctora en Ciencias Jurídicas y Máster en Derecho Constitucional y Administrativo en el 2013. Santiago de Cuba. E-mail odette@fd.uo.edu.cu